Visado digitalmente por: DE LA CRUZ VILLANUEVA Jessica Marisela FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista I
Fecha/Hora: 21/03/2025 15:20:35

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2023-I01-032143

Lima, 21 de marzo de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00323-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE Nº	:	2539-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	ATACOCHA
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE ASIS DE YARUSYACÁN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR	:	MINERIA
MATERIA	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00007-2025-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de enero de 2025; y, demás actuados en el Expediente N° 2539-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 17 de mayo de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la Unidad Fiscalizable "Atacocha" (en adelante, **U.F. Atacocha**) de titularidad de Nexa Resources Atacocha S.A.A. (en adelante, **el administrado**).

2. Mediante el Informe Final de Supervisión Nº 00355-2023-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de agosto del 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó la información obtenida en el marco de la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 00472-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 2 de octubre de 2024, notificada el 4 de octubre de 2024[2] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. El 6 de noviembre de 2024[3], el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**).

5. El 16 de diciembre de 2024[4], el administrado presentó información complementaria en relación con el Hecho Imputado N° 3 (en adelante, **información complementaria**).

---

1 Registro Único de Contribuyente N° 20100123500.

2 Se realizó la notificación mediante constancia del depósito de la notificación electrónica, código de operación 309134, casilla electrónica: 20100123500.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe, fecha y depositó de envío 4 de octubre de 2024, código de despacho SIGED 417304. Acuse de recibo de la notificación electrónica del 4 de octubre de 2024.

3 Escrito de descargos Nº 2024-E01-123619.

4 Escrito de descargos Nº 2024-E01-136726.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

6. El 20 de diciembre de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) emitió el Informe N° 03243-2024-OEFA/DFAI-SSAG, el cual contiene la propuesta de multa del presente PAS (en adelante, **Informe de Propuesta de Multa**).

7. El 9 de enero de 2025, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00007-2025-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), notificado el 13 de enero de 2025[5], otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para presentar descargos contra el referido Informe Final.

8. El 14 de enero de 2025[6], el administrado solicitó la prórroga automática de cinco (5) días hábiles para la presentación del escrito de descargos al Informe Final.

9. El 31 de enero de 2025[7], el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final**).

10. El 13 de febrero de 2025, mediante Memorando N° 00393-2025-OEFA/DFAI, se comunicó a la SSAG que corresponde aplicar la reducción de la multa en un treinta (30%) para el Hecho Imputado N° 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

11. El 13 de marzo de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 00485-2025-OEFA/DFAI-SSAG, que contiene la multa del presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESPECTO AL HECHO IMPUTADO N° 1

12. Mediante el escrito de descargos al Informe Final, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el Hecho Imputado N° 1 en el presente PAS, conforme se aprecia a continuación:

nexa

GL-2025-082

Oefa
2025-E01-016197
31/01/2025 12:36:38
Recepcion:
RBLAS

SUMILLA	Formulamos descargos por los Hechos Imputados 2 y 3; y reconocemos responsabilidad por el Hecho Imputado 1
EXPEDIENTE	2539-2023-OEFA/DFAI/PAS
REFERENCIA	Informe Final de Instrucción 000007-2025-OEFA/DFAI/SFEM

[5] Se realizó la notificación mediante constancia del depósito de la notificación electrónica, código de operación 321198, casilla electrónica: 20100123500.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe, fecha y depositó de envío 10 de enero de 2025, código de despacho SIGED 4441090. Acuse de recibo de la notificación electrónica del 13 de enero de 2025.

[6] Escrito con Registro Nº 2025-E01-007823.

[7] Escrito con Registro Nº 2025-E01-016197.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

> ii. Asimismo, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, así como el artículo 13° del RPAS del OEFA; **RECONOCEMOS RESPONSABILIDAD** administrativa por el Hecho Imputado 1 antes referido con la finalidad de acceder al descuento de 30% de la multa que correspondiera imponer.

Fuente: Páginas 1 y 3 del escrito de descargos.

13. Al respecto, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[5] (en adelante, **TUO de la LPAG**)[8] establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

14. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)[9], dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

15. Además, el artículo 13° del RPAS[10] establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

---

8 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 257.-** Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*
(...)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
(...)"

9 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 6.-** Presentación de descargos*
(...)
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
(...)"

10 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad***
13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Nº	*OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO*	*REDUCCIÓN DE MULTA*
1	*Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos*	*50%*
2	*Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final*	*30%"*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

16. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el Hecho Imputado N° 1 después de la notificación del Informe Final, es decir, luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, le corresponde la aplicación de una reducción de 30% en la multa que fuera impuesta, respecto del único hecho imputado.

17. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el referido incumplimiento.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho Imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el riego de la vía de acceso del Tajo San Gerardo, teniendo en cuenta la generación de material particulado en el tramo verificado[11] durante la Supervisión Regular 2022.

a) Compromiso ambiental incumplido

18. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**)[12], el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.

---

11 En el numeral 38 del Informe de Supervisión, se observa la imagen satelital que grafica el recorrido que realizó un camión para trasladar mineral, en cuyo trayecto generó material particulado. En tal sentido, se observa el tramo hasta donde el equipo de supervisión alcanzó a observar la emisión de material particulado:

Fuente: Elaboración propia OEFA

Fuente: Informe de Supervisión.

12 **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
"Artículo 18°. – De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera
Todo titular está obligado a:
a) Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
[…]."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

19. Asimismo, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM[13], establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudieran derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

20. De la revisión del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de Modificación del Método de Explotación de la Veta San Gerardo – Mina Atacocha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 170-2014-MEM-DGAAM, de fecha 10 de abril del 2014, (en adelante, **ITS Veta San Gerardo 2014**), se advierten los siguientes compromisos:

<table>
<tr><th colspan="2">Compromisos ambientales</th></tr>
<tr><td colspan="2">Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de Modificación del Método de Explotación de la Veta San Gerardo – Mina Atacocha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 170-2014-MEM-DGAAM, de fecha 10 de abril del 2014, (en adelante, ITS Veta San Gerardo 2014)

"10. Plan de Manejo Ambiental
(…)

10.2 Acción de prevención ambiental
Este programa es importante, ya que ayudara a causar el menor daño posible al ambiente durante los procesos de construcción y operación del presente proyecto.

10.2.1 Subprograma de protección del componente físico
(…)
<table>
<tr><th>Impactos</th><td>o Variación de concentraciones de material particulado, gas de combustión y niveles de presión sonora.
o Variación en los niveles de vibración</td></tr>
<tr><td>Objetivos de las medidas</td><td>Prevenir y controlar la alteración de la calidad del aire por generación de polvo producto de las actividades constructivas y operativas, (…) como resultado del empleo de maquinaria, equipos pesados (cargadores, volquetes) y de equipos móviles (camionetas) durante la etapa de construcción y operación del Proyecto.
(…)</td></tr>
<tr><td>Medidas preventivas y de control</td><td>Con relación a polvo, la generación de este parámetro de calidad de aire es inherente a la actividad. Para determinar el impacto por incremento de concentración de partículas, se modelo la dispersión de partículas (PM10 y PM2,5) bajo condiciones constructivas y operativas. Los resultados indican que no se excedería en ningún momento los valores estándares ECA y mucho menos se afecte a las poblaciones
cercanas, como el centro poblado San Juan de Milpo. Las medidas de prevención son:
- Humedecimiento de los materiales removidos y caminos de acceso.
- (…)</td></tr>
<tr><td>(…)</td><td>(…)</td></tr>
</table>
(…)"</td></tr>
</table>

21. Adicionalmente, de la revisión de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD, aprobada mediante Resolución Directoral N° 119-2018-SENACEJEF/DEAR, fecha 21 de agosto de 2018 (en adelante, **2MEIA Atacocha 2018**), se advierten los siguientes compromisos:

[13] **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**.
*"**Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto***
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Compromisos ambientales

Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD, aprobada mediante Resolución Directoral N° 119-2018-SENACEJEF/DEAR, fecha 21 de agosto de 2018 (en adelante, 2MEIA Atacocha 2018)

"Capítulo 6 Estrategia de Manejo Ambiental
(…)
6.1 Plan de Manejo Ambiental (PMA)
(…)
6.1.4 Programa de Manejo Ambiental
(…)
6.1.4.1 Calidad de Aire
(…)
6.1.4.1.2 Etapa de Operación y Mantenimiento
(…)
Medidas Establecidas en la MEIA: Ampliación de la Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante la R.D. N° 284-2012-MEM-AAM

- *Periódicamente se humedecerán las zonas de trabajo, de acuerdo a las condiciones climáticas.* ***Asimismo, el acceso a la zona de trabajo se mantendrá húmedo con el fin de minimizar la generación de polvo****.*
- *(…)*

Medidas Propuestas para el Presente Proyecto: 2MEIA Chicrín 5000 TMD

Estas medidas que se describirán a continuación están clasificadas tanto para ***prevenir y/o mitigar el incremento de material particulado*** *y emisiones gaseosas por gases de combustión.*

Medidas de Prevención y/o Mitigación para el Incremento de Material Particulado

- *(…)*
- *Asimismo, se realizará el* ***regado con agua industrial de*** *aquellas áreas en las que se tenga presencia de material fino y que haga prever una alta generación de material particulado y/o en* ***aquellos accesos, principalmente en los frentes de trabajo (tajos)****. Además, se regarán todas las vías y los accesos, con tránsito continuo de camiones, para minimizar las emisiones de material particulado. El riego se realizará preferentemente durante la temporada seca (abril a noviembre); medida establecida en términos generales en la MEIA - Ampliación de la Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000.* ***Finalmente, el ITS - Proyecto de Modificación del Método de Explotación de la Veta San Gerardo (Tajo San Gerardo), establece el humedecimiento de materiales removidos y caminos de acceso (medida que se debe continuar)****.*
- *(…)*

6.9 Cronograma y presupuesto estimado para la Implementación de la Estrategia de Manejo Ambiental

Tabla 6.9-1 Estrategia de Manejo Ambiental – Cronograma y Presupuesto

Programa / Planes	Alcance	Actividades/Compromisos	Área Responsable	Presupuesto Anual Estimado ($.)		
				Construcción	Operación	Cierre
A. ASPECTOS AMBIENTALES						
Programa de Manejo Ambiental	Prevención y Mitigación de la afectación de la calidad del aire	Riego con cisterna, control de velocidades, optimización de viajes, transporte de materiales en vehículos con toldas cubiertas, mantenimiento preventivo de maquinaria y equipos, planificación y vigilancia, mantenimiento de vías, transpor de desmonte por chimeneas, transporte de mineral por chimenea y faja transportadora, otros	Área de Gestión Ambiental	9,000.00	10,000	17,000
	Prevención y Mitigación de ruido y vibraciones	Mantenimiento preventivo de maquinaria, vehículos y equipos, planificación de voladuras y actividades, control de velocidades, uso de bocinas y circulación de vehículos, mantenimiento de vías, señalización, otros		6,700	5,500	4,000
	Prevención y Mitigación de la Calidad y cantidad de agua superficial, subterránea y efluentes	Manejo de residuos sólidos, implementación de canales, zanjas, pozas de sedimentación, inspecciones periódicas canales de derivación, coronación y tuberías, accesos con cunetas y drenajes transversales, manejo de agua de contacto y no contacto, tratamiento de efluentes, propiciar el reúso de agua, otros		15,800	19,500	9,100
	Prevención y Mitigación de la Calidad del Suelo	Retiro y almacenamiento de suelo orgánico, prácticas de pre y post nivelado, estabilización de taludes, mantenimiento de vías, disposición de residuos sólidos, control de derrames, manejo de hidrocarburos, instalación y mantenimiento de estructuras para control de erosión y sedimentos, otros		6,000	7,900	4,000

(…)"

(Resaltado y subrayado agregado)

22. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

23. Durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM verificó el Tajo San Gerardo, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84 zona 18): 8 829 603 N; 367 032 E, apreciándose que, por las vías de acarreo de mineral, aproximadamente por las coordenadas UTM (WGS 84 zona 18): 8 829 665 N; 367 117 E, se encontraban dos (2) camiones acarreando mineral, en cuyo recorrido generaban una gran cantidad de polvo. Asimismo, se observó que las vías de acarreo no se encontraban humedecidas, siendo que tampoco se observó la presencia de camión cisterna alguno para el riego de las vías. El hecho descrito fue consignado en el Acta de Supervisión y se sustenta en las vistas fotográficas y videos, ubicados en el Anexo 5 del Acta de Supervisión denominado "Registro fotográfico" obtenido durante la Supervisión Regular 2022. Al respecto, en el Informe de Supervisión, la DSEM recoge algunas de las vistas fotográficas mencionadas (fotografías 5 a 10 del Informe de Supervisión).

24. Sobre el particular, cabe precisar que el desarrollo de la Supervisión Regular 2022 tuvo lugar en época de estiaje (temporada seca), época que ha sido definida en la 2da MEIA Atacocha 2018, que señala que el riego se realizará preferentemente durante la temporada seca (abril a noviembre). A mayor abundamiento, de la revisión de la 2MEIA Atacocha 2018 (Tabla 3.2.3: Precipitación Mensual Promedio, Figura 3.2-5: Variación Mensual de la Precipitación Promedio), se advierte que, en los meses de mayo a setiembre del periodo monitoreado entre los años 2007 y 2015, se registra una disminución de precipitaciones de hasta 1.8 mm, de modo que las condiciones climáticas que se presentan en la U.F. Atacocha son de conocimiento previo del administrado.

25. Por consiguiente, siendo la zona del Tajo San Gerardo y su acceso un área donde se realizan las actividades de acarreo y traslado de mineral mediante el empleo de camiones, la generación de polvo y su dispersión hacia el aire es inherente a la actividad, situaciones que tienen una mayor incidencia durante la época de estiaje; por tanto, el administrado debe cumplir con sus compromisos, tomando las medidas necesarias para evitar dichos eventos durante sus actividades operativas, tal como lo señalan sus instrumentos de gestión ambiental.

26. Asimismo, entre otros aspectos, la DSEM también hace referencia a los descargos remitidos por el administrado, a partir de los cuales precisa que los camiones que se observaron acarreando mineral por las vías de acceso, donde se generaba una gran cantidad de polvo, se debía a una acción puntual (no desarrollado durante las 24 horas y que habría coincidido con la visita de los supervisores), a fin de intentar retomar las actividades en el Tajo San Gerardo, que en esos momentos se encontraba bloqueado por las comunidades de Machcán y Joraoniyoc, situación que prohibiría el ingreso adicional de un camión cisterna para el regado de vías de acarreo de mineral, teniendo en cuenta la necesidad de evitar la intervención de más equipos y personas que podrían ver expuestas su integridad. A tal efecto, el administrado adjuntó un Acta de Constatación Policial, comunicados a la Superintendencia de Mercado de Valores, MINEM y OEFA, el Informe sobre paralización de operaciones, entre otros. Asimismo, también adjuntó documentación que sustentaría que cumple con el riego de las vías de acceso del Tajo San Gerardo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

27. De la revisión de la información proporcionada por el administrado, la DSEM señaló que, si bien el conflicto entre las comunidades de Machcán y Joraoniyoc imposibilitó la ejecución de las medidas de control ambiental y, por ende, el riesgo de las vías de acceso en Tajo San Gerardo durante las actividades de acarreo y traslado de mineral, no se advierte la imposibilidad por parte del conflicto de la comunidad campesina para que el administrado haya implementado medidas de control y mitigación de material particulado, más aun teniendo en cuenta que el mismo día el administrado ingresó al Tajo San Gerardo a efectuar labores de carguío de mineral o desmonte.

28. Sobre este punto en particular, la DSEM señaló que el administrado no puede exonerarse de responsabilidad administrativa argumentando que debido al conflicto social indicado no fue posible disponer de camiones cisterna para mitigar la generación y dispersión de polvo, toda vez que, de acuerdo a lo expuesto, no estuvo imposibilitado por la comunidad para el ingreso de personal y maquinaria para las labores de acarreo de material el día 14 de mayo de 2022, debiendo, por ende, complementar ello con las medidas necesarias respecto a la emisión de polvo, teniendo en cuenta que se encontraba en temporada seca.

29. En ese sentido, la DSEM concluyó que lo indicado por el administrado carece de sustento, dado que, conociendo la situación social en la que se encontraban, no tomó las medidas de previsión, más aun considerando que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, considerando que se trataba de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad minera antes de que se produjera la situación de riesgo de impacto al ambiente.

30. Ahora bien, en cuanto al Plan de Manejo de Material Particulado generado en las zonas de operaciones del Tajo San Gerardo, relacionado con un cronograma de riego de vías durante el acarreo de mineral, la DSEM señaló que durante la Supervisión Regular 2022, se observó que las vías de acceso durante el acarreo y transporte de material se encontraban secas, por lo cual, suponiendo que se cumple el cronograma y plan presentados, no surtiría efectos dado que se evidenció cantidad de polvo dispersándose al ambiente (en el aire). En cuanto a los registros fotográficos adjuntados y relacionados con los días previos al conflicto social (1 al 9 de mayo de 2022), la DSEM señaló que no se encuentran debidamente fechados, por lo cual no se tiene certeza de si estos fueron tomados en las fechas descritas.

31. Además, en cuanto a los registros fotográficos y fílmicos del riego de las vías de acceso del Tajo San Gerardo correspondientes al 8 y 9 de junio de 2022, las cuales sustentarían el riego de vías con fines de subsanación en fecha posterior a la detección del presunto incumplimiento, la DSEM señaló que -de los registros fotográficos y fílmicos donde se observan extractos de las actividades de riego durante el acarreo de mineral no se logra visualizar si esta actividad se realizó a lo largo del trayecto desde el carguío y zona de acarreo hasta el punto de disposición final (ore pass). Además, señala que no entregó medio probatorio alguno que evidencie las actividades de riego durante los días posteriores al reinicio de actividades comunicado por el administrado (20 de mayo de 2022).

32. **Por lo tanto, se concluyó que el administrado habría incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no habría realizado el riego de la vía de acceso del Tajo San Gerardo, teniendo en cuenta la generación de material particulado en el tramo verificado durante la Supervisión Regular 2022**.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

c) Análisis de los descargos

33. En el escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:

- **Sobre la presunta existencia de eventos de caso fortuito o fuerza mayor debido al conflicto social acontecido durante la Supervisión Regular 2022**

(i) No se ha valorado que: (i) durante la Supervisión Regular 2022 aconteció un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor que impidió que el administrado cumpliera con su compromiso ambiental; y, (ii) por lo tanto, dicho suceso legalmente permite que el administrado sea eximido de responsabilidad administrativa.

(ii) Según lo dispuesto en la Resolución Subdirectoral, para la SFEM no estaría completamente sustentada la imposibilidad de ejecución de las medidas de control ambiental (riego de la vía de acceso del Tajo San Gerardo) por el conflicto entre las comunidades de Machcán y Joraoniyoc durante la Supervisión Regular 2022.

(iii) Señala que se brindó mayores medios probatorios para acreditar que, durante la Supervisión Regular 2022, sí se configuró un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor que permite que el administrado se exima de responsabilidad -ello sin perjuicio de que el administrado de igual manera siempre vele por el cumplimiento de su compromiso ambiental.

(iv) Para efectos de sustentar la configuración de un supuesto de fuerza mayor, se remitió un Informe Técnico de Descargos al Hecho Imputado 1 (Anexo 1 del escrito de descargos) donde se podrá evidenciar que durante la Supervisión Regular 2022, hubo de por medio un conflicto social entre las comunidades de Machcán y Joraoniyoc. En efecto, a pesar de que en el referido Informe esté detallado en extenso el sustento, señala que sus principales argumentos son:

- Las comunidades ejecutaron una restricción de vehículos por el bloqueo de la vía La Laquia.
- Las comunidades ejecutaron un bloqueo del ingreso a la Garza (zona de abastecimiento de agua para el riego de vías) por la concentración de comuneros de Joraoniyoc (Imagen N° 6 del Informe).
- El conflicto social fue verificado en una constatación policial.
- Se resalta que la actividad de acarreo y traslado de mineral de la zona de carguío hacia el Ore Pass el 14 de mayo de 2022 se ejecuta por estar dentro de la zona operacional donde los accesos no fueron intervenidos por la comunidad y encontrarse alejada a las zonas de concentración de la comunidad, lo cual se ha evidenciado en la constatación policial reportados y enviados al OEFA. Esto, a su vez, enerva el cuestionamiento contenido en la Resolución Subdirectoral respecto de que no habría una imposibilidad para ejecutar las medidas de control ambiental.

(v) En atención a un análisis en conjunto de los medios probatorios, así como de una inferencia lógica razonable de la información remitida, a criterio del administrado, se ha logrado acreditar la concurrencia copulativa de los requisitos para la configuración de un supuesto de fuerza mayor. Siendo ello así, a modo de resumen, en el siguiente cuadro se podrá advertir que la fuerza mayor está debidamente comprobada:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Características de la "Fuerza Mayor"	Sustento NEXA	¿Se configuró el presupuesto?
Extraordinariedad	El hecho extraordinario representa un hecho que no se encuentra en armonía con lo común, es decir, es anormal. En ese sentido, el conflicto entre las comunidades de Machcán y Joraoniyoc es un suceso anormal y fuera de lo ordinario, toda vez que el bloqueo del ingreso a la Garza por la concentración de comuneros de Joraoniyoc no es un acontecimiento propio de las actividades productivas de NEXA, sino dependen única y exclusivamente de la voluntad de terceros sobre los cuales NEXA no tiene dominio alguno.	Sí
Imprevisibilidad	La imprevisibilidad es un hecho inesperado, que no pudo ser previsto al tiempo de contraerse la obligación -pues no se sabe cuándo, dónde ni cómo podría ocurrir. Trasladando dicha lógica al presente caso, (i) NEXA no tenía manera de prever el momento específico en que ocurría el conflicto entre las comunidades de Machcán y Joraoniyoc -que en este caso fue durante la Supervisión 2022- pues no depende de la voluntad del administrado ("cuándo"), (ii) NEXA no tenía manera de deducir el lugar donde se ejecutaría el bloqueo, que finalmente fue en el ingreso a la Garza, que es justamente la zona de abastecimiento de agua para el riego de vías, es decir, un lugar íntimamente vinculado con el compromiso ambiental materia del Hecho Imputado 1 ("dónde"), y (iii) NEXA no tenía manera de prever la magnitud del conflicto entre las comunidades ni prever su duración, al no ser un suceso que dependa de la voluntad del titular minero ("cómo podría ocurrir").	Sí
Irresistibilidad	Se trata de la impotencia objetiva del deudor (léase, NEXA) para evitar el fenómeno, que se torna insuperable y sus consecuencias no pueden conjurarse precisamente por su magnitud. Es decir, implica la imposibilidad del cumplimiento del -en este caso- compromiso ambiental. En el caso bajo análisis era materialmente imposible que NEXA realice el riego de la vía de acceso del Tajo San Gerardo, toda vez que Las comunidades ejecutaron un bloqueo del ingreso a la Garza **(zona de abastecimiento de agua para el riego de vías)** por la concentración de comuneros de Joraoniyoc.	Sí

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	Siendo ello así, hubo de por medio una impotencia objetiva de NEXA para evitar el bloqueo efectuado, habida cuenta de que fueron actividades que escaparon de la esfera de control del administrado, pues fueron realizados única y exclusivamente por terceros. Por lo tanto, no resulta lógico ni razonable (desde cualquier punto de vista), que NEXA haya podido cumplir con el riego según su instrumento ambiental, pues no podía por cuenta propia levantar las actividades de bloqueo efectuados por las comunidades (ajenos a NEXA).	
Consecuencia		Se ha configurado un supuesto de fuerza mayor, lo cual implica la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa por el Hecho Imputado 1, de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

(vi) En consecuencia, se solicita que, en virtud de los medios probatorios adicionales con los que ahora cuenta, se recomiende el ARCHIVO del Hecho Imputado 1.

- **<u>Sobre el cumplimiento del riego correspondiente por parte del administrado</u>**

(i) Sin perjuicio de que se haya configurado un supuesto de fuerza mayor durante la Supervisión Regular 2022, señala que viene cumpliendo con su compromiso ambiental, vale decir, con realizar el riego de la vía de acceso del Tajo San Gerardo para minimizar la generación de material particulado -que califica como un impacto ambiental NO significativo.

(ii) En efecto, tal como se evidencia del Informe Técnico de Descargos al Hecho Imputado 1 (ver Anexo 1), el administrado a lo largo de los años -incluso desde antes de la Supervisión Regular 2022- viene cumpliendo con las actividades de riego como parte del manejo ambiental. Así, el administrado realiza las siguientes actividades -detalladas a profundidad en el Informe referido:

- El riego de vías exclusivamente se realiza con 01 unidad de cisterna de agua de 5000 Gln (18 m^3) de capacidad, sin embargo, se considera 2 cisternas para realizar preferentemente durante la temporada seca (abril a noviembre), en el riego de vías cada cisterna sigue un recorrido definido según diversas rutas de riego.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

- La frecuencia de riego es de 6 veces por ruta y está en función del grado de humedecimiento que proporciona el volumen de agua requerida para una superficie de un ancho de vía de 12 m en promedio.
- El servicio de riego de vías del año 2022 hasta la actualidad se encuentra activa, por lo que se cuenta con órdenes de servicio con las empresas comunales aledañas a nuestra operación correspondientes que demuestran la disposición y compromiso para realizar el regado de las vías a través del uso de cisternas de agua. Estas órdenes son evidencia del cumplimiento con las normativas ambientales vigentes y de mitigar cualquier impacto negativo que pudiera derivarse de la actividad minera en la comunidad y el entorno.

(iii) Finalmente, cabe destacar que esta información técnica remitida debe ser analizada bajo los principios de presunción de veracidad y verdad material, según lo dispone el propio TUO de la LPAG.

(iv) En consecuencia, a partir de la información presentada en el presente escrito, entonces ha quedado acreditado que el administrado, a pesar de que durante la Supervisión Regular 2022 se haya configurado un supuesto de fuerza mayor (y, por consiguiente, un eximente de responsabilidad administrativa según el TUO de la LPAG), de igual manera cumple de manera incólume con su compromiso ambiental, vale decir, con realizar el riego de la vía de acceso del Tajo San Gerardo, teniendo en cuenta la generación de material particulado.

(v) Por ende, se solicita que recomiende el ARCHIVO del Hecho Imputado 1, en estricto apego a la eximente de responsabilidad administrativa por fuerza mayor contemplado en el artículo 257° del TUO de la LPAG.

34. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[14], en línea a lo indicado en el acápite II.1 del Informe Final, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

- **<u>Sobre la presunta existencia de eventos de caso fortuito o fuerza mayor debido al conflicto social acontecido durante la Supervisión Regular 2022</u>**

35. Con relación a lo alegado por el administrado sobre la existencia de eventos de caso fortuito o fuerza mayor, argumentos detallados en los ítems (i) al (vi), corresponde indicar que, en virtud del Principio de Culpabilidad, recogido en el numeral 248.10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva[15].

---

14 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*
(…)".

15 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

36. En este contexto, el artículo 18 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) establece que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva[16]. En virtud de ello, es aplicable lo dispuesto en el artículo 257 del TUO de la LPAG[17].

37. Sobre el particular, bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, para lo cual, deben presentarse de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.

38. Dicho régimen implica que la autoridad administrativa debe determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta activa u omisiva del administrado y la infracción administrativa para atribuir responsabilidad al agente infractor, mas no le corresponde probar el carácter culpable o negligente de dicha conducta[18]. Es decir, en este régimen en virtud de los principios de licitud y causalidad se requiere que la autoridad de fiscalización ambiental acredite la existencia de los hechos que evidencien el incumplimiento de obligaciones ambientales[19] y que ello sea atribuible a acciones u omisiones del administrado, sin que exista la necesidad de probar la existencia de dolo o culpa.

39. Es decir, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, siendo que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, las normas ambientales, así como los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, el administrado sólo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal.

---

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
(…)".

16 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. (…)"

17 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
(…)"

18 Al respecto, Lucía Gomis Catalá refiriéndose a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente: "Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque, eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido."

(GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. pp. 150-151).

19 Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 006-2019-OEFA-TFA-SMPEIM, ha señalado lo siguiente:
"(…)
34. En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, deberá de verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.
35. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que-acreditada su comisión-se imponga las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
(…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

40. En esa línea, debemos indicar que el administrado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente, entre otras, el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 257 del TUO de la LPAG[20], para lo cual, debe presentarse de manera concurrente las siguientes características:

- Extraordinario: Entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño[21], notorio o público y de magnitud[22]. Es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo.

- Imprevisible e Irresistible: Entendido como que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él[23].

41. De lo anterior, se desprende que, para que la fuerza mayor tenga mérito exoneratorio de la inejecución de una obligación, debe de contar con los siguientes supuestos: a) extraordinario; b) imprevisible; e, c) irresistible. Es decir, debe corresponder a una situación totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual este no podía hacer nada en lo absoluto.

42. De esta manera, debido a que el administrado ha alegado el hecho referido al conflicto entre las comunidades de Machcán y Joraoniyoc durante la Supervisión Regular 2022 que habría impedido el acceso del administrado a la Garza (zona de abastecimiento de agua para el riego de vías), que supuestamente calificaría como un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, se requiere verificar que este cumpla con las características de ser extraordinario, imprevisible y/o irresistible. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado en el escrito de descargos y el Anexo 1, se evidencia lo siguiente:

- Sobre el Cronograma de Regado de Vías en el Tajo Gerardo correspondiente al mes de mayo de 2022: En primer lugar, corresponde señalar que, de la revisión del Anexo N° 1 "Informe de Riego de Vías en el Tajo Gerardo", se advierte el siguiente Cronograma de Regado de Vías en el Tajo Gerardo correspondiente al mes de mayo del 2022 (en adelante, **Cronograma**):

---

20 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
(…)"

21 DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336-341.

22 Siguiendo al autor, "para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario''. Ibid. p. 339.

23 DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 339 – 341.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

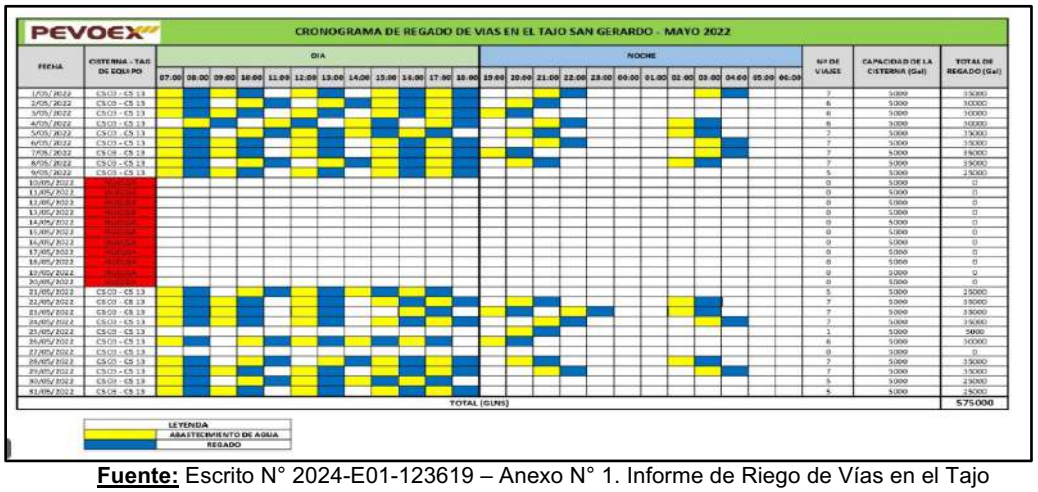

Fuente: Escrito N° 2024-E01-123619 – Anexo N° 1. Informe de Riego de Vías en el Tajo Gerardo – Página 8.

De la imagen anterior, se observa que, del 10 al 20 de mayo del 2022, el servicio de riego de las vías de acceso del Tajo San Gerardo fue suspendido por huelga.

Sobre este punto en particular, conviene advertir que el administrado menciona que los trabajos de explotación superficial se encuentran tercerizados con la empresa Pevoex Contratistas S.A.C. para las operaciones del Tajo San Gerardo, quienes a su vez subcontratan a la Empresa Comunal de Servicios Múltiples San Ramón de Yanapampa S.A. (en adelante, **ECOSEM**), por el alquiler de camiones cisternas de 5000 galones y sus respectivos conductores, para que se encarguen específicamente del regado de las vías en el Tajo San Gerardo.

Entonces, conforme se advierte del Cronograma, del 10 al 20 de mayo del 2022, ECOSEM se encontraba en huelga, trayendo como consecuencia la suspensión del servicio de riego de vías de acceso del Tajo Gerardo; por lo que, el administrado podría haber realizado las gestiones necesarias para contar con los recursos logísticos y humanos necesarios para el cumplimiento del regado de las vías de acceso del Tajo Gerardo. Lo anterior debido a que -pese a la huelga por parte de los comuneros-, el administrado pudo suspender sus actividades en el Tajo San Gerardo; sin embargo, no lo hizo, decidiendo continuar con sus operaciones en dicho componente, por lo que, durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM observó la generación de material particulado por la falta de riego de las vías de acceso Tajo San Gerardo, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

Fotografía N° 5[42]: Vista del Tajo San Gerardo, en la que se observa el carguío de mineral hacia la tolva de un camión volquete, ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84 zona 18): 8 829 603 N; 367 032 E.

Fotografía N° 6[43]: Vista ampliada del Tajo San Gerardo, ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84 zona 18): 8 829 603 N; 367 032 E, en la que se observa el carguío de mineral hacia la tolva de un camión volquete.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

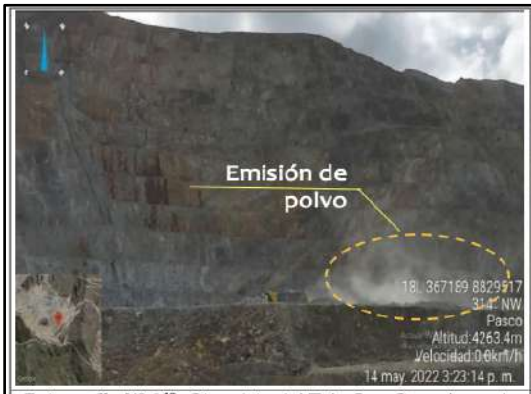

Fotografía N° 9[46]: Otra vista del Tajo San Gerardo, en la que se observa que el camión que traslada material hacia el Ore pass genera material particulado durante su recorrido.

Fotografía N° 10[47]: Vista del Tajo San Gerardo, en la que se observa que el camión que traslada material hacia el Ore pass genera material particulado durante su recorrido.

Fuente: Páginas 22 y 23 del Informe de Supervisión.

En segundo lugar, conviene reiterar lo indicado por la DSEM en el Informe de Supervisión respecto a que, si bien el administrado tenía conflictos con la comunidad de Machcán y Joraoniyoc (bloqueos en la operación del Tajo San Gerardo, que fueron reconocidos por el administrado), se dispuso de maquinarias para el acarreo y traslado de mineral para su tratamiento respectivo en la planta concentradora, conforme se aprecia del Informe de Supervisión:

> 36. Cabe precisar que, según lo indicado por el administrado en campo, la supervisión de este componente presentaba riesgo a la seguridad del equipo supervisor debido al conflicto social que mantiene la empresa con las comunidades de Machcán y Joraoniyoc, debido a bloqueos en la operación del Tajo San Gerardo; por lo que la verificación del componente se efectuó de manera muy puntual; es decir, la verificación del componente se efectuó en un periodo aproximado de 20 minutos.

> 42. De otro lado, conviene precisar que, si bien lo observado durante la acción de supervisión mayo 2022 fue puntual, debido al conflicto social que mantuvo el titular minero con las comunidades de Machcán y Joraoniyoc (bloqueos en la operación del Tajo San Gerardo), lo cierto es que el administrado dispuso de maquinarias para el acarreo y traslado de mineral para su tratamiento respectivo en la planta concentradora; por tanto, al planificar la ejecución de estas actividades también pudo haber dispuesto de camiones cisterna para controlar y mitigar este aspecto ambiental (emisión de polvo).

Fuente: Páginas 23 y 26 del Informe de Supervisión.

En ese sentido, resulta evidente que el administrado -al planificar la ejecución de dichas actividades (que claramente tenían en cuenta el conflicto social alegado en el escrito de descargos)-, debería también haber incluido en dicha planificación la ejecución del riego de las vías, disponiendo así camiones cisterna para controlar la generación de material particulado (emisión de polvo hacia el aire).

En tercer lugar, respecto del bloqueo de la garza y las vías de acceso por los comuneros (situación descrita por el administrado), corresponde reiterar que, de los medios probatorios que obran en el presente Expediente, así como lo descrito en el Informe de Supervisión, si bien el administrado presentaba conflictos con las comunidades sí realizó operaciones en el Tajo San Gerardo el día 14 de mayo desde las 11:40 horas hasta las 16:50 horas realizando actividades de carguío, acarreo y traslado de mineral hacia el Ore Pass. Cabe indicar que justamente en esta franja horaria la DSEM observó que, a consecuencia de las actividades que se realizaban en el Tajo San Gerardo, se originó la emisión de polvo al aire, como se puede apreciar en las siguientes fotografías:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fotografía N° 5[42]: Vista del Tajo San Gerardo, en la que se observa el carguío de mineral hacia la tolva de un camión volquete, ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84 zona 18): 8 829 603 N; 367 032 E.

Fotografía N° 6[43]: Vista ampliada del Tajo San Gerardo, ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84 zona 18): 8 829 603 N; 367 032 E, en la que se observa el carguío de mineral hacia la tolva de un camión volquete.

Fotografía N° 7[44]: Vista fotográfica del Tajo San Gerardo, donde se observa que el camión que traslada material hacia el Ore pass (echadero de mineral) genera material particulado durante su recorrido.

Fotografía N° 8[45]: Otra vista fotográfica del Tajo San Gerardo, donde se observa que el camión que traslada material hacia el Ore pass genera material particulado durante su recorrido.

Fotografía N° 9[46]: Otra vista del Tajo San Gerardo, en la que se observa que el camión que traslada material hacia el Ore pass genera material particulado durante su recorrido.

Fotografía N° 10[47]: Vista del Tajo San Gerardo, en la que se observa que el camión que traslada material hacia el Ore pass genera material particulado durante su recorrido.

Fuente: Páginas 22 y 23 del Informe de Supervisión.

Por lo antes expuesto, no existen medios probatorios que acrediten la configuración de algún hecho de caso fortuito o fuerza mayor que impida al administrado ejecutar el compromiso ambiental material de análisis del presente PAS.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- <u>Sobre el Acta de Constatación Policial, de fecha 14 de mayo de 2022</u>: De la revisión de dicho documento, se evidencia la descripción consistente en que el día 14 de mayo de 2022, las operaciones en el Tajo San Gerardo iniciaron a las 11:40 horas aproximadamente y que las mismas fueron ejecutadas con total normalidad, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

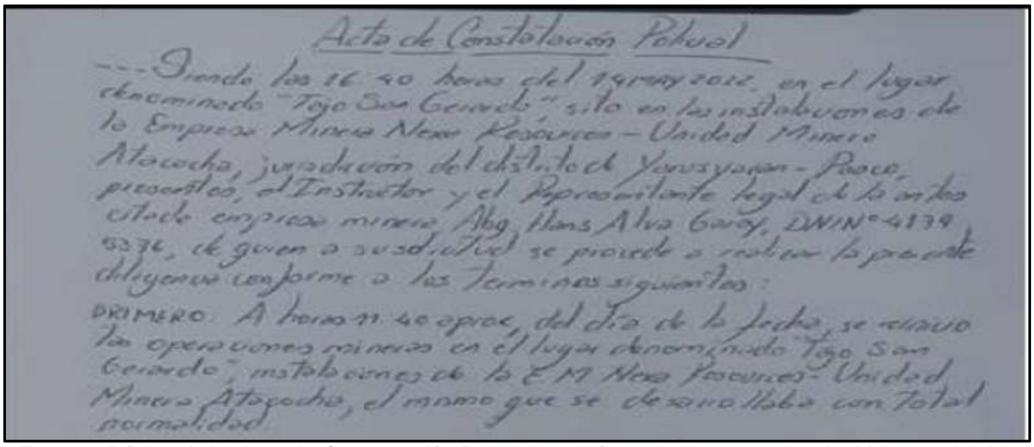

Acta de Constatación Policial

---Siendo las 16 40 horas del 14 mayo 2022, en el lugar denominado "Tajo San Gerardo" sito en las instalaciones de la Empresa Minera Nexa Resources – Unidad Minera Atacocha, jurisdicción del distrito de Yanacancha - Pasco, presentes, el Instructor y el Representante legal de la antes citada empresa minera, Abg. Hans Alva Garay, DNI N° 4139 5376, de quien a su solicitud se procede a realizar la presente diligencia conforme a los términos siguientes:

PRIMERO: A horas 11 40 aprox. del día de la fecha, se inició las operaciones mineras en el lugar denominado "Tajo San Gerardo", instalaciones de la E M Nexa Resources - Unidad Minera Atacocha, el mismo que se desarrollaba con total normalidad

<u>Fuente:</u> Página 1 del Acta de Constatación Policial también se indica que a las 17:00 horas del 14 de mayo de 2022.

Además, en el Acta de Constatación Policial también se indica que a las 17:00 horas del 14 de mayo de 2022, personas pertenecientes al Anexo de Joraoniyoc ingresaron sin autorización a las instalaciones del Tajo San Gerardo, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

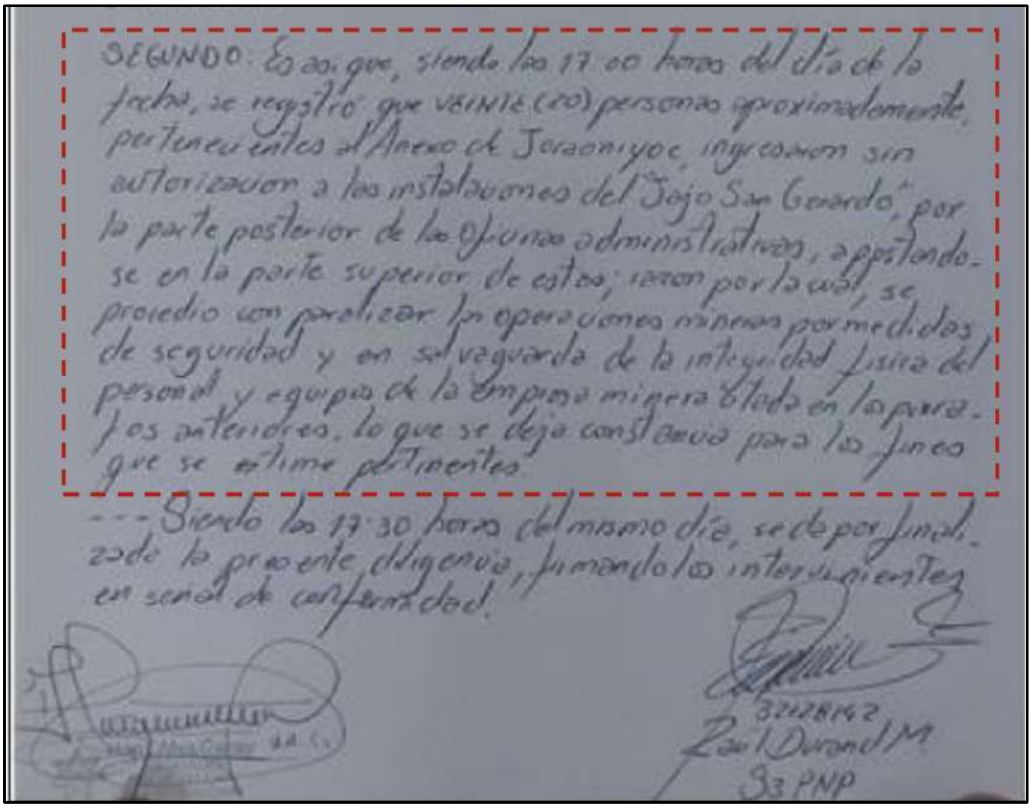

SEGUNDO: Es así que, siendo las 17 00 horas del día de la fecha, se registró que VEINTE (20) personas aproximadamente, pertenecientes al Anexo de Joraoniyoc, ingresaron sin autorización a las instalaciones del "Tajo San Gerardo", por la parte posterior de las oficinas administrativas, apostándose en la parte superior de estas; razón por la cual, se procedió con paralizar las operaciones mineras por medidas de seguridad y en salvaguarda de la integridad física del personal y equipos de la empresa minera citada en los párrafos anteriores, lo que se deja constancia para los fines que se estime pertinentes.

---Siendo las 17 30 horas del mismo día, se da por finalizado la presente diligencia, firmando los intervinientes en señal de conformidad.

32128142
Raúl Durand M.
S3 PNP

<u>Fuente:</u> Página 1 del Acta de Constatación Policial también se indica que a las 17:00 horas del 14 de mayo de 2022.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Entonces, conforme se observa de lo descrito del Acta de Constatación Policial, recién a las 17:00 horas (horas de la tarde) y luego de la Supervisión Regular 2022 realizada por la DSEM en el Tajo San Gerardo, se observa la presencia de los comuneros en el sector de las operaciones de dicho componente.

Siendo ello así, en horas de la mañana y parte de la tarde las operaciones en el Tajo San Gerardo se realizaron con normalidad, no existiendo evidencia alguna de la imposibilidad de poder sacar agua de la garza ni el bloque de las vías de acceso a dicho componente para que las vías puedan ser regadas, por lo que, se determina que el administrado podría haber desarrollado las actividades normales de riego de las vías de acceso, en cumplimiento a su compromiso ambiental referido al control de la generación de material particulado, en dicho componente.

Asimismo, el administrado en el ítem de conclusiones del Anexo 1 ha reconocido el incumplimiento al compromiso ambiental, materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, siendo que en el presente caso no ha acreditado el eximente de responsabilidad que alega; conforme se aprecia en la siguiente imagen:

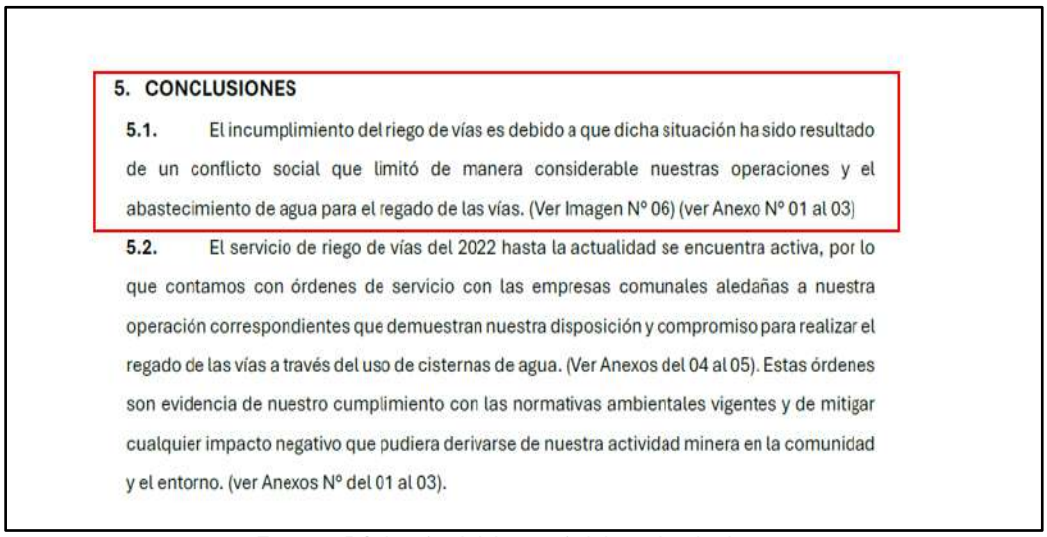

5. CONCLUSIONES

5.1. El incumplimiento del riego de vías es debido a que dicha situación ha sido resultado de un conflicto social que limitó de manera considerable nuestras operaciones y el abastecimiento de agua para el regado de las vías. (Ver Imagen N° 06) (ver Anexo N° 01 al 03)

5.2. El servicio de riego de vías del 2022 hasta la actualidad se encuentra activa, por lo que contamos con órdenes de servicio con las empresas comunales aledañas a nuestra operación correspondientes que demuestran nuestra disposición y compromiso para realizar el regado de las vías a través del uso de cisternas de agua. (Ver Anexos del 04 al 05). Estas órdenes son evidencia de nuestro cumplimiento con las normativas ambientales vigentes y de mitigar cualquier impacto negativo que pudiera derivarse de nuestra actividad minera en la comunidad y el entorno. (ver Anexos N° del 01 al 03).

Fuente: Página 17 del Anexo 1 del escrito de descargos.

Finalmente, se reitera que el administrado pudo tomar las medidas previas, a fin de cumplir con el compromiso ambiental correspondiente al riego de las vías, evitando así su incumplimiento, lo cual pudo ser ejecutado durante la mañana y parte de la tarde pues las actividades de operación en el Tajo San Gerardo se desarrollaron de manera normal, conforme ha quedado acreditado en el Acta de Constatación Policial.

Por lo tanto, dicho medio probatorio no acredita la existencia de algún hecho de caso fortuito o fuerza mayor que impida al administrado ejecutar el compromiso ambiental material de análisis del presente PAS, por lo que el medio probatorio queda desestimado.

43. Adicionalmente, con relación al conflicto entre las comunidades de Machcán y Joraoniyoc que habría impedido el acceso del administrado a la Garza (zona de abastecimiento de agua para el riego de vías), durante la Supervisión Regular, debemos indicar que el administrado no presentó medios probatorios que evidencien lo siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

(i) La ejecución de acciones para solucionar la problemática por la presencia de los comuneros derivada del conflicto entre las comunidades de Machcán y Joraoniyoc.

(ii) La adopción de acciones suficientes para ingresar a la Garza (zona de abastecimiento de agua para el riego de vías), a diferencia de las acciones que ejecutó para disponer de maquinarias para el acarreo y traslado de mineral para su tratamiento respectivo en la planta concentradora.

44. Sobre el particular, cabe precisar que el administrado debió gestionar de forma oportuna medidas y/o acciones que permitan acceder sin inconvenientes a la zona de abastecimiento de agua para el riego de vías, teniendo en cuenta que la situación era de su conocimiento (y que ha sido reconocido por el propio administrado), conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

46. En la Respuesta al Requerimiento documentario, como descargo al presente hecho analizado el titular minero señala que, en referencia a los dos (2) camiones que se encontraban acarreando mineral por las vías de acarreo de mineral en las coordenadas UTM (WGS84 zona 18): 8 829 665 N y 367 117 E generándose una gran cantidad de polvo, se debía estrictamente a una acción puntual[49] a fin de intentar retomar las operaciones del Tajo San Gerardo que en esos momentos se encontraba bloqueado por las comunidades de Machcán y Joraoniyoc. Situación que les prohibiría el ingreso adicional del camión cisterna para el regado de las vías de acarreo de mineral, puesto que al realizarse una acción puntual suponía exponer la integridad de más personas y equipos.
47. Para sustentar lo indicado NR Atacocha adjuntó los siguientes documentos: (i) Actas de constatación policial del 10, 12, 13 y 14 de mayo de 2022 (ii) Comunicado a la superintendencia de mercado de valores, sobre el conflicto social (iii) Comunicado al MINEM y OEFA de paralización de actividades debido al conflicto social con el Anexo Joraoniyoc de la Comunidad Campesina de San Francisco de Asís de Yarusyacán en la unidad minera "Atacocha" (iv) INFORME 013-2022 OP/G-A-PVX/TAJO SAN GERARDO: Paralización de operaciones por ingreso de comunidad Joraoniyoc. En este informe describe los sucesos desde el día 09 al 15 de mayo de 2022; entre ellos, lo acontecido el día 14 de mayo consistente en que, mediante el empleo una retroexcavadora y tres camiones volquetes estuvieron realizando carguío de mineral desde las 11:40 horas hasta las 16:50horas; y a las 16:55 se paraliza la operación y se repliega al personal y equipos a zonas seguras fuera del tajo.

Fuente: Páginas 28 y 29 del Informe de Supervisión.

45. No obstante, el administrado no ha demostrado haber intentado realizar las gestiones necesarias u acciones similares que permitan el cumplimiento de la obligación materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.

46. Por lo antes desarrollado, se concluye que, en el presente caso, no ha quedado acreditado que se produjo un evento extraordinario, imprevisible o irresistible que haya impedido al administrado cumplir con sus obligaciones contenidas en el ITS Veta San Gerardo 2014 y la 2MEIA Atacocha 2018, toda vez que no ha quedado acreditado el impedimento de acceso a la Garza (zona de abastecimiento de agua para el riego de vías). En tal sentido, ha quedado desestimado lo alegado por el administrado, toda vez que no logra desvirtuar ni acreditar el eximente de responsabilidad alegado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

47. Sin perjuicio de lo anterior, es importante indicar que, en el Acta de Supervisión, la DSEM precisó que, durante la Supervisión Regular 2022, no advirtió la presencia de comuneros en la zona próxima y/o adyacente a los componentes indicados (entre los cuales, se encuentra el Tajo San Gerardo), conforme se aprecia en la siguiente imagen:

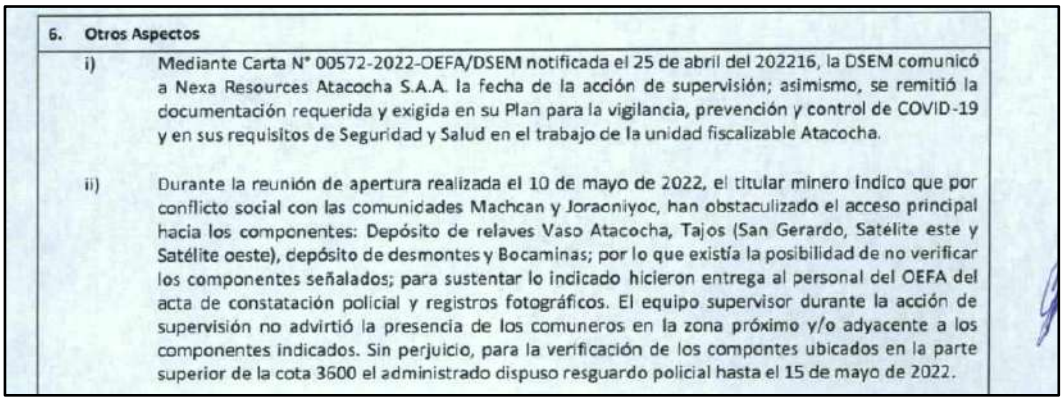

6.	Otros Aspectos	
	i)	Mediante Carta N° 00572-2022-OEFA/DSEM notificada el 25 de abril del 202216, la DSEM comunicó a Nexa Resources Atacocha S.A.A. la fecha de la acción de supervisión; asimismo, se remitió la documentación requerida y exigida en su Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 y en sus requisitos de Seguridad y Salud en el trabajo de la unidad fiscalizable Atacocha.
	ii)	Durante la reunión de apertura realizada el 10 de mayo de 2022, el titular minero indico que por conflicto social con las comunidades Machcan y Joraoniyoc, han obstaculizado el acceso principal hacia los componentes: Depósito de relaves Vaso Atacocha, Tajos (San Gerardo, Satélite este y Satélite oeste), depósito de desmontes y Bocaminas; por lo que existía la posibilidad de no verificar los componentes señalados; para sustentar lo indicado hicieron entrega al personal del OEFA del acta de constatación policial y registros fotográficos. El equipo supervisor durante la acción de supervisión no advirtió la presencia de los comuneros en la zona próximo y/o adyacente a los componentes indicados. Sin perjuicio, para la verificación de los compontes ubicados en la parte superior de la cota 3600 el administrado dispuso resguardo policial hasta el 15 de mayo de 2022.

Fuente: Expediente 0085-2022-DSEM- CMIN, Acta de Supervisión, página 99.

- **Sobre el cumplimiento del riego correspondiente por parte del administrado**

48. Con relación al numeral (i) alegado por el administrado consistente en que la generación de material particulado calificaría como un impacto ambiental no significativo, resulta necesario precisar que ello no significa que no se genere un impacto negativo al ambiente ni mucho menos que por ello se suspenda la actividad de regado de vías de acceso en el Tajo San Gerardo. Lo anterior debido a que el compromiso ambiental aprobado, y que se encuentra descrito en el ITS Veta San Gerardo 2014 y la 2MEIA Atacocha 2018, tiene como objetivo prevenir y/o mitigar el incremento de material particulado a consecuencia de la operación del Tajo San Gerardo (acarreo y transporte de mineral), generando así una obligación ambiental que el administrado está obligado a cumplir.

49. Aunado a ello, en el punto 5.3.13.2. Etapa de Operación del Capítulo 5. Caracterización de Impactos Ambientales de la 2MEIA Atacocha 2018, también se indica que, si bien en su mayoría son impactos no significativos, por su baja intensidad son actividades que emiten cierta concentración de material particulado, de extensión puntual ya que el material particulado generado se sentirá prioritariamente en las zonas aledañas a la fuente. Por consiguiente, y dado lo descrito por el instrumento de gestión ambiental citado, sí existe un impacto al componente aire por la generación de material particulado, cuya reducción y/o control no fue realizado pues no se realizó el regado de las vías de acceso, ello originó que al momento de las actividades de acarreo y transporte de mineral en superficie se generará polvo en el trayecto desde el Tajo –Zona de acarreo hasta el Ore Pass.

50. Por otro lado, con relación a los numerales (ii) al (v) alegados por el administrado, corresponde indicar que si bien el administrado muestra evidencia de contar con un Plan de Riego de Vías de Acceso para el Tajo San Gerardo, donde se puede advertir un plan de ruta para el riego, cronograma de riego y la logística para su desarrollo, al momento de la Supervisión Regular 2022 las vías de acceso no habían sido regadas, evidenciándose así la generación de material particulado que se dispersaba por el ambiente (aire) debido a las actividades de operación que se realizaban en el citado componente, advirtiéndose que el administrado no cumplió con su compromiso ambiental.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

51. En esa línea, corresponde precisar que en el caso materia de análisis no se ha vulnerado el Principio de Verdad Material, previsto en el numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[24], que establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

52. Sobre el particular, y siguiendo el criterio establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**)[25], la determinación de responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa debe sustentarse en medios probatorios que generen convicción suficiente de la comisión de la infracción por parte del administrado y su vinculación con la infracción imputada.

53. Asimismo, el Principio de Licitud, recogido en el numeral 248.9 del artículo 248 del TUO de la LPAG[26], señala que se debe presumir la verdad en todas las actuaciones de los particulares ante la Administración Pública y no desconfiar de sus afirmaciones o documentaciones. Por consiguiente, sólo cuando se cuente con evidencia suficiente en contrario, se podrá superar dicha presunción.

54. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuren su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración al derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso[27]. Por tanto, los medios probatorios presentados por parte de los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.

55. Teniendo en cuenta el marco normativo descrito anteriormente, corresponde precisar que no se ha vulnerado el Principio de Presunción de Licitud, establecido en el TUO de la LPAG, pues en el presente PAS se ha acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el riego de la vía de acceso del Tajo San Gerardo, teniendo en cuenta la generación de material particulado en el tramo verificado durante la Supervisión Regular 2022. Lo anterior se sustenta en toda la actividad probatoria que tiene como objetivo verificar la existencia de un hecho constitutivo de infracción, que forma parte del presente expediente.

---

24 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…) 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (…)".

25 Criterio adoptado en la Resolución Nº 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017 (considerando 103), Resolución Nº 461-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018 (considerando 80), Resolución Nº 060-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 06 de febrero de 2019 (considerando 79) y Resolución Nº 261-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de mayo de 2019.

26 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
*(…) **9. Presunción de licitud. -** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

27 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4831-2005-PHC/TC. Fundamentos jurídicos 6 y 9.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

56. Además, cabe precisar que en el presente caso se han verificado plenamente los hechos que justifican la conducta infractora N° 1. Lo anterior también se sustenta en lo siguiente: (i) Durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM realizó todas las acciones necesarias para recabar los medios probatorios que sustentan los incumplimientos materia de análisis; y, (ii) En el marco del presente PAS, se realizó un análisis y valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en el expediente.

57. Asimismo, y teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la actividad de fiscalización fue ejecutada con diligencia, responsabilidad y respecto a los derechos del administrado, dejando constancia que se han adoptado todas las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustentan el hecho imputado N° 1 materia de análisis en el presente PAS.

58. De esta manera, se advierte que existen elementos objetivos suficientes que demuestran que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el riego de la vía de acceso del Tajo San Gerardo, teniendo en cuenta la generación de material particulado en el tramo verificado durante la Supervisión Regular 2022.

59. En consecuencia, tampoco se ha vulnerado el Principio de Verdad Material, por cuanto a lo largo del presente procedimiento administrado sancionador se ha acreditado la comisión de la conducta infractora N° 1, mediante medios probatorios adecuados y suficientes.

60. Por lo tanto, quedan desestimados los argumentos presentados por el administrado en relación con la presunta vulneración del Principio de Verdad Material y Principio de Presunción de Licitud.

61. Por lo antes expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis efectuados por la SFEM en el acápite II.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, en consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en el escrito de descargos.

62. Por otro lado, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del Hecho Imputado N° 1.

63. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de este hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito después de la notificación del Informe Final, es decir, luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, se aplicará el descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.

64. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el riego de la vía de acceso del Tajo San Gerardo, teniendo en cuenta la generación de material particulado en el tramo verificado durante la Supervisión Regular 2022.

65. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado respecto del Hecho Imputado N° 1.**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

III.2 <u>Hecho Imputado N° 2</u>: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, respecto al manejo de aguas (de contacto y de no contacto), toda vez que mezcló las aguas de subdrenaje (aguas de no contacto de la zona del relave y del depósito de desmonte) con las aguas de drenaje (aguas de contacto de la zona del relave y del depósito de desmonte), para posteriormente ser conducidas con las aguas de contacto proveniente de la relavera (aguas de pondaje) a través de una tubería de 14" hacia la Planta de Tratamiento de Agua Residual Industrial (PTARI).

a) <u>Compromiso ambiental incumplido</u>

66. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del RPGAAE[28], el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.

67. Asimismo, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM[29], establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudieran derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

68. De la revisión de la 2MEIA Atacocha 2018, se advierte los siguientes compromisos:

Compromisos ambientales
Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD, aprobada mediante Resolución Directoral N° 119-2018-SENACEJEF/DEAR, fecha 21 de agosto de 2018 (en adelante, 2MEIA Atacocha 2018) ***"2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO*** ***(…)*** ***2.11 Descripción de la Etapa de Construcción*** ***(…)*** ***Ingeniería de detalle del Depósito de desmonte Atacocha a la cota (Niv.) 4180 – Área 5 (ANEXO)*** ***(…)*** ***7. Diseño Hidráulico*** ***(…)*** ***7.4 Descripción de las estructuras hidráulicas*** ***(…)*** ***7.4.8. Manejo de aguas sub superficiales (Agua de no contacto)*** ***(…)*** ***7.4.8.1 Sistema de subdrenaje***

[28] **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
*"**Artículo 18°. – De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera***
Todo titular está obligado a:
b) Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
[…]."

[29] **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**.
*"**Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto***
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

El sistema de subdrenaje permite la continuidad del sistema de subdrenaje propuesto para el recrecimiento de la presa de relaves (SRK, 2017) y capta los flujos de aguas sub-superficiales provenientes del área de construcción del depósito de desmonte Atacocha, para luego derivarlos por debajo del nivel de terreno y del sistema de revestimiento hacia la poza de subdrenaje. (…)
Durante el recrecimiento de la presa de relaves se ha encontrado pequeños ojos de agua y el manantial M-02, que actualmente son captados por una tubería HDPE y descargados hacia un canal de concreto. Para esta etapa constructiva se ha continuado con su captación mediante la extensión de la tubería hasta su descarga en la poza de subdrenaje.

7.4.8.2 Poza de subdrenaje
La poza de subdrenaje se ubica al pie del depósito de desmonte y permite monitorear el flujo proveniente del sistema de subdrenaje. (…)
(…)
En condiciones normales de operación, ***Atacocha, dependiendo de la calidad del flujo, deberá determinar si el flujo es derivado a la quebrada o hacia la Planta concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2, mediante un sistema de tuberías****. La poza cuenta con un vertedero como medida de contingencia ante una posible excedencia, donde el flujo podrá ser evacuado y conducido mediante el canal de descarga hacia la quebrada.*

7.4.8.3 Canal de descarga
El canal de descarga permite evacuar los flujos de la poza de subdrenaje hacia la quebrada Atacocha, ante una posible excedencia.
(…)
7.4.9 Manejo de las aguas de drenaje (Agua de contacto)
(…)
7.4.9.1 Sistema de drenaje
El sistema de drenaje tiene por finalidad de colectar y transportar, el agua de contacto que se infiltra a través del cuerpo de la presa de relave Atacocha y del depósito de desmonte Atacocha, hacia la poza de monitoreo de drenaje, ubicada aguas abajo del depósito. El sistema de drenaje es instalado sobre el sistema de revestimiento.
(…)
7.4.9.2 Vertedero de emergencia
El vertedero de emergencia tiene por finalidad conducir los flujos de escorrentía, que discurren sobre el depósito hacia la poza de drenaje.
(…)
7.4.9.3 Poza de drenaje
La poza de drenaje considera un caudal pico de 321,4 m3/h y ha sido diseñada para almacenar 2 240 m3 del flujo proveniente del agua de contacto. Desde la poza se conducirá el agua de contacto hacia la Planta concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 por medio de un sistema de tuberías, aprovechando la gravedad positiva.
(…)

2.12 Descripción de la Etapa de Operación y Mantenimiento
(…)
2.12.8 Manejo de agua durante la etapa de Operación y/o mantenimiento
2.12.8.1 Manejo de agua de contacto
(…)
• Depósito de Desmonte
Las aguas de drenaje están conformadas por flujos provenientes del agua de contacto del depósito de desmonte Atacocha y de la presa de relaves Atacocha. El flujo corresponde al agua que se infiltra a través del cuerpo de las instalaciones más los flujos de escorrentía sobre los mismos. El agua que se infiltra es captada por un sistema de drenaje, mientras que el flujo de escorrentía es conducido a la poza de drenaje mediante un vertedero de emergencia.
- *Sistema de drenaje: El sistema de drenaje tiene por finalidad de colectar y transportar, el agua de contacto que se infiltra a través del cuerpo de la presa de relave Atacocha y del depósito de desmonte Atacocha, hacia la poza de monitoreo de drenaje, ubicada aguas abajo del depósito. El sistema de drenaje es instalado sobre el sistema de revestimiento. En el ítem 8.6 se detalla el sistema de drenaje.*
- *Vertedero de Emergencia: El vertedero de emergencia tiene por finalidad conducir los flujos de escorrentía, que discurren sobre el depósito hacia la poza de drenaje. El vertedero ha sido diseñado para conducir 248 m3/h de escorrentía. El vertedero es de sección trapezoidal de 44,0 m de longitud. La sección presenta un ancho de 3,0 m con taludes laterales de 1:1 (H:V) y se encuentra revestida con mampostería de piedra.*
- *Poza de Drenaje: La poza de drenaje considera un caudal pico de 321,4 m3/h y ha sido diseñada para almacenar 2 240 m3 del flujo proveniente del agua de contacto. Desde la poza se conducirá el agua de contacto hacia la Planta concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 por medio de un sistema de tuberías, aprovechando la gravedad positiva.*

(…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2.12.8.2 Manejo de agua de no contacto
(…)
• Depósito de Desmonte Atacocha
El manejo de aguas de la escorrentía superficial del Depósito de desmonte Atacocha, está conformado por estructuras hidráulicas (canales y/o obras de cruce). El manejo propuesto en esta ingeniería, continúa el sistema de manejo de aguas propuesto para el Depósito de relaves Atacocha, el cual fue desarrollado en el estudio de la "Ingeniería de detalle Crecimiento de la presa de relaves Atacocha Cota 4 105 msnm a 4 128 msnm" (…).
Para el correcto funcionamiento de las estructuras hidráulicas propuestas en la Ingeniería de Detalle del Depósito de Desmonte Atacocha se deberá ejecutar las obras hidráulicas propuestas en la Ingeniería de la presa de relaves Atacocha (…), las cuales son; canal de coronación este, y canal de coronación oeste.
Cabe resaltar que a la salida del canal de coronación oeste (…), se proyectó una estructura de entrega; sin embargo, bajo las condiciones actuales de diseño del depósito de desmonte, se ha propuesto la continuación del canal hasta una nueva descarga.
Los planos para la construcción de las obras hidráulicas correspondiente al manejo de aguas del depósito de relaves, corresponde a la serie 400 del Anexo G (Planos de construcción) del estudio de "Ingeniería de detalle Crecimiento de la presa de relaves Atacocha Cota 4 105 msnm a 4 128 msnm" (…).
Las obras consideradas para el manejo de aguas del Depósito de desmonte Atacocha, se encuentran descritas en el Anexo 2.5.2.1 Ingeniería de Depósito de Desmonte Atacocha Cota (Niv.) 4180 – Área 5 (Ausenco 2018) y son descritas a continuación:

- ***Canal de Coronación Este***
  El Canal de Coronación Este se encuentra ubicado en la margen izquierda del depósito, iniciando su recorrido a partir del Canal de coronación este propuesto en la "Ingeniería de detalle Crecimiento de la presa de relaves Atacocha Cota 4105 msnm a 4128 msnm" (…).
  La función del canal es captar y derivar los flujos provenientes de las áreas adyacentes a su trazo para luego conducirlas y descargarlas al curso de agua natural. El canal ha sido diseñado considerando un caudal máximo de 1,76 m³/s, provenientes de las cuencas "B" (Ver Figura 6.2), producto de la precipitación máxima en 24 horas para 500 años de periodo de retorno.
  El canal se encuentra ensamblado sobre material rocoso y presenta una longitud aproximada de 1,3 km. Durante el recorrido del canal, en la progresiva 0+650, el flujo es derivado hacia un canal de derivación y descargado hacia el medio ambiente, el cual es captado aguas abajo por el mismo canal (progresiva 1+080) mediante una estructura de captación, para finalmente descargar todo el flujo hacia
  la quebrada Atacocha.
  Se ha planteado un dique de retención a la salida del canal coronación este, el cual permitirá retener cualquier posible sedimento y controlar la velocidad del flujo durante su descarga a la quebrada. La zona prevista para la descarga del flujo es de material rocoso, que mitiga posibles efectos erosivos y arrastre de sedimentos a la quebrada Atacocha.
  El diseño del canal considera un revestimiento de espesor mínimo de concreto de 0,10m para evitar posibles filtraciones y una sección trapezoidal de base y altura que varía de 0,40 a 1,0 m, con taludes de corte de 0,20:1 (H:V). La verificación de los parámetros hidráulicos a lo largo del canal resulta con suficiente resguardo o borde libre (ver Anexo E.1). El canal cuenta con un acceso adyacente, que servirá para la ejecución de las obras y posteriormente para la supervisión de la misma en su etapa de operación.
  En la Tabla 7-1 del estudio de Ingeniería de Detalle del Depósito de Desmonte Atacocha a la cota (Niv.) 4180 – Área 5 (Ausenco 2018) se indica el dimensionamiento y el resumen de los parámetros obtenidos en la verificación hidráulica del Canal de Coronación Este, y en el Anexo E.1 se detalla el dimensionamiento hidráulico del canal.

- ***Canal de derivación***
  El canal de derivación se encuentra ensamblado sobre material rocoso y tiene la finalidad de evacuar los flujos captados por el Canal de coronación Este desde la progresiva 0+000 hasta la progresiva 0+650, hacia al curso natural (material rocoso) para luego ser captados nuevamente por el canal de coronación este mediante una
  estructura de captación. El canal ha sido diseñado considerando un caudal máximo de 0,83 m³/s, producto de la precipitación máxima en 24 horas para 500 años de periodo de retorno.
  El canal presenta una longitud de 70 m, con pendientes mínima y máxima de 2,5% y 16%, respectivamente. Esta estructura presenta una sección trapezoidal, con taludes de 0,20:1 (H:V) y presenta un revestimiento de concreto. A salida del canal, se ha proyectado un dique de 0,40 m de alto, de un ancho de cresta de 0,40 m con los taludes de 1:1 (H:V), el cual permite controlar las velocidades y sedimentos del flujo, permitiendo su adecuada descarga hacia el medio ambiente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

En la Tabla 7-3 del estudio de ingeniería de Ausenco (2018) se indica el dimensionamiento y el resumen de los parámetros obtenidos en la verificación hidráulica del Canal de derivación; y en el Anexo E.1 se detalla el dimensionamiento hidráulico del canal.

- ***Canal de Coronación Oeste***
  El Canal de Coronación Oeste se encuentra en la margen derecha del depósito de desmonte e inicia en la progresiva 0+580 del canal de coronación oeste propuesto en la "Ingeniería de detalle Crecimiento de la presa de relaves Atacocha Cota 4105 msnm a 4128 msnm" (…).
  El canal tiene por objetivo minimizar el ingreso de agua hacia el depósito de desmonte, derivando las aguas provenientes de las laderas adyacentes y las quebradas hacia el cauce natural. Para su dimensionamiento, se ha empleado un periodo de retorno de 500 años, obteniéndose un caudal pico de diseño de 21,82 m3/s.
  El flujo que descarga el canal hacia la quebrada es controlado mediante la Estructura de Cruce 4, Estructura de Cruce 6 y la Estructura de paso, las cuales tiene por finalidad retener los posibles sedimentos y disipar la velocidad del flujo, permitiendo que se entregue de manera adecuada a la quebrada Atacocha. La descripción de estas estructuras es detalla en el ítem 7.4.6 y ítem 7.4.7 del estudio de ingeniería de Ausenco (Anexo 2.5.2.1).
  El canal tiene una longitud total de 440 m, es de sección semi-trapezoidal con revestimiento de concreto armado y con pendientes longitudinales máxima y mínima de 15,20% y 2,60% respectivamente. El canal presenta una base de 2,0 m, donde el lado derecho del canal presenta un talud de 0,20:1 (H:V) con 1,60 m de altura y el lado izquierdo es recto con 2,10 m de altura.
  En la Tabla 7.4 del estudio de Ingeniería de Detalle del Depósito de Desmonte Atacocha a la cota (Niv.) 4180 – Área 5 (Ausenco 2018) se indica el dimensionamiento y el resumen de los parámetros obtenidos en la verificación hidráulica del Canal de Coronación Oeste y en el Anexo E.1 se detalla el dimensionamiento hidráulico del canal.
  A lo largo del canal se ha propuesto una estructura de captación (Estructura de captación 4) que tendrá como función disipar la velocidad del flujo proveniente de las quebradas adyacente al canal, así como retener cualquier material que pudiera obstruir el canal. Asimismo, se ha propuesto tres estructuras de cruce (Estructura de cruce 2,3 y 4) el cual permitirá el paso del flujo y la circulación normal de los vehículos por el acceso del canal. En la Tabla 7-5 se detalla la ubicación de dichas estructuras en función de las progresivas del canal.

Estructuras de Captación

Las estructuras de captación tienen la finalidad de captar los flujos provenientes de las quebradas existentes, disipar la velocidad del flujo y retener cualquier material que pudiera obstruir la estructura al cual está siendo direccionado el flujo.
En la margen izquierda se han proyectado 03 estructuras de captación que se encuentran en corte en roca y están conformadas por secciones trapezoidales con taludes laterales de corte 0,50:1 (H:V); direccionando el flujo colectado hacia el canal de coronación Este.
En la margen derecha del depósito de desmonte se ha proyectado una estructura de captación, que tiene por finalidad de captar el flujo que viene de la quebrada y dirigirlos ordenadamente hacia el canal de coronación Oeste.
A continuación, se describe las estructuras de captación proyectadas
Estructura de Captación 1, y 2: Las estructuras 1 y 2 se encuentran ubicadas aproximadamente en las progresivas 0+640 y 1+080 (referenciada respecto al camino del canal de coronación Este), ha sido diseñada para colectar un caudal de 0,33 m3/s y 0,87 m3/s. Estas estructuras se encuentran en corte en roca y tiene una geometría escalonada con taludes laterales de 0,5:1 (H:V), los escalones presentan un ancho de 1,50 m y 3,00 m de alto hasta llegar a la base del canal de coronación Este.
Estructura de Captación 3: La estructura en mención se encuentra ubicada aproximadamente en la progresiva 1+130 (referenciada respecto al camino del canal de coronación Este), ha sido diseñada para colectar un caudal de 0,8 m3/s. Esta estructura se encuentran en corte en roca similar a las estructuras antes mencionadas, tiene una forma escalonada con taludes laterales de 0,75:1 (H:V) y 0,5:1 (H:V), los escalones presentan un ancho de 1,50 m y una altura variable hasta llegar a la base del canal de coronación Este.
Estructura de Captación 4: La estructura de captación 4 recibirá las aguas provenientes de la quebrada existente y entrega las mismas hacia el canal de coronación Oeste en la progresiva 0+045. Esta estructura está conformada por gaviones caja, los cuales son estructuras monolíticas producidas con malla de hilo de acero galvanizado rellenos con piedras, tornándolo flexible, de gran durabilidad y resistencia. Para la colocación de los gaviones, se deberá realizar un corte escalonado, con una base de 6 m de ancho y 5,65 m de largo.

Estructuras de Cruce

Las estructuras de cruce tienen por finalidad permitir el paso y continuidad del flujo a través un acceso existente o proyectado y el tránsito normal de vehículos. Las estructuras de cruce han sido diseñadas con un caudal para un periodo de retorno de 500 años. La verificación hidráulica de las estructuras de cruce se muestra en el Anexo
E.2.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Se ha propuesto seis estructuras de cruce, donde una se ubica en el canal de coronación este, tres se ubican en el canal de coronación oeste y dos se ubican a la salida de la descarga del flujo del canal de coronación oeste. Estas estructuras son conductos tipo marco y tipo badén. Las estructuras de cruce tipo marco son de concreto armado y los badenes son de mampostería de piedra, de dimensiones variables de acuerdo al caudal de diseño.
La estructura de cruce 5 forma parte de la estructura de paso, por lo que es descrita en el ítem 7.4.7 del estudio de ingeniería de Ausenco (2018). A continuación, se describe las demás estructuras de cruce proyectadas

- *Estructura de Cruce 1: La estructura de cruce 1 se ubica en la progresiva 0+855 del acceso del canal de coronación Este y ha sido diseñada para un caudal de diseño de 0,16 m3/s. Está conformada por un cabezal de ingreso y uno de salida (tipo buzón) unidas por un conducto tipo marco (0,60 m x 0,40 m). Esta estructura tiene una longitud de 2,90 m y una pendiente de 2,5%; las cotas de entrada y salida son 4 107,94 msnm y 4 107,87 msnm respectivamente.*
- *Estructura de Cruce 2: La estructura de cruce 2 se encuentra ubicada aproximadamente en la progresiva 0+135 del acceso del canal de coronación Oeste y ha sido diseñada para un caudal de diseño de 21,54 m3/s. La estructura está conformada por un conducto tipo marco (2,20 m x 1,50 m) de una longitud de 12,0 m y una pendiente de 12%, que permite la continuidad del flujo del canal de coronación Oeste. Las cotas de entrada y salida de la estructura es 3 981,55 msnm y 3 980,11 msnm, respectivamente.*
- *Estructura de Cruce 3: La estructura de cruce 3 se encuentra ubicada aproximadamente en la progresiva 0+345 del acceso del canal de coronación Oeste y ha sido diseñada para un caudal de diseño de 21,82 m3/s. La estructura está conformada por un conducto tipo marco (2,20 m x 1,50 m) de una longitud de 12,0 m y una pendiente de 8,5%, que permite la continuidad del flujo del canal de coronación Oeste. Las cotas de entrada y salida de la estructura es 3 956,45 msnm y 3 955,43 msnm, respectivamente.*
- *Estructura de Cruce 4: La estructura de cruce 4 se encuentra al final el canal de coronación Oeste aproximadamente en la progresiva 0+440 y ha sido diseñada para un caudal de diseño de 21,82 m3/s. La estructura tiene por finalidad permitir el paso del flujo a través del acceso y su adecuada descarga al medio ambiente, el cual es captado aguas abajo por una estructura de paso y luego por la estructura de cruce 6, para finalmente ser evacuado a la quebrada Atacocha.*
  La estructura está conformada por una estructura de entrega, un conducto tipo marco y un cabezal de salida, todos con revestidos con concreto armado. La estructura de entrega es de sección trapezoidal con taludes 0,2:1 (H:V), el conducto presenta dos ojos rectangulares de 2,40 m de base, 2,20 m de altura y 6,50 m de longitud y el cabezal es de alero inclinado.
  A la salida de la estructura se ha conformado un canal de sección trapezoidal de corte en roca, que presenta escalones de 0,50 m de altura y una base de 1,50 m, con la finalidad de disipar la velocidad del flujo antes de su descarga.
- *Estructura de Cruce 6: La estructura de cruce 6 se ubica aguas debajo de la estructura de paso y tiene la función de permitir el paso del flujo del canal de coronación Oeste hacia la quebrada Atacocha a través de un acceso existente y de asegurar la funcionalidad del mismo. La estructura es de tipo badén con revestimiento de mampostería de piedra y presenta una pendiente de 1% en dirección del flujo. La estructura es de sección trapezoidal de ancho promedio de 8,20 m, con taludes laterales de 5:1 (H:V) y 4:1 (H:V). Debajo de la mampostería se ha previsto la colocación de un geotextil no tejido, el cual permite confinar los finos y dejar que circule libremente el agua evitando posibles erosiones del fondo y talud de la estructura.*
  Para el control del flujo a la salida de la estructura, se ha propuesto revestir con mampostería de piedra y ampliar a 1,5 m la sección del cauce de la quebrada, en un tramo de 25,0 m de longitud.

Estructura de Paso:

La estructura de paso se ubica aguas de la estructura de cruce 4 y tiene por finalidad captar el flujo, retener sedimentos y disipar la velocidad del flujo descargado a través de la estructura de cruce 4, para luego derivarlo hacia la estructura de cruce 6. La estructura ha sido diseñada para un caudal de 21,82 m3/s, proveniente del canal de coronación Oeste. Esta estructura está conformada por la estructura de captación 5 y la estructura de cruce 5 que son conectados por una canal. A continuación, se describirá cada una de las estructuras.
A continuación, se describirá cada una de las estructuras:

- *Estructura de Captación 5: La estructura de captación 5 presenta en su tramo inicial una protección con mampostería de piedra de 7,0 m de ancho y 1,80 m de longitud, para luego continuar con una estructura de encauzamiento de gaviones de 9,0 m de ancho y 7,0 m de largo. Los gaviones caja permiten disipar la velocidad del flujo y retener posibles sedimentos. Estas son estructuras monolíticas producidas con malla de hilo de acero galvanizado rellenos con piedras, tornándolo flexible, de gran durabilidad y resistencia.*
- *Canal: El canal permite conducir el flujo de la estructura de captación 5 hacia la estructura de cruce 5. El canal es de sección es trapezoidal de 7,00 m de base, 9,0 m de longitud y 1,0 m de altura con taludes laterales de 1:1 (H:V) y con revestimiento de mampostería de piedra.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

- *Estructura de Cruce 5: La estructura de cruce 5 permitir el paso del flujo a través de un acceso existente y asegura la funcionalidad del mismo. La estructura es de tipo badén con revestimiento de mampostería de piedra y presenta una pendiente de 1% en dirección del flujo. La estructura es de sección trapezoidal de 8,20 m de ancho y 5,80 m de largo, con taludes laterales de 8:1 (H:V) y 5:1 (H:V), hacia la superficie del acceso existente. Debajo de la mampostería se ha previsto la colocación de un geotextil no tejido, el cual permite confinar los finos y dejar que circule libremente el agua evitando posibles erosiones del fondo y talud de la estructura. Para el control del flujo a la salida de la estructura, se ha propuesto revestir la salida con mampostería de piedra, en un tramo de 1,7 m de longitud.*

En el caso de los manantiales, tal como se muestra en la siguiente figura, existe un manantial en el área de emplazamiento del Depósito de Desmonte Atacocha, identificado como M-02, que de acuerdo a la línea de base presenta un caudal de 0.57 l/s. Este manantial será afectado por las actividades de retiro de material inadecuado y nivelación del terreno. Sin embargo, el agua proveniente de este manantial será derivada por medio de tuberías hasta las pozas de colección de los canales de coronación del agua de no contacto ubicadas al final de depósito de desmonte para ser vertidas a la quebrada Atacocha. Estas tuberías se encontrarán por debajo de la geomembrana a instalarse en el depósito.

Por otro lado, tal como se menciona en el Estudio de Ingeniería de Detalle del Depósito de Desmonte Atacocha a la Cota (Niv) 4180 – Área 5, durante el recrecimiento de la presa de relaves, se ha encontrado el manantial M-02, que actualmente son captados por una tubería HDPE perforada de 100 mm y descargados hacia un canal de concreto.

Para esta etapa constructiva se ha continuado con la captación de los ojos de agua mediante la extensión de la tubería, conservando el mismo recorrido de la tubería principal del sistema de subdrenaje propuesto y descargando el flujo hacia la poza de subdrenaje para su monitoreo. Esta captación se puede visualizar en el plano N° 102377-
01-B-207 Sistema de Subdrenaje – Planta del Estudio de Ingeniería de Detalle del Depósito de Desmonte Atacocha a la Cota (Niv) 4180 – Área 5.

Figura 2.12-75: Manantial Deriva del Depósito de Desmonte Atacocha

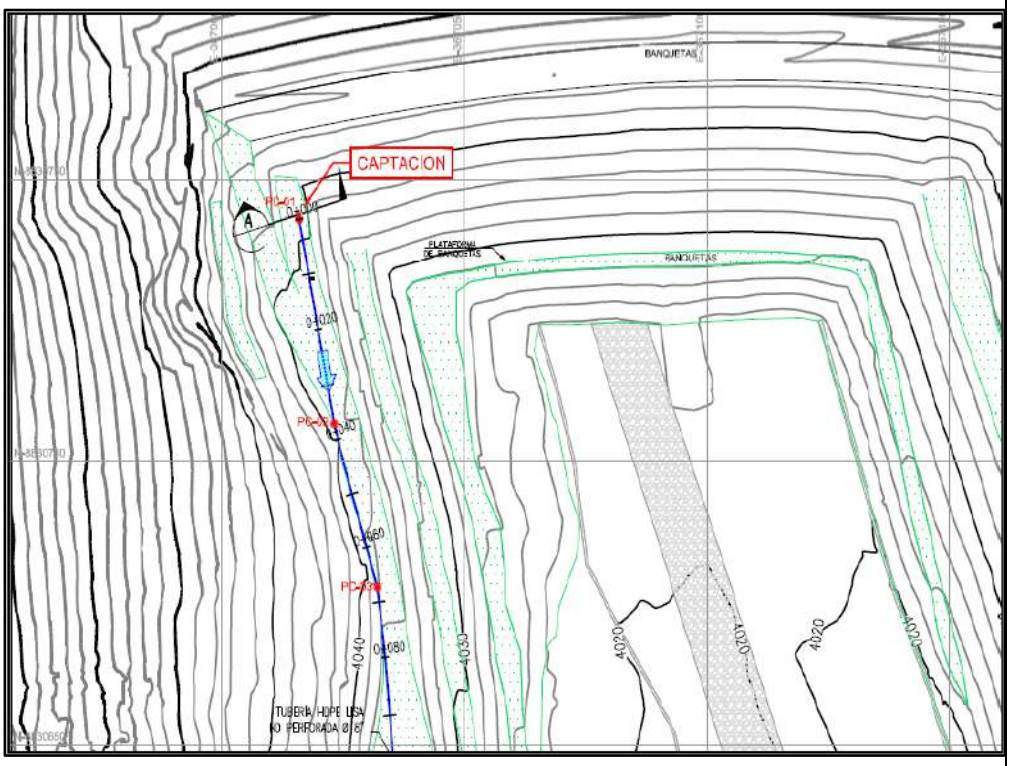

En la siguiente figura se presenta el esquema de conducción del agua del manantial M-02

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura 2.12-76: Arreglo del Sistema de Conducción del Manantial M-02

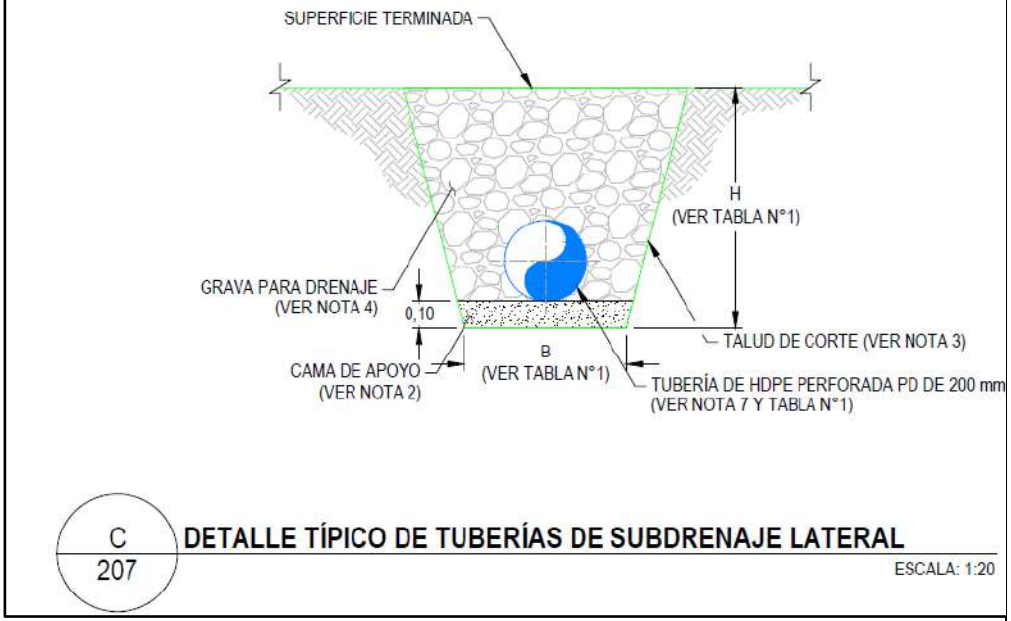

(…)"

69. Adicionalmente, en la Absolución de Observaciones del Informe N° 227-2018-SENACE-JEF/DEAR, correspondiente a la 2MEIA Atacocha 2018, se indicó lo siguiente:

Compromisos ambientales
Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD, aprobada mediante Resolución Directoral N° 119-2018-SENACEJEF/DEAR, fecha 21 de agosto de 2018 (en adelante, 2MEIA Atacocha 2018) ***Observación N° 45*** ***SUSTENTO:*** *En el Plano 08-01 se muestra elementos denominados "Estructura de Descarga, Entrega a Quebrada", sin embargo, no se encontró las especificaciones técnicas de diseño y construcción a nivel de factibilidad de los diferentes elementos de control de sedimentos y disipadores de energía que permitan prevenir procesos erosivos en el cuerpo receptor de las aguas pluviales. Asimismo, en la Fig. 2-11-26 (Canales de coronación) -pág. 53-, se presenta la vista en planta de los canales de coronación del depósito de desmonte Atacocha y el depósito de relaves Atacocha, en el cual no se logra apreciar los cruces especiales y/o interferencias, de manera que no se afecte al sistema de drenaje natural.* ***OBSERVACIÓN:*** *Se requiere que el Titular:* *a) Describa la situación actual del sistema de manejo de aguas de no contacto y las modificaciones y mejoras necesarias a introducir en este sistema, considerando la modificación y adición de componentes mineros, de manera que se evite o minimice la afectación de la calidad del agua en la quebrada Atacocha. Deberá incluir el monitoreo de controles operacionales del sistema. Asimismo, deberá indicar si el canal actual se mantendrá, o será desmantelado.* *(…)* ***Respuesta 45*** *Los cambios se han ingresado en el Ítem 2.12.8 Manejo de Agua Durante la etapa de Operación, subtítulo Depósito de Desmonte.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

> *a) Actualmente se tienen las aguas del canal de coronación identificado como aguas de no contacto, las cuales las captan y las conducen directamente a la quebrada Atacocha; las aguas de contacto (drenaje de la relavera), las conducen actualmente a dos Wetland ubicados al pie del dique y aguas debajo de las instalaciones antiguas de campamento y talleres, para por medio de una tubería de HDPE ser enviada a la planta concentradora y las aguas de no contacto (subdrenaje identificado como aguas de manantial), son conducidas directamente a la quebrada.*
>
> *(…)*
>
> *Esto implica que las aguas de No contacto, específicamente las de los canales de coronación, serán entregadas directamente a la quebrada Atacocha.*
> *El agua de No contacto que serían las aguas de subdrenaje – manantial, pasará a la **poza de subdrenaje** donde sedimentará cualquier tipo de sólidos arrastrado y se descargará a la Quebrada Atacocha.*
> *Las aguas de contacto identificada como aguas de drenaje serán captadas por drenes y conducidas hasta la **poza de captación de drenaje**, donde se controlarán los sólidos arrastrados y de esta será bombeada por tubería HDPE hasta la Planta Concentradora.*
> *Las aguas de contacto identificada como aguas de escorrentía serán captadas y conducidas hasta la **poza de drenaje** para sedimentar y bombearse a la planta concentradora.*
> *Se mantendrá un punto de monitoreo para las aguas de subdrenaje antes de ser descargadas a la quebrada.*
> *(…)"*

70. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

71. Durante la Supervisión Regular 2022, se observó, respecto del depósito de relaves Atacocha y depósito de desmonte Atacocha, ubicados en las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18): 8 830 823 N, 366 968 E y 8 830 644 N, 367 162 E, respectivamente, que el depósito de desmonte Atacocha (Fase 4 y Fase 5) forma parte del dique depósito de relaves de Atacocha.

72. Asimismo, se verificó que la poza de drenaje y poza subdrenaje del depósito de relaves Vaso Atacocha y depósito de desmonte Atacocha, ubicadas en las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18): 8 830 253 N, 367 847 E y 8 830 272 N, 367 800 E, respectivamente, se encontraban revestidas con geomembrana de HDPE, donde se observó el ingreso de flujos de agua hacia la poza de drenaje, a través de dos (02) tuberías de HDPE de 10 pulgadas; y, en la poza de subdrenaje a través de tres (03) tubería de HDPE corrugadas de 12 pulgadas. Del mismo modo se observó que las aguas de subdrenaje eran conducidas por rebose hacia la poza de drenaje (mezclándose ambas aguas).

73. De otro lado, se observó que la salida de cada poza presenta una tubería de HDPE de 10 pulgadas, la cual se empalma a una tubería de HDPE de 14 pulgadas en las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18): 8 830 273 N, 367 922 E, y que, desde este punto los flujos colectados son conducidos al sistema de tratamiento de agua residual industrial (PTARI). Asimismo, a la tubería de 14 pulgadas también se empalma la tubería que conduce las aguas de pondaje del depósito de relaves Vaso Atacocha.

74. Adicionalmente, cabe precisar que, desde las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18): 8 830 273 N, 367 922 E, la tubería de 14 pulgadas se encuentra emplazada sobre el cauce de la quebrada Atacocha hasta las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18):8 830 355 N, 368 832 E, en una longitud aproximada de 1.10 kilómetros, conforme se advierte en los registros fotográficos, N° 32, 33, 34 y 36, así como en los videos con códigos MVI_8317, MVI_8318, MVI_8324, MVI_8328, MVI_8332 y MVI_8333, que obran en el Anexo N° 5 del Acta de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

75. En el margen derecho de la poza de subdrenaje se observó un canal de concreto de sección trapezoidal de dimensiones aproximadas de 0.8 metro X 1.0 metro. Dicho canal se extiende hasta las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18): 8 830 297 N, 367 852 E y se empalma al cauce de la quebrada Atacocha. En el margen izquierdo del Depósito de desmonte Atacocha se observó un canal de coronación construido de sección trapezoidal y dimensiones aproximadas de 2 metros x 1.5 metros, al cual ingresan las aguas de la quebrada Lalaquia para posteriormente ser entregadas a la quebrada Atacocha en las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18): 8 830 273 N, 367 922 E.

76. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM tomó una (1) muestra especial de agua residual industrial en la poza de subdrenaje, codificado como ESP-ARI-1 ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18): 8 830 276 N, 367 815 E. De otro lado, durante la acción de supervisión mayo 2022, se midieron los parámetros de campo del agua residual industrial proveniente la poza de subdrenaje (agua de no contacto) y se tomaron muestras para su análisis en el laboratorio, los resultados fueron comparados referencialmente con los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (en adelante, **LMP 010- 2010**).

77. De los resultados obtenidos del análisis del laboratorio se advierte que, los parámetros de metales totales y hierro disuelto no superaron las concentraciones establecidas en el LMP 010-2010; asimismo, los resultados obtenidos se muestran en la Tabla N° 3 del Informe de Supervisión, en la que se observa que, el parámetro pH se encuentra dentro del rango establecido en los LMP 010-2010. De los resultados obtenidos se advierte que el agua de subdrenaje que se mezcla con las aguas de drenaje no presenta concentraciones de arsénico total, cadmio total, cobre total, plomo total, mercurio total y zinc total, dado que no supera los valores establecidos en los LMP 010-2010.

78. Al respecto, en el Informe de Supervisión, la DSEM señala que, con arreglo a lo descrito en el instrumento de gestión ambiental, la poza de subdrenaje colecta los pequeños ojos de agua y un manantial identificados durante el recrecimiento del depósito de relaves; mientras que la poza de drenaje colecta las aguas de contacto que se infiltra en el depósito de relaves Atacocha y depósito de desmonte Atacocha para luego ser conducidas hacia la planta concentradora. Del mismo modo, se indica que, dependiendo de la calidad del flujo proveniente de la poza de subdrenaje será derivado hacia la quebrada Atacocha o hacia la planta concentradora.

79. Teniendo ello en cuenta, la DSEM señala que, considerando que los resultados de laboratorio en el punto ESP-ARI-1 (aguas de subdrenaje) no presentan concentraciones de metales totales que exceden los LMP 010-2010, estas deberían ser descargadas hacia la quebrada Atacocha y no contaminarlas mezclándolas con las aguas de drenaje para llevarlas a un tratamiento que no le corresponde.

80. Conforme a las características del agua de subdrenaje, el administrado tiene la obligación de asegurar la captación y conducción de toda el agua subterránea proveniente de la poza de subdrenaje hacia la quebrada Atacocha; sin que este ingrese en contacto con las aguas de drenaje (aguas de contacto). Asimismo, las aguas de subdrenaje al mezclarse con las aguas de drenaje pasarían a ser aguas de contacto, por lo que, finalmente, deberán ser sometidas a un proceso de tratamiento antes de su vertimiento a cuerpo receptor (río Huallaga).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

81. En ese sentido, se tiene que las aguas de subdrenaje previo a un monitoreo de calidad tienen que ser descargadas hacia la quebrada Atacocha en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 367 856 E y 8 830 301 N. No obstante, durante la Supervisión Regular 2022 se observó que las aguas de subdrenaje eran mezcladas con las aguas de drenaje para, posteriormente, ser conducidas juntamente con las aguas de pondaje del depósito de relaves a través de una tubería de 14 pulgadas hacia la PTARI para su tratamiento respectivo.

82. Finalmente, en el numeral 140 del Informe de Supervisión, se menciona que el administrado presentó un Informe Técnico sobre el proceso constructivo del sistema de subdrenaje y drenaje del depósito de desmonte Atacocha, en el cual detallaron la ejecución de ciertas actividades, tales como cimentación de material, instalación del sistema de subdrenaje, instalación del sistema de drenaje consistente en colocar tuberías perforadas de HDPE de pared doble de 300 mm, así como la construcción de pozas de subdrenaje, drenaje y canal de descarga, adjuntando fotografías. Sobre el particular, la DSEM señala que, de las fotografías presentadas, el administrado no ha dispuesto un sistema de evacuación y conducción de los flujos de forma independiente, siendo que lo que se observa es un vertedero de conexión entre ambas pozas, el cual sería empleado para el rebose y traspase de las aguas de subdrenaje hacia la poza de drenaje, conforme se observó en la Supervisión Regular 2022.

83. El hecho descrito fue consignado en el Acta de Supervisión y se sustenta en las vistas fotográficas y videos, ubicados en el anexo 5 del Acta de Supervisión denominado "Registro fotográfico" y fílmico obtenido durante la Supervisión Regular 2022.

84. **Por lo tanto, se concluyó que el administrado habría incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, en cuanto al manejo de aguas (de contacto y de no contacto), toda vez que mezcló las aguas de subdrenaje (aguas de no contacto de la zona del relave y del depósito de desmonte) con las aguas de drenaje (aguas de contacto de la zona del relave y del depósito de desmonte), para posteriormente ser conducidas con las aguas de contacto proveniente de la relavera (aguas de pondaje) a través de una tubería de 14" hacia la Planta de Tratamiento de Agua Residual Industrial (PTARI).**

c) Análisis de los descargos

85. En el escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:

- **Sobre el sustento del manejo de aguas advertido durante la Supervisión Regular 2022, en función de las condiciones técnicas aprobadas por el MINEM**

  (i) En cuanto al Hecho Imputado 2, la SFEM atribuye que el administrado habría incumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, respecto al manejo de aguas (de contacto y de no contacto), toda vez que mezcló las aguas de subdrenaje (aguas de no contacto de la zona del relave y del depósito de desmonte) con las aguas de drenaje (aguas de contacto de la zona del relave y del depósito de desmonte), para posteriormente ser conducidas con las aguas de contacto proveniente de la relavera (aguas de pondaje) a través de una tubería de 14" hacia la Planta de Tratamiento de Agua Residual Industrial (PTARI).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

(ii) Sin embargo, indica que no se ha valorado que: (i) el manejo de aguas encontró su sustento en las condiciones técnicas autorizadas mediante Resolución No. 0243-2021-MINEM-DGM/V; y por ende, lo advertido durante la Supervisión Regular 2022 no implica una transgresión al manejo de aguas aprobado para el administrado.

(iii) Respecto de la presente imputación, de acuerdo con la argumentación contenida en la Resolución Subdirectoral, el administrado tendría la obligación de asegurar la captación y conducción de toda el agua subterránea proveniente de la poza de subdrenaje hacia la quebrada Atacocha; sin que este ingrese en contacto con las aguas de drenaje (aguas de contacto). Asimismo, las aguas de subdrenaje al mezclarse con las aguas de drenaje pasarían a ser aguas de contacto, por lo que, finalmente, deberán ser sometidas a un proceso de tratamiento antes de su vertimiento a cuerpo receptor (río Huallaga).

(iv) No obstante, hay una autorización de la propia Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas que la SFEM no ha tomado en consideración para la emisión de la Resolución Subdirectoral.

(v) Para efectos de sustentar el aspecto técnico del manejo de aguas, remite un Informe Técnico de Descargos a los Hechos Imputados 2 y 3 (Anexo 2 del escrito de descargos) donde indica que la U.F. Atacocha –respecto a las aguas de subdrenaje– se encuentra en la Etapa C, y el administrado determinaría la derivación de estas aguas hacia la planta concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2, dependiendo de la calidad de la misma.

(vi) Sin perjuicio de lo desarrollado en extenso en el Informe, a continuación, indica los puntos más relevantes:

- El administrado presentó ante el MINEM su solicitud de modificación del depósito de desmonte Atacocha Cota 4180 - Área 5, siendo que esta fue finalmente aprobada mediante la Resolución N° 0243-2021-MINEM-DGM/V de fecha 17 de junio de 2021, sustentada en el Informe No. 0061-2021-MINEM-DGM-DTM/PM (en adelante, **el Informe 61-2021**). Es decir, dicha modificación se aprobó antes de la Supervisión Regular 2022.
- En el Informe 61-2021 se indica que el recrecimiento del depósito de desmonte se dividirá en tres (3) etapas: Etapa A, Etapa B y Etapa C.
- Respecto a las aguas de subdrenaje para la Etapa C, se indica que, en condiciones normales de operación, NEXA, dependiendo de la calidad del flujo, deberá determinar si el flujo es derivado a la quebrada o hacia la Planta concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2, mediante un sistema de tuberías.
- Respecto de la poza de drenaje para la Etapa C, desde la misma se conducirá el agua de contacto hacia la Planta concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 por medio de un sistema de tuberías.

(vii) De la información técnica remitida se colige entonces que el manejo de aguas advertido durante la Supervisión Regular 2022 se dio en estricto cumplimiento de la Resolución 243-2021 sustentada en el Informe 61-2021, válidamente emitida por el MINEM, y que, por ser una facilidad vinculada con un permiso operativo, ha valorado el requerimiento ambiental aplicable.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

(viii) En efecto, la certificación ambiental se otorga sobre la ingeniería de factibilidad de un proyecto, mientras que un permiso operativo sobre la base de ingeniería de detalle o constructiva. Cabe resaltar que este acto administrativo emitido por el MINEM es concordante con los instrumentos de gestión ambiental del administrado, toda vez que se realizó de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 103.3 del artículo 103° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM; el mismo que prevé como requisitos lo siguiente:

> ***"Artículo 103.- Modificación de la autorización de actividades de Explotación***
> *(…)*
> *103.3 Para los casos de modificación de la autorización de actividades de explotación, cuyos componentes no impliquen nuevas áreas a autorizar, el solicitante debe presentar una solicitud (…)*
> *Asimismo, debe consignar y/o adjuntar según corresponda los siguientes documentos:*
> *(…)*
> *3. Número de la Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental y del informe que la sustenta."*

(ix) Por lo tanto, se deduce que el manejo de aguas durante la Supervisión Regular 2022 se realizó de manera concordante con los instrumentos de gestión ambiental del administrado, así como de la Resolución 243-2021 sustentada en el Informe 61- 2021. Lo anterior debe ser interpretado de manera concordante con los principios de presunción de licitud y verdad material contemplados en el TUO de la LPAG, en virtud de los cuales las entidades -como el OEFA- deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no cuenten evidencia de lo contrario. Siendo que, para nuestro caso en específico, el administrado ha cumplido con remitir suficientes medios probatorios para determinar que lo advertido durante la Supervisión Regular 2022 no califica como un incumplimiento a un instrumento de gestión ambiental.

(x) En consecuencia, se solicita que, en virtud de la información técnica remitida, recomiende el archivo del Hecho Imputado 2.

86. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[30], se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

- **<u>Sobre el sustento del manejo de aguas advertido durante la Supervisión Regular 2022, en función de las condiciones técnicas aprobadas por el MINEM</u>**

87. Con relación a los puntos (i) al (x) alegados por el administrado, en primer lugar, corresponde precisar que la Resolución N° 0243-2021-MINEM-DGM/V no le exime de responsabilidad administrativa en el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la finalidad de dicho acto es aprobar el expediente técnico de la modificación de la autorización de inicio de actividades de explotación del proyecto "Glory Hole" para la ampliación y/o recrecimiento del depósito de desmonte de Atacocha, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

---

30 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…) ***1.2. Principio del debido procedimiento. -*** *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*
(…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

RESOLUCIÓN N° 0243-2021-MINEM-DGM/V

Lima, 17 de junio de 2021

Visto, el Informe N° 0061-2021-MINEM-DGM-DTM/PM que antecede, y estando de acuerdo con lo opinado por la Dirección Técnica Minera, se resuelve: **APROBAR** el expediente técnico de la modificación de la autorización de inicio de actividades de explotación del proyecto "Glory Hole" para la ampliación y/o recrecimiento del depósito de desmonte Atacocha, presentado por NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A.; **AUTORÍCESE** a NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A., la construcción, acondicionamiento y funcionamiento del depósito de desmonte Atacocha – Área 5 para disposición de material estéril en 03 etapas (A, B y C) en la Unidad Minera Atacocha, ubicado en el distrito de San Francisco de Asís de Yarusyacan, provincia y departamento de Pasco, debiendo ser ejecutada de acuerdo a los detalles de los planos, especificaciones técnicas del proyecto; debiendo cumplir con los aspectos de seguridad, salud ocupacional, protección y conservación del ambiente de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por D.S. 024-2016-EM y modificatorias, la Certificación Ambiental que sustenta el proyecto y demás normas conexas. La autorización de funcionamiento no otorga conformidad de la ejecución de las actividades de construcción y acondicionamiento del depósito de desmonte Atacocha" en la unidad minera Atacocha, presentado por NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A., siendo responsabilidad del titular minero y de los organismos fiscalizadores, realizar las acciones necesarias para garantizar su adecuado cumplimiento; **COMUNÍQUESE** al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – (OSINERGMIN), al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – (OEFA), a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) y al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – (SENACE), para conocimiento y fines. Hecho, vuelva a la Dirección Técnica Minera.

88. Teniendo en cuenta ello, en ningún caso, dicho documento califica como certificación ambiental, por lo que no se puede concluir que la actividad materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra detallada dentro de algún instrumento de gestión ambiental. Además, corresponde precisar lo siguiente respecto de la Resolución No. 0243-2021-MINEM-DGM/V:

- No evalúa aspectos ambientales, que sí son evaluados de manera obligatoria al momento de otorgar la certificación ambiental.

- Tienen una naturaleza distinta de la certificación ambiental, conforme lo denota el artículo 17° del RPGAAE[31], por lo que, de ninguna manera puede sustituir la

[31] **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 16.- De los instrumentos
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos
17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

certificación ambiental. Se reitera que dicho documento no califica como certificación ambiental, por lo que no pueden ser considerados como medio probatorio que acreditaría que la actividad materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra detallado en la 2MEIA Atacocha 2018 u otro instrumento de gestión ambiental.

89. En ese sentido, quedan desestimados los alegatos del administrado en este extremo, puesto que los permisos, autorizaciones u otros no sustituyen la obligación de contar con la certificación ambiental correspondiente.

90. Para sostener lo anterior, es necesario desarrollar el marco legal que regula la certificación ambiental. Sobre el particular, debemos mencionar que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)[32], los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

91. En esa línea, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución[33]. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

92. Además, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley del SEIA, los estudios ambientales deberán, entre otros, identificar y caracterizar las implicaciones y los impactos ambientales negativos en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto; así como también la estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

32 **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
"Artículo 17°.- De la certificación ambiental, licencias, autorizaciones y permisos para el desarrollo de las actividades mineras
Antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la Certificación Ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente.
Asimismo, es obligación del titular de la actividad minera, contar con las autorizaciones y/o derechos para el uso del terreno superficial del área del proyecto, de acuerdo con las normas aplicables y la situación legal y características del mismo. La autoridad competente en materia de fiscalización supervisa que el titular minero cuente con las autorizaciones, licencias y permisos antes señalados para el desarrollo de sus operaciones.
Si durante la tramitación de los estudios ambientales o sus modificatorias, se verifica por la Autoridad Ambiental Competente o por el ente fiscalizador, la realización de la actividad o la construcción total o parcial de algún componente descrito en el estudio o la modificatoria presentada, se declarará improcedente el trámite y se informará al OEFA y al OSINERGMIN para los fines de su competencia. Cabe el desistimiento parcial o total del trámite iniciado, sin que ello afecte la facultad de sancionar por la autoridad de fiscalización correspondiente. En estos supuestos en el plazo de cuatro (04) meses el titular del proyecto debe presentar el Plan de Remediación Ambiental regulado por el Decreto Supremo N° 078-2009-EM."

33 **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**
"Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

93. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**)[34], es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

94. Asimismo, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 18 del RPGAAE, los titulares de actividades mineras se obligan a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

95. Del marco normativo antes expuesto, se advierte que toda actividad minera, que pueda generar un impacto negativo en el ambiente, debe obtener una certificación ambiental previamente a su ejecución, lo cual no ocurrió en el presente caso. Lo anterior debido a que toda ejecución de actividades sin previa certificación ambiental no cuenta con análisis de impactos y carecen de medidas de manejo ambiental para evitar el deterioro del entorno natural, generando una alteración de las características topográficas del terreno. Caso contrario, durante el proceso de certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo así una serie de medidas, compromisos y obligaciones, que son incluidas en los instrumentos de gestión ambiental toda vez que tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos generados por la actividad económica.

96. En ese contexto, de la revisión de la 2MEIA 2018, se advierte que dicho instrumento de gestión ambiental contempla, entre otras, partes y/o capítulos la descripción del proyecto, donde se observa la descripción de la etapa de construcción (que incluye el Informe de Ingeniería detalle del depósito de desmonte Atacocha a la cota Nv. 418 – Área 5), así como la etapa de operación y mantenimiento. Cabe indicar que también forma parte de dicho expediente los informes de levantamiento de observaciones presentadas por el administrado durante el proceso de obtención de la certificación ambiental correspondiente.

97. Entonces, bajo lo indicado en el Reglamento de la Ley del SEIA, las partes y/o capítulos descritos en el párrafo anterior al formar parte del instrumento de gestión ambiental también deben ser cumplidas, conforme lo dispuesto por la autoridad certificadora, encargada de la aprobación de la 2MEIA 2018.

---

34 **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria
La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. "

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

98. En ese sentido, es evidente que el administrado se encontraba obligado a cumplir con el compromiso aprobado en la 2MEIA 2018 respecto al manejo de las aguas de contacto y no contacto relacionadas con las pozas de subdrenaje y drenaje, y que ha sido descrito en la Resolución Subdirectoral, tanto en la etapa de construcción, operación como en el proceso de la absolución de las observaciones planteadas por la autoridad certificadora.

99. Siendo ello así, se debe tener en cuenta que la 2MEIA 2018 (esto es, etapa de construcción, informe técnico de ingeniería detallado, etapa de operación y etapa de levantamiento de observaciones), establece lo siguiente:

    i) Las aguas de no contacto no son consideradas como agua de contacto y viceversa.

    ii) El diseño de la poza de subdrenaje no contempla que las aguas que se almacenan en las mismas pasen por rebose hacia la poza de drenaje mezclándose las aguas de no contacto con las aguas de contacto.

    iii) Las aguas de no contacto que se almacenan en la poza de subdrenaje se descargarán a la Quebrada Atacocha, previo monitoreo, y dependiendo de su calidad podrán ser derivadas mediante tubería de HDPE hacia planta Concentradora.

    iv) Mientras que las aguas de contacto que se almacenan en la poza de drenaje son bombeadas y derivadas a través de tubería de HDPE hacia la Planta Concentradora.

    v) No se advierte que en la derivación de las aguas de no contacto (provenientes de la poza de subdrenaje) dado su calidad y la derivación de las aguas de contacto (proveniente de la poza de drenaje) hacia la planta concentradora, estas se empalmen a una tubería de HDPE de 14", mezclándose entre ambas y además mezclándose también con las aguas de pondaje proveniente del depósito de relaves Atacocha.

100. De lo descrito anteriormente, y de la información que obra en el expediente de la 2MEIA 2018, evaluado y aprobado por la autoridad certificadora competente, no se advierte que se haya aprobado que las aguas de subdrenaje y drenaje se mezclen, tampoco que las pozas de drenaje y subdrenaje en su salida cuenten con tuberías que se empalmen a una tubería de HDPE de 14" junto con las aguas de pondaje que provienen del depósito de relaves Atacocha, ni mucho menos que sean conducidas por esta tubería hacia el sistema de tratamiento de agua residual industrial (PTARI).

101. Asimismo, respecto a que el proyecto contemplaba tres etapas: Etapa A, Etapa B y Etapa C, conviene advertir que, de la revisión del Informe Complementario 2 al Informe de Observaciones, Auto Directoral N° 116-2018-SENACE-JEF/DEAR, Informe N° 396-2018-SENACE-JEF/DEAR, que forman parte del expediente aprobado por SENACE, se observa que, en respuesta a la Observación N° 44, el administrado indicó, entre otros aspectos constructivos respecto al proyecto depósito de Atacocha, lo siguiente:

> ***"Informe Complementario 2 al Informe de Observaciones***
> ***Auto Directoral N° 116-2018-SENACE-JEF/DEAR***
> ***Informe N° 396-2018-SENACE-JEF/DEAR***
>
> ***Observación N° 44***

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

SUSTENTO: En el Anexo 2.5.2.2 el Titular describe las características del Depósito de Desmonte Atacocha, sin embargo, no se encontró el análisis de estabilidad de este componente y su interacción con el Depósito de Relaves existente ubicado aguas arriba.

OBSERVACIÓN:
Se requiere al Titular presente el Análisis de estabilidad para Depósito de desmonte Atacocha, en el cual deberá incluir el Análisis de estabilidad considerando la interacción con el depósito de relaves existente. Se requiere que describa la interacción de la geometría y diseño del depósito de desmonte proyectado sobre los trabajos de construcción del depósito de relaves existente considerando el diseño, extensión y cota máxima aprobada del dique, según los instrumentos ambientales y permisos constructivos correspondientes.
(…)
El Titular deberá describir también la condición aprobada y citar los instrumentos de gestión ambiental que aprueban las Fases 1, 2, 3, 4 y 5A del Depósito de Desmontes Atacocha.

En el plano 2-8 Componentes Existentes, se muestra el emplazamiento de los componentes N° 06, 8, 21, 31, entre otros, los cuales se encuentran en la huella proyectada de expansión del Depósito de Desmonte Atacocha, a lo cual deberá describir el tratamiento de estos componentes que serían afectados.

Respuesta 44

(…)
2. Después de la revisión de las implicancias de aprobar el Depósito de Desmonte Atacocha desde la cota 4110 hasta la cota 4180 y considerando que la presa Atacocha tiene un potencial recrecimiento hasta cota 4128, amparado en la certificación ambiental RD N° 380-2012-MEM/AAM, se decide restar o extraer la sección del potencial recrecimiento de presa del volumen del Depósito de Desmonte Atacocha, así como también se retiran las referencias a "Etapa A y Etapa B". En ese sentido, se debe considerar, que la conformación definitiva del depósito de desmonte y su interrelación con el recrecimiento de la presa Atacocha, es la siguiente:

- *Depósito de Desmonte Atacocha – Área 5, sección desde la cota 4128 a la cota 4180, con un volumen de 17.3 Mm^3, que se enmarca en los objetivos del presente Proyecto y se actualiza en todo el documento (MEIA). En el Anexo 2.5.2 se presenta el informe integral de Ingeniería de detalle del Depósito de Desmonte Atacocha a la cota (Niv.) 4180 – Área 5.*

- *Recrecimiento de la presa de relaves Atacocha, sección desde la cota 4110 a la cota 4128. No siendo un objetivo de la presente MEIA, debido a que esta actividad se sustenta en la certificación ambiental RD N° 380-2012-MEM/AAM, pero que se nombra y muestra en los planos, debido a su interrelación con el Depósito de Desmonte Atacocha – Área 5.*

Finalizando esta descripción, se precisa que las características geométricas del depósito de desmonte Atacocha, como perímetro, cota de corona, talud aguas abajo y aguas arriba, no han sido modificadas. La diferencia en los volúmenes presentados en la información del 31.05.18 y 17.07.18, corresponde al retiro de la sección destinada para el recrecimiento de
la presa Atacocha; por lo tanto, el volumen definitivo del Depósito de Desmonte Atacocha, corresponde a 17.3 Mm^3
(…)"

102. <u>De lo anterior, y respecto de lo aprobado por la autoridad certificadora sobre el proyecto del Depósito de Desmonte Atacocha, no se advierte que se haya aprobado el proyecto por etapas A y B, ni mucho menos que exista una Etapa C (en donde se implementaría un sistema de tuberías, que permitiría mezclar dichas aguas con el agua de pondaje, ni mucho menos que las mismas sean derivadas para su tratamiento al PTARI).</u>

103. Sobre este punto en particular, cabe señalar que manejar las aguas de contacto y no contacto por separado permitiría poder reducir el volumen de agua de contacto, así como preservar la calidad de las aguas superficiales en los cuerpos receptores (Quebrada Atacocha), permitiendo el contacto con los flujos de agua en los cuerpos de agua con el aporte de las aguas de no contacto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

104. Además, corresponde precisar que no se ha vulnerado el Principio de Presunción de Licitud, establecido en el TUO de la LPAG, pues en el presente PAS se ha acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, respecto al manejo de aguas (de contacto y de no contacto), toda vez que mezcló las aguas de subdrenaje (aguas de no contacto de la zona del relave y del depósito de desmonte) con las aguas de drenaje (aguas de contacto de la zona del relave y del depósito de desmonte), para posteriormente ser conducidas con las aguas de contacto proveniente de la relavera (aguas de pondaje) a través de una tubería de 14" hacia la Planta de Tratamiento de Agua Residual Industrial (PTARI). Lo anterior se sustenta en toda la actividad probatoria que tiene como objetivo verificar la existencia de un hecho constitutivo de infracción, que forma parte del presente expediente, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

Fotografía N° 25[75]: Vista panorámica de la poza de drenaje y la poza de subdrenaje del depósito de desmonte Atacocha. Ambas pozas se encontraban revestidas con geomembrana de HDPE. Asimismo, se observa el antiguo cauce de la quebrada Atacocha.

Fotografía N° 26[76]: Vista fotográfica de la poza drenaje del cual a través de 2 tuberías de 10" de HDPE ingresan las aguas de contacto del depósito de desmonte Atacocha.

Fotografía N° 33[83]: Otra vista fotográfica del empalme de las tuberías que conducen el agua de pondaje del depósito de relaves Atacocha, el agua de subdrenaje y drenaje del depósito de desmonte Atacocha. El empalme se encuentra dispuesto sobre el cauce de la quebrada Atacocha.

Fotografía N° 34[84]: Vista fotográfica de la descarga de las aguas de la quebrada Lalaquia hacia el cauce de la quebrada Atacocha. Asimismo, se observa que la tubería de agua de contacto se encuentra dentro del cauce de la quebrada Atacocha.

Fuente: Páginas 65 y 67 del Informe de Supervisión.

105. Además, cabe precisar que en el presente caso se ha verificado plenamente los hechos que justifican la conducta infractora N° 2; es decir, los hechos se encuentran debidamente probados, conforme se aprecia en las fotografías del Informe de Supervisión. Lo anterior también se sustenta en lo siguiente:

(i) Durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM realizó todas las acciones necesarias para recabar los medios probatorios que sustentan los incumplimientos materia de análisis; y,

(ii) En el marco del presente PAS, se realizó un análisis y valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en el expediente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

106. Adicionalmente, y teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la actividad de fiscalización fue ejecutada con diligencia, responsabilidad y respecto a los derechos del administrado, dejando constancia que se han adoptado todas las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustentan el hecho imputado N° 2 materia de análisis en el presente PAS.

107. De esta manera, se advierte que existen elementos objetivos suficientes que demuestran que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, respecto al manejo de aguas (de contacto y de no contacto), toda vez que mezcló las aguas de subdrenaje (aguas de no contacto de la zona del relave y del depósito de desmonte) con las aguas de drenaje (aguas de contacto de la zona del relave y del depósito de desmonte), para posteriormente ser conducidas con las aguas de contacto proveniente de la relavera (aguas de pondaje) a través de una tubería de 14" hacia la Planta de Tratamiento de Agua Residual Industrial (PTARI).

108. En consecuencia, tampoco se ha vulnerado el Principio de Verdad Material, por cuanto a lo largo del presente procedimiento administrado sancionador se ha acreditado la comisión de la conducta infractora N° 2, mediante medios probatorios adecuados y suficientes.

109. Por lo tanto, quedan desestimados los argumentos presentados por el administrado en relación con la presunta vulneración del Principio de Verdad Material y Principio de Presunción de Licitud.

110. En consecuencia, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis efectuados por la SFEM en el acápite II.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, en consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en el escrito de descargos.

111. Por otro lado, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado alegó lo siguiente:

- **<u>Sobre la presunta vulneración del Principio de Concurso de Infracciones</u>**

  (i) De manera previa a plantear los argumentos de fondo sobre los Hechos Imputados 2 y 3, se considera oportuno indicar que la autoridad instructora ha construido de manera inadecuada la imputación de cargos, toda vez que ha operado un supuesto de "Concurso de Infracciones" para los Hechos Imputados (lo cual no fue advertido). Como es de conocimiento de su Despacho, el Concurso de Infracciones está regulado en el TUO de la LPAG.

  (ii) Sobre el particular, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha precisado que en el ámbito del derecho administrativo sancionador es posible que se presenten casos en los que una misma conducta o hecho califique como más de una infracción administrativa. En dichos casos se puede aplicar diferentes opciones teóricas para determinar la sanción que corresponde aplicar. Si se elimina la acumulación material (suma de las penas atribuidas a todos y cada uno de los delitos cometidos por la misma acción) restarían fundamentalmente 2 posibilidades, estas son: i) la absorción de la pena, lo cual implica la elección de la pena más grave entre todas las que entran en juego a la vista de los delitos cometidos; o, ii) la exasperación (o aspiración) de la pena, la cual implica escoger la más grave y además elevar o intensificar su contenido, aunque sin llegar, naturalmente, a la suma de todas ellas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

(iii) Siendo que nuestro ordenamiento legal ha optado por la primera posibilidad, es decir, por la absorción de las sanciones y, por ello, el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG señala que en el caso del concurso de infracciones se debe aplicar la sanción prevista para la infracción más grave.

(iv) Como muy bien se ha desarrollado tanto en la doctrina penal como administrativa, este principio se fundamenta en el principio de unidad de acción o unidad de hecho, que parte por delimitar el marco temporal y espacial donde se produjo la acción u omisión constitutiva de infracción. El fundamento del concurso abarca más que la acción en sí misma, que constituye el núcleo del hecho, y por ello un solo hecho puede quedar configurado por varias acciones y omisiones. Así, siguiente autorizada doctrina, la posición mayoritaria en la doctrina es entender el término "hecho" para referirse al parámetro de unidad necesario para aplicar el concurso.

(v) Sobre los alcances de la unidad de hecho, hay diversos criterios que pueden ser tomados en cuanta. Siendo que justamente el "criterio de la unidad natural de acción" es aquel que tiene mayor reconocimiento doctrinal. Este criterio se sustenta en la concepción natural de la acción, conforme al cual lo decisivo para calificar como unidad a la pluralidad de manifestaciones de voluntad externa será que las distintas manifestaciones de voluntad se encuentren conducidas por una resolución de voluntad unitaria y enlazadas por una conexión temporal y espacial tal que se sienta por un espectador imparcial como una unidad.

(vi) En efecto, el criterio adoptado por el legislador peruano, tanto en el campo del derecho penal como en el derecho administrativo sancionador, no está vinculado con la unidad del fin, pues lo que intenta cubrir el concurso ideal es el desvalor de resultado múltiple producido por un solo hecho, para lo cual lo único que se requiere es identificar la unidad de hecho -que es el criterio previamente mencionado.

(vii) Lo importante es que se comparta total o parcialmente fases del proceso ejecutivo, para lo cual es clave tomar en cuenta el aspecto subjetivo en la actuación del infractor (esto es, que conozca y quiera los actos ejecutivos que realiza).

(viii) Sobre la base de lo anterior, se desprende que para estar ante un concurso de infracciones ante el OEFA se requiere lo siguiente: i. Identificar si existe unidad natural de acción; y, ii. Fijar la cuantía de la sanción y escoger la más grave, utilizando la metodología para la estimación de multas del sector ambiental. De acuerdo con el punto (i), solo será necesario identificar esa unidad de acción o unidad de hecho con independencia de que se produzcan distintas actuaciones o situaciones externas. Respecto del punto (ii), el propio TFA sostiene que, para dilucidar los supuestos de concurso de infracciones, se debe seguir con carácter excluyente, los siguientes tres (3) escalones de juicio:

- Si las infracciones sobre las cuales se plantea el concurso tienen una calificación diferenciada (en otras palabras, tienen una gravedad distinta), se aplicará la sanción de aquella a la que la propia norma le hubiere asignado la mayor gravedad.

- Si las infracciones sobre las cuales se plantea el concurso tienen la misma calificación (es decir, la norma les atribuye la misma gravedad), se aplicará el criterio de la fijación de la cuantía de las multas,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

correspondiendo se sancione por aquella multa cuyo monto resulte mayor.

- Si las infracciones sobre las cuales se plantea el concurso además de tener la misma calificación tienen sanciones objetivamente similares o de distinta naturaleza, se aplicará la sanción correspondiente a la infracción más gravosa según el bien jurídico protegido que hubiere resultado lesionado.

(ix) En ese sentido, a continuación, se procederá a sustentar por qué para el caso de los hechos imputados concurre tanto (i) la unidad natural de acción; y, (ii) se puede escoger la cuantía más grave:

Cuadro No. 1

Conducta Infractora identificada por la SFEM	Hecho que lo origina	Tipo / subtipo infractor	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción propuesta en el Informe Final
Hecho Imputado 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, respecto al manejo de aguas (de contacto y de no contacto), toda vez que mezcló las aguas de subdrenaje (aguas de no contacto de la zona del relave y del depósito de desmonte) con las aguas de drenaje (aguas de contacto de la zona del relave y del depósito de desmonte), para posteriormente ser conducidas con las aguas de contacto proveniente de la relavera (aguas de pondaje) a través de una tubería de 14" hacia la Planta de Tratamiento de Agua Residual Industrial (PTARI).	Según el Hecho Analizado No. 4 del Informe Final de Supervisión No. 00355-2023-OEFA/DSEM-CMIN ("Informe de Supervisión 2023"), el hecho que originaría el presunto incumplimiento sería que NEXA está incumpliendo su sistema de manejo de aguas. En efecto, según el análisis realizado por la DSEM sobre la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín No. 2 a 5000 TMD, aprobada mediante Resolución Directoral No. 119-2018-SENACEJEF/DEAR el 21 de agosto de 2018 ("2MEIA"), identificó	Según la Resolución Subdirectoral No. 00472-2024-OEFA/DFAI-SFEM ("RSD"), el tipo infractor es el numeral 3.1 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo No. 006-2018-OEFA/CD.	Muy grave	483.341 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Hecho Imputado 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que implementó una tubería no contemplada de 14 pulgadas que transporta agua de contacto (agua de pondaje, agua de subdrenaje y agua de drenaje) en el cauce de la quebrada Atacocha desde las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830273N; 367922E hasta las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830355N; 368832E.	que se debía colectar las aguas de contacto hacia la poza de drenaje y conducirlas hacia la planta concentradora Chicrín No. 2. Sin embargo, en la supervisión se habría verificado que por medio de una tubería de 14 pulgadas de diámetro (que no contaría "presuntamente" con certificación ambiental), NEXA conduce (mezclando) las aguas provenientes de drenaje (contacto) del depósito de desmonte Atacocha y depósito de relave Atacocha con las aguas de subdrenaje (no contacto) para derivarlas al sistema de tratamiento de aguas residuales industriales. Como se advierte, **los Hechos Imputados 2 y 3 tienen una base en común:** que **ambos implican presuntamente una contravención al sistema de manejo de aguas visto en su totalidad, conforme fue previsto en la 2 MEIA.**	Según la RSD, el tipo infractor es el numeral 3.1 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo No. 006-2018-OEFA/CD.	Muy grave	111.190 UIT

(x) Como podrá advertir su Despacho del cuadro que antecede, se puede deducir válidamente las siguientes premisas:

- Sobre la unidad natural de acción: Toda vez que los Hechos Imputados 2 y 3 son una (presunta) contravención sistemática al sistema de manejo de aguas visto en su totalidad según fue aprobado en la 2MEIA, entonces se puede deducir que se cumple con la unidad natural de acción. En efecto y bajo la lógica de la DSEM y SFEM, en este caso las distintas manifestaciones de voluntad de NEXA estaban orientadas presuntamente incumplir el sistema de manejo de aguas de manera integral.

  Lo anterior cobra mayor fuerza considerando que (i) en las conclusiones 3.4.5 del Informe de Supervisión 2023, la DSEM determinó que el Hecho Analizado No. 4 correspondía a un incumplimiento sistemático al sistema de manejo de aguas, tanto mezclando las aguas como implementando presuntamente una tubería sin certificación ambiental (esto es, una sola unidad natural de acción pues fue planteado en el propio cuadro); y (ii) en la propia Resolución Subdirectoral, la SFEM ha identificado como compromiso ambiental presuntamente incumplido, exactamente los mismos extractos de la 2MEIA referidos al sistema de manejo de aguas. De hecho, incluso de la misma descripción de la conducta infractora del Hecho Imputado 2, se menciona esta tubería de 14 pulgadas que se dirige (presuntamente) a la Planta de Tratamiento de Agua Residual Industrial.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

- Sobre la cuantía de la sanción y escoger la más grave: En línea de lo argumentado previamente por el TFA, el administrado se encuentra en el supuesto en el cual las infracciones tienen la misma calificación (según lo atribuido por la norma), por lo que se debe sancionar por aquella cuyo monto resulte mayor.

  Así y como se advierte del Cuadro No. 1, según la Resolución Subdirectoral, los Hechos Imputados 2 y 3 fueron tipificados conforme al numeral 3.1 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo No. 006-2018-OEFA/CD, con una calificación "Muy Grave".

  Por ende, y en atención a que se debe absorber la infracción, aquella que se ha sancionado con el monto más alto es el Hecho Imputado 2, toda vez que la multa propuesta en el Informe Final es de 483.341 UIT (en contraposición al Hecho Imputado 3, que fue de 111.190 UIT).

(xi) En conclusión, como se podrá advertir, ha operado el concurso de infracciones, toda vez que el Hecho Imputado 2 absorbe al Hecho Imputado 3, habida cuenta de que el primero implica un incumplimiento sistemático al sistema de manejo de aguas que -indudablemente- abarca tanto la mezcla de aguas, así como la implementación de una tubería que deriva (presuntamente) el agua a otro lugar no contemplado en la 2MEIA -siendo que además el Hecho Imputado 2 es el más grave.

- **Sobre la conducción de las aguas de subdrenaje luego de monitoreo hacia la Planta Concentradora y el traslado de las aguas de drenaje hacia la Planta Concentradora**

(i) En el Anexo N.º 2 "Informe de Manejo de Agua en los componentes de la relavera y depósito de desmonte"; el administrado indicó que no conduce las aguas a través de una tubería de 14" hacia la Planta de Tratamiento de Agua Residual Industrial, pero sí conduce, a través de una tubería de 14", las aguas hacia la Planta Concentradora.

(ii) El compromiso ambiental contemplado en la 2 MEIA Atacocha 2018, indica que dependiendo de la calidad del flujo proveniente de la poza de subdrenaje dichas aguas serían derivadas hacia la quebrada Atacocha o hacia la planta concentradora (Ver Anexo N° 03: Planos de la tubería HDPE Ø14 e Imagen N° 04):

Imagen N° 04: Vista general del recorrido de la tubería de 14"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(iii) La Poza de subdrenaje se ubica al pie del depósito de desmonte y permite monitorear el flujo proveniente del sistema de subdrenaje. La poza se ha configurado considerando un caudal pico de 61,3 m^3/h, correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, para un tiempo de retención de 24h, con lo cual resulta un volumen de 1 500 m^3 aproximadamente. En condiciones normales de operación, el administrado, dependiendo de la calidad del flujo, deberá determinar si el flujo es derivado a la quebrada o hacia la Planta concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2, mediante un sistema de tuberías. La poza cuenta con un vertedero como medida de contingencia ante una posible excedencia, donde el flujo podrá ser evacuado y conducido mediante el canal de descarga hacia la quebrada (Ver Anexo N° 04: Fotos y videos de la tubería de 14").

(iv) Mientras que la Poza de drenaje considera un caudal pico de 321,4 m^3/h y ha sido diseñada para almacenar 2,240 m^3 del flujo proveniente del agua de contacto. Desde la poza se conducirá el agua de contacto hacia la Planta concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 por medio de un sistema de tuberías, aprovechando la gravedad positiva. (Ver Anexo N° 04: Fotos y videos de la tubería de 14").

(v) Según indica OEFA, en la 2da MEIA Chicrín 5000 TMD no especifica el desarrollo de las actividades de empalme y derivación de las aguas de subdrenaje hacia la Planta Concentradora, a través del tendido de tubería de HDPE de 10 pulgadas. Sin embargo, se cuenta con infraestructura para el manejo adecuado de aguas de drenaje y subdrenaje del depósito de relaves Atacocha, aprobada como parte de la MEIA de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD (Resolución Directoral No. 284-2012- MEM/AAM), la cual especifica que el agua sobrenadante de la presa (o agua de la laguna de decantación) tiene un sistema de recuperación que conduce el agua hacia la planta Chicrín para su tratamiento o reúso. Ejecutándose en la actualidad. Ver Anexo N° 03: Planos de la tubería HDPE Ø14 e Imagen N° 04 y 05).

112. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[35], se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

- **<u>Sobre la presunta vulneración del Principio de Concurso de Infracciones</u>**

113. Con relación a los puntos (i) al (xi) alegados por el administrado, en primer lugar, se debe mencionar que, en el presente caso, no se ha vulnerado el Principio de Concurso de Infracciones, toda vez que si bien el Hecho Imputado N° 2 se encuentra relacionado con el Hecho Imputado N° 3, cada uno de ellos constituyen diferentes unidades de hechos o conductas que pueden ser materia de infracción y posible sanción de manera independiente.

---

35 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*
(…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

114. Sobre el particular, el Principio de Concurso de Infracciones, previsto en el numeral 248.6 del artículo 248 del TUO de la LPAG[36], establece que cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

115. En otras palabras, cuando un hecho constituye dos o más infracciones a diferentes bienes jurídicos, se podría aplicar como única sanción la que corresponda a la infracción más grave. Sobre el particular, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, precisa lo siguiente:

> *"En el ámbito del derecho administrativo sancionador es posible que se presenten casos en los que una misma conducta o hecho califique como más de una infracción administrativa. En dichos casos se puede aplicar diferentes opciones teóricas para determinar la sanción que corresponde aplicar. Si se elimina la acumulación material (suma de las penas atribuidas a todos y cada uno de los delitos cometidos por la misma acción) restarían fundamentalmente 2 posibilidades, estas son: i) la absorción de la pena, lo cual implica la elección de la pena más grave entre todas las que entran en juego a la vista de los delitos cometidos; o, ii) la exasperación (o aspiración) de la pena, la cual implica escoger la más grave y además elevar o intensificar su contenido, aunque sin llegar, naturalmente, a la suma de todas ellas.*
>
> *Nuestro ordenamiento legal ha optado por la primera posibilidad, es decir, por la absorción de las sanciones y, por ello, el inciso 6 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 señala que en el caso del concurso de infracciones se debe aplicar la sanción prevista para la infracción más grave (…)"*

116. Además, el TFA, en reiterados pronunciamientos[37], ha concluido que para que se configure un concurso de infracciones se requiere lo siguiente:

(i) Por un lado, identificar la conducta – entendida como unidad de hecho – esto es, conocer el comportamiento que supuso la realización típica; y,

(ii) Por otro lado, determinar las consecuencias jurídicas y, por tanto, la subsecuente aplicación de la sanción.

117. Cabe indicar que, el TFA, también ha indicado que la identificación del primer elemento no resultaría, a priori, difícil de superar, en tanto del propio tenor de la norma, lo único que se requiere es identificar esa unidad de hecho con independencia de que se produzcan distintas actuaciones externas debiéndose estar a la unidad de propósito del sujeto y a la conexión espacio – tiempo.

118. En el caso materia de análisis, el administrado señaló que el Hecho Imputado N° 2 y el Hecho Imputado N° 3 derivan de un mismo hecho, y, como consecuencia de ello, dichas imputaciones corresponderían a una misma conducta. Sobre este punto en particular, los hallazgos evidenciados durante la Supervisión Regular 2022, permiten advertir que son dos (2) conductas claramente diferenciadas, conforme se aprecia a continuación:

---

36 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
(…)".

37 Ver Resolución N° 390-2022-OEFA/TFA-SE, Resolución N° 070-2022-OEFA/TFA-SE, Resolución N° 373-2021- OEFA/TFA-SE, entre otras.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	Conducta infractora N° 2 **El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, respecto al manejo de aguas (de contacto y de no contacto), toda vez que mezcló las aguas de subdrenaje (aguas de no contacto de la zona del relave y del depósito de desmonte) con las aguas de drenaje (aguas de contacto de la zona del relave y del depósito de desmonte), para posteriormente ser conducidas con las aguas de contacto proveniente de la relavera (aguas de pondaje) a través de una tubería de 14" hacia la Planta de Tratamiento de Agua Residual Industrial (PTARI).**	**Conducta infractora N° 3** **El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que implementó una tubería no contemplada de 14 pulgadas que transporta agua de contacto (agua de pondaje, agua de subdrenaje y agua de drenaje) en el cauce de la quebrada Atacocha desde las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830273N; 367922E hasta las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830355N; 368832E.**
Sustento	Durante la Supervisión Regular 2022, se observó que las aguas de subdrenaje eran mezcladas con las aguas de drenaje para, posteriormente, ser conducidas juntamente con las aguas de pondaje del depósito de relaves a través de una tubería de 14 pulgadas hacia la PTARI para su tratamiento respectivo. Finalmente, en el numeral 140 del Informe de Supervisión, se menciona que el administrado presentó un Informe Técnico sobre el proceso constructivo del sistema de subdrenaje y drenaje del depósito de desmonte Atacocha, en el cual detallaron la ejecución de ciertas actividades, tales como cimentación de material, instalación del sistema de subdrenaje, instalación del sistema de drenaje consistente en colocar tuberías perforadas de HDPE de pared doble de 300 mm, así como la construcción de pozas de subdrenaje, drenaje y canal de descarga, adjuntando fotografías. Sobre el particular, la DSEM señala que, de las fotografías presentadas, el administrado no ha dispuesto un sistema de evacuación y conducción de los flujos de forma independiente, siendo que lo que se observa es un vertedero de conexión entre ambas pozas, el cual sería empleado para el rebose y traspase de las aguas de subdrenaje hacia la poza de drenaje, conforme se observó en la Supervisión Regular 2022.	Durante la Supervisión Regular 2022, se advirtió que la tubería de 14 pulgadas que conduce las aguas de contacto (mezcladas con las aguas de subdrenaje – no contacto) hacia la PTARI, se ubica en el cauce de la quebrada Atacocha desde las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18): 8 830 273 N, 367 922 E, hasta las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18):8 830 355N, 368 832E, sin ningún tipo de contención. Sobre el particular, la DSEM precisa que dicha tubería se emplaza en algunos de los tramos en el margen izquierdo de la quebrada Atacocha (Ver MVI_8324, MVI_8333, MVI_8335, MVI_8341, MVI_8374). En virtud de lo anterior, se concluyó que la tubería de 14 pulgadas que transporta el agua de contacto (agua de pondaje, agua de subdrenaje y de drenaje) atraviesa y se ubica en algunos tramo del cauce de la quebrada Atacocha desde las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18): 8 830 273 N; 367 922 E, hasta las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18):8 830 355 N; 368 832E; sin embargo, no se encuentra contemplada, de tal forma en los instrumentos de gestión ambiental, por lo cual representa un riesgo ambiental, al no contar con medidas de manejo ambiental ante una posible descarga; toda vez que, podría ser un punto de fugas de agua de contacto.
Incumplimiento	Referido al incumplimiento de compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Referido al incumplimiento de compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental por haber implementado un componente no contemplado.
Normas sustantivas	Artículo 18 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado	Artículo 18 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	mediante Decreto Supremo No 040-2014-EM, artículo 24 de la Ley No 28611, Ley General del Ambiente, artículo 15 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley No 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo No 019-2009-MINAM.	mediante Decreto Supremo No 040-2014-EM, artículo 24 de la Ley No 28611, Ley General del Ambiente, artículo 15 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley No 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo No 019-2009-MINAM.
Normas tipificadoras	Artículo 5 de la Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo No 006-2018- OEFA/CD y numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental.	Artículo 5 de la Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo No 006-2018- OEFA/CD y numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental.

119. Del cuadro anterior, se desprende que el Hecho Imputado N° 2 y el Hecho Imputado N° 3 no resultan ser los mismos. En efecto, el Hecho Imputado N° 2 versa sobre la mezcla de las aguas de subdrenaje (aguas de no contacto de la zona del relave y del depósito de desmonte) con las aguas de drenaje (aguas de contacto de la zona del relave y del depósito de desmonte), para posteriormente ser conducidas con las aguas de contacto proveniente de la relavera (aguas de pondaje) a través de una tubería de 14" hacia la Planta de Tratamiento de Agua Residual Industrial (PTARI), mientras que el Hecho Imputado N° 3 versa sobre la implementación de una tubería no contemplada de 14 pulgadas que transporta agua de contacto (agua de pondaje, agua de subdrenaje y agua de drenaje) en el cauce de la quebrada Atacocha desde las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830273N; 367922E hasta las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830355N; 368832E. De este modo, no se advierte que dichos hechos sean iguales.

120. Adicionalmente, es importante mencionar que, si bien las dos (2) conductas se encuentran referidas a incumplimientos al instrumento de gestión ambiental bajo las mismas normas sustantivas y normas tipificadoras, corresponde precisar que los instrumentos de gestión ambiental contemplan una serie de compromisos u obligaciones específicas que los administrados deben cumplir conforme al modo, plazo y forma establecidas en los mismos.

121. Por tanto, si bien el Hecho Imputado N° 2 se encuentra relacionado al Hecho Imputado N° 3, cada uno de ellos constituyen diferentes unidades de hechos o conductas que pueden ser materia de infracción y posible sanción de manera independiente. Es decir, en el presente PAS no existe una sola conducta que califique como varias infracciones - presupuesto exigido para que se aplique el principio de concurso de infracciones - sino que nos encontramos frente a conductas infractoras diferentes.

122. Siendo ello así, en el presente caso no se ha vulnerado el Principio de Concurso de Infracciones, toda vez que las conductas infractoras no corresponden a un mismo hecho, por lo que corresponde desestimar lo argumentado por el administrado en este extremo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

- **<u>Sobre la conducción de las aguas de subdrenaje luego de monitoreo hacia la Planta Concentradora y el traslado de las aguas de drenaje hacia la Planta Concentradora</u>**

123. Con relación a los puntos (i) al (v) alegados por el administrado, en primer lugar, corresponde reiterar que, durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM identificó lo siguiente:

    - El administrado se encuentra mezclando las aguas de subdrenaje (aguas subterráneas) con las aguas de drenaje (aguas de contacto), conforme se aprecia en la siguiente imagen:

126. Para una mejor comprensión de lo observado durante la acción de supervisión mayo de 2022, se elaboró el siguiente diagrama:

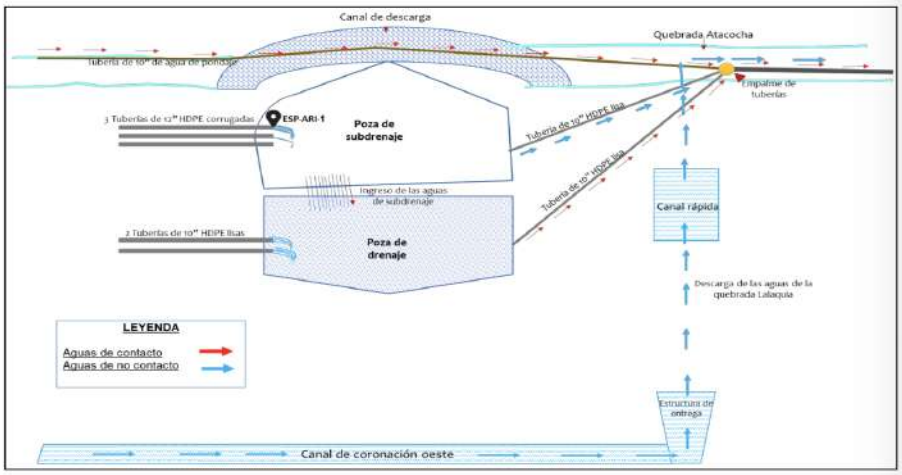

Fuente: Elaboración propia OEFA

<u>Fuente</u>: Página 70 del Informe de Supervisión.

Imagen N °03: Imagen satelital de las pozas de drenaje y subdrenaje

Fuente: Elaboración propia OEFA

<u>Fuente</u>: Página 72 del Informe de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

124. Posteriormente, son conducidas conjuntamente con las aguas de pondaje del depósito de relaves, a través de una tubería de 14 pulgadas hacia la Planta de Tratamiento de Agua Residual Industrial (PTARI) para luego ser descargados en el Punto de Control E-9.

125. Sobre el particular, corresponde señalar que, de la revisión de la 2MEIA Atacocha 2018, se advierte que el administrado indicó que, desde el segundo trimestre del 2017, las aguas provenientes de la presa de relaves Vaso Atacocha se canalizan hasta la Planta Concentradora, por lo que la estación VA-01 presenta vertimiento cero (de acuerdo con lo detallado en el numeral 6. Estrategia de Manejo Ambiental del 2MEIA Atacocha 2018), conforme se aprecia en la siguiente imagen:

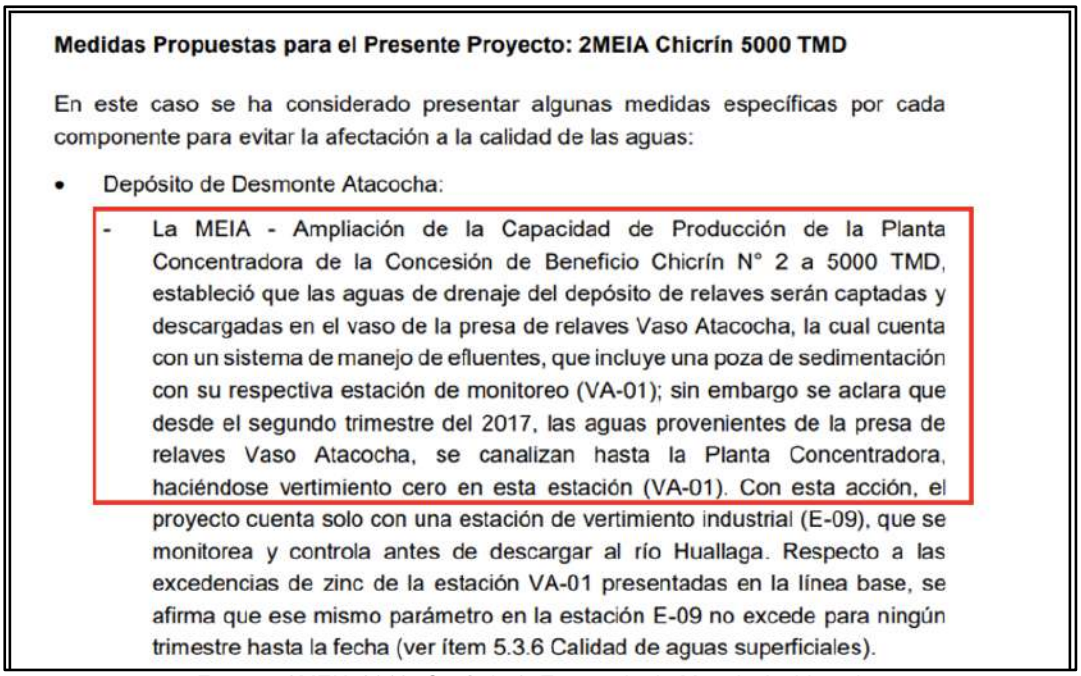

Medidas Propuestas para el Presente Proyecto: 2MEIA Chicrín 5000 TMD

En este caso se ha considerado presentar algunas medidas específicas por cada componente para evitar la afectación a la calidad de las aguas:

- Depósito de Desmonte Atacocha:
  - La MEIA - Ampliación de la Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD, estableció que las aguas de drenaje del depósito de relaves serán captadas y descargadas en el vaso de la presa de relaves Vaso Atacocha, la cual cuenta con un sistema de manejo de efluentes, que incluye una poza de sedimentación con su respectiva estación de monitoreo (VA-01); sin embargo se aclara que desde el segundo trimestre del 2017, las aguas provenientes de la presa de relaves Vaso Atacocha, se canalizan hasta la Planta Concentradora, haciéndose vertimiento cero en esta estación (VA-01). Con esta acción, el proyecto cuenta solo con una estación de vertimiento industrial (E-09), que se monitorea y controla antes de descargar al río Huallaga. Respecto a las excedencias de zinc de la estación VA-01 presentadas en la línea base, se afirma que ese mismo parámetro en la estación E-09 no excede para ningún trimestre hasta la fecha (ver ítem 5.3.6 Calidad de aguas superficiales).

Fuente: 2MEIA 2018- Capítulo 6. Estrategia de Manejo Ambiental.

126. De la imagen anterior, se concluye nuevamente que la 2MEIA Atacocha 2018 no aprobó que las aguas de sobrenadantes, decantadas o de pondaje provenientes del depósito de relaves Atacocha sean derivadas por una tubería de 14" HDPE hacia el sistema de tratamiento de agua residual industrial (PTARI).

127. Por otro lado, de la revisión de los Anexos N° 3 y 4 del Anexo N° 2 "Informe de Manejo de Aguas en los Componentes de la Relavera y Depósito de Desmontes", se advierte la presentación de cuatro (4) planos, que incluyen la siguiente denominación: (i) Plano de la Tubería HDPE 14" – General; (ii) Plano de la Tubería HDPE 14" – Tramo I; (iii) Plano de la Tubería HDPE 14" – Tramo II; y, (iv) Plano de la Tubería HDPE 14" – Tramo III, así como un panel fotográfico con la siguiente denominación: (i) Tramo 01: Vista del Nv. 3900 hacia progresiva A+A; (ii) Tramo 02: Vista de la Progresiva A+A hacia progresiva B+B; y, (iii) Tramo 03: Vista de la Progresiva B+B hacia el espesador, respectivamente.

128. De la revisión de dichos documentos, se identifica la tubería de HDPE 14" que comprenden desde la poza de subdrenaje y poza de drenaje (tramo incial) hasta la planta concentradora (tramo final), en donde se puede observar todo el recorrido de una tubería de HDPE, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

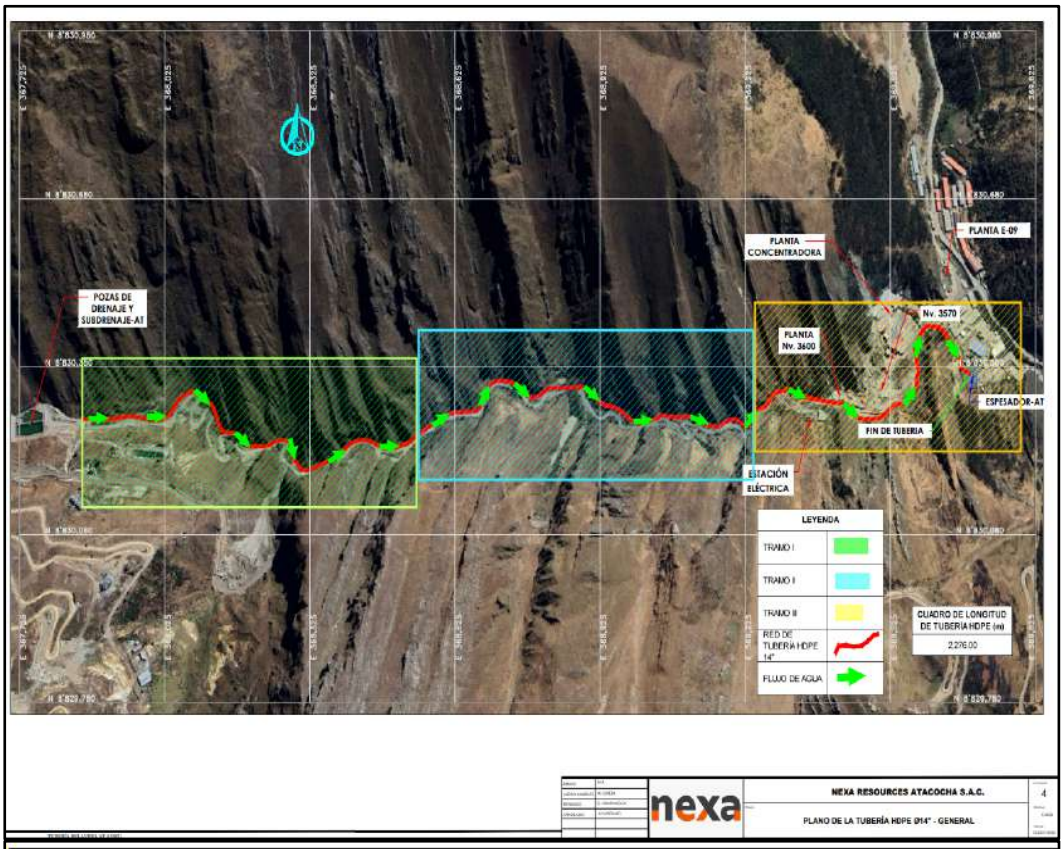

TRAMO 01: Vista del Nv. 3900 hacia progresiva A+A*

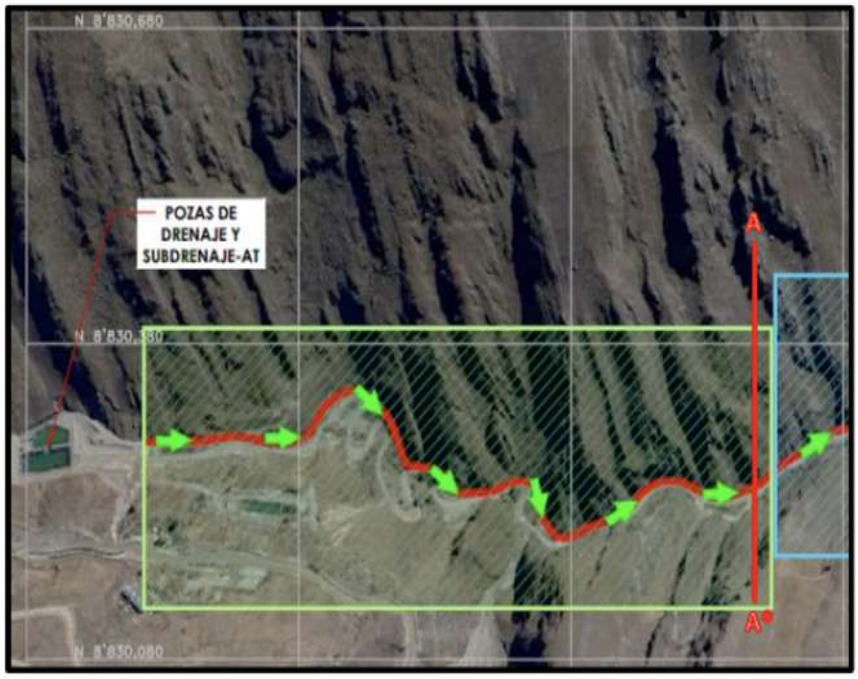

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

*Imagen 01: Vista panorámica del recorrido de la tubería HDPE de 14" en el tramo de inicio del Nv 3900 hacia Progresiva A+A**

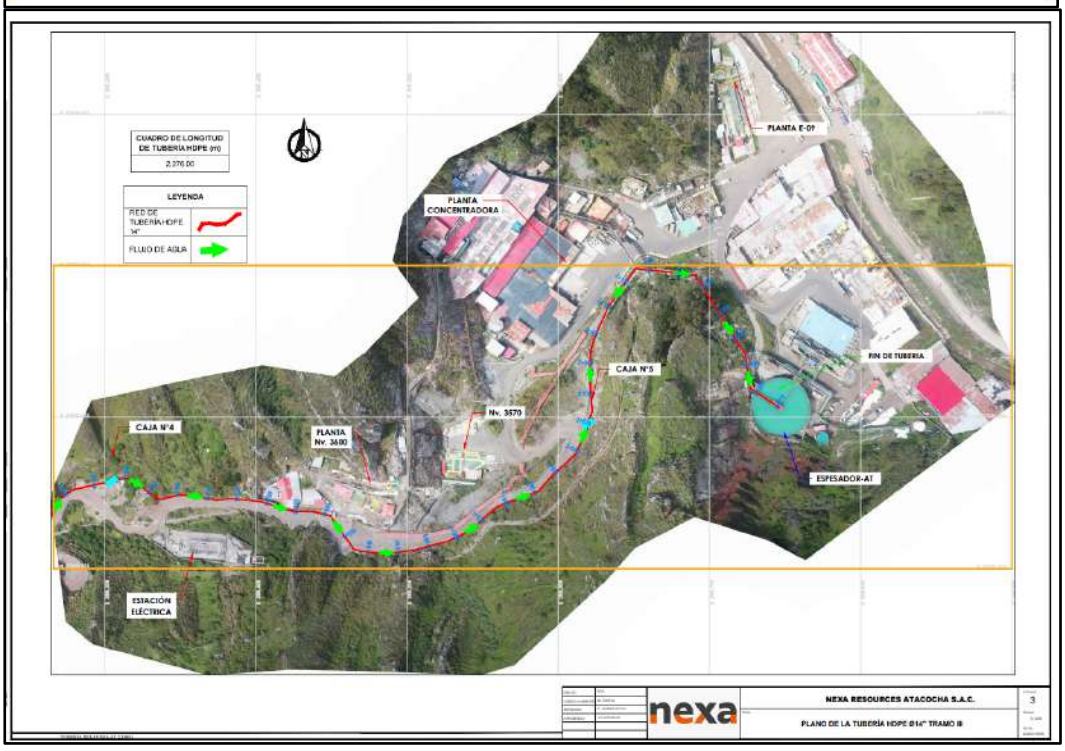

129. Entonces, para verificar que la información presentada por el administrado corresponde a lo advertido por la DSEM en la Supervisión Regular 2022, esta Dirección realizó la superposición del plano presentado por el administrado versus las coordenadas levantadas por DSEM (desde 8 830 273 N; 367 922 E, hasta las coordenadas 8 830 355 N; 368 832E)[38], conforme se muestra a continuación:

[38] Informe de Supervisión N° 00355-2023-OEFA/DSEM-CMIN – 3.4. Hecho Analizado N° 4.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Plano de tubería presentado por el administrado vs Coordenadas levantadas en la Supervisión de Mayo del 2022 por DSEM

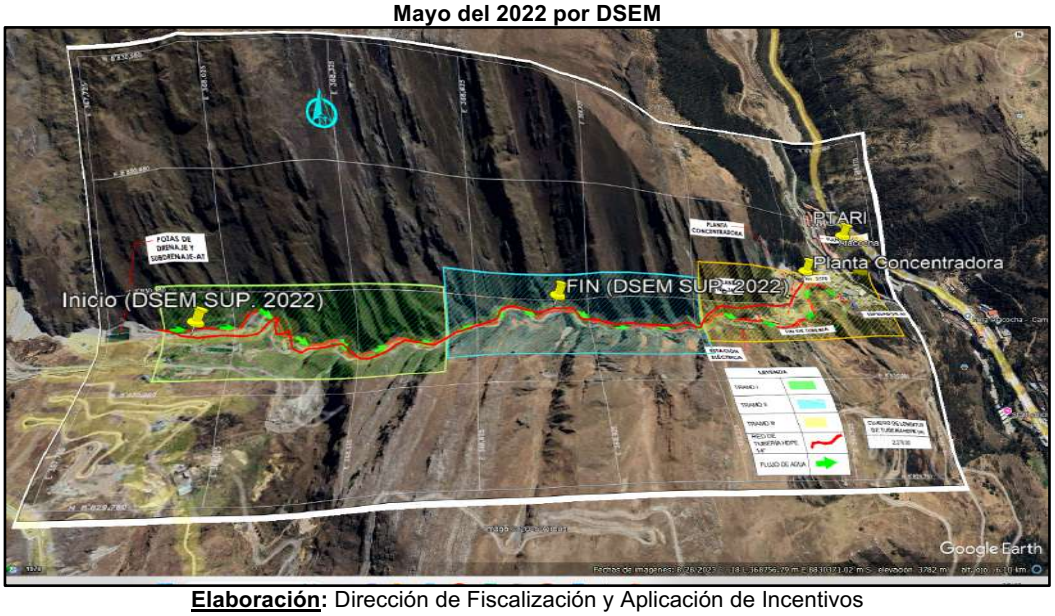

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

130. De la imagen anterior, se evidencia que el plano presentado por el administrado con el trazo de la tubería corresponde al área del hecho materia de análisis.

131. Además, de la revisión de las fotografías, planos y vuelo de dron, proporcionado por el administrado en el Anexo N° 2 "Informe de Manejo de Aguas en los Componentes de la Relavera y Depósito de Desmontes", también se advierte que el recorrido observado correspondería al tramo identificado por la DSEM en la Supervisión Regular 2022, en donde se advirtió una tubería de 14" HDPE que conducía (mezclando) las aguas provenientes de la poza de drenaje (contacto) y las aguas de la poza de subdrenaje (aguas de no contacto) junto con las aguas de pondaje o decantadas provenientes del depósito de relaves Atacocha.

132. De las evidencias presentadas por el administrado, a continuación, se muestran algunas fotografías y capturas de pantalla del vuelo de dron:

- **Captura de pantalla del vuelo del dron – Tramo II**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- **Captura de pantalla del vuelo del dron – Tramo II**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

133. De las imágenes extraídas del vídeo del dron, no se advierte fecha cierta del vuelo realizado. Sobre este punto en particular, es necesario indicar que el administrado se encuentra obligado a presentar medios probatorios idóneos que permitan sustentar sus alegaciones, ya que dotan de un elemento de certeza a las pruebas que aportan. Lo anterior pues la carga probatoria para eximirse de responsabilidad administrativa le corresponde al administrado, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

> 75. Así pues, las fotografías fechadas y georreferenciadas constituyen medios de prueba idóneos, ya que dotan de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado.
>
> 76. De esta manera, la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental, que buscan cautelar un interés público (la protección al medio ambiente), determina que se exija a los administrados presentar medios probatorios idóneos que desvirtúen la responsabilidad que se les imputa, sin que ello se convierta en una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada.

Fuente: Página 25 de la Resolución N° 149-2020-OEFA/TFA-SMEPIM, de fecha 27 de agosto de 2020.

134. En ese sentido, se reitera la obligación del administrado consistente en proporcionar fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas, pues dichos medios probatorios califican como idóneos al permitir constatar la fecha y en qué área de la zona de análisis se ha realizado las actividades detalladas por el administrado**.**

135. Por otro lado, de las fotografías presentadas por el administrado, se observa que el administrado ha reconocido que todas corresponden al año 2025, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

Fotografías

PANEL FOTOGRÁFICO

TRAMO 01: Vista del Nv. 3900 hacia progresiva A+A*

*Imagen 01: Vista panorámica del recorrido de la tubería HDPE de 14" en el tramo de inicio del Nv 3900 hacia Progresiva A+A**

**La imagen 01, fue tomada por un dron, con fecha 23.02.25*

*Imagen 02: Vista panorámica del recorrido de la tubería HDPE de 14" en el tramo de medio del Nv 3900 hacia Progresiva A+A**

**La imagen02, fue tomada por un dron, con fecha 23.02.25*

TRAMO 02: Vista de la Progresiva A+A* hacia progresiva B+B*

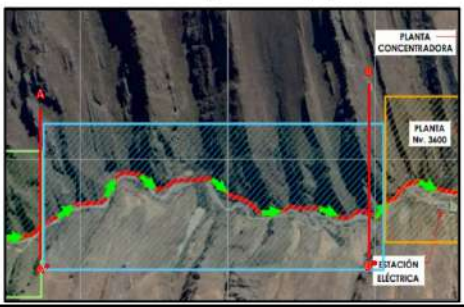

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

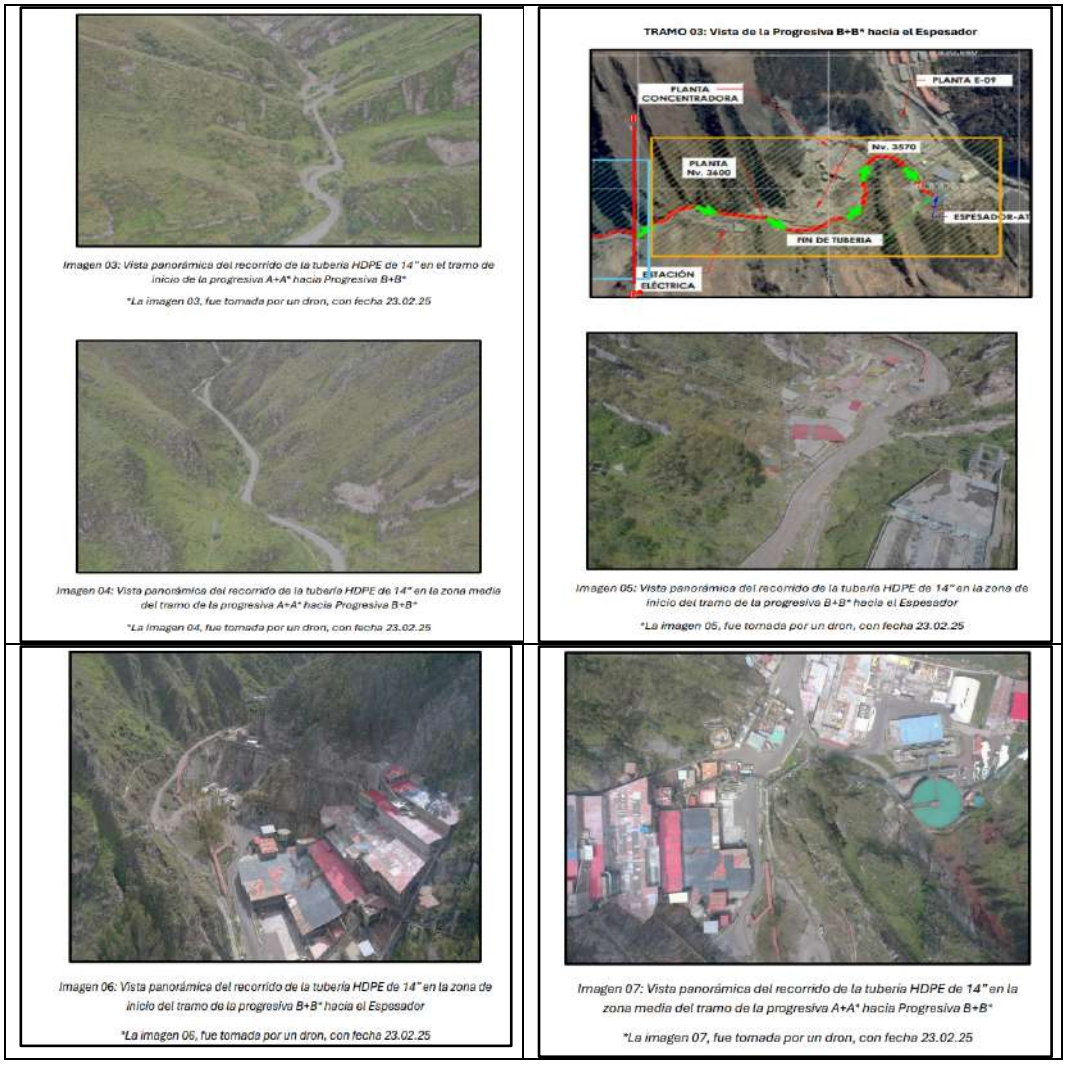

Imagen 03: Vista panorámica del recorrido de la tubería HDPE de 14" en el tramo de inicio de la progresiva A+A* hacia Progresiva B+B*

*La imagen 03, fue tomada por un dron, con fecha 23.02.25

Imagen 04: Vista panorámica del recorrido de la tubería HDPE de 14" en la zona media del tramo de la progresiva A+A* hacia Progresiva B+B*

*La imagen 04, fue tomada por un dron, con fecha 23.02.25

Imagen 05: Vista panorámica del recorrido de la tubería HDPE de 14" en la zona de inicio del tramo de la progresiva B+B* hacia el Espesador

*La imagen 05, fue tomada por un dron, con fecha 23.02.25

Imagen 06: Vista panorámica del recorrido de la tubería HDPE de 14" en la zona de inicio del tramo de la progresiva B+B* hacia el Espesador

*La imagen 06, fue tomada por un dron, con fecha 23.02.25

Imagen 07: Vista panorámica del recorrido de la tubería HDPE de 14" en la zona media del tramo de la progresiva A+A* hacia Progresiva B+B*

*La imagen 07, fue tomada por un dron, con fecha 23.02.25

136. Entonces, si bien de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se observa el recorrido de la tubería de 14" HDPE hasta la planta concentradora – espesador de relaves, no es posible advertir que la tubería de 14" HDPE a mayo del 2022 descargara las aguas industriales en el citado componente, dado que la fecha de la información proporcionada por el administrado corresponde al año 2025.

137. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, respecto al manejo de aguas (de contacto y de no contacto), toda vez que mezcló las aguas de subdrenaje (aguas de no contacto de la zona del relave y del depósito de desmonte) con las aguas de drenaje (aguas de contacto de la zona del relave y del depósito de desmonte), para posteriormente ser conducidas con las aguas de contacto proveniente de la relavera (aguas de pondaje) a través de una tubería de 14" hacia la Planta de Tratamiento de Agua Residual Industrial (PTARI).

138. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado respecto del Hecho Imputado N° 2.**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

III.3 Hecho Imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que implementó una tubería no contemplada de 14 pulgadas que transporta agua de contacto (agua de pondaje, agua de subdrenaje y agua de drenaje) en el cauce de la quebrada Atacocha desde las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830273N; 367922E hasta las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830355N; 368832E.

a) Compromiso ambiental incumplido

139. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del RPGAAE[39], el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.

140. Asimismo, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM[40], establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudieran derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

141. De la revisión de la 2MEIA Atacocha 2018, se advierte los siguientes compromisos:

Compromisos ambientales
Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD, aprobada mediante Resolución Directoral N° 119-2018-SENACEJEF/DEAR, fecha 21 de agosto de 2018 (en adelante, 2MEIA Atacocha 2018) ***"2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO*** ***(…)*** ***2.11 Descripción de la Etapa de Construcción*** ***(…)*** ***Ingeniería de detalle del Depósito de desmonte Atacocha a la cota (Niv.) 4180 – Área 5 (ANEXO)*** ***(…)*** ***7. Diseño Hidráulico*** ***(…)*** ***7.4 Descripción de las estructuras hidráulicas*** ***(…)*** ***7.4.8. Manejo de aguas sub superficiales (Agua de no contacto)*** ***(…)*** ***7.4.8.1 Sistema de subdrenaje*** *El sistema de subdrenaje permite la continuidad del sistema de subdrenaje propuesto para el recrecimiento de la presa de relaves (SRK, 2017) y capta los flujos de aguas sub-superficiales provenientes del área de construcción del depósito de desmonte Atacocha, para luego derivarlos por debajo del nivel de terreno y del sistema de revestimiento hacia la poza de subdrenaje. (…)*

[39] **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
*"**Artículo 18°. – De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera***
Todo titular está obligado a:
c) Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
[…]."

[40] **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**.
*"**Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto***
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Durante el recrecimiento de la presa de relaves se ha encontrado pequeños ojos de agua y el manantial M-02, que actualmente son captados por una tubería HDPE y descargados hacia un canal de concreto. Para esta etapa constructiva se ha continuado con su captación mediante la extensión de la tubería hasta su descarga en la poza de subdrenaje.

7.4.8.2 Poza de subdrenaje
La poza de subdrenaje se ubica al pie del depósito de desmonte y permite monitorear el flujo proveniente del sistema de subdrenaje. (…)
(…)
En condiciones normales de operación, ***Atacocha, dependiendo de la calidad del flujo, deberá determinar si el flujo es derivado a la quebrada o hacia la Planta concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2, mediante un sistema de tuberías****. La poza cuenta con un vertedero como medida de contingencia ante una posible excedencia, donde el flujo podrá ser evacuado y conducido mediante el canal de descarga hacia la quebrada.*

7.4.8.3 Canal de descarga
El canal de descarga permite evacuar los flujos de la poza de subdrenaje hacia la quebrada Atacocha, ante una posible excedencia.
(…)
7.4.9 Manejo de las aguas de drenaje (Agua de contacto)
(…)
7.4.9.1 Sistema de drenaje
El sistema de drenaje tiene por finalidad de colectar y transportar, el agua de contacto que se infiltra a través del cuerpo de la presa de relave Atacocha y del depósito de desmonte Atacocha, hacia la poza de monitoreo de drenaje, ubicada aguas abajo del depósito. El sistema de drenaje es instalado sobre el sistema de revestimiento.
(…)
7.4.9.2 Vertedero de emergencia
El vertedero de emergencia tiene por finalidad conducir los flujos de escorrentía, que discurren sobre el depósito hacia la poza de drenaje.
(…)
7.4.9.3 Poza de drenaje
La poza de drenaje considera un caudal pico de 321,4 m3/h y ha sido diseñada para almacenar 2 240 m3 del flujo proveniente del agua de contacto. Desde la poza se conducirá el agua de contacto hacia la Planta concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 por medio de ***un sistema de tuberías****, aprovechando la gravedad positiva.*
(…)

2.12 Descripción de la Etapa de Operación y Mantenimiento
(…)
2.12.8 Manejo de agua durante la etapa de Operación y/o mantenimiento
2.12.8.1 Manejo de agua de contacto
(…)
• Depósito de Desmonte
Las aguas de drenaje están conformadas por flujos provenientes del agua de contacto del depósito de desmonte Atacocha y de la presa de relaves Atacocha. El flujo corresponde al agua que se infiltra a través del cuerpo de las instalaciones más los flujos de escorrentía sobre los mismos. El agua que se infiltra es captada por un sistema de drenaje, mientras que el flujo de escorrentía es conducido a la poza de drenaje mediante un vertedero de emergencia.
- *Sistema de drenaje: El sistema de drenaje tiene por finalidad de colectar y transportar, el agua de contacto que se infiltra a través del cuerpo de la presa de relave Atacocha y del depósito de desmonte Atacocha, hacia la poza de monitoreo de drenaje, ubicada aguas abajo del depósito. El sistema de drenaje es instalado sobre el sistema de revestimiento. En el ítem 8.6 se detalla el sistema de drenaje.*
- *Vertedero de Emergencia: El vertedero de emergencia tiene por finalidad conducir los flujos de escorrentía, que discurren sobre el depósito hacia la poza de drenaje. El vertedero ha sido diseñado para conducir 248 m3/h de escorrentía. El vertedero es de sección trapezoidal de 44,0 m de longitud. La sección presenta un ancho de 3,0 m con taludes laterales de 1:1 (H:V) y se encuentra revestida con mampostería de piedra.*
- *Poza de Drenaje: La poza de drenaje considera un caudal pico de 321,4 m3/h y ha sido diseñada para almacenar 2 240 m3 del flujo proveniente del agua de contacto. Desde la poza se conducirá el agua de contacto hacia la Planta concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 por medio de un sistema de tuberías, aprovechando la gravedad positiva.*

(…)
2.12.8.2 Manejo de agua de no contacto
(…)
• Depósito de Desmonte Atacocha

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

El manejo de aguas de la escorrentía superficial del Depósito de desmonte Atacocha, está conformado por estructuras hidráulicas (canales y/o obras de cruce). El manejo propuesto en esta ingeniería, continúa el sistema de manejo de aguas propuesto para el Depósito de relaves Atacocha, el cual fue desarrollado en el estudio de la "Ingeniería de detalle Crecimiento de la presa de relaves Atacocha Cota 4 105 msnm a 4 128 msnm" (…).
Para el correcto funcionamiento de las estructuras hidráulicas propuestas en la Ingeniería de Detalle del Depósito de Desmonte Atacocha se deberá ejecutar las obras hidráulicas propuestas en la Ingeniería de la presa de relaves Atacocha (…), las cuales son; canal de coronación este, y canal de coronación oeste.
Cabe resaltar que a la salida del canal de coronación oeste (…), se proyectó una estructura de entrega; sin embargo, bajo las condiciones actuales de diseño del depósito de desmonte, se ha propuesto la continuación del canal hasta una nueva descarga.
Los planos para la construcción de las obras hidráulicas correspondiente al manejo de aguas del depósito de relaves, corresponde a la serie 400 del Anexo G (Planos de construcción) del estudio de "Ingeniería de detalle Crecimiento de la presa de relaves Atacocha Cota 4 105 msnm a 4 128 msnm" (…).
Las obras consideradas para el manejo de aguas del Depósito de desmonte Atacocha, se encuentran descritas en el Anexo 2.5.2.1 Ingeniería de Depósito de Desmonte Atacocha Cota (Nv.) 4180 – Área 5 (Ausenco 2018) y son descritas a continuación:

- ***Canal de Coronación Este***
  El Canal de Coronación Este se encuentra ubicado en la margen izquierda del depósito, iniciando su recorrido a partir del Canal de coronación este propuesto en la "Ingeniería de detalle Crecimiento de la presa de relaves Atacocha Cota 4105 msnm a 4128 msnm" (…).
  La función del canal es captar y derivar los flujos provenientes de las áreas adyacentes a su trazo para luego conducirlas y descargarlas al curso de agua natural. El canal ha sido diseñado considerando un caudal máximo de 1,76 m³/s, provenientes de las cuencas "B" (Ver Figura 6.2), producto de la precipitación máxima en 24 horas para 500 años de periodo de retorno.
  El canal se encuentra ensamblado sobre material rocoso y presenta una longitud aproximada de 1,3 km. Durante el recorrido del canal, en la progresiva 0+650, el flujo es derivado hacia un canal de derivación y descargado hacia el medio ambiente, el cual es captado aguas abajo por el mismo canal (progresiva 1+080) mediante una estructura de captación, para finalmente descargar todo el flujo hacia
  la quebrada Atacocha.
  Se ha planteado un dique de retención a la salida del canal coronación este, el cual permitirá retener cualquier posible sedimento y controlar la velocidad del flujo durante su descarga a la quebrada. La zona prevista para la descarga del flujo es de material rocoso, que mitiga posibles efectos erosivos y arrastre de sedimentos a la quebrada Atacocha.
  El diseño del canal considera un revestimiento de espesor mínimo de concreto de 0,10m para evitar posibles filtraciones y una sección trapezoidal de base y altura que varía de 0,40 a 1,0 m, con taludes de corte de 0,20:1 (H:V). La verificación de los parámetros hidráulicos a lo largo del canal resulta con suficiente resguardo o borde libre (ver Anexo E.1). El canal cuenta con un acceso adyacente, que servirá para la ejecución de las obras y posteriormente para la supervisión de la misma en su etapa de operación.
  En la Tabla 7-1 del estudio de Ingeniería de Detalle del Depósito de Desmonte Atacocha a la cota (Nv.) 4180 – Área 5 (Ausenco 2018) se indica el dimensionamiento y el resumen de los parámetros obtenidos en la verificación hidráulica del Canal de Coronación Este, y en el Anexo E.1 se detalla el dimensionamiento hidráulico del canal.

- ***Canal de derivación***
  El canal de derivación se encuentra ensamblado sobre material rocoso y tiene la finalidad de evacuar los flujos captados por el Canal de coronación Este desde la progresiva 0+000 hasta la progresiva 0+650, hacia al curso natural (material rocoso) para luego ser captados nuevamente por el canal de coronación este mediante una
  estructura de captación. El canal ha sido diseñado considerando un caudal máximo de 0,83 m³/s, producto de la precipitación máxima en 24 horas para 500 años de periodo de retorno.
  El canal presenta una longitud de 70 m, con pendientes mínima y máxima de 2,5% y 16%, respectivamente. Esta estructura presenta una sección trapezoidal, con taludes de 0,20:1 (H:V) y presenta un revestimiento de concreto. A salida del canal, se ha proyectado un dique de 0,40 m de alto, de un ancho de cresta de 0,40 m con los taludes de 1:1 (H:V), el cual permite controlar las velocidades y sedimentos del flujo, permitiendo su adecuada descarga hacia el medio ambiente.
  En la Tabla 7-3 del estudio de ingeniería de Ausenco (2018) se indica el dimensionamiento y el resumen de los parámetros obtenidos en la verificación hidráulica del Canal de derivación; y en el Anexo E.1 se detalla el dimensionamiento hidráulico del canal.

- ***Canal de Coronación Oeste***

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

El Canal de Coronación Oeste se encuentra en la margen derecha del depósito de desmonte e inicia en la progresiva 0+580 del canal de coronación oeste propuesto en la "Ingeniería de detalle Crecimiento de la presa de relaves Atacocha Cota 4105 msnm a 4128 msnm" (…).
El canal tiene por objetivo minimizar el ingreso de agua hacia el depósito de desmonte, derivando las aguas provenientes de las laderas adyacentes y las quebradas hacia el cauce natural. Para su dimensionamiento, se ha empleado un periodo de retorno de 500 años, obteniéndose un caudal pico de diseño de 21,82 m3/s.
El flujo que descarga el canal hacia la quebrada es controlado mediante la Estructura de Cruce 4, Estructura de Cruce 6 y la Estructura de paso, las cuales tiene por finalidad retener los posibles sedimentos y disipar la velocidad del flujo, permitiendo que se entregue de manera adecuada a la quebrada Atacocha. La descripción de estas estructuras es detalla en el ítem 7.4.6 y ítem 7.4.7 del estudio de ingeniería de Ausenco (Anexo 2.5.2.1).
El canal tiene una longitud total de 440 m, es de sección semi-trapezoidal con revestimiento de concreto armado y con pendientes longitudinales máxima y mínima de 15,20% y 2,60% respectivamente. El canal presenta una base de 2,0 m, donde el lado derecho del canal presenta un talud de 0,20:1 (H:V) con 1,60 m de altura y el lado izquierdo es recto con 2,10 m de altura.
En la Tabla 7.4 del estudio de Ingeniería de Detalle del Depósito de Desmonte Atacocha a la cota (Nv.) 4180 – Área 5 (Ausenco 2018) se indica el dimensionamiento y el resumen de los parámetros obtenidos en la verificación hidráulica del Canal de Coronación Oeste y en el Anexo E.1 se detalla el dimensionamiento hidráulico del canal.
A lo largo del canal se ha propuesto una estructura de captación (Estructura de captación 4) que tendrá como función disipar la velocidad del flujo proveniente de las quebradas adyacente al canal, así como retener cualquier material que pudiera obstruir el canal. Asimismo, se ha propuesto tres estructuras de cruce (Estructura de cruce 2,3 y 4) el cual permitirá el paso del flujo y la circulación normal de los vehículos por el acceso del canal. En la Tabla 7-5 se detalla la ubicación de dichas estructuras en función de las progresivas del canal.

Estructuras de Captación

Las estructuras de captación tienen la finalidad de captar los flujos provenientes de las quebradas existentes, disipar la velocidad del flujo y retener cualquier material que pudiera obstruir la estructura al cual está siendo direccionado el flujo.
En la margen izquierda se han proyectado 03 estructuras de captación que se encuentran en corte en roca y están conformadas por secciones trapezoidales con taludes laterales de corte 0,50:1 (H:V); direccionando el flujo colectado hacia el canal de coronación Este.
En la margen derecha del depósito de desmonte se ha proyectado una estructura de captación, que tiene por finalidad de captar el flujo que viene de la quebrada y dirigirlos ordenadamente hacia el canal de coronación Oeste.
A continuación, se describe las estructuras de captación proyectadas
Estructura de Captación 1, y 2: Las estructuras 1 y 2 se encuentran ubicadas aproximadamente en las progresivas 0+640 y 1+080 (referenciada respecto al camino del canal de coronación Este), ha sido diseñada para colectar un caudal de 0,33 m3/s y 0,87 m3/s. Estas estructuras se encuentran en corte en roca y tiene una geometría escalonada con taludes laterales de 0,5:1 (H:V), los escalones presentan un ancho de 1,50 m y 3,00 m de alto hasta llegar a la base del canal de coronación Este.
Estructura de Captación 3: La estructura en mención se encuentra ubicada aproximadamente en la progresiva 1+130 (referenciada respecto al camino del canal de coronación Este), ha sido diseñada para colectar un caudal de 0,8 m3/s. Esta estructura se encuentran en corte en roca similar a las estructuras antes mencionadas, tiene una forma escalonada con taludes laterales de 0,75:1 (H:V) y 0,5:1 (H:V), los escalones presentan un ancho de 1,50 m y una altura variable hasta llegar a la base del canal de coronación Este.
Estructura de Captación 4: La estructura de captación 4 recibirá las aguas provenientes de la quebrada existente y entrega las mismas hacia el canal de coronación Oeste en la progresiva 0+045. Esta estructura está conformada por gaviones caja, los cuales son estructuras monolíticas producidas con malla de hilo de acero galvanizado rellenos con piedras, tornándolo flexible, de gran durabilidad y resistencia. Para la colocación de los gaviones, se deberá realizar un corte escalonado, con una base de 6 m de ancho y 5,65 m de largo.

Estructuras de Cruce

Las estructuras de cruce tienen por finalidad permitir el paso y continuidad del flujo a través un acceso existente o proyectado y el tránsito normal de vehículos. Las estructuras de cruce han sido diseñadas con un caudal para un periodo de retorno de 500 años. La verificación hidráulica de las estructuras de cruce se muestra en el Anexo
E.2.
Se ha propuesto seis estructuras de cruce, donde una se ubica en el canal de coronación este, tres se ubican en el canal de coronación oeste y dos se ubican a la salida de la descarga del flujo del canal de coronación oeste. Estas estructuras son conductos tipo marco y tipo badén. Las estructuras de cruce tipo marco son de concreto armado y los badenes son de mampostería de piedra, de dimensiones variables de acuerdo al caudal de diseño.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

La estructura de cruce 5 forma parte de la estructura de paso, por lo que es descrita en el ítem 7.4.7 del estudio de ingeniería de Ausenco (2018). A continuación, se describe las demás estructuras de cruce proyectadas

- *Estructura de Cruce 1: La estructura de cruce 1 se ubica en la progresiva 0+855 del acceso del canal de coronación Este y ha sido diseñada para un caudal de diseño de 0,16 m3/s. Está conformada por un cabezal de ingreso y uno de salida (tipo buzón) unidas por un conducto tipo marco (0,60 m x 0,40 m). Esta estructura tiene una longitud de 2,90 m y una pendiente de 2,5%; las cotas de entrada y salida son 4 107,94 msnm y 4 107,87 msnm respectivamente.*
- *Estructura de Cruce 2: La estructura de cruce 2 se encuentra ubicada aproximadamente en la progresiva 0+135 del acceso del canal de coronación Oeste y ha sido diseñada para un caudal de diseño de 21,54 m3/s. La estructura está conformada por un conducto tipo marco (2,20 m x 1,50 m) de una longitud de 12,0 m y una pendiente de 12%, que permite la continuidad del flujo del canal de coronación Oeste. Las cotas de entrada y salida de la estructura es 3 981,55 msnm y 3 980,11 msnm, respectivamente.*
- *Estructura de Cruce 3: La estructura de cruce 3 se encuentra ubicada aproximadamente en la progresiva 0+345 del acceso del canal de coronación Oeste y ha sido diseñada para un caudal de diseño de 21,82 m3/s. La estructura está conformada por un conducto tipo marco (2,20 m x 1,50 m) de una longitud de 12,0 m y una pendiente de 8,5%, que permite la continuidad del flujo del canal de coronación Oeste. Las cotas de entrada y salida de la estructura es 3 956,45 msnm y 3 955,43 msnm, respectivamente.*
- *Estructura de Cruce 4: La estructura de cruce 4 se encuentra al final el canal de coronación Oeste aproximadamente en la progresiva 0+440 y ha sido diseñada para un caudal de diseño de 21,82 m3/s. La estructura tiene por finalidad permitir el paso del flujo a través del acceso y su adecuada descarga al medio ambiente, el cual es captado aguas abajo por una estructura de paso y luego por la estructura de cruce 6, para finalmente ser evacuado a la quebrada Atacocha.*

  La estructura está conformada por una estructura de entrega, un conducto tipo marco y un cabezal de salida, todos con revestidos con concreto armado. La estructura de entrega es de sección trapezoidal con taludes 0,2:1 (H:V), el conducto presenta dos ojos rectangulares de 2,40 m de base, 2,20 m de altura y 6,50 m de longitud y el cabezal es de alero inclinado.

  A la salida de la estructura se ha conformado un canal de sección trapezoidal de corte en roca, que presenta escalones de 0,50 m de altura y una base de 1,50 m, con la finalidad de disipar la velocidad del flujo antes de su descarga.
- *Estructura de Cruce 6: La estructura de cruce 6 se ubica aguas debajo de la estructura de paso y tiene la función de permitir el paso del flujo del canal de coronación Oeste hacia la quebrada Atacocha a través de un acceso existente y de asegurar la funcionalidad del mismo. La estructura es de tipo badén con revestimiento de mampostería de piedra y presenta una pendiente de 1% en dirección del flujo. La estructura es de sección trapezoidal de ancho promedio de 8,20 m, con taludes laterales de 5:1 (H:V) y 4:1 (H:V). Debajo de la mampostería se ha previsto la colocación de un geotextil no tejido, el cual permite confinar los finos y dejar que circule libremente el agua evitando posibles erosiones del fondo y talud de la estructura.*

  Para el control del flujo a la salida de la estructura, se ha propuesto revestir con mampostería de piedra y ampliar a 1,5 m la sección del cauce de la quebrada, en un tramo de 25,0 m de longitud.

Estructura de Paso:

La estructura de paso se ubica aguas de la estructura de cruce 4 y tiene por finalidad captar el flujo, retener sedimentos y disipar la velocidad del flujo descargado a través de la estructura de cruce 4, para luego derivarlo hacia la estructura de cruce 6. La estructura ha sido diseñada para un caudal de 21,82 m3/s, proveniente del canal de coronación Oeste. Esta estructura está conformada por la estructura de captación 5 y la estructura de cruce 5 que son conectados por una canal. A continuación, se describirá cada una de las estructuras.

A continuación, se describirá cada una de las estructuras:

- *Estructura de Captación 5: La estructura de captación 5 presenta en su tramo inicial una protección con mampostería de piedra de 7,0 m de ancho y 1,80 m de longitud, para luego continuar con una estructura de encauzamiento de gaviones de 9,0 m de ancho y 7,0 m de largo. Los gaviones caja permiten disipar la velocidad del flujo y retener posibles sedimentos. Estas son estructuras monolíticas producidas con malla de hilo de acero galvanizado rellenos con piedras, tornándolo flexible, de gran durabilidad y resistencia.*
- *Canal: El canal permite conducir el flujo de la estructura de captación 5 hacia la estructura de cruce 5. El canal es de sección es trapezoidal de 7,00 m de base, 9,0 m de longitud y 1,0 m de altura con taludes laterales de 1:1 (H:V) y con revestimiento de mampostería de piedra.*
- *Estructura de Cruce 5: La estructura de cruce 5 permitir el paso del flujo a través de un acceso existente y asegura la funcionalidad del mismo. La estructura es de tipo badén con revestimiento de mampostería de piedra y presenta una pendiente de 1% en dirección del flujo. La estructura es de sección trapezoidal de 8,20 m de ancho y 5,80 m de largo, con taludes laterales de 8:1 (H:V) y 5:1 (H:V), hacia la superficie del acceso existente. Debajo de*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

la mampostería se ha previsto la colocación de un geotextil no tejido, el cual permite confinar los finos y dejar que circule libremente el agua evitando posibles erosiones del fondo y talud de la estructura. Para el control del flujo a la salida de la estructura, se ha propuesto revestir la salida con mampostería de piedra, en un tramo de 1,7 m de longitud.

En el caso de los manantiales, tal como se muestra en la siguiente figura, existe un manantial en el área de emplazamiento del Depósito de Desmonte Atacocha, identificado como M-02, que de acuerdo a la línea de base presenta un caudal de 0.57 l/s. Este manantial será afectado por las actividades de retiro de material inadecuado y nivelación del terreno. Sin embargo, el agua proveniente de este manantial será derivada por medio de tuberías hasta las pozas de colección de los canales de coronación del agua de no contacto ubicadas al final de depósito de desmonte para ser vertidas a la quebrada Atacocha. Estas tuberías se encontrarán por debajo de la geomembrana a instalarse en el depósito.

Por otro lado, tal como se menciona en el Estudio de Ingeniería de Detalle del Depósito de Desmonte Atacocha a la Cota (Nv) 4180 – Área 5, durante el recrecimiento de la presa de relaves, se ha encontrado el manantial M-02, que actualmente son captados por una tubería HDPE perforada de 100 mm y descargados hacia un canal de concreto.
Para esta etapa constructiva se ha continuado con la captación de los ojos de agua mediante la extensión de la tubería, conservando el mismo recorrido de la tubería principal del sistema de subdrenaje propuesto y descargando el flujo hacia la poza de subdrenaje para su monitoreo. Esta captación se puede visualizar en el plano N° 102377-
01-B-207 Sistema de Subdrenaje – Planta del Estudio de Ingeniería de Detalle del Depósito de Desmonte Atacocha a la Cota (Nv) 4180 – Área 5.

Figura 2.12-75: Manantial Deriva del Depósito de Desmonte Atacocha

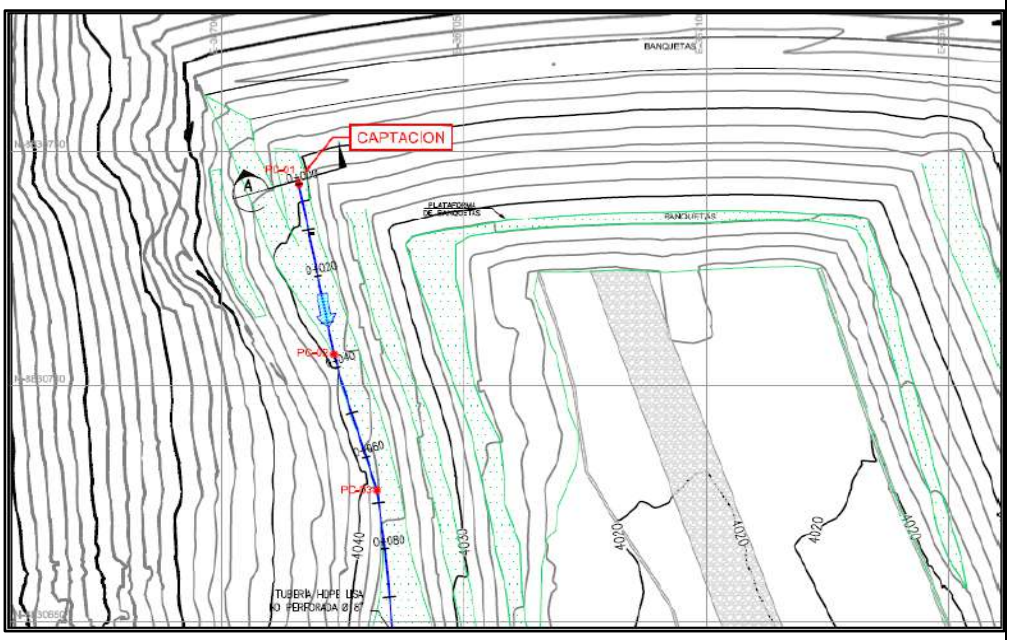

En la siguiente figura se presenta el esquema de conducción del agua del manantial M-02

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Figura 2.12-76: Arreglo del Sistema de Conducción del Manantial M-02

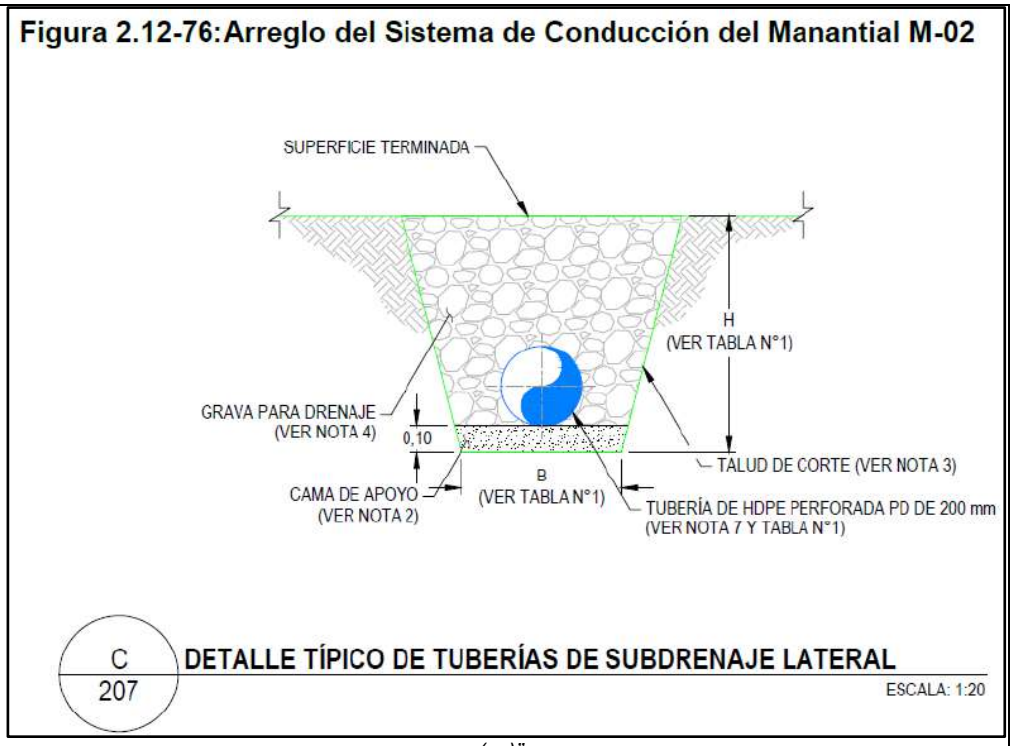

(…)"

142. Adicionalmente, en la Absolución de Observaciones del Informe N° 227-2018-SENACE-JEF/DEAR, correspondiente a la 2MEIA Atacocha 2018, se indicó lo siguiente:

Compromisos ambientales
Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD, aprobada mediante Resolución Directoral N° 119-2018-SENACEJEF/DEAR, fecha 21 de agosto de 2018 (en adelante, 2MEIA Atacocha 2018) *Observación N° 45* *SUSTENTO: En el Plano 08-01 se muestra elementos denominados "Estructura de Descarga, Entrega a Quebrada", sin embargo, no se encontró las especificaciones técnicas de diseño y construcción a nivel de factibilidad de los diferentes elementos de control de sedimentos y disipadores de energía que permitan prevenir procesos erosivos en el cuerpo receptor de las aguas pluviales. Asimismo, en la Fig. 2-11-26 (Canales de coronación) -pág. 53-, se presenta la vista en planta de los canales de coronación del depósito de desmonte Atacocha y el depósito de relaves Atacocha, en el cual no se logra apreciar los cruces especiales y/o interferencias, de manera que no se afecte al sistema de drenaje natural.* *OBSERVACIÓN:* *Se requiere que el Titular:* *a) Describa la situación actual del sistema de manejo de aguas de no contacto y las modificaciones y mejoras necesarias a introducir en este sistema, considerando la modificación y adición de componentes mineros, de manera que se evite o minimice la afectación de la calidad del agua en la quebrada Atacocha. Deberá incluir el monitoreo de controles operacionales del sistema. Asimismo, deberá indicar si el canal actual se mantendrá, o será desmantelado.* *(…)* ***Respuesta 45*** *Los cambios se han ingresado en el Ítem 2.12.8 Manejo de Agua Durante la etapa de Operación, subtítulo Depósito de Desmonte.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

> *b) Actualmente se tienen las aguas del canal de coronación identificado como aguas de no contacto, las cuales las captan y las conducen directamente a la quebrada Atacocha; las aguas de contacto (drenaje de la relavera), las conducen actualmente a dos Wetland ubicados al pie del dique y aguas debajo de las instalaciones antiguas de campamento y talleres, para por medio de una tubería de HDPE ser enviada a la planta concentradora y las aguas de no contacto (subdrenaje identificado como aguas de manantial), son conducidas directamente a la quebrada.*
> *(…)*
> *Esto implica que las aguas de No contacto, específicamente las de los canales de coronación, serán entregadas directamente a la quebrada Atacocha, el agua de No contacto que serían las aguas de subdrenaje – manantial, pasará a la poza de subdrenaje donde sedimentará cualquier tipo de sólidos arrastrado y se descargará a la Quebrada Atacocha. Las aguas de contacto identificada como aguas de drenaje serán captadas por drenes y conducidas hasta la poza de captación de drenaje, donde se controlarán los sólidos arrastrados y de esta será bombeada por tubería HDPE hasta la Planta Concentradora. Las aguas de contacto identificada como aguas de escorrentía serán captadas y conducidas hasta la poza de drenaje para sedimentar y bombearse a la planta concentradora. Se mantendrá un punto de monitoreo para las aguas de subdrenaje antes de ser descargadas a la quebrada.*
> *(…)"*

143. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe analizar si este fue incumplido o no.

b) <u>Análisis del hecho imputado</u>

144. Durante la Supervisión Regular 2022, se advirtió que la tubería de 14 pulgadas que conduce las aguas de contacto (mezcladas con las aguas de subdrenaje – no contacto) hacia la PTARI, se ubica en el cauce de la quebrada Atacocha desde las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18): 8 830 273 N, 367 922 E, hasta las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18):8 830 355N, 368 832E, sin ningún tipo de contención. Sobre el particular, la DSEM precisa que dicha tubería se emplaza en algunos de los tramos en el margen izquierdo de la quebrada Atacocha (Ver MVI_8324, MVI_8333, MVI_8335, MVI_8341, MVI_8374). Lo indicado se muestra a continuación:

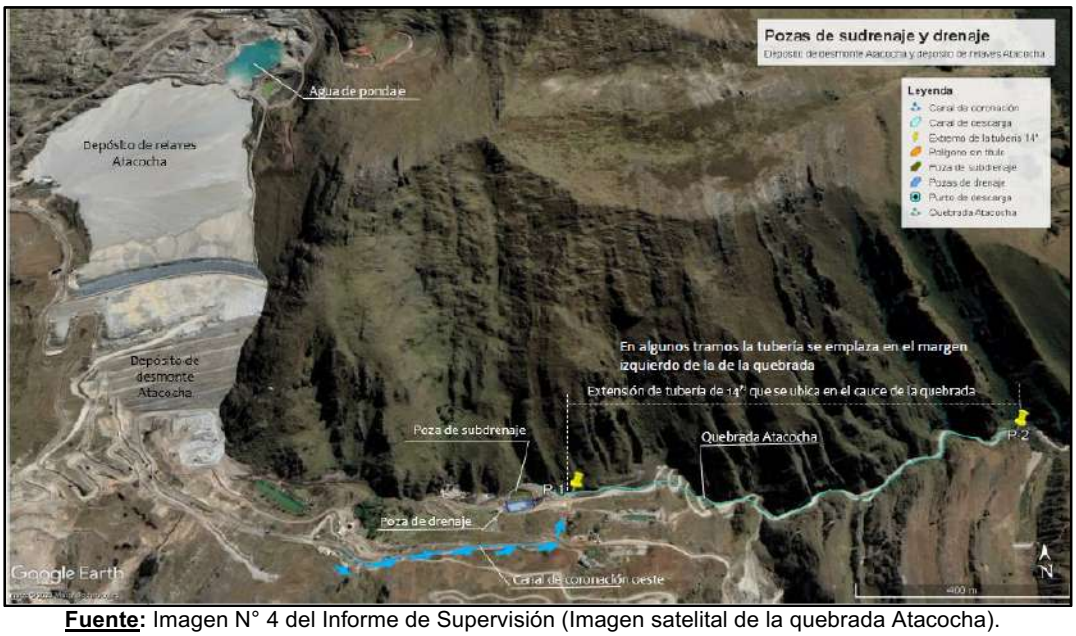

<u>Fuente</u>: Imagen N° 4 del Informe de Supervisión (Imagen satelital de la quebrada Atacocha).

145. En tal sentido, en el Informe de Supervisión se precisa que, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental aprobados, no se advirtió que la línea de conducción de agua de pondaje del depósito de relaves, así como de drenaje del depósito de desmonte Atacocha, sea dispuesto en el cauce de la quebrada Atacocha.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

146. Al respecto, en el Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora concluye que la tubería de 14 pulgadas que transporta el agua de contacto (agua de pondaje, agua de subdrenaje y de drenaje) atraviesa y se ubica en algunos tramo del cauce de la quebrada Atacocha desde las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18): 8 830 273 N; 367 922 E, hasta las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18):8 830 355 N; 368 832E; sin embargo, **no se encuentra contemplada, de tal forma en los instrumentos de gestión ambiental, por lo cual representa un riesgo ambiental, al no contar con medidas de manejo ambiental ante una posible descarga; toda vez que, podría ser un punto de fugas de agua de contacto**.

147. Sobre el particular, cabe precisar que, de conformidad a lo dispuesto en el literal d) del artículo 5º del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD[41], concordante con los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD[42], la autoridad instructora es la que evalúa las recomendaciones establecidas en el Informe de Supervisión con la finalidad de realizar la imputación de cargos de acuerdo con la función de fiscalización que tiene la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

148. En ese sentido, la SFEM ha evaluado el análisis desarrollado por la DSEM en el Hecho Analizado N° 4 del Informe de Supervisión (específicamente en los numerales 138, 139, 143 y 144) y, considerando que la tubería de 14 pulgadas verificada desde las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830273N; 367922E hasta las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830355N; 368832E, sería una tubería no contemplada, el análisis de la obligación ambiental fiscalizable para el presente PAS se realizará en relación a su cumplimiento ante el OEFA.

149. Sobre este punto en particular, corresponde indicar que se ha identificado que la tubería de HDPE de 14 pulgadas, que conduce aguas de contacto (esto es, agua de pondaje, agua de subdrenaje y de drenaje), las conduce hacia el sistema PTARI de la U.F. Atacocha y no hacia la Planta Concentradora, incumpliendo así la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

---

41 **Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**

"Artículo 5.- Definiciones
Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:
(…)
***d) Autoridad de Supervisión:** Órgano encargado de ejercer la función de supervisión, así como de emitir el Informe de Supervisión. (…)"*

42 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**

"Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
***4.1 Autoridad Supervisora:** Es la Dirección de Supervisión, encargada de elaborar el Informe de Supervisión, que contiene los resultados de la supervisión y la recomendación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso; el cual es enviado a la Autoridad Instructora.*
***4.2 Autoridad Instructora**: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.*
(…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

137. De lo anterior se tiene que durante la acción de supervisión se ha advertido que ambos flujos más las aguas de pondaje provenientes del depósito de relaves Atacocha (aguas de contacto) son conducidos por una tubería de 14 pulgadas de diámetro de HDPE desde las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18): 8 830 273 N, 367 922 E hasta el sistema de tratamiento PTARI de la unidad minera para, posteriormente, ser descargado en su punto de control E-09.
116. De otro lado, se observó que la salida de cada poza presenta una tubería de HDPE de 10 pulgadas, la cual se empalma a una tubería de HDPE de 14 pulgadas en las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18): 8 830 273 N, 367 922 E, y que, desde este punto los flujos colectados son conducidos
al sistema de tratamiento de agua residual industrial (PTARI). Asimismo, a la tubería de 14 pulgadas también se empalma la tubería que conduce las aguas de pondaje del depósito de relaves Vaso Atacocha.

Fuente: Páginas 63, 64 y 72 del Informe de Supervisión.

150. **Por lo tanto, se concluyó que el administrado habría incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que habría implementado una tubería no contemplada de 14 pulgadas que transporta agua de contacto (agua de pondaje, agua de subdrenaje y agua de drenaje) en el cauce de la quebrada Atacocha desde las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830273N; 367922E hasta las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830355N; 368832E.**

c) Análisis de los descargos

151. En el escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:

- **Sobre la presunta inclusión de la tubería de 14 pulgadas en los instrumentos de gestión ambiental del administrado**

  (i) En cuanto al Hecho Imputado 3, la SFEM atribuye que el administrado habría incumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que implementó una tubería no contemplada de 14 pulgadas que transporta agua de contacto (agua de pondaje, agua de subdrenaje y agua de drenaje) en el cauce de la quebrada Atacocha desde las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830273N; 367922E hasta las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830355N; 368832E.

  (ii) Sin embargo, y como a continuación se desarrolla, no se ha valorado que: (i) un Estudio de Impacto Ambiental es elaborado en base a un diseño a nivel de factibilidad, mientras que un permiso operativo sobre la base de ingeniería a nivel constructivo o de detalle; y (ii) por tanto, la tubería advertida está referida en las certificaciones ambientales del administrado, pero el detalle de su implementación se prevé también en el correspondiente permiso operativo, no incurriéndose así en ningún ilícito administrativo.

  (iii) Sobre el particular, es importante mencionar que, según la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín No. 2 a 5000 TMD, aprobada mediante Resolución Directoral No. 119-2018-SENACE-JEF/DEAR, el 21 de agosto de 2018, la tubería advertida durante la Supervisión Regular 2022 se encuentra prevista como un componente existente en el citado instrumento ambiental del administrado. Para efectos de comprender mejor este argumento, a continuación, se considera oportuno desarrollar el marco normativo correspondiente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

(iv) En primer lugar, es necesario abordar el principio de progresividad que ilustra el Derecho Ambiental, para posteriormente relacionarlo con la adecuada implementación de la tubería advertida en la Supervisión Regular 2022. En esa línea, tal como lo dispone el artículo 67° de la Constitución Política del Perú, le corresponde al Estado peruano determinar la política nacional del ambiente. No obstante, no es menos cierto que la implementación de la política ambiental, por sus características propias, implica intrínsecamente que las exigencias ambientales en el desarrollo de las actividades productivas se implementen de manera progresiva en el ordenamiento jurídico, ya sea por las experiencias propias del Estado peruano, la alineación a los estándares ambientales internacionales o el descubrimiento de mejores y mayores tecnologías.

(v) Es por ello que surge en la doctrina el principio de progresividad en el Derecho Ambiental. Este debe ser definido como aquella exigencia del Estado de adoptar medidas de carácter legislativo, administrativo y judicial, que tengan como finalidad el incremento gradual, constante, sostenido y sistemático del alcance y amplitud del nivel de protección ambiental, buscando alcanzar su plena efectividad en justo equilibrio con la protección y promoción del resto de los derechos humanos. En suma, implica una evolución sostenida de la normativa mediante medidas sucesivas y continuas cada vez más favorables.

(vi) En efecto, como ha ocurrido en el Perú, la normativa ambiental ha evolucionado a lo largo de los años para brindar una mayor protección al medio ambiente y velar así por los derechos fundamentales de las personas. Como ejemplo de ello está la actualización de los diversos tipos de ECA o la actualización / promulgación de diversos reglamentos ambientales.

(vii) En base a lo mencionado, queda evidenciado que la normativa ambiental y las diversas exigencias técnicas o legales relacionadas a esta, NO siempre fueron iguales en el tiempo.

(viii) Bajo este contexto y en relación con el Hecho Imputado 3 bajo análisis, es evidente que la certificación ambiental en el Perú ha evolucionado en el tiempo y ha sido materia del principio de progresividad, siendo que los instrumentos de gestión ambiental en el pasado tenían exigencias legales y especificaciones técnicas menos precisas a lo que se requiere hoy en día. Y es que ello resulta lógico, toda vez que se trata de un proceso evolutivo continuo. Es así como para administrados como el administrado que realizan sus actividades productivas desde varios años atrás, sus instrumentos de gestión ambiental aprobados en el pasado y los componentes que estos contemplan, tenían aspectos técnicos menos precisos a lo que se acostumbra / exige actualmente.

(ix) Bajo esa línea, la tubería advertida en la Supervisión Regular 2022 es un componente implementado desde ya hace varios años, referido en la MEIA 2018 bajo el requerimiento y criterios técnicos aplicables por la autoridad en dicho momento. En efecto, considerando que los proyectos se desarrollan para fines ambientales bajo ingeniería de factibilidad, no tiene que llegar a tal punto que, por ejemplo, una tubería o su ubicación tenga un detalle bajo el requerimiento de una ingeniería constructiva.

(x) En efecto, y como ha sido señalado líneas arriba, en el citado Informe 61- 2021 que sustentó la Resolución 243-2021, se describe a la tubería como parte del sistema de traslado de las aguas hacia la Planta concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín No. 2. Para mayor sustento, se deberá remitir al Informe

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Técnico de Descargos a los Hechos Imputados 2 y 3 (ver "Anexo 2"). Como se podrá entender, la omisión de un detalle técnico exhaustivo de la tubería advertida en la Supervisión Regular 2022 encuentra su sustento en que la normativa ambiental de su momento, así como las exigencias técnicas no requerían el nivel de detalle de una ingeniería constructiva. Pues de haberse requerido ello, la autoridad ambiental certificadora, hubiese observado dicho extremo durante la evaluación del instrumento ambiental, situación que evidentemente no ocurrió, al haberse otorgado la certificación ambiental bajo todos los requisitos de ley en favor del administrado.

(xi) En ese sentido y contrariamente a lo sustentado en la Resolución Subdirectoral, la existencia de la tubería ha sido reconocida como tal en el marco de la MEIA 2018. Ergo, no se ha identificado adecuadamente la fuente de obligación ambiental aplicable al componente materia de la presente imputación.

(xii) Complementando lo anterior, es importante desarrollar los alcances en el diseño de un Estudio de Impacto Ambiental, los requisitos para su aprobación, así como las implicancias que ello conlleva a nivel operativo. Para explicar ello, es necesario remitirse a la normativa base que regula el análisis de los impactos ambientales en todo proyecto de inversión: la Ley No. 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental ("Ley del SEIA").

(xiii) En base a ello, el artículo 3° de la Ley del SEIA y el artículo 15° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo No. 019-2009-MINAM, prescriben que todo titular de un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo debe gestionar y obtener una certificación ambiental por parte de la autoridad competente. Así, dicha certificación ambiental es regulada en el artículo 16° del Reglamento de la Ley del SEIA, donde se señala que la evaluación comprende la viabilidad ambiental de un proyecto de manera integral. Es decir, que la viabilidad ambiental será determinada a partir de la evaluación integral de algunos aspectos relevantes, tales como: (i) evaluar las condiciones de la línea base del área en donde se ejecutará el proyecto, para determinar cuál es la situación previa de los componentes ambientales; (ii) las características de todos los aspectos del proyecto que puedan tener suficiente incidencia ambiental; (iii) se evalúan todos los impactos ambientales significativos que los aspectos identificados del proyecto pudieran generar sobre el entorno; y finalmente (iv) una vez identificados y jerarquizados los impactos, se determinará las medidas de manejo ambiental para gestionar estos.

(xiv) En consecuencia, de lo sustentado se deduce que la evaluación del impacto ambiental, por tanto, recae sobre todos los aspectos de un proyecto de inversión que resulten relevantes. Ergo, esta evaluación no implica una determinación de absolutamente todos los detalles de un proyecto, porque muchos de ellos carecen de relevancia ambiental y son por tanto objeto de otros instrumentos de etapas posteriores en el desarrollo de un proyecto.

(xv) Ahora bien, cabe preguntarse, ¿cuál es el criterio para determinar la relevancia ambiental de aquellos detalles del proyecto de inversión? Para responder dicha interrogante, nos debemos remitir al artículo 48° del Reglamento de la Ley del SEIA, el mismo que dispone que los estudios ambientales deben ser elaborados sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, como se muestra a continuación: "*Artículo 48.- Requerimiento técnico sobre el proyecto de inversión: El EIA debe ser elaborado sobre la base del proyecto de*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

inversión diseñado a nivel de factibilidad. La Autoridad Competente no admitirá a evaluación un EIA si no se cumple esta condición".

(xvi) Al respecto, ¿qué se debe entender cuando dicho Reglamento dispone que el diseño es "a nivel de factibilidad"? Si bien este no lo define expresamente, puede tomarse como referencia lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, el cual asocia la factibilidad a la ingeniería básica y a "los aspectos técnicos fundamentales del mismo", es decir, a los aspectos que grosso modo determinan las características principales del proyecto, más no todos los detalles para su ejecución.

(xvii) Por lo tanto, la información reportada en los estudios ambientales y en base a la cual se realiza la evaluación del impacto ambiental no es detallada, ni de nivel constructivo. Puesto que, para determinar los impactos de un proyecto, bastarán sus dimensiones principales, localización y otros aspectos como los indicados en la definición citada, porque tan sólo se busca determinar los impactos sobre el entorno. Ello debido a que solo se busca definir los principales parámetros técnicos del proyecto con miras a que la autoridad pueda evaluar su viabilidad ambiental y definir las medidas de manejo correspondientes.

(xviii) En consecuencia, un Estudio de Impacto Ambiental únicamente requiere suficiente información para evaluar los impactos ambientales potenciales, siendo que los detalles específicos del proyecto servirán para evaluar otros aspectos como las cantidades y tipo de materiales para la construcción, entre otros.

(xix) Teniendo en consideración el contexto mencionado, la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental, tanto desde una óptica actual como en el pasado, es a nivel de factibilidad, léase, sin detallar con plenitud la ejecución de cada componente, en tanto no es a nivel constructivo. Dicha lógica también se aplicó al momento de la elaboración de la MEIA 2018, donde los ingenieros encargados de elaborar dicho estudio consideraron la existencia de la facilidad sin desarrollar específicamente el nivel de detalle de la tubería advertida en la Supervisión Regular 2022, pues ello corresponde a una fase constructiva, donde precisamente ello fue requerido y dio mérito a la emisión de la Resolución 243-2021 sustentada en el Informe 61-2021.

(xx) La implementación de la tubería no presupone un incumplimiento al IGA, por el contrario, su implementación se dio en estricto cumplimiento del alcance de la MEIA 2018 y en el sistema de manejo de aguas aprobado en la Resolución 243-2021.

(xxi) En consecuencia, en el presente caso no existe mérito alguno para pretender atribuirle responsabilidad al administrado, por lo que se solicita que recomiende el archivo del Hecho Imputado 3.

- **<u>Sobre la presunta vulneración del Principio de Tipicidad</u>**

(i) Ahora bien, bajo la misma lógica técnica y jurídica de lo sustentado, cabe cuestionar la norma tipificadora y la sanción aplicable que la SFEM le atribuye al administrado. Como se desarrollará, la conducta del administrado no es típica, al no poder subsumirse en el tipo infractor imputado. Como no escapa a su conocimiento, la actuación punitiva del Estado se rige por el Principio de Tipicidad, según el cual solo constituyen conductas sancionables

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas legales mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

(ii) En efecto, el mandato de tipificación previsto en el TUO de la LPAG exige que: (i) la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal, y (ii) en la fase de la aplicación de la norma, que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, la conducta imputada no puede ser sancionable, de acuerdo con el Principio de Tipicidad que resulta aplicable al ejercicio de la potestad sancionadora.

(iii) Bajo dicho contexto, la SFEM le atribuye al administrado la infracción 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 006-2018-OEFA/CD: Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Competente.

(iv) De un análisis de este tipo infractor, este presupone como mínimo lo siguiente: (i) que el administrado cuente con un IGA aprobado por la autoridad competente, y (ii) que el administrado incumpla alguna disposición de dicho IGA. Ergo, cabe preguntarse: ¿El actuar del administrado cumple con ambos presupuestos para que su conducta sea típica?

(v) Respecto al punto (i), ha quedado evidenciado que al administrado se le aprobaron instrumentos de gestión ambiental conforme a las exigencias de ley que regían en dicho momento -como el PAMA UM Atacocha- y ello ha sido reconocido en la MEIA 2018 (y en el sistema de manejo de aguas aprobado por el MINEM mediante la Resolución 243-2021), siendo que dicho instrumento ambiental es el único que debe ser tomado en consideración para efectos de analizar si el administrado cumplió o no con implementar adecuadamente la tubería materia de la presente imputación. En efecto, el presente tipo infractor implica en el fondo que se identifique adecuadamente cuál es la fuente de obligación ambiental exigible al administrado.

(vi) Respecto al punto (ii), se evidencia en base a lo argumentado en los numerales precedentes, que la obligación ambiental fiscalizable era suficientemente general -basándose en su preexistencia y su regulación en instrumentos ambientales anteriores- para hacer uso de la tubería en la ubicación en la que se encuentra actualmente y en la que fue advertida en la Supervisión 2022, justamente porque dicho Estudio no especificó ello (al no ser necesario dicho detalle para analizar suficientemente los posibles impactos ambientales negativos) y fue aprobado de dicha manera por la autoridad, en tanto un Estudio de Impacto Ambiental está diseñado a nivel de factibilidad.

(vii) En consecuencia, la implementación de la tubería no presupone un incumplimiento al IGA, por el contrario, su implementación se dio en estricto cumplimiento del alcance de la MEIA 2018 y en el sistema de manejo de aguas aprobado en la resolución 243-2021. es así como, al no cumplir con los

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

presupuestos necesarios del tipo infractor, la conducta del administrado no puede ser sancionable.

(viii) En consecuencia, en el presente caso no existe mérito alguno para pretender atribuirle responsabilidad al administrado, por lo que se solicita que recomiende el archivo del Hecho Imputado 3.

152. En el escrito complementario, el administrado alegó lo siguiente:

- **<u>Sobre la descripción de la tubería a nivel de factibilidad en los instrumentos ambientales del administrado</u>**

(i) Como se expuso en el escrito de descargos, y conforme a la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín No. 2 a 5000 TMD, aprobada mediante Resolución Directoral No. 119-2018-SENACEJEF/DEAR el 21 de agosto de 2018 (en adelante, **MEIA 2018**), la tubería advertida durante la Supervisión Regular 2022 se encuentra prevista como un componente existente en el citado instrumento ambiental del administrado.

(ii) Para efectos de lo anterior, en el escrito de descargos, se indicó que en el Informe N° 0061-2021-MINEM-DGM-DTM/PM que sustentó la Resolución N° 0243-2021-MINEMDGM/V de fecha 17 de junio de 2021, se describe a la tubería como parte del sistema de traslado de las aguas hacia la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín No. 2.

(iii) Detalla los extractos correspondientes de la MEIA 2018 donde se podrá advertir que la tubería sí estuvo contemplada a nivel de factibilidad en el citado instrumento ambiental:

- En el capítulo 2.11 (pág. 81) de la MEIA 2018 se especifica el manejo de las aguas de contacto y específicamente en las pozas de drenaje, como se evidencia en el siguiente extracto:

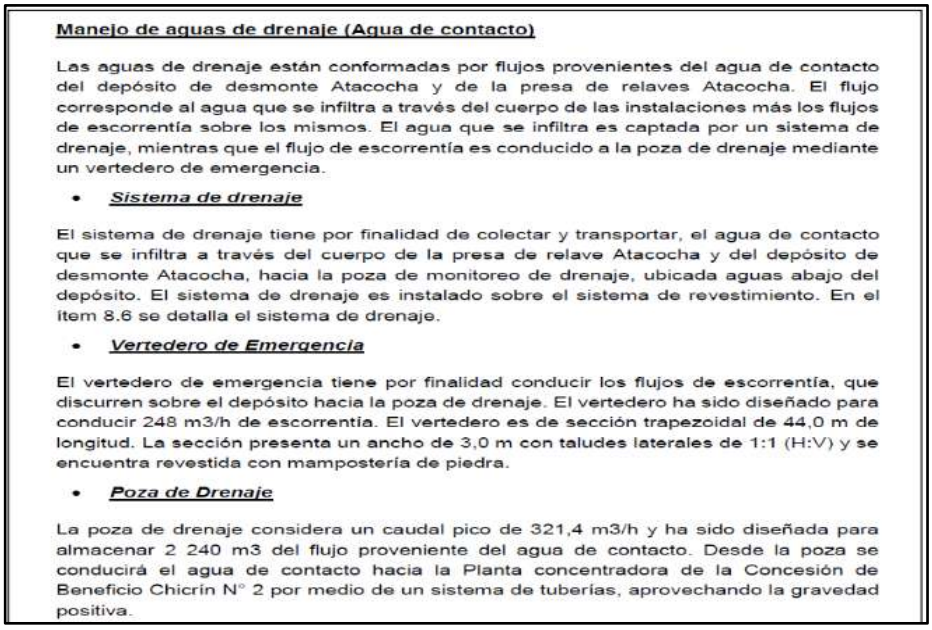

<u>Manejo de aguas de drenaje (Agua de contacto)</u>

Las aguas de drenaje están conformadas por flujos provenientes del agua de contacto del depósito de desmonte Atacocha y de la presa de relaves Atacocha. El flujo corresponde al agua que se infiltra a través del cuerpo de las instalaciones más los flujos de escorrentía sobre los mismos. El agua que se infiltra es captada por un sistema de drenaje, mientras que el flujo de escorrentía es conducido a la poza de drenaje mediante un vertedero de emergencia.

- ***<u>Sistema de drenaje</u>***

El sistema de drenaje tiene por finalidad de colectar y transportar, el agua de contacto que se infiltra a través del cuerpo de la presa de relave Atacocha y del depósito de desmonte Atacocha, hacia la poza de monitoreo de drenaje, ubicada aguas abajo del depósito. El sistema de drenaje es instalado sobre el sistema de revestimiento. En el ítem 8.6 se detalla el sistema de drenaje.

- ***<u>Vertedero de Emergencia</u>***

El vertedero de emergencia tiene por finalidad conducir los flujos de escorrentía, que discurren sobre el depósito hacia la poza de drenaje. El vertedero ha sido diseñado para conducir 248 m3/h de escorrentía. El vertedero es de sección trapezoidal de 44,0 m de longitud. La sección presenta un ancho de 3,0 m con taludes laterales de 1:1 (H:V) y se encuentra revestida con mampostería de piedra.

- ***<u>Poza de Drenaje</u>***

La poza de drenaje considera un caudal pico de 321,4 m3/h y ha sido diseñada para almacenar 2 240 m3 del flujo proveniente del agua de contacto. Desde la poza se conducirá el agua de contacto hacia la Planta concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 por medio de un sistema de tuberías, aprovechando la gravedad positiva.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- En el capítulo 2.12 (pág. 141) de la MEIA 2018 se especifica el manejo de agua durante la etapa de Operación y/o Mantenimiento del depósito de desmonte:

> **2.12.8 *Manejo de Agua durante la etapa de Operación y/o Mantenimiento***
>
> **2.12.8.1 Manejo de agua de contacto**
>
> Las aguas de no contacto contarán con el siguiente manejo por cada uno de los componentes del proyecto:
>
> - **Depósito de Desmonte**
>
> Las aguas de drenaje están conformadas por flujos provenientes del agua de contacto del depósito de desmonte Atacocha y de la presa de relaves Atacocha. El flujo corresponde al agua que se infiltra a través del cuerpo de las instalaciones más los flujos de escorrentía sobre los mismos. El agua que se infiltra es captada por un sistema de drenaje, mientras que el flujo de escorrentía es conducido a la poza de drenaje mediante un vertedero de emergencia.
>
> - Sistema de drenaje: El sistema de drenaje tiene por finalidad de colectar y transportar, el agua de contacto que se infiltra a través del cuerpo de la presa de relave Atacocha y del depósito de desmonte Atacocha, hacia la poza de monitoreo de drenaje, ubicada aguas abajo del depósito. El sistema de drenaje es instalado sobre el sistema de revestimiento. En el ítem 8.6 se detalla el sistema de drenaje.
> - Vertedero de Emergencia: El vertedero de emergencia tiene por finalidad conducir los flujos de escorrentía, que discurren sobre el depósito hacia la poza de drenaje. El vertedero ha sido diseñado para conducir 248 m3/h de escorrentía. El vertedero es de sección trapezoidal de 44,0 m de longitud. La sección presenta un ancho de 3,0 m con taludes laterales de 1:1 (H:V) y se encuentra revestida con mampostería de piedra.
> - Poza de Drenaje: La poza de drenaje considera un caudal pico de 321,4 m3/h y ha sido diseñada para almacenar 2 240 m3 del flujo proveniente del agua de contacto. Desde la poza se conducirá el agua de contacto hacia la Planta concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 por medio de un sistema de tuberías, aprovechando la gravedad positiva.

(iv) Adicionalmente, la tubería también está descrita de manera genérica en el Anexo de la MEIA 2018, referido al "Informe de Ingeniería de detalle del Depósito de desmonte Atacocha a la cota (Nv.) 4180 – Área 5":

> Ausenco
>
> **7.4.8 Manejo de aguas sub superficiales (Agua de no contacto)**
>
> El manejo de los flujos sub superficiales, provenientes del área de construcción del depósito de desmonte, son manejados a través de un sistema de subdrenaje y de la poza de subdrenaje.
>
> 7.4.8.1 Sistema de subdrenaje
>
> El sistema de subdrenaje permite la continuidad del sistema de subdrenaje propuesto para el recrecimiento de la presa de relaves (SRK, 2017) y capta los flujos de aguas sub-superficiales provenientes del área de construcción del depósito de desmonte Atacocha, para luego derivarlos por debajo del nivel de terreno y del sistema de revestimiento hacia la poza de subdrenaje. En el ítem 8.3 se detalla el sistema de subdrenaje.
>
> Durante el recrecimiento de la presa de relaves se ha encontrado pequeños ojos de agua y el manantial M-02, que actualmente son captados por una tubería HDPE y descargados hacia un canal de concreto. Para esta etapa constructiva se ha continuado con su captación mediante la extensión de la tubería hasta su descarga en la poza de subdrenaje.
>
> 7.4.8.2 Poza de subdrenaje
>
> La poza de subdrenaje se ubica al pie del depósito de desmonte y permite monitorear el flujo proveniente del sistema de subdrenaje. La poza se ha configurado considerando un caudal pico de 61,3 m^3/h, correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, para un tiempo de retención de 24h, con lo cual resulta un volumen de 1 500 m^3 aproximadamente.
>
> En condiciones normales de operación, Atacocha, dependiendo de la calidad del flujo, deberá determinar si el flujo es derivado a la quebrada o hacia la Planta concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2, mediante un sistema de tuberías. La poza cuenta con un vertedero como medida de contingencia ante una posible excedencia, donde el flujo podrá ser evacuado y conducido mediante el canal de descarga hacia la quebrada.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

(v) De los medios probatorios remitidos previamente se colige que la tubería materia del Hecho Imputado 3 sí cuenta con la debida certificación ambiental; por lo que, queda reafirmada nuestra posición sustentada en el escrito de descargos, en virtud de la cual la obligación ambiental fiscalizable era suficientemente general -basándose en su preexistencia y su regulación en instrumentos ambientales anteriores- para hacer uso de la tubería en la ubicación en la que se encuentra actualmente y en la que fue advertida en la Supervisión Regular 2022.

(vi) En efecto, como se podrá advertir, los ingenieros encargados de elaborar la MEIA 2018 consideraron la existencia de la facilidad sin desarrollar específicamente el nivel de detalle de la tubería advertida en la supervisión, pues ello corresponde a una fase constructiva.

(vii) Finalmente, cabe destacar que esta información técnica remitida debe ser analizada bajo los principios de presunción de veracidad y verdad material -según lo dispone el propio TUO de la LPAG. Así, respecto del Principio de Presunción de Veracidad, la doctrina ha establecido que en tanto constituye una presunción iuris tantum, impone el deber a la administración pública de aplicar necesariamente la fiscalización posterior fundamentada en el Principio de Privilegios Posteriores contenido en el inciso 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, para corroborar que la información vertida por los administrados es verosímil.

(viii) Por su parte, el Principio de Verdad Material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG establece que la autoridad administrativa debe verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias.

(ix) En consecuencia, a partir de la información presentada en los presentes alegatos, entonces ha quedado acreditado que el administrado no implementó la tubería en contravención a sus instrumentos ambientales. En ese sentido, este componente fue analizado a nivel de factibilidad en la MEIA 2018, por lo que lo advertido durante la supervisión no corresponde a un ilícito administrativo. Por ende, se solicita que se recomiende el archivo del Hecho Imputado 3.

153. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[43], se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

- **<u>Sobre la presunta de inclusión de la tubería de 14 pulgadas en los instrumentos de gestión ambiental del administrado</u>**

[43] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*
(…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

154. Con relación a los numerales (i) al (xxi) alegados por el administrado, en primer lugar, corresponde precisar que, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental con los que cuenta el administrado, no se advierte la aprobación del instrumento de gestión ambiental MEIA 2018 (denominación realizada por el administrado en el escrito de descargos). Cabe precisar que el único instrumento de gestión ambiental correspondiente al año 2018 es la 2MEIA 2018, que fue aprobada por SENACE, a través de la Resolución Directoral N.º 119-2018-SENACEJEF/DEAR el 21 de agosto de 2018.

155. Teniendo en cuenta dicha precisión, así como el nivel de detalle y descripción de la 2MEIA 2018, conviene advertir que, pese a que se encuentre a nivel de factibilidad, durante el proceso de certificación ambiental, la autoridad competente realizó una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental que tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos generados por la actividad económica.

156. Es por ello que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 Reglamento de la Ley del SEIA[44], es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

157. En este orden de ideas, corresponde reiterar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados en el lugar, tiempo y modo en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.

158. En ese contexto, de la revisión de la 2MEIA 2018, se observa que la misma contempla, entre otras, partes y/o capítulos con la descripción del proyecto, la descripción de la etapa de construcción (que incluye el Informe de Ingeniería detalle del Depósito de desmonte Atacocha a la cota Nv. 418 – Área 5), la etapa de operación y mantenimiento. Cabe precisar que forma parte de dicho expediente, los informes de levantamiento de observaciones presentadas por el administrado durante el proceso de obtención de la certificación ambiental.

159. Entonces, bajo lo indicado en el Reglamento de la Ley del SEIA, las partes y/o capítulos descritos en el párrafo anterior al formar parte del instrumento de gestión ambiental también deben ser cumplidas, conforme lo dispuesto por la autoridad certificadora, encargada de la aprobación de la 2MEIA 2018.

---

44 **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**.
*"**Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto***
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

160. En ese sentido, es evidente que el administrado se encontraba obligado a cumplir con el compromiso aprobado en la 2MEIA 2018 respecto al manejo de las aguas de contacto y no contacto relacionadas con las pozas de subdrenaje y drenaje, y que ha sido descrito en la Resolución Subdirectoral, tanto en la etapa de construcción, operación como en el proceso de la absolución de las observaciones planteadas por la autoridad certificadora.

161. Siendo ello así, se debe tener en cuenta que la 2MEIA 2018 (esto es, etapa de construcción, informe técnico de ingeniería detallado, etapa de operación y etapa de levantamiento de observaciones), establece lo siguiente:

i) Las aguas de no contacto no son consideradas como agua de contacto y viceversa.

ii) El diseño de la poza de subdrenaje no contempla que las aguas que se almacenan en las mismas pasen por rebose hacia la poza de drenaje mezclándose las aguas de no contacto con las aguas de contacto.

iii) Las aguas de no contacto que se almacenan en la poza de subdrenaje se descargarán a la Quebrada Atacocha, previo monitoreo, y dependiendo de su calidad podrán ser derivadas mediante tubería de HDPE hacia planta Concentradora.

iv) Mientras que las aguas de contacto que se almacenan en la poza de drenaje son bombeadas y derivadas a través de tubería de HDPE hacia la Planta Concentradora.

v) No se advierte que en la derivación de las aguas de no contacto (provenientes de la poza de subdrenaje) dado su calidad y la derivación de las aguas de contacto (proveniente de la poza de drenaje) hacia la planta concentradora, estas se empalmen a una tubería de HDPE de 14", mezclándose entre ambas y además mezclándose también con las aguas de pondaje proveniente del depósito de relaves Atacocha.

162. <u>De lo descrito anteriormente, y de la información que obra en el expediente de la 2MEIA 2018, evaluado y aprobado por la autoridad certificadora competente, no se advierte que se haya aprobado una tubería de HDPE de 14" que traslade las aguas de pondaje que provienen del depósito de relaves Atacocha y que al mismo tiempo traslade las aguas de subdrenaje y drenaje de las pozas de drenaje y subdrenaje del depósito de desmonte Atacocha, ni mucho menos que dicha tubería sea transportada por el cauce de la Quebrada Atacocha sin considerar ninguna medida preventiva dado la posibilidad de fuga de agua de contacto.</u>

163. En segundo lugar, respecto a que el proyecto contemplaba tres etapas: Etapa A, Etapa B y Etapa C (donde se ha considerado un sistema de tuberías), conviene advertir que, de la revisión del Informe Complementario 2 al Informe de Observaciones, Auto Directoral N° 116-2018-SENACE-JEF/DEAR, Informe N° 396-2018-SENACE-JEF/DEAR, que forman parte del expediente aprobado por SENACE, se observa que, en respuesta a la Observación N° 44, el administrado indicó, entre otros aspectos constructivos respecto al proyecto depósito de Atacocha, lo siguiente:

"Informe Complementario 2 al Informe de Observaciones
Auto Directoral N° 116-2018-SENACE-JEF/DEAR
Informe N° 396-2018-SENACE-JEF/DEAR

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Observación N° 44

SUSTENTO: En el Anexo 2.5.2.2 el Titular describe las características del Depósito de Desmonte Atacocha, sin embargo, no se encontró el análisis de estabilidad de este componente y su interacción con el Depósito de Relaves existente ubicado aguas arriba.

OBSERVACIÓN:
Se requiere al Titular presente el Análisis de estabilidad para Depósito de desmonte Atacocha, en el cual deberá incluir el Análisis de estabilidad considerando la interacción con el depósito de relaves existente. Se requiere que describa la interacción de la geometría y diseño del depósito de desmonte proyectado sobre los trabajos de construcción del depósito de relaves existente considerando el diseño, extensión y cota máxima aprobada del dique, según los instrumentos ambientales y permisos constructivos correspondientes.
(…)
El Titular deberá describir también la condición aprobada y citar los instrumentos de gestión ambiental que aprueban las Fases 1, 2, 3, 4 y 5A del Depósito de Desmontes Atacocha.

En el plano 2-8 Componentes Existentes, se muestra el emplazamiento de los componentes N° 06, 8, 21, 31, entre otros, los cuales se encuentran en la huella proyectada de expansión del Depósito de Desmonte Atacocha, a lo cual deberá describir el tratamiento de estos componentes que serían afectados.

Respuesta 44

(…)
2. Después de la revisión de las implicancias de aprobar el Depósito de Desmonte Atacocha desde la cota 4110 hasta la cota 4180 y considerando que la presa Atacocha tiene un potencial recrecimiento hasta cota 4128, amparado en la certificación ambiental RD N° 380-2012-MEM/AAM, se decide restar o extraer la sección del potencial recrecimiento de presa del volumen del Depósito de Desmonte Atacocha, así como también se retiran las referencias a "Etapa A y Etapa B". En ese sentido, se debe considerar, que la conformación definitiva del depósito de desmonte y su interrelación con el recrecimiento de la presa Atacocha, es la siguiente:

- *Depósito de Desmonte Atacocha – Área 5, sección desde la cota 4128 a la cota 4180, con un volumen de 17.3 Mm^3, que se enmarca en los objetivos del presente Proyecto y se actualiza en todo el documento (MEIA). En el Anexo 2.5.2 se presenta el informe integral de Ingeniería de detalle del Depósito de Desmonte Atacocha a la cota (Niv.) 4180 – Área 5.*

- *Recrecimiento de la presa de relaves Atacocha, sección desde la cota 4110 a la cota 4128. No siendo un objetivo de la presente MEIA, debido a que esta actividad se sustenta en la certificación ambiental RD N° 380-2012-MEM/AAM, pero que se nombra y muestra en los planos, debido a su interrelación con el Depósito de Desmonte Atacocha – Área 5.*

Finalizando esta descripción, se precisa que las características geométricas del depósito de desmonte Atacocha, como perímetro, cota de corona, talud aguas abajo y aguas arriba, no han sido modificadas. La diferencia en los volúmenes presentados en la información del 31.05.18 y 17.07.18, corresponde al retiro de la sección destinada para el recrecimiento de
la presa Atacocha; por lo tanto, el volumen definitivo del Depósito de Desmonte Atacocha, corresponde a 17.3 Mm^3
(…)"

164. De lo anterior, y respecto de lo aprobado por la autoridad certificadora sobre el proyecto del Depósito de Desmonte Atacocha, no se advierte que se haya aprobado el proyecto por etapas A y B, ni mucho menos que exista una Etapa C (en donde se implementaría un sistema de tuberías, que permitiría mezclar dichas aguas con el agua de pondaje, ni mucho menos que las mismas sean derivadas para su tratamiento al PTARI).

165. Sobre este punto en particular, cabe señalar que, si bien para el traslado de las aguas de contacto de la poza de drenaje y las aguas de no contacto de la poza de subdrenaje (dado su calidad), se indica que serán trasladadas por tubería de HDPE, el 2MEIA 2018 no ha aprobado que dicha tubería transporte: i) el agua de pondaje proveniente del depósito de relaves Atacocha, ii) agua de subdrenaje , y iii) agua de drenaje; ni mucho menos que dicha tubería se encuentre dispuesta en el cauce de la quebrada

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Atacocha, desde las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830273N; 367922E hasta las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830355N; 368832E hacia la planta concentradora, representando un riesgo ambiental, al no contar con medidas de manejo ambiental ante una posible descarga; toda vez que, podría ser un punto de fugas de agua de contacto.

166. Siendo ello así, corresponde reiterar que toda actividad minera, que pueda generar un impacto negativo en el ambiente, debe obtener una certificación ambiental previamente a su ejecución, lo cual no ocurrió en el presente caso. Lo anterior debido a que la implementación de componentes sin previa certificación ambiental no cuenta con análisis de impactos y carecen de medidas de manejo ambiental para evitar el deterioro del entorno natural, generando una alteración de las características topográficas del terreno.

167. Por lo tanto, quedan desestimados los argumentos presentados por el administrado en este extremo.

- **<u>Sobre la presunta vulneración del Principio de Tipicidad</u>**

168. Con relación a los puntos (i) al (viii), corresponde indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, toda vez que, contrario a lo alegado por el administrado, se ha verificado que incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que implementó una tubería no contemplada de 14 pulgadas que transporta agua de contacto (agua de pondaje, agua de subdrenaje y agua de drenaje) en el cauce de la quebrada Atacocha desde las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830273N; 367922E hasta las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830355N; 368832E.

169. Ahora bien, el numeral 248.4 del artículo 248 del TUO de la LPAG[45], concerniente al Principio de Tipicidad, dispone que son sancionables las conductas previstas como infracción en normas con rango de ley, o en normas reglamentarias en caso de autorización de la ley o Decreto Legislativo que permita su tipificación, sin admitir para ello interpretación extensiva o el uso de la analogía.

170. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles de exigencia:

    (i) En un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad)[46]; y,

---

45 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(…)
4. Tipicidad.- *Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas* expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a *identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o <u>reglamentaria</u>, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

46 **Expediente N° 010-2002-AI/TC**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

(ii) En un segundo nivel -en la fase de la aplicación de la norma- viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma[47].

171. Al respecto, es pertinente indicar que, en el numeral 5.2 del artículo 5 del RPAS[48], se establece que la resolución de imputación de cargos debe contener la descripción de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa, las normas que tipifican como infracción tales actos u omisiones, las sanciones que correspondería imponer, la medida correctiva propuesta, el plazo otorgado al administrado para que presente sus descargos, así como los medios probatorios que sustentan los hechos imputados.

172. Ello, en concordancia con lo establecido en el artículo 254 del TUO de la LPAG[49], en el cual se establece que la resolución de imputación de cargos debe contener la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir y las sanciones que pudieran imponerse.

173. A su vez, sobre la aplicación del citado principio, se ha señalado que la norma debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable y, además, que el mandato de tipificación derivado del Principio de Tipicidad no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino también a la Autoridad Administrativa - en este caso la SFEM - cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes.

---

45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2º de la constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca (Lex certa).
Expediente N° 2192-2004-AA
5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.
46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...).

47 Considerando 56 de la Resolución N° 462-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018.

48 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº** 027-2017-OEFA-CD
"Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador
5.2 La imputación de cargos debe contener:
(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
(v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
(vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión."

49 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador
254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación. (…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

174. Partiendo de lo expuesto, corresponde determinar si en observancia del Principio de Tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, con base en ello, determinar si -en el marco del presente PAS- se realizó una correcta aplicación del Principio de Tipicidad; es decir, si el hecho imputado al administrado corresponde con el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).

175. En este punto, cabe precisar que el TFA ha señalado, en reiterados pronunciamientos[50], la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.

176. En el presente caso, la SFEM imputó al administrado el tipo infractor previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que establece lo siguiente: "*Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente*". Lo anterior debido a que el administrado tenía la obligación de cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; sin embargo, ejecutó un componente no contemplado en dicho instrumento.

177. En ese sentido, es necesario reiterar que, en el presente PAS, no se ha realizado una interpretación extensiva al tipo infractor imputado, puesto que los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2022 se encuentran estrictamente relacionados con la implementación de una tubería no contemplada de 14 pulgadas que transporta agua de contacto (agua de pondaje, agua de subdrenaje y agua de drenaje) en el cauce de la quebrada Atacocha desde las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830273N; 367922E hasta las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830355N; 368832E.

178. Por consiguiente, a través de la Resolución Subdirectoral, la SFEM imputó al administrado el incumplimiento del artículo 18 de la RPGAAE, artículo 24 de la LGA, artículo 15 de la Ley del SEIA y artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA (normas sustantivas). Asimismo, precisó que dicho incumplimiento configuraría la infracción administrativa prevista en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (norma tipificadora).

179. En ese sentido, de la revisión de las normas sustantivas presuntamente incumplidas y la norma tipificadora, se verifica que la obligación fiscalizable es clara, pues exige que los administrados cumplan con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados. Por lo que, se acredita que la obligación se encuentra expresamente descrita de manera suficiente, de conformidad con el Principio de Tipicidad.

- **<u>Sobre la descripción de la tubería a nivel de factibilidad en los instrumentos ambientales del administrado</u>**

[50] De acuerdo con las Resoluciones N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, 108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, 109-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, entre otros.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

180. Con relación a los puntos (i) y (ii) alegados por el administrado, se advierte que dichos argumentos son reiterativos pues fueron expuestos y desarrollados en el escrito de descargos y ya han sido desvirtuados previamente en la presente Resolución. En ese sentido, la tubería materia de análisis no está contemplada en un instrumento de gestión ambiental.

181. Por otro lado, con relación a los numerales (iii) al (vi) alegados por el administrado, corresponde indicar que los extractos de la 2MEIA 2018, que han sido citados por el administrado, no permiten acreditar que la tubería de 14 pulgadas que transporta agua de contacto (agua de pondaje, agua de subdrenaje y agua de drenaje) en el cauce de la quebrada Atacocha desde las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830273N; 367922E hasta las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830355N se encuentra contemplada en dicho instrumento de gestión ambiental. Lo anterior debido a que se ha identificado lo siguiente:

a) La tubería HDPE de 14 pulgadas, que conduce aguas de contacto (esto es, agua de pondaje, agua de subdrenaje y de drenaje), las conduce hacia el sistema PTARI de la U.F. Atacocha y no hacia la Planta Concentradora, incumpliendo así la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental.

b) La 2MEIA 2018 establece que las aguas de contacto deben ser derivadas a través de una tubería de HDPE hacia la Planta Concentradora.

182. Siendo ello así, se desprende que la tubería HDPE de 14 pulgadas, materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentra contemplada en los instrumentos de gestión ambiental de la U.F. Atacocha pues evidentemente no cumple con el objetivo del compromiso ambiental establecido en la 2MEIA 2018 (esto es, ser conducida hacia la Planta Concentradora), por lo que corresponde desestimar los alegatos del administrado en este extremo.

183. Finalmente, con relación a los numerales (v) al (viii) alegados por el administrado, en primer lugar, corresponde reiterar que el administrado no ha remitido medios probatorios adecuados y/o suficientes que permitan acreditar que la tubería de 14 pulgadas que transporta agua de contacto (agua de pondaje, agua de subdrenaje y agua de drenaje) en el cauce de la quebrada Atacocha desde las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830273N; 367922E hasta las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830355N; 368832E se encuentra contemplada en sus instrumentos de gestión ambiental, advirtiéndose así que el administrado no cumplió con sus compromisos ambientales.

184. En esa línea, corresponde precisar que en el caso materia de análisis no se ha vulnerado el Principio de Verdad Material, previsto en el numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[51], que establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias

---

51 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

185. Sobre el particular, y siguiendo el criterio establecido por el TFA[52], la determinación de responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa debe sustentarse en medios probatorios que generen convicción suficiente de la comisión de la infracción por parte del administrado y su vinculación con la infracción imputada.

186. Asimismo, el Principio de Licitud, recogido en el numeral 248.9 del artículo 248 del TUO de la LPAG[53], señala que se debe presumir la verdad en todas las actuaciones de los particulares ante la Administración Pública y no desconfiar de sus afirmaciones o documentaciones. Por consiguiente, sólo cuando se cuente con evidencia suficiente en contrario, se podrá superar dicha presunción.

187. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuren su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración al derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso[54]. Por tanto, los medios probatorios presentados por parte de los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.

188. Teniendo en cuenta el marco normativo descrito anteriormente, corresponde precisar que no se ha vulnerado el Principio de Presunción de Licitud, establecido en el TUO de la LPAG, pues en el presente PAS se ha acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que implementó una tubería no contemplada de 14 pulgadas que transporta agua de contacto (agua de pondaje, agua de subdrenaje y agua de drenaje) en el cauce de la quebrada Atacocha desde las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830273N; 367922E hasta las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830355N; 368832E. Lo anterior se sustenta en toda la actividad probatoria que tiene como objetivo verificar la existencia de un hecho constitutivo de infracción, que forma parte del presente expediente.

189. Además, cabe precisar que en el presente caso se ha verificado plenamente los hechos que justifican la conducta infractora N° 3; es decir, los hechos se encuentran debidamente probados, conforme se aprecia en las fotografías del Informe de Supervisión. Lo anterior también se sustenta en lo siguiente:

    (i) Durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM realizó todas las acciones necesarias para recabar los medios probatorios que sustentan el incumplimiento materia de análisis.

---

52 Criterio adoptado en la Resolución Nº 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017 (considerando 103), la Resolución Nº 461-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018 (considerando 80), la Resolución Nº 060-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 06 de febrero de 2019 (considerando 79), y la Resolución Nº 261-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de mayo de 2019 (considerando 44).

53 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…) ***9. Presunción de licitud. -*** *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

54 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4831-2005-PHC/TC. Fundamentos jurídicos 6 y 9.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(ii) En el marco del presente PAS, se realizó un análisis y valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en el expediente.

190. Además, y teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la actividad de fiscalización fue ejecutada con diligencia, responsabilidad y respecto a los derechos del administrado, dejando constancia que se han adoptado todas las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustentan el hecho imputado N° 3 materia de análisis en el presente PAS.

191. De esta manera, se advierte que existen elementos objetivos suficientes que demuestran que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que implementó una tubería no contemplada de 14 pulgadas que transporta agua de contacto (agua de pondaje, agua de subdrenaje y agua de drenaje) en el cauce de la quebrada Atacocha desde las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830273N; 367922E hasta las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830355N; 368832E.

192. En consecuencia, tampoco se ha vulnerado el Principio de Verdad Material, por cuanto a lo largo del presente procedimiento administrado sancionar se ha acreditado la comisión de la conducta infractora N° 3, mediante medios probatorios adecuados y suficientes.

193. Por lo tanto, quedan desestimados los argumentos presentados por el administrado en relación con la presunta vulneración del Principio de Verdad Material y Principio de Presunción de Licitud.

194. En consecuencia, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis efectuados por la SFEM en el acápite II.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, en consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en el escrito de descargos.

195. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado alegó lo siguiente:

- **<u>Sobre la inclusión de la tubería en la certificación ambiental pues la misma se dirige a la Planta Concentrado de Chicrín, conforme a los instrumentos de gestión ambiental del administrado</u>**

(i) Considerando que los Hechos Imputados 2 y 3 deben ser analizados como uno solo pues ha operado el concurso de infracciones, a continuación, se brindará información técnica para desvirtuar el presunto inadecuado sistema de manejo de aguas advertida en la Supervisión Regular 2022. Así, contrariamente a lo alegado en el Informe Final y en el Informe de Supervisión, la tubería de 14 pulgadas sí está contemplada en la 2MEIA.

(ii) En efecto, si bien durante la Supervisión 2022 por un error involuntario se indicó que la tubería se dirigía a la PTARI, en verdad se dirige a la Planta Concentradora Chicrín. En aras de acreditar lo anterior, se remite en calidad de Anexo 2 un "Informe de Manejo de Agua en los Componentes de la Relavera y Depósito de Desmontes" donde se puede advertir (i) un plano del recorrido de la tubería, (ii) vuelo de drones, (iii) fotos y vídeos de la tubería, entre otros; los mismos que en conjunto logran sustentar técnicamente que la tubería de 14 pulgadas se dirige a la Planta Concentradora Chicrín (y NO a la PTARI), por lo que el administrado cumple con su IGA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

(iii) Además, en el Anexo N° 2, el administrado indicó que la tubería que transporta agua de pondaje de la relavera, agua de subdrenaje y agua de drenaje, siguiendo el cauce de la quebrada Atacocha, esta descrita y aprobada como parte de la MEIA de la Ampliación MEIA de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD, Resolución Directoral No. 284-2012-MEM/AAM, la cual especifica que el agua sobrenadante de la presa (o agua de la laguna de decantación) tiene un sistema de recuperación que conduce el agua hacia la planta Chicrín para su tratamiento o reúso.

(iv) Siendo ello así, se evidencia que hay un error técnico en el análisis realizado por la SFEM en el Informe Final y en la Resolución Subdirectoral. Sin embargo, a partir de la información técnica remitida mediante el presente escrito, se podrá determinar que la tubería sí se encuentra contemplada en los IGA del administrado, puesto que se dirige a la Planta Concentradora Chicrín.

(v) Sobre la base de lo anterior, resulta importante mencionar que toda actuación administrativa -como el análisis de medios probatorios- se rige por los principios de presunción de veracidad y verdad material.

(vi) Así, respecto al Principio de Presunción de Veracidad, la doctrina ha establecido que en tanto constituye una presunción iuris tantum, impone el deber a la administración pública de aplicar necesariamente la fiscalización posterior fundamentada en el Principio de Privilegios Posteriores contenido en el inciso 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, para corroborar que la información vertida por los administrados es verosímil.

(vii) Por su parte, el Principio de Verdad Material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG establece que la autoridad administrativa debe verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias.

(viii) En consecuencia, a partir de la información presentada en el Informe Técnico remitido en calidad de Anexo 2, ha quedado acreditado que la tubería de 14 pulgadas sí cuenta con certificación ambiental, por lo que el administrado no ha incurrido en infracción alguna que merezca ser sancionable.

(ix) Así, se solicita a su Despacho que declare el ARCHIVO de los Hechos Imputados N° 2 y 3 (analizados como una unidad por el concurso de infracciones).

196. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[55], se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

[55] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*
(…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

- **Sobre la inclusión de la tubería en la certificación ambiental pues la misma se dirige a la Planta Concentrado de Chicrín, conforme a los instrumentos de gestión ambiental del administrado**

197. Con relación a los puntos (i) al (iv) alegados por el administrado, si bien este indica que la tubería de 14" HDPE forma parte de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD, aprobada mediante Resolución Directoral N° 284-2012-MEM/AAM, de fecha 5 de setiembre del 2012 (en adelante, **MEIA 2012**), sustentada en el Informe N° 980-2012/MEM-AAM/RPP/MPC/MAA/ADB/KVS (en adelante, **Informe 980**), corresponde señalar que no ha presentado medios probatorios adecuados y/o suficientes que sustenten dichos alegatos.

198. Ahora bien, de la revisión del Informe 980, se advierte lo siguiente respecto del balance de agua a 5000 TMD:

- De la revisión de la Figura 5.20. Balance de Agua de Proceso Mina, se evidencia que las aguas drenaje o decantadas (aguas de pondaje), junto con las aguas de infiltración provenientes del vaso del depósito de relaves Atacocha, serían transportadas por tubería hacia poza de sedimentación para posteriormente descargar en el punto de control VA-01 hacia la Quebrada Atacocha, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Figura 5.20
Balance de agua a 5 000 TMD procesos Mina

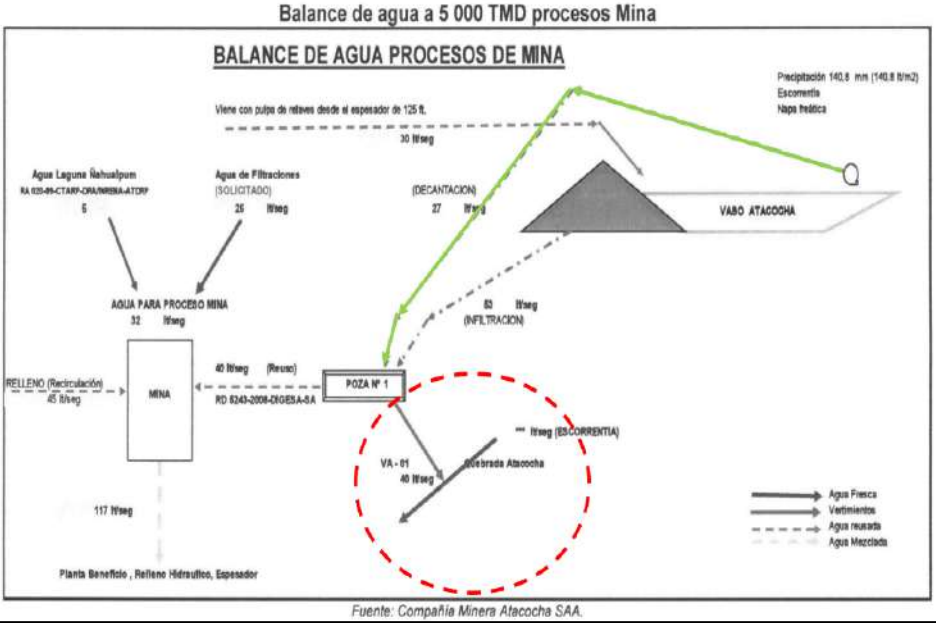

Fuente: Compañía Minera Atacocha SAA.

Fuente: Página 36 del Informe Nº 980-2012/MEM-AAM/RPP/MPC/MAA/ADB/KVS.

- De la revisión de la Figura 5.21. Balance de Agua Proceso Planta de Beneficio, se evidencia que las aguas de mina proveniente del Nv. 3600 ingresan hacia la planta concentradora, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Figura 5.21
Balance de agua a 5 000 TMD procesos Planta concentradora

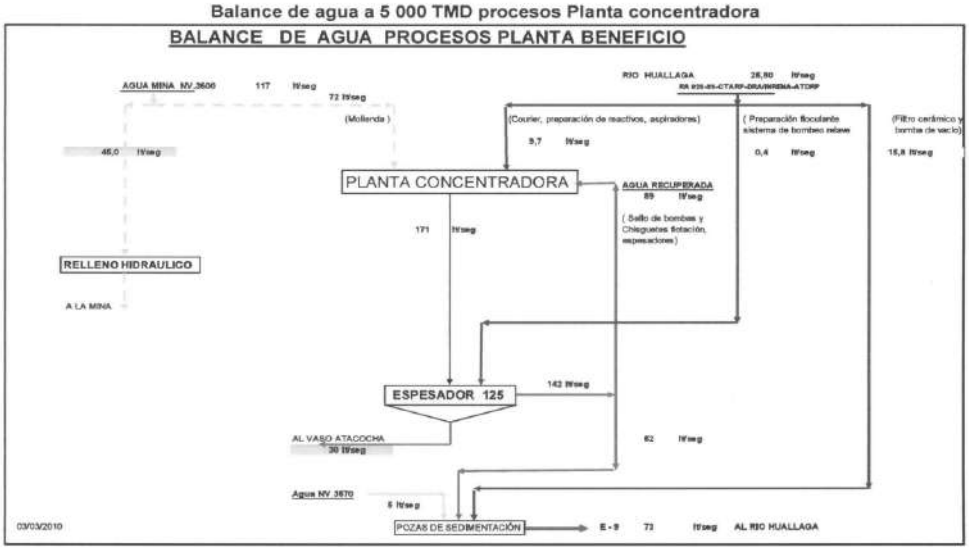

Fuente: Página 36 del Informe Nº 980-2012/MEM-AAM/RPP/MPC/MAA/ADB/KVS.

199. En otras palabras, de las imágenes anteriores, no se advierte que el agua decantada o de pondaje sea trasladada hacia la planta concentradora.

200. Asimismo, con relación a las medidas para la calidad de las aguas superficiales, aguas subterráneas y monitoreo de efluentes industriales, en el Informe 980, se indica lo siguiente:

Medidas para la calidad y/o cantidad de aguas superficiales y subterráneas.

- Se implementarán sistemas de control de sedimentos tales como bermas, canaletas, alcantarillas en los cruces de drenajes y pozas de sedimentación; dichas instalaciones tendrán mantenimientos periódicos durante las etapas de operación.
- Las aguas de drenaje del depósito de desmonte serán captadas y descargadas en el vaso de la presa de relaves Vaso Atacocha, la cual cuenta con un sistema de manejo de efluentes, que incluye una poza de sedimentación con su respectiva estación de monitoreo (VA-01).
- Las aguas colectadas de interior mina que salen por el nivel 3600, son mayormente reutilizadas en las operaciones de planta de beneficio y una pequeña parte es tratada por medio de las pozas de sedimentación en Chicrin, antes de ser vertidas al río Huallaga, el cual es monitoreado en la estación E-09.
- En las vías de acceso se aplicará el regado con una frecuencia que tendrá que regularse en función de las condiciones meteorológicas del momento y control de la velocidad de los vehículos.
- Las instalaciones para el abastecimiento de agua tales como: motobombas, líneas de distribución y tanques o cisternas de almacenamiento, serán las apropiadas para evitar pérdidas del recurso por fallas, roturas o fugas. El sistema estará sujeto al programa del control y mantenimiento.
- Para el control de aguas contaminadas con hidrocarburos y/o lubricantes se implementarán trampas de grasas y aceites, cuya eficiencia de tratamiento serán evaluadas periódicamente. Cuando sea necesario dichos sistemas estarán sujetos a mantenimientos.
- Los operadores de maquinarias y conductores de camiones recibirán charlas de capacitación para la protección de los recursos hídricos.
- Para la protección de suelos y aguas subterráneas en el depósito de desmontes se instalará como base una capa de material de baja permeabilidad.
- Se implementará un plan de monitoreo participativo integral de agua y aire.

Fuente: Página 48 del Informe Nº 980-2012/MEM-AAM/RPP/MPC/MAA/ADB/KVS.

Monitoreo de efluentes industriales.- En la Tabla 7.4 se presenta el punto de monitoreo del efluente industrial que se continuará monitoreando durante la ejecución del presente proyecto. Ver Lámina 7.1 Mapa de ubicación de puntos de monitoreo. La frecuencia de monitoreo de efluentes industriales será mensual. Los parámetros a monitorearse serán de acuerdo a la R.M. N° 011-96-EM, teniendo en cuenta el tiempo establecido en el D.S. N° 010-2010-MINAM para su adecuación a esta norma.

Tabla 7.4
Puntos de monitoreo de efluente industrial

Punto	Ubicación	Coordenadas UTM N	Coordenadas UTM E	Cota	Situación
VA-01	En la quebrada Atacocha. Proveniente de poza de sedimentación de aguas de infiltración y aguas de decantación del Depósito de Relaves "Vaso Atacocha"	8 630 682	387 633	3960	Aprobado por el ANA R.D N°0074/2010/ANA-DGCRH.
E-09	Efluente poza de sedimentación y espesador de relaves.	8631036	389948	3512	Aprobado por el ANA R.D N°0084/2011/ANA-DGCRH.

Datum PSAD 56

Fuente: Página 51 del Informe Nº 980-2012/MEM-AAM/RPP/MPC/MAA/ADB/KVS.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

201. Sobre este punto en particular, en la MEIA 2012, se observa que el administrado para la descarga de las aguas decantadas y aguas de infiltración proveniente del depósito de relaves Atacocha estableció un punto de control VA-01 para la descarga de las aguas industriales luego de haber pasado por la poza de sedimentación a la Quebrada Atacocha, por lo que no se advierte que las aguas de pondaje (decantadas) son derivadas por tubería de 14" HDPE hacia la planta concentradora de la U.F. Atacocha.

202. Entonces, conforme se observa de la revisión de la MEIA 2012, la autoridad certificadora aprobó que las aguas decantadas (aguas de pondaje), junto con las aguas de infiltración provenientes del vaso del depósito de relaves Atacocha sean transportadas hacia una poza de sedimentación para posteriormente descargar en el punto de control VA-01 hacia la Quebrada Atacocha.

203. Por lo antes expuesto, se advierte que, a la fecha de la aprobación de la MEIA 2012, la autoridad certificadora no aprobó que las aguas decantadas o de pondaje (efluentes mineros) provenientes del vaso de la presa de relave Atacocha sean derivadas por tubería de 14" HDPE hacia la Planta Concentradora.

204. En esa línea, de manera posterior a la aprobación de la MEIA 2012, se aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Depósito de Relaves Vaso Atacocha" a través de la Resolución Directoral Nº 380-2012-MEM/AAM de fecha 19 de noviembre del 2012 (en adelante, **2MEIA 2012**), sustentado en el Informe Nº 1329-2012/MEM-AAM/WAL/PRR/MVO/AD/ABCO/ARP (en adelante, **Informe 1329**). De la revisión de dicho documento, tampoco se advierte que la autoridad certificadora haya modificado compromisos respecto a que las aguas decantadas o aguas de pondaje provenientes del depósito de relaves Atacocha sean derivadas hacia la planta concentradora, ello dado que, de la observación del plano de la 2MEIA 2012, se tiene los siguientes componentes a ser modificados:

Plano de la 2MEIA 2012

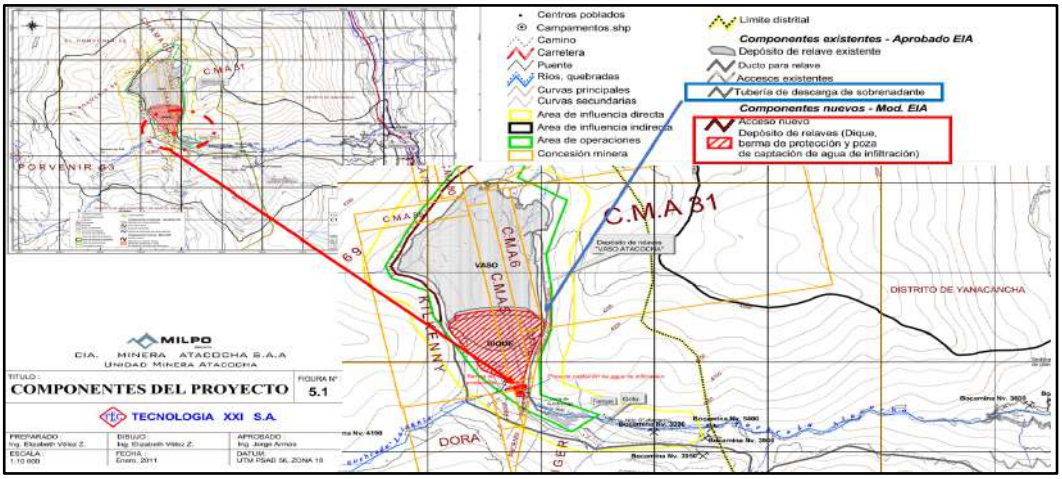

205. Conforme se advierte de la imagen anterior, la tubería que transporta las aguas sobrenadantes o decantadas (flecha azul) provenientes del depósito de relaves Atacocha se derivan hacia la poza de sedimentación, para posteriormente ser descargadas hacia la Quebrada Atacocha, advirtiéndose que dentro de los componentes nuevos se observa, entre otros aspectos, la implementación de poza de captación de aguas de infiltración, pero no se modifica lo aprobado en relación con las aguas de pondaje o decantadas que son transportadas por tubería de HDPE hacia poza de sedimentación existente, las mismas que posteriormente descargan hacia la Quebrada Atacocha por el punto de control VA-01.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

206. Asimismo, en el siguiente Plano de Ingeniería de Detalle de Crecimiento del Dique Atacocha, que forma parte de la 2MEIA 2012, se puede visualizar mejor lo señalado con respecto al agua sobrenadante, decantada o agua de pondaje proveniente del depósito de relaves Atacocha y su derivación hacia poza de sedimentación existente:

Plano de la 2MEIA 2012 Tubería que Transporta el agua sobrenadante hacia poza de sedimentación

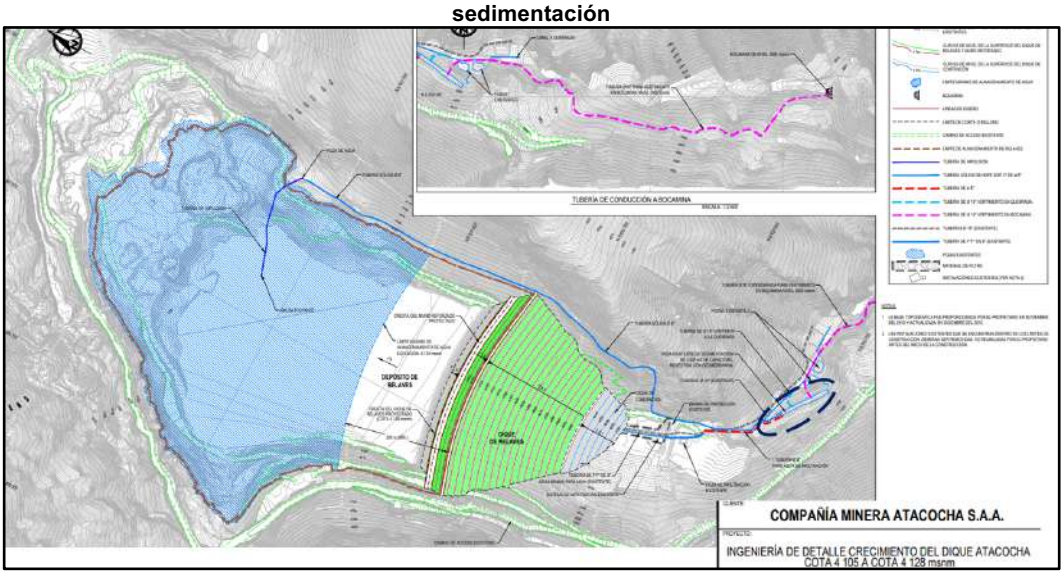

207. <u>De la imagen anterior, se puede observar claramente que las aguas sobrenadantes, de pondaje o decantadas del depósito de relaves, conforme fuera aprobado en la MEIA 2012 y en la 2MEIA 2012, son transportadas mediante tubería (línea celeste) hacia la poza de sedimentación (círculo azul) para posteriormente ser descargadas a la Quebrada Atacocha</u>.

208. Así, en el numeral 7.5.2. Monitoreo de efluentes industriales del ítem 7.5. Plan de Monitoreo Ambiental del Capítulo VII Control y Mitigación de los Efectos del Proyecto de la 2MEIA 2012, así como en el Informe 1239, se establece lo siguiente:

7.5.2 Monitoreo de efluentes industriales

En la Tabla 7.5 se presenta el punto de monitoreo del efluente industrial propuesto. Ver Figura 7.1 Mapa de ubicación de puntos de monitoreo

Tabla 7.5
Puntos de monitoreo de efluente industrial

Punto	Ubicación	Coordenadas UTM		Cota	Parámetros a monitorear	Frecuencia de monitoreo	Situación
		N	E				
VA-01	En la quebrada Atacocha. Proveniente de poza de sedimentación de aguas de Infiltración y aguas de decantación del Depósito de Relaves "Vaso Atacocha	8830 682	367 633	3 960	De acuerdo a la R.M. N° 011-96-EM	Mensual	Se mantiene. Punto aprobado por el ANA mediante R.D.N°0074/2010/ANA-DGCRH

Datum: PSAD 56

La frecuencia de monitoreo de la calidad del agua en dicho punto será mensual. Los parámetros a monitorearse serán de acuerdo a la R.M. N° 011-96-EM, teniendo en cuenta el tiempo establecido en el D.S. N° 010-2010-MINAM para su adecuación a esta norma.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

4.5. Del Plan de Manejo Ambiental

Observación 50.- Para la protección de suelos por efectos erosivos se presenta una lista de acciones a tomar; sin embargo, creemos que dichas acciones deberán desarrollarse a mayor detalle tomando en cuenta las características encontradas en la línea base y que pudieran ser impactadas.

Respuesta.- *En la evaluación se considero que los suelos pertenecen a áreas intervenidas. El impacto por el desarrollo de la actividad se refieren a obras de limpieza y desbroce para preparar las áreas de trabajo y la construcción del camino de acceso los cuales se detallan en los folios 146 y 147.* **ABSUELTA.**

Observación 51.- Se ha establecido la implementación de pozas de sedimentación antes de los puntos de vertimiento de canales de derivación y cunetas al cuerpo receptor; sin embargo, no se adjunta los parámetros utilizados para el diseño de dichos sedimentadores, el diseño en si a nivel de factibilidad ni los puntos de control considerados para dicho fin. Se le hace saber de acuerdo a la nueva legislación los flujos de agua a través de dichas estructuras de conducción son consideradas efluentes, por lo que deberá considerar dicha norma para establecer puntos de control antes que estas aguas sean descargadas al cuerpo receptor.

Respuesta.- *Referente a la observación precisa que cuentan con un sistema de manejo de efluentes, los cuales previo tratamiento serán descargados con un caudal de 110 l/s a la quebrada Atacocha a través del punto de vertimiento aprobado por la Autoridad Nacional del Agua VA-01. En los Anexos 51.1 y la Figura 51.1 se presenta el plano del sistema de tratamiento de agua.*

Teniendo en cuenta que el caudal medio mensual de la Quebrada Atacocha es de 30 l/s (Registro de mínimo caudal, ver anexo 10-1,folio 299) y el caudal de descarga del punto de vertimiento VA-01 es de 110 l/s, la DGAAM considera necesario que la calidad del agua tratada a ser descargada por el punto de vertimiento VA-01, cumpla con los estándares de calidad ambiental de agua (para clase 3 según el D.S N° 002-2008-MINAM), para no alterar el poder de resiliencia del cuerpo receptor (Qda. Atacocha). Compañía Minera Atacocha S.A.A. debe de reportar este punto de vertimiento VA-01 manteniendo los estándares de calidad ambiental, ante la autoridad competente, Autoridad Nacional del Agua y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. **ABSUELTA.**

209. De lo anterior, se advierte que la 2MEIA 2012 también mantiene respecto al manejo ambiental que el depósito de relaves cuenta con sistema de manejo de efluentes (tubería que transporta las aguas hacia la poza de sedimentación para su tratamiento) y que posteriormente, a través del punto de control VA-01, descarga hacia la Quebrada Atacocha.

210. Por lo expuesto anteriormente, se concluye que la 2MEIA 2012 tampoco aprobó que las aguas de sobrenadantes, decantadas o de pondaje provenientes del depósito de relaves Atacocha sean derivadas por una tubería de 14" HDPE hacia la Planta Concentradora.

211. Ahora bien, de la revisión de la 2MEIA Atacocha 2018, se advierte que el administrado respecto al sistema de efluentes del depósito de relaves Atacocha aprobado, que también se encuentra descrito en la MEIA 2012 y 2MEIA 2012, indica lo siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Medidas Propuestas para el Presente Proyecto: 2MEIA Chicrín 5000 TMD

En este caso se ha considerado presentar algunas medidas específicas por cada componente para evitar la afectación a la calidad de las aguas:

- Depósito de Desmonte Atacocha:
  - La MEIA - Ampliación de la Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD, estableció que las aguas de drenaje del depósito de relaves serán captadas y descargadas en el vaso de la presa de relaves Vaso Atacocha, la cual cuenta con un sistema de manejo de efluentes, que incluye una poza de sedimentación con su respectiva estación de monitoreo (VA-01); sin embargo se aclara que desde el segundo trimestre del 2017, las aguas provenientes de la presa de relaves Vaso Atacocha, se canalizan hasta la Planta Concentradora, haciéndose vertimiento cero en esta estación (VA-01). Con esta acción, el proyecto cuenta solo con una estación de vertimiento industrial (E-09), que se monitorea y controla antes de descargar al río Huallaga. Respecto a las excedencias de zinc de la estación VA-01 presentadas en la línea base, se afirma que ese mismo parámetro en la estación E-09 no excede para ningún trimestre hasta la fecha (ver ítem 5.3.6 Calidad de aguas superficiales).
  - Realizar control y mantenimiento continuo a los canales de coronación que evitarán que las aguas ingresen tanto al depósito de relaves como al depósito de desmonte. Estas aguas saldrán a una poza de sedimentación para ser descargadas a la quebrada Atacocha.
  - Las aguas que precipitan en el depósito de desmonte Atacocha y escurren por el mismo depósito (aguas de contacto), serán captadas en el fondo del depósito mediante tuberías tipo espina de pescado, encima de la geomembrana que tendrán el propósito de canalizar las aguas de contacto para ser trasladas a una poza de sedimentación, las cuales serán enviadas al depósito de relaves Atacocha.

Fuente: 2MEIA 2018- Capítulo 6. Estrategia de Manejo Ambiental.

212. De la imagen anterior, se advierte que el administrado indicó que, desde el segundo trimestre del 2017, las aguas provenientes de la presa de relaves Vaso Atacocha se canalizan hasta la Planta Concentradora, por lo que la estación VA-01 presenta vertimiento cero (de acuerdo con lo detallado en el numeral 6. Estrategia de Manejo Ambiental del 2MEIA Atacocha 2018).

213. Cabe precisar que no se advierte que el administrado, antes del segundo trimestre del 2017 y antes de la aprobación de la 2MEIA 2018, haya gestionado el instrumento de gestión ambiental respectivo que modifique el compromiso ambiental establecido en la MEIA 2012 y que se mantuviera con la aprobación de la 2MEIA 2012 respecto a que las aguas de pondaje o decantadas sean trasladas mediante tubería de 14" de HDPE hacia la planta concentradora por el cauce de la Quebrada Atacocha, conforme fuera advertido por la Supervisión Regular 2022.

214. Así, se observa que ni la MEIA 2012, ni la 2MEIA 2012, ni la 2MEIA Atacocha 2018 aprobaron la implementación de una tubería de 14" de HDPE para transporte las aguas industriales (agua decantada o agua de pondaje) proveniente del depósito de relaves Atacocha hasta la planta concentradora, lo que se advierte según la revisión de los instrumentos de gestión ambiental y lo declarado por el administrado en el Capítulo 6. Estrategia Ambiental de la 2MEIA Atacocha 2018.

215. Entonces, se advierte que lo que el administrado ha evidenciado con sus alegatos es lo siguiente:

    (i) Desde el segundo trimestre del 2017 dispuso que las aguas provenientes del depósito de relaves Atacocha sean trasladadas hacia la planta concentradora mediante tubería de 14" HDPE.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(ii) Que dicha acción no cuenta con aprobación por parte de la autoridad certificadora.

(iii) La tubería de 14" de HDPE constituye un componente no contemplado dado que no forma parte de la MEIA 2012, 2MEIA 2012, ni tampoco de la 2MEIA Atacocha 2018.

216. Asimismo, conviene indicar que si bien la 2MEIA Atacocha 2018 indica que tanto las aguas de subdrenaje como las aguas de drenaje, provenientes del depósito de relaves y depósito de desmonte, serían transportados por un sistema de tubería, no se advierte en el citado instrumento que dicho sistema de tubería constituya la tubería de 14" HDPE que transporta el agua de pondaje proveniente del depósito de relaves Atacocha, dado que de la revisión del instrumento se advierte que no se cuenta con ningún plano sobre el trazo de dicha tubería hasta la planta concentradora ni tampoco ninguna descripción técnica sobre la misma.

217. En este punto, conviene reiterar que en el 2MEIA Atacocha 2018 no se advierte que en la derivación de las aguas de no contacto (provenientes de la poza de subdrenaje) dado su calidad y la derivación de las aguas de contacto (proveniente de la poza de drenaje) hacia la planta concentradora, estas se empalmen a una tubería de HDPE de 14", mezclándose con las aguas de pondaje provenientes del depósito de relaves Atacocha.

218. Por lo tanto, ha quedado desvirtuados los alegatos presentados por el administrado referidos a que la tubería de 14" HDPE, es un componente contemplado en instrumento de gestión ambiental.

219. Por otro lado, de la revisión del Anexo N° 2 denominado "Informe de Manejo de Aguas en los Componentes de la Relavera y Depósito de Desmontes", se puede advertir la presentación del Plano de la Tuberia de 14" con tres (3) tramos, que comprende desde la poza de subdrenaje y poza de drenaje (tramo incial) hasta la planta concentradora (tramo final) en donde se puede observar todo el recorrido de una tubería de HDPE, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

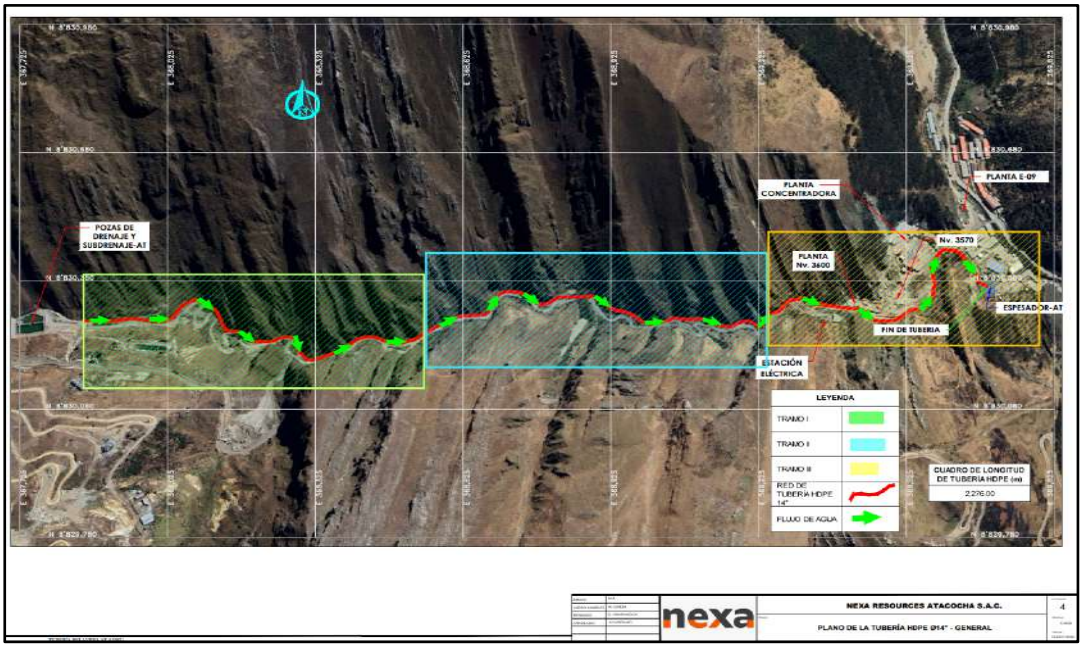

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

TRAMO 01: Vista del Nv. 3900 hacia progresiva A+A*

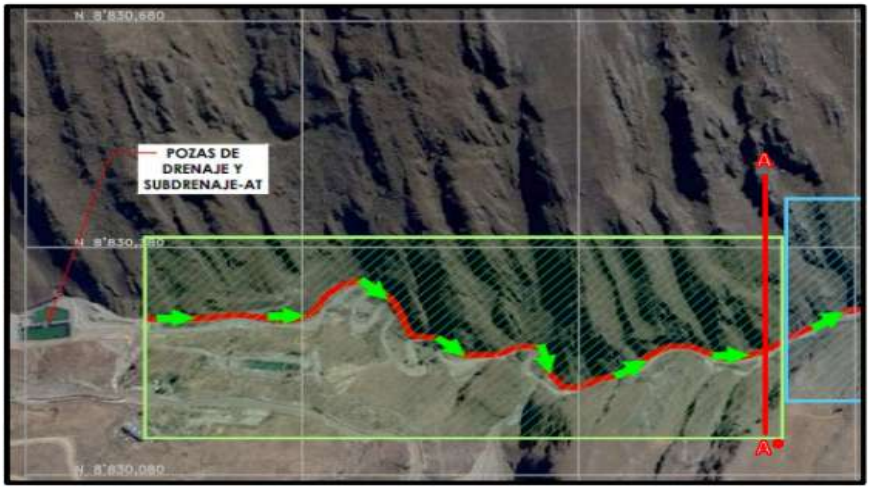

*Imagen 01: Vista panorámica del recorrido de la tubería HDPE de 14" en el tramo de inicio del Nv 3900 hacia Progresiva A+A**

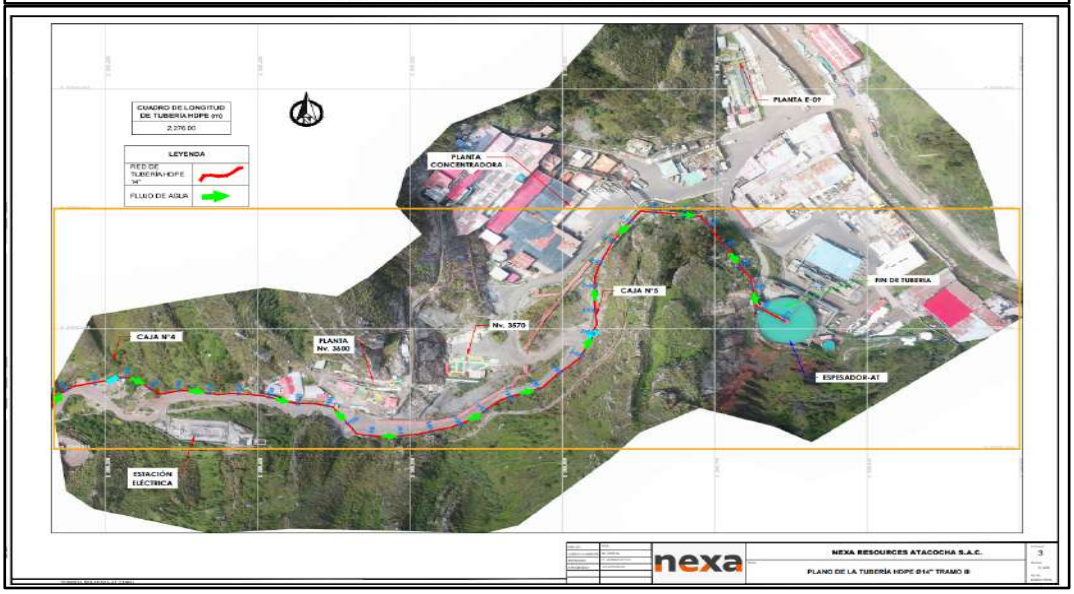

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

220. Entonces, para verificar que la información presentada por el administrado corresponde a lo advertido por la DSEM en la Supervisión Regular 2022, esta Dirección realizó la superposición del plano presentado por el administrado versus las coordenadas levantadas por DSEM (desde 8 830 273 N; 367 922 E, hasta las coordenadas 8 830 355 N; 368 832E)[56], conforme se muestra a continuación:

Plano de tubería presentado por el administrado vs Coordenadas levantadas en la Supervisión de Mayo del 2022 por DSEM

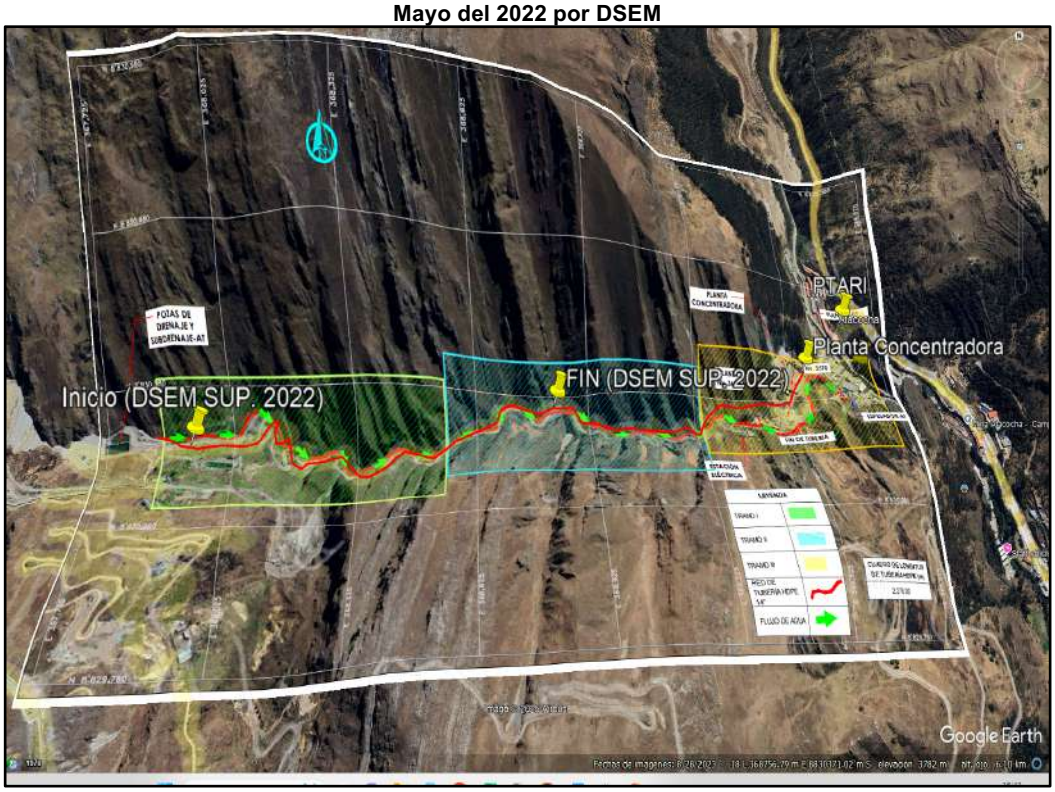

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

221. De la imagen anterior, se evidencia que el plano presentado por el administrado con el trazo de la tubería corresponde al área del hecho materia de análisis.

222. Así, de la revisión de las fotografías, planos y vuelo de dron entregado por el administrado en el Anexo N° 2 denominado "Informe de Manejo de Aguas en los Componentes de la Relavera y Depósito de Desmontes", también se advierte que parte del recorrido observado correspondería al tramo identificado por la DSEM en la Supervisión Regular 2022, en donde se advirtió una tubería de 14" HDPE que conducía (mezclando) las aguas provenientes de la poza de drenaje (contacto) y las aguas de la poza de subdrenaje (aguas de no contacto) junto con las aguas de pondaje o decantadas provenientes del depósito de relaves Atacocha.

223. De las evidencias presentadas por el administrado, a continuación, se muestran algunas fotografías y capturas de pantalla del vuelo de dron:

[56] Informe de Supervisión N° 00355-2023-OEFA/DSEM-CMIN – 3.4. Hecho Analizado N° 4.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Captura de pantalla del vuelo del dron – Tramo II	Captura de pantalla del vuelo del dron – Tramo III

En todo el video del dron, no se advierte fecha cierta del vuelo realizado.

Fotografías

Imagen 01: Vista panorámica del recorrido de la tubería HDPE de 14" en el tramo de inicio del Nv 3900 hacia Progresiva A+A'

**La imagen 01, fue tomada por un dron, con fecha 23.02.25*

Imagen 02: Vista panorámica del recorrido de la tubería HDPE de 14" en el tramo de medio del Nv 3900 hacia Progresiva A+A'

**La imagen02, fue tomada por un dron, con fecha 23.02.25*

Imagen 03: Vista panorámica del recorrido de la tubería HDPE de 14" en el tramo de inicio de la progresiva A+A' hacia Progresiva B+B'

**La imagen 03, fue tomada por un dron, con fecha 23.02.25*

Imagen 04: Vista panorámica del recorrido de la tubería HDPE de 14" en la zona media del tramo de la progresiva A+A' hacia Progresiva B+B'

**La imagen 04, fue tomada por un dron, con fecha 23.02.25*

Imagen 05: Vista panorámica del recorrido de la tubería HDPE de 14" en la zona de inicio del tramo de la progresiva B+B' hacia el Espesador

**La imagen 05, fue tomada por un dron, con fecha 23.02.25*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen 06: Vista panorámica del recorrido de la tubería HDPE de 14" en la zona de inicio del tramo de la progresiva B+B' hacia el Espesador

**La imagen 06, fue tomada por un dron, con fecha 23.02.25*

Imagen 07: Vista panorámica del recorrido de la tubería HDPE de 14" en la zona media del tramo de la progresiva A+A' hacia Progresiva B+B'

**La imagen 07, fue tomada por un dron, con fecha 23.02.25*

De las fotografías presentadas por el administrado, se observa que todas corresponden al año 2025.

224. Entonces, si bien de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se observa el recorrido de la tubería de 14" HDPE hasta la planta concentradora – espesador de relaves, no es posible advertir que la tubería de 14" HDPE a mayo del 2022[57] descargara las aguas industriales en el citado componente, dado que la fecha de la información proporcionada por el administrado no califica como medios probatorios adecuados y suficientes (pues no se encuentran fechados ni georreferenciados) y corresponde al año 2025.

225. Por otro lado, con relación a los puntos (vi) al (ix) alegados por el administrado, corresponde señalar que estos argumentos ya han sido desvirtuados previamente, por lo que esta Dirección ratifica los argumentos y análisis contenidos en los numerales 180 al 194 de la presente Resolución, por tanto, se concluye que la tubería materia de imputación es un componente no contemplado y no existe vulneración al principio de verdad material; en consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en el escrito de descargos.

226. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que implementó una tubería no contemplada de 14 pulgadas que transporta agua de contacto (agua de pondaje, agua de subdrenaje y agua de drenaje) en el cauce de la quebrada Atacocha desde las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830273N; 367922E hasta las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830355N; 368832E.

---

[57] Acta de Supervisión:
"(…)

Del Depósito de desmonte Atacocha:

De otro lado, entre las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18): 8 830 397N, 366 961E y 8 830 173N, 367 891E en el margen izquierdo del Depósito de desmonte Atacocha se observó un canal de coronación construido de sección trapezoidal y dimensiones aproximadas de 2metros x 1.5metros, al cual ingresan las aguas de la quebrada Lalaquia para posteriormente ser entregadas a la quebrada Atacocha en las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18): 8 830 273N, 367 922E.
Cabe precisar que, durante la acción de supervisión mayo 2022 se verifico que el depósito de desmonte Atacocha (Fase 4 y Fase 5) forma parte del dique depósito de relaves Vaso Atacocha.

A continuación, se verificó las pozas de drenaje y subdrenaje del depósito de relaves Vaso Atacocha y depósito de desmonte Atacocha, ubicadas en las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18): 8 830 253N, 367 847E y 8 830 272N, 367 800E respectivamente; las mismas que se encontraban revestidas con geomembranas de HDPE donde se observó el ingreso de flujos de agua hacia la poza de drenaje a través de dos (02) tuberías de HDPE de 10 pulgadas; y en la poza de subdrenaje a través de tres (03) tubería de HDPE corrugadas de 12 pulgadas; el cual presentaron aproximadamente 25% y 60% de almacenamiento de agua. Asimismo, a la salida de cada poza presentan una tubería de HDPE de 10 pulgadas el cual se empalma a una tubería de HDPE de 14 pulgadas en las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18): 8 830 273N, 367 922E, y desde este punto los flujos colectados son conducidos a sistema de tratamiento de agua residual industrial (PTARI). Asimismo, en la tubería de 14 pulgadas también se empalma la tubería de conduce las aguas de pondaje del depósito de relaves Vaso Atacocha.

(…)"

Informe de Supervisión
"(…)

137. De lo anterior se tiene que durante la acción de supervisión se ha advertido que ambos flujos más las aguas de pondaje provenientes del depósito de relaves Atacocha (aguas de contacto) son conducidos por una tubería de 14 pulgadas de diámetro de HDPE desde las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18): 8 830 273 N, 367 922 E hasta el sistema de tratamiento PTARI de la unidad minera para, posteriormente, ser descargado en su punto de control E-09.

(…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

227. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado respecto del Hecho Imputado N° 3.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

228. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[58].

229. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[59], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

230. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

231. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

---

58 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

59 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

232. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

Hechos imputados N° 1 y 2

233. El hecho imputado N° 1 está referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el riego de la vía de acceso del Tajo San Gerardo, teniendo en cuenta la generación de material particulado en el tramo verificado durante la Supervisión Regular 2022.

234. El hecho imputado N° 2 está referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, respecto al manejo de aguas (de contacto y de no contacto), toda vez que mezcló las aguas de subdrenaje (aguas de no contacto de la zona del relave y del depósito de desmonte) con las aguas de drenaje (aguas de contacto de la zona del relave y del depósito de desmonte), para posteriormente ser conducidas con las aguas de contacto proveniente de la relavera (aguas de pondaje) a través de una tubería de 14" hacia la Planta de Tratamiento de Agua Residual Industrial (PTARI).

235. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el TFA[60] en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

236. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[61].

237. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de las conductas infractoras, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a la acreditación del cumplimiento del compromiso ambiental establecido en el ITS Veta San Gerardo 2014 y la 2MEIA Atacocha 2018 por parte del administrado, es decir, a que cumpla con los compromisos infringidos y detectados durante la Supervisión Regular 2022.

238. En ese sentido, en cumplimiento de lo resuelto por el TFA, y considerando que, en el presente caso, las eventuales medidas correctivas estarían relacionadas con el cumplimiento del administrado del compromiso ambiental establecido en el ITS Veta

60 Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en:
https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

61 Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en:
https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

San Gerardo 2014 y la 2MEIA Atacocha 2018, **no corresponde el dictado de medidas correctiva respecto de los hechos imputados 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA**.

239. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Supervisora.

Hecho imputado N° 3

240. El hecho imputado N° 3 está referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que implementó una tubería no contemplada de 14 pulgadas que transporta agua de contacto (agua de pondaje, agua de subdrenaje y agua de drenaje) en el cauce de la quebrada Atacocha desde las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830273N; 367922E hasta las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830355N; 368832E.

241. Al respecto, cabe indicar que la implementación de componentes sin contar con una evaluación por parte de la autoridad de certificación ambiental competente implica que no se han considerado los impactos ambientales que genera dicha implementación, así como las medidas de prevención, control, mitigación, entre otras, que el administrado debe de adoptar, oportunamente a efectos de evitar o minimizar dichos impactos en el área donde han sido construidos y/o implementados.

242. En ese sentido, la implementación de componentes que no han sido evaluados por el ente competente podría afectar negativamente no solo el área donde se instalen, sino también las zonas aledañas a éstos, sin la posibilidad de medir dichos impactos ni establecer las medidas de mitigación correspondientes.

243. Es decir, si se ejecuta un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental a aprobarse no tendrá carácter preventivo y no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que pudieron haberse ya ocasionado con la habilitación y la operación que hasta dicho momento se haya desarrollado con la implementación en el caso específico de la línea de derivación de aguas de contacto (tubería de HDPE de 14 pulgadas) hacia la planta de tratamiento de aguas residual industrial (PTARI)[62] y no hacia la planta concentradora como lo establecía su instrumento de gestión ambiental.

244. Así también, dicha tubería que no se encuentra contemplada en los instrumentos de gestión ambiental para derivar las aguas hacía la PTARI, representa un riesgo ambiental y un posible daño potencial a la Quebrada Atacocha y sus zonas circundantes, ante una posible descarga por fugas de la citada tubería que transporta de aguas de contacto (agua de pondaje del depósito de relave y agua de drenaje y subdrenaje).

245. Resulta pertinente advertir sobre la existencia de especies o receptores de impacto que conforman los componentes ambientales de flora y fauna terrestre y acuática de la quebrada Atacocha, asociadas principalmente a coberturas vegetales locales como

62 Considerando 116 y 137 del Informe Final de Supervisión N° 00355-2023-OEFA/DSEM-CMIN.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

el pajonal andino y el matorral arbustivo[63], los cuales representan hábitats disponibles para los requerimientos, dispersión y mantenimiento de las poblaciones de flora ("*Deyeuxia rigescens*"[64], "*baccharis incarum*" [65]) y fauna silvestre (ratones e insectos)[66].

246. Del mismo modo, la quebrada Atacocha representa un sistema lótico que alberga una variedad de formas de vida tanto en agua, como en sedimento y en los sustratos (piedras, restos de vegetales y otras superficies sumergidas). Estas formas de vida están asociadas en comunidades de flora y fauna acuática conformadas por el plancton (fitoplancton y zooplancton)[67], macroinvertebrados bentónicos[68] y perifiton[69], principalmente[70]

247. En esa línea, de la revisión de los descargos presentados por el administrado, se advierte que este no ha sustentado que haya cesado la conducta infractora N° 3, por lo tanto, el riesgo de afectación potencial al ambiente persiste.

248. Entonces, conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en los numerales anteriores del presente Informe, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, así como de los artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

63 Tabla 3.3-2 Fragmentación de Hábitats – Afectación de la Cobertura Vegetal y la Figura 3.3-5 Conectividad Paisajística – Dispersión de las Especies de Fauna.
Páginas 12 y 26 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° N° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

64 Página 66 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° N° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

65 Página 71 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° N° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

66 Páginas 84, 85, 89 y 107 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° N° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

67 Páginas 117 a 133 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° N° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

68 Páginas 133 a 141 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° N° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

69 Páginas 141 a 144 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° N° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

70 Página 113 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Tabla N° 1 Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo para el cumplimento**	**Plazo y forma para acreditar el cumplimiento**
El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que implementó una tubería no contemplada de 14 pulgadas que transporta agua de contacto (agua de pondaje, agua de subdrenaje y agua de drenaje) en el cauce de la quebrada Atacocha desde las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830273N; 367922E hasta las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830355N; 368832E	El titular minero deberá eliminar la tubería de HDPE de 14" que transporta agua de contacto (agua de pondaje, agua de drenaje y subdrenaje) hacia la planta de tratamiento de aguas residual industrial (PTARI), tubería que desde las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830273N; 367922E hasta las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830355N; 368832E se encontraba emplazada sobre el cauce de la quebrada Atacocha. Cabe señalar que la medida correctiva resulta razonable dado que si no elimina dicha tubería no se estaría cumpliendo con lo indicado en su instrumento de gestión ambiental dado que la tubería o sistema de tuberías deberían de trasladar las aguas de contacto hacia la planta concentradora, asimismo se evitaría que dicha tubería pase por el cauce de la Quebrada Atacocha, eliminando una fuente potencial de efecto nocivo, consecuentemente posible impacto negativo en la calidad de las aguas de la quebrada Atacocha, así como la afectación de flora y fauna del entorno.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que detalle las acciones ejecutadas a fin de cumplir con las medidas correctivas. Asimismo, deberá contener panel fotográfico y/o videos debidamente georreferenciados y fechados, cuyo contenido deberá ser visible. Las fotografías y/o videos, que presente el administrado deberán permitir ver las acciones que el administrado ha realizado referidas a la eliminación de la tubería que transportaba las aguas de contacto hacia la PTARI. En el caso de las fotografías deberá hacer uso de flechas, círculos, otros, que permitan poder observar de manera clara lo que quiere mostrar y/o lo que se describe de la fotografía. Asimismo, podrá hacer entrega de otro tipo de documentación como: órdenes de servicio, facturas, contratos, fichas de campo, reporte de culminación de obra o acta de entrega, entre otros. Toda la documentación entregada deberá estar debidamente firmada y/o contar con sello respectivo, así como tener fecha cierta.

249. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración los siguientes aspectos: (i) la planificación técnica para la ejecución de las medidas ordenadas, (ii) la ejecución de las actividades previamente de planificadas, y (iii) demás gestiones administrativas necesarias, (v) elaboración del reporte técnico del cumplimiento de las medidas correctivas; y, (vi) recopilación de la información pertinente que se adjuntará al reporte técnico.

250. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días calendarios para su cumplimiento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

251. Asimismo, se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

252. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado alegó lo siguiente:

- **Sobre la presunta falta de razonabilidad de la multa pues el administrado incurre en gastos muchos menores a los cotizados por la SFEM respecto del Hecho Imputado N° 1**

  (i) En virtud del reconocimiento de responsabilidad por el Hecho Imputado 1 y considerando que ello no limita el derecho del administrado de cuestionar el cálculo de multa, mediante el presente se debe poner de conocimiento de su Dirección que la multa calculada por la SFEM es a todas luces irrazonable. Así, según se desprende del Informe de Cálculo de Multa, la SFEM ha calculado como único costo evitado el "Riego de la vía de acceso del Tajo San Gerardo" por un monto de S/. 3,479.788 o US$ 926.080.

  (ii) Empero, según se evidencia en el Anexo 1 denominado "Informe de Riego de Vías en el Tajo San Gerardo", que se adjunta al escrito de descargos al Informe Final, el costo evitado debe ser mucho menor al cotizado por el OEFA. En efecto, como se advierte del Anexo, en la actualidad las actividades de riego efectuadas por el administrado cuestan US$ 25 por hora, siendo que como el riego contempla cuatro (4) horas como mínimo y diez (10) como máximo; entonces el monto máximo posible total por día es de US$ 250.

  (iii) En consecuencia, se solicita que, sobre la base de la información remitida en el Anexo 1, recalcule el costo evitado a un monto inferior de US$ 250 -ello sin perjuicio de cuestionar más adelante también la presunta generación de un daño ambiental potencial.

  (iv) En el Anexo 1, el administrado también menciona que terceriza los trabajos de la explotación superficial con la empresa PEVOEX Contratistas SAC para las operaciones del Tajo San Gerardo, quienes a su vez subcontratan a la Empresa Comunal de Servicios Múltiples (ECOSEM) San Ramon de Yanapampa S.A., por el alquiler de camiones cisterna de 5,000 galones y sus respectivos conductores, para que se encarguen específicamente del regado de las vías en el Tajo San Gerardo. El servicio ejecutado en mayo del 2022 tenía un costo de $166.67 por día, sin combustible, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen N° 01: Material Particulado - Valoración de Impactos Ambientales

RUC: 20529075864

PRESUPUESTO Nº 024 - 2021

SEÑORES :

REFERENCIA: ALQUILER DE CAMION CISTERNA 5000 GL

FECHA : 16/04/2021

Referencia: ALQUILER CAMION CISTERNA 5000 GL RIEGO DE VIAS

El presupuesto es solo alquiler de Cisterna marca Volvo, año de Fabricacion 2021. POR 12 MESES

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	METRADO	PRECIO	SUB TOTAL
1	ALQUILER DE CISTERNA 5000 GL				$166.67
01.01.	RIEGO DE VIA TAJO SAN GERARDO	DIA	1.00	166.67	$166.67

COSTO DIRECTO	30	$5,000.00
UTILIDAD	8%	$400.00
COSTO TOTAL 30 DIAS SIN IGV		**$5,400.00**

SON: CINCO MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 DOLARES AMERICANOS

NOTA
1. PRESUPUESTO ESTA CONSIDERADO SOLO EQUIPO, EXCEPTO EL COMBUSTIBLE QUE DEBE DARLO EL CLIEN
PAGOS 90 DIAS DE PRESENTADA LA FACTURACION.

ATTE.
ECOSEM YANAPAMPA

(v) Asimismo, en la actualidad se tiene un servicio de riego de vías en superficie, el cual tiene un costo de $25 por hora (Ver Anexo 1 y 2), que incluye los costos de posesión, operación y costos indirectos variables. El riego contempla cuatro (4) horas de trabajo como mínimo, hasta diez (10) horas como máximo, en función a las horas de radiación solar. Para el presente cálculo, se asume los horarios máximos en un día soleado que es de diez (10) horas generando el costo máximo posible total día de $250 del servicio de riego.

(vi) El administrado realizó el cálculo del Beneficio Ilícito en base a los presupuestos presentados por las empresas que le brindan el servicio de riego de las vías de acceso del Tajo San Gerardo con la información que obra en los Anexos N° 1 y 2, teniendo como resultado el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Cálculo del Beneficio Ilícito

DESCRIPCIÓN	MONTO
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el riego de la vía de acceso del Tajo San Gerardo, teniendo en cuenta la generación de material particulado en el tramo verificado durante la Supervisión Regular 2022.[1]	US$ 250.00
COS (anual)[2]	15.748%
COS_m (mensual)[3]	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento.[4]	31.100
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COSm) ^T]	US$ 365.19
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses[5]	3.754
Beneficio ilícito (S/)[6]	S/. 1,370.94
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT 2024[7]	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.27 UIT**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(vii) El administrado indicó que al 2022 tenía un costo de $ 166.67 y que en la actualidad el servicio de riego de vías tiene un costo de $ 25 hora, que contempla todos los costos de posesión, operación y variables. Asimismo, indicó que se tiene un costo máximo posible de $ 250 día del servicio de riego de vías por horas máximas. Lo anterior evidencia que el costo de mercado en la determinación del cálculo de beneficio ilícito por OEFA está sobre valorado en función a los costos de la U.F. Atacocha. Así el administrado indica que el cálculo del beneficio ilícito con los costos de la U.F Atacocha es de 0.27 UIT (en el peor de los casos).

(viii) Finalmente, cabe indicar que en el Anexo 1 denominado "Informe de Riego de Vías en el Tajo San Gerardo", el administrado adjuntó la propuesta técnico económico del servicio de riego de vías (Anexo N° 1) y los Precios Unitarios del Servicio de Riego de Vías (Anexo N° 2).

- **<u>Sobre la indebida determinación del beneficio ilícito, incrementando excesivamente la propuesta de multa de los Hechos Imputados N° 2 y 3</u>**

(i) Únicamente en el remoto, supuesto e hipotético caso en el que su Despacho insista con atribuir responsabilidad por los Hechos Imputados 2 y 3, entonces se solicita que se recalcule la propuesta de multa y, en consecuencia, se disponga un valor largamente inferior al propuesto en el Informe Final.

(ii) Como es de su conocimiento, el Beneficio Ilícito es definido como el ahorro obtenido por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental. Dicha definición es contemplada en la misma "Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo No. 035-2013-OEFA/PCD, y modificada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

(iii) Siendo ello así, el beneficio ilícito se calcula en base a aquellas acciones que el administrado incumplió, y sobre la cual obtuvo un beneficio, es decir, es el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción.

(iv) Ahora bien, en el Informe de Cálculo de Multa se ha insistido en que, para el Hecho Imputado 2 (que, nuevamente, absorbe también al Hecho Imputado 3), se deben cotizar diversos Costos Evitados, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

- Costo Evitado 1 – "Costo por realizar una adecuación de las pozas de subdrenaje y drenaje", por un monto total de S/. 15,572.341 o US$ 4,144.285 ("CE1"). El sustento del CE1 sería -según el Informe de Cálculo de Multa- un porcentaje del monto de adecuación de las pozas, considerando que estas ya están implementadas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

- El Costo Evitado 2 está conformado por concepto del Costo de muestreo y por Costo de análisis de muestras en un laboratorio, por un monto total de ambos ascendente a S/5,226.754 o US$ 1,391.003 ("CE2").

- Costo Evitado 3 – "Traslado de las aguas de subdrenaje luego de monitoreo hacia la Planta Concentradora", por un monto total de S/. 270,806.442 o US$ 72,070.039 ("CE3"). El sustento del CE3 sería -según el Informe de Cálculo de Multa- que NEXA no cuenta con tuberías que trasladen las aguas a la Planta Concentradora Chicrín, he ahí la razón de que gran parte del CE3 haya sido calculado en base a las tuberías.

- Costo Evitado 4 – "Traslado de las aguas de drenaje hacia la Planta Concentradora", por un monto total de S/. 228,404.859 o US$ 60,785.656 ("CE4"). El sustento del CE4 sería -según el Informe de Cálculo de Multa- que NEXA no cuenta con tuberías que trasladen las aguas de drenaje a la Planta Concentradora Chicrín, he ahí la razón de que gran parte del CE4 haya sido calculado -nuevamente- en base a la construcción de dichas tuberías.

(v) Sobre el particular, como podrá advertir su Despacho, tanto el CE3 como el CE4 han sido indebidamente determinados, puesto que ambos parten de la premisa de que el administrado no cuenta con ninguna tubería que traslade el agua a la Planta Concentradora Chicrín. Empero, y como se advierte del Informe Técnico remitido como Anexo 2, el administrado sí cuenta con la tubería correspondiente para trasladar el agua a la Planta Concentradora Chicrín.

(vi) Por ende, en caso se insista en atribuir responsabilidad administrativa, su Despacho deberá tener en consideración que los CE3 y CE4 deben ser retirados, en tanto el administrado sí cuenta con las tuberías y, por ende, no ha obtenido ahorro alguno puesto que ha cumplido con sus IGA correspondientes.

(vii) Ahora bien, en adición a lo expuesto precedentemente y como muy bien se advierte del Anexo 2, los CE1 y CE2 también han sido indebidamente determinados, conforme al siguiente detalle:

- CE1: El monto que se debe tener en consideración para la adecuación de las pozas es de US$ 3,564.60.

- CE2: El administrado cuenta con el servicio de monitoreo ambiental de agua y el servicio de análisis de muestras, los cuales son ejecutados por una empresa especialista inscrita en el INACAL. Estos ascienden a un costo total de US$ 317.41 por concepto de muestreo, envío de muestras y análisis de las mismas en un laboratorio acreditado.

(viii) En consecuencia, se solicita que recalcule el CE1 y CE2 a US$ 3,564.60 y US$ 317.41 -correspondientemente- y solo en caso insista en atribuir una sanción al administrado.

(ix) Asimismo, en el Anexo N.º 2 "Informe de Manejo de Agua en los Componentes de la Relavera y Depósito de desmontes", respecto al costo del hecho imputado N.º 2, indica lo siguiente:

> **Informe de Manejo de Agua en los Componentes de la Relavera y Depósito de desmontes**
> **"(...)**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2.2. Respecto al Cálculo de Multa

2.2.1. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

i. Con respecto a los trabajos de adecuación en las pozas de subdrenajes y pozas de drenaje

La U.M. Atacocha ejecutó la construcción del Depósito de Desmonte del Área 5, y dentro del alcance del proyecto, en el ítem 9, se encuentra el detalle de los costos de la construcción de las pozas de subdrenaje y poza de drenaje, ejecutado con la empresa de ingeniería construcción y minería AJANI SAC, el cual tuvo un costo de US$ 71,291.99 (Ver Imagen N.º 03 y Anexo N.º 01).

Imagen N° 03: Presupuesto de construcción - Pozas de Subdrenaje y Drenaje

Item	Description	Unidad	Cantidad Total	Costo Unit. (US$)	Costo Parcial (US$)
9.0	**Pozas de Subdrenaje y Drenaje**				
9.1	**Pozas de subdrenaje y drenaje (incluye vertedero)**				
9.1.1	Excavación de material suelto	m³	8,250.00	2.80	23,100.00
9.1.2	Procesamiento, carguío, transporte, colocación y compactación de relleno masivo controlado para conformación de las pozas	m³	2,255.00	10.98	24,759.90
9.1.3	Transporte, colocación y compactación de relleno estructural para bermas de seguridad	m³	94.00	21.61	2,031.34
9.1.4	Procesamiento, carguío, transporte, colocación de material de lastre (e=0,15 m)	m³	132.00	18.73	2,472.36
9.1.5	Excavación y relleno de trincheras de anclaje para el sistema de revestimiento	m³	99.00	28.70	2,841.30
9.2	**Acceso para ingreso a pozas de subdrenaje y drenaje**				
9.2.1	Excavación de material suelto	m³	913.00	2.80	2,556.40
9.2.2	Procesamiento, carguío, transporte, colocación y compactación de relleno masivo controlado para conformación del acceso	m³	99.00	10.71	1,060.29
9.2.3	Procesamiento, carguío, transporte, colocación de material de lastre (e=0,15 m)	m³	132.00	18.73	2,472.36
9.3	**Pozas de subdrenaje y drenaje**				
9.3.1	Suministro, transporte e instalación de geomembrana de HDPE SST de 1,5 mm	m²	2,652.00	2.99	7,929.48
9.3.2	Suministro, transporte e instalación de geocompuesto	m²	2,652.00	0.78	2,068.56
	Sub-Total Item 9.0				**71,291.99**

(x) En concordancia con lo expuesto por OEFA, para efectos del cálculo de la multa, en un escenario conservador, se considera que, para los trabajos de adecuación de las pozas, el costo aproximado ascendería mínimamente al 5% del costo total directo de las actividades ejecutadas por la empresa de ingeniería construcción y minería AJANI SAC:

Cuadro N° 01: Calculo del Presupuesto para construcción de Pozas de Subdrenaje y Drenaje según IGA.

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	COSTO (US$)
Pozas de Subdrenaje y Drenaje	
Sub-Total ítem 9.0[2]	71,291.99
(5% del costo total)[3]	**3,564.60**

(xi) En ese sentido, para los trabajos de adecuación de las pozas, el costo aproximado ascendería a US$ 3,564.60.

(xii) Por otro lado, con relación a los monitoreos de las aguas de subdrenaje, se indica que la U.F. Atacocha cuenta con el servicio de monitoreo ambiental de agua y el servicio de análisis de muestras, los cuales son ejecutados por una empresa especialista inscrita en el INACAL. Estos servicios tienen un costo de US$ 317.41 (Ver Cuadro N.º 02 y Anexo N.º 02).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N° 02: Presupuesto – Costo por muestreo

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	MONTO (U$$)
Personal de campo (Inspector)/[4]	**Días**			
Planificación				
Inspector	Und.	1	48.50	48.5
Monitoreo				
Inspector 1	Und.	1	48.50	48.5
Inspector 2	Und.	1	48.50	48.5
habilitación[5]				
habilitación	Und.	2	1.52	3.04
Movilidad				
Alquiler de camioneta 4X4 con conductor	Días	1	100.50	100.5
Total				**249.04**

Cuadro N° 03: Presupuesto – Costo de envío de muestras

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Monto (U$$)
Envío de Equipos y muestras[6]	Und.	1	9.00	9
			TOTAL	**9**

Cuadro N° 04: Presupuesto – Costo por Análisis

COSTO DE ANÁLISIS DE MUESTRAS				
Descripción	**N° puntos**	**N° Reportes**	**Precio unitario**	**Monto (U$$)**
Calidad de agua				
Temperatura	1	1	1.32	1.32
pH	1	1	1.32	1.32
Conductividad eléctrica	1	1	1.32	1.32
Oxígeno disuelto	1	1	1.32	1.32
Turbiedad	1	1	3.27	3.27
Sólidos totales disueltos	1	1	2.73	2.73
Sólidos suspendidos totales	1	1	2.73	2.73
Metales totales	1	1	9.95	9.95
Hierro disuelto	1	1	9.95	9.95
Cianuro wad	1	1	5.05	5.05
Cianuro libre	1	1	5.05	5.05
Cianuro total	1	1	5.05	5.05
Sulfuros	1	1	1.54	1.54
Sulfatos	1	1	4.44	4.44
Aceites y grasas	1	1	4.33	4.33
TOTAL				**59.37**

Cuadro N° 05: Resumen de costo evitado.

DESCRIPCIÓN	MONTO (U$$)
Costo por muestreo	**249.04**
Costo por envío de muestras	**9.00**
Costo por Análisis de muestras en un laboratorio acreditado	**59.37**
Total, del costo del monitoreo	**317.41**

(xiii) Además, con relación al traslado de las aguas de subdrenaje luego de monitoreo hacia la Planta Concentradora y el traslado de las aguas de drenaje hacia la Planta Concentradora, el administrado indica que la tubería de 14" HDPE está aprobada e implementada, y es el mismo sistema de manejo de aguas que se deriva hacia la Planta Concentradora Chicrin. Por lo anterior, estos costos no formarían parte del Costo Evitado:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro N° 06: Resumen de costo evitados.

DESCRIPCIÓN	MONTO (U$$)
Adecuación de las pozas de subdrenaje y drenaje	**3,564.60**
Monitoreo de las aguas de subdrenaje	**317.41**
Traslado de las aguas de drenaje hacia la Planta Concentradora	**0**
Traslado de las aguas de subdrenaje luego de monitoreo hacia la Planta Concentradora	**0**
Total, del costo del monitoreo	**3,882.01**

(xiv) Finalmente, con relación al Hecho Imputado N° 3, el administrado indica en el punto 3.1. del Informe de Manejo de Agua en los Componentes de la Relavera y Depósito de desmontes, que la tubería que transporta agua del de pondaje de la relavera, agua de subdrenaje y agua de drenaje, siguiendo el cauce de la quebrada Atacocha, está descrita y aprobada como parte de la MEIA de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de beneficio Chicrín N.º 2 a 5000 TMD (Resolución Directoral No. 284-2012-MEM/AAM, las cual especifica que el agua sobrenadante de la presa (o agua de la laguna de decantación) tiene un sistema de recuperación que conduce el agua hacia la planta Chicrín para su tratamiento o reúso.

(xv) Las imágenes y videos aéreos obtenidos con un dron los cuales se encuentran anexados evidencian el recorrido de la tubería desde las pozas hacia la planta beneficio Chicrin (Ver Anexo N.º 03: Planos de la tubería HDPE Ø14 y Ver Anexo N.º 04: Fotos y videos de la tubería de 14), demostrando que el administrado cumple con lo descrito en su IGA.

(xvi) En ese sentido, el administrado indica que NO estaría incumpliendo u omitiendo la ejecución de un IGA por la instalación de la tubería de 14", por lo que no procedería el cálculo del hecho N.º 3.

(xvii) A manera de conclusión sobre el costo evitado, el administrado indicó lo siguiente:

- Respecto al Hecho Detectado N.º 2, los costos de la construcción de las pozas de subdrenaje y poza de drenaje, ejecutados con la empresa de ingeniería construcción y minería AJANI SAC, suman un costo de US$ 71,291.99; por lo que, el costo aproximado que ascendería mínimamente al 5% del costo total directo de las actividades, dato fue considerado para el cálculo del Informe N° 03243-2024-OEFA/DFAI-SSAG, sería de US$ 3,564.60. La U.F. Atacocha, no conduce las aguas a través de una tubería de 14" hacia la Planta de Tratamiento de Agua Residual Industrial (PTARI); sí conduce, a través de una tubería de 14", las aguas hacia la Planta Concentradora.

- Respecto al Hecho N°3, la tubería de 14", se evidencia que esta también se encuentra descrita, como parte del sistema de traslado hacia la Planta concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N.º 2, aprobada como parte de la MEIA de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de beneficio Chicrín N.º 2 a 5000.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

- La Unidad Fiscalizable Atacocha NO se está incumpliendo u omitiendo la ejecución de un IGA por la instalación de la tubería de 14", por lo que, no se tendría que ejecutar el cálculo de multa.

- **<u>Sobre la no generación del daño ambiental potencial que merezca incrementar excesivamente la multa respecto de los Hechos Imputados N° 1, 2 y 3</u>**

(i) Sin perjuicio de lo anterior, otro aspecto que se advierte es que se está considerando como factor agravante el daño ambiental potencial para la totalidad de los Hechos Imputados N° 1, 2 y 3, a pesar de que en el Informe de Supervisión no se haya acreditado técnicamente dicho daño alegado. Esto termina incrementando excesivamente la multa propuesta.

(ii) Siendo ello así, debemos hacer énfasis en que, aplicando la teoría económica al cálculo de una multa, si el objetivo es minimizar la pérdida social, entonces la multa solo debiera depender del perjuicio causado. En tal sentido, el daño se encuentra asociado a las consecuencias reales o potenciales derivadas del incumplimiento, y esto se relaciona directamente con lo que en economía se conoce como externalidad.

(iii) Por ende, si llevamos este concepto a un escenario posterior a la ocurrencia de una infracción, en donde producto del ilícito se genera un impacto negativo sobre un bien jurídico protegido, como es el caso del medio ambiente, se hace necesario identificar y cuantificar el daño generado, no sólo para estimar un castigo proporcional con la externalidad generada, sino para internalizar en los agentes las consecuencias de sus acciones.

(iv) Sobre el particular debemos señalar que, si bien para el daño potencial no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que es suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales (es decir, que pueden suceder o existir), es cierto también que dicha posición debe estar debidamente sustentada sobre la base de evidencia que permita colegir la verosimilitud de tal presunción (la del "daño potencial").

(v) En ese sentido, el daño potencial no solo debe presumirse, sino que debe ser verosímil, es decir, deben existir circunstancias del hecho que permitan sostener que la existencia de la conducta infractora puede afectar el medio ambiente.

(vi) Ello debido a que el riesgo es propio de las actividades de las personas y de la industria, y así lo entiende el derecho; razón por la cual éste distingue entre el riesgo lícito y el riesgo ilícito. El primero es tolerado y el segundo no. La diferencia, es decir, la línea divisoria entre el riesgo lícito y el ilícito, será la magnitud o definición determinadas según lo que disponga el derecho.

(vii) Sobre este punto, si bien el derecho administrativo sancionador tiene sus propias normas, instituciones y principios, no es ajeno a aquellos del derecho peruano. Es éste el que le da su sentido y validez. De tal manera que el derecho administrativo sancionador, así como las normas particulares de las entidades fiscalizadoras, deben sujetarse a las normas, principios e instituciones del derecho peruano. Por tanto, en el derecho administrativo sancionador, así como en el derecho ambiental también se debe distinguir entre el riesgo lícito y el riesgo ilícito.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

(viii) De ahí que utilizar el riesgo en su sentido genérico para sancionar o atribuir como factor agravante, sería ir en contra del derecho, ya que el riesgo no siempre es ilegal. Actuar de tal modo es violar el Principio de presunción de licitud contenido en el TUO de la LPAG.

(ix) En ese sentido, emplear el término "daño potencial" para sustituir el uso del término riesgo resultaría totalmente ilegal, sin tomar en consideración que el daño potencial es aquel daño que se producirá en el futuro, pero cuya causa y menoscabo se da en el presente.

(x) Se precisa que, sin desconocer la labor del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental, ni mucho menos discutir las competencias con que dicho organismo cuenta para imputar el incumplimiento a la normativa ambiental e imponer las sanciones cuando corresponda, es imperativo tener en consideración que en el caso de autos no se ha acreditado técnicamente que (i) el no riego de la vía de acceso del Tajo San Gerardo (Hecho Imputado 1) o (ii) el incumplimiento del sistema de manejo de aguas de la 2MEIA (Hechos Imputados 2 y 3 acumulados por concurso de infracciones); hayan podido generar o poner en riesgo el medio ambiente.

(xi) Precisamente la probabilidad de algún daño potencial no exime del deber de motivación de la administración, el mismo que adquiere aún mayor importancia en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, debido a que también se requieren de pruebas y verificaciones sobre el daño, de lo contrario nos encontraríamos ante un cálculo de multa en base a probabilidades o suposiciones, lo cual supondría una flagrante afectación al derecho a la debida motivación, toda vez que se estaría perjudicando al administrado sin prueba o fundamento alguno que lo sustente.

(xii) En ese sentido, si bien para la potencialidad del daño no se requiere efectos negativos concretos y actuales; lo cierto es que ello no releva de la obligación de no atentar contra la lógica y motivar debidamente las decisiones administrativas, basándose en pruebas que puedan generar verdadera convicción de esta supuesta probabilidad.

(xiii) En efecto, el artículo 6° del TUO de la LPAG establece, con relación a la motivación del acto administrativo, que ésta "deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

(xiv) Es más, se considera imperioso resaltar que incluso su propia Dirección en anteriores pronunciamientos coincide con nuestra posición, esto es, que no es suficiente la mera verificación de un hecho para determinar la generación de un daño ambiental potencial.

(xv) En efecto, mediante la reciente Resolución Directoral N° 00151-2024-OEFA/DFAI de fecha 31 de enero de 2024, su Dirección determinó -acertadamente- lo siguiente respecto a la potencial generación de un daño al medio ambiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

> *115. Por lo tanto, si bien se ha señalado que existe un riesgo de afectación a la vegetación que podría ocasionarse a partir del discurrimiento de PLS en caso de originarse un nuevo empozamiento,* ***a criterio de esta Dirección, para poder establecer la posibilidad de un riesgo futuro, correspondía determinarse si existe un riesgo actual producto del hecho detectado durante la supervisión****.*
>
> *(...)*
>
> *118. Por el contrario, lo que se observa en los medios probatorios del Informe de Supervisión, es que el agua empozada está siendo absorbida por las partículas de suelo, posiblemente infiltrándose o evaporándose, por lo cual la probabilidad de que dicho empozamiento genere un cauce que discurra hasta alcanzar la vegetación colindante no estaría siendo sustentada.*
>
> *119. Sobre el particular, cabe advertir que,* ***la configuración del daño potencial no termina en la constatación del hecho, sino que,*** *habida cuenta de los elementos que lo configuran (dependiendo del caso concreto),* ***deben existir medios de prueba necesarios, no solo para acreditar la ocurrencia de un hecho, sino también para demostrar que dicho hecho tenía la aptitud suficiente de generar un impacto ambiental negativo y, en consecuencia, el riesgo que dicha situación represente para el medio ambiente y sus componentes****.*
>
> *(...)*
>
> *125. En tal sentido, en línea con los principios de licitud y verdad material establecidos en el TUO de la LPAG, no se configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, corresponde declarar el archivo en el presente extremo del PAS.*
>
> [Énfasis agregado]

(xvi) Así pues, tal como se desprende de la argumentación de su Dirección, no es suficiente la mera constatación de un hecho para determinar la potencialidad del daño al medio ambiente. Muy por el contrario: justamente porque el TUO de la LPAG dispone que la Administración Pública debe motivar conforme a hecho y derecho su decisión, es que el administrado en el presente escrito ha argumentado largamente que los Hechos Imputados 1, 2 y 3 no han generado daño ambiental potencial que amerite incrementar arbitrariamente la multa; ello en tanto "no hay medios de prueba necesarios para demostrar que dicho hecho tenía la aptitud suficiente de generar un impacto ambiental negativo" - en palabras de su misma Dirección.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

(xvii) Asumir lo contrario implicaría que la mera verificación de un hecho o la mera declaratoria de responsabilidad administrativa, sería per se suficiente en cualquier circunstancia para determinar la generación de un daño ambiental potencial en la graduación de la sanción.

(xviii) Dicha interpretación es como mínimo arbitraria e ilegal, toda vez que el análisis para determinar la cuantía de una sanción es una acción ex post de la declaratoria de responsabilidad por parte de la autoridad competente. Ergo, el primero no se condice ni se rige bajo las reglas de la "objetividad", siendo que la autoridad (en este caso, la DFAI) se encuentra en la obligación de verificar si obran suficientes medios probatorios que acrediten la presunta generación.

(xix) Finalmente, se hace hincapié en que, al no obrar suficientes medios probatorios técnicos, la valoración que debe realizar ahora su Dirección debe circunscribirse a lo probado técnicamente en el expediente administrativo. Probanza técnica que no ha sido acreditada por la DSEM en el Informe de Supervisión, de acuerdo con la exhaustividad que amerita en un procedimiento sancionador.

(xx) Dicha lógica incluso ha sido adoptada por el propio TFA en un muy reciente pronunciamiento. En efecto, mediante la Resolución No. 928- 2024-OEFA/TFA-SE de fecha 27 de diciembre de 2024 ("RTFA 928-2024"), el TFA dispuso NO aplicar el factor agravante por daño ambiental potencial contemplado en la Metodología, toda vez que en el Informe de Supervisión de dicho expediente no se había desplegado un análisis técnico exhaustivo.

Cuadro N° 17: Análisis de los factores atenuantes y agravantes – Conducta infractora N° 2

Conducta Infractora N° 2: El administrado no ejecutó las medidas de cierre progresivo de la Chimenea CH-SR-04 correspondiente al segundo año de la etapa de cierre progresivo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Informe de cálculo de multa (Informe N° 01906-2024-OEFA/DFAI-SSAG)	Análisis del TFA
F1 Gravedad de daño al ambiente	
Factor f1, ítem 1.1 Componentes ambientales involucrados 1.1 Componentes ambientales involucrados De acuerdo con el análisis técnico de la DFAI, tal como se mencionó en el numeral 4.1, literal C del presente informe, se indica que, tomando en cuenta que el objetivo del cierre de los componentes mineros tiene por finalidad alcanzar de manera efectiva la estabilidad física y remediar aquellas áreas intervenidas[27], por lo que, para este caso, no ejecutar las actividades de cierre de la Chimenea CH-SR-04, ubicada en un área con cobertura vegetal tipo césped de puna[28], según el Plano MM047-2016-MA-12: Ecosistemas y Cobertura Vegetal de la MPCM 2017, no permitiría la restitución del ecosistema natural durante el periodo en el cual no se ha ejecutado el cierre de los componentes mineros, afectando a recuperación del suelo, de la flora y la rehabilitación del área para que sea compatible con el entorno natural, sin embargo, se desestima el daño potencial a la fauna, debido a que, de la revisión del Capítulo 3: Condiciones Actuales del Área del Proyecto que forma parte de la MPCM 2017, no hay evidencia de la presencia de fauna en la parte alta donde se ubican la Chimenea CH-SR-04; toda vez que, la avifauna detectada en el área, se encuentra en mayor riqueza en las zonas bajas cerca de la Laguna Putcacocha y del bofedal formado en sus orillas. Por lo que corresponde aplicar una calificación del 20 %, respecto al ítem 1.1 del factor f1.	Respecto al fundamento presentado en el Informe de Cálculo de Multa para este ítem, este Colegiado considera necesario realizar las siguientes precisiones: • De la revisión del acta de supervisión y del Informe de Supervisión N° 136-2020-OEFA/DSEM-CMIN, no se evidencia que la autoridad supervisora haya identificado un daño potencial cuantitativamente o cualitativamente sobre los componentes ambientales, motivados por la falta de ejecución de medidas de cierre progresivo. • De la revisión de los Anexo 6 del acta de supervisión, este Colegiado no identifica fotografías que evidencien el estado de la Chimenea CH-SR-04 durante la acción de supervisión, adicionalmente, el Informe de Supervisión N° 136-2020-OEFA/DSEM-CMIN únicamente presenta fotografías de las chimeneas CH-SR-02, CH-SR-03 y CH-SR-05. En consecuencia, este **Colegiado considera que este ítem no se encuentra debidamente fundamentado**, toda vez que la autoridad supervisora no evidenció algún potencial daño al ambiente durante la acción de supervisión, concluyendo en que la calificación del ítem 1.1 debe ser 0%.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(xxi) Así pues, trasladando la lógica del TFA al caso sub examine, en el Informe de Supervisión 2023 la autoridad supervisora no ha logrado acreditar mediante medios probatorios técnicos idóneos, que la totalidad de los Hechos Imputados habrían generado daño ambiental potencial por su comisión. Para mayor detalle, a continuación, el siguiente cuadro realizando el análisis correspondiente:

Hecho imputado	Sustento del Informe de Cálculo de Multa	Análisis del administrado
Hecho imputado N.º 1 El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el riego de la vía de acceso del Tajo San Gerardo, teniendo en cuenta la generación de material particulado en el tramo verificado durante la Supervisión Regular 2022	Factor f1, ítem 1.1 Componentes ambientales involucrados: "Se advierte, que en el punto 5.3.13.2. Etapa de Operación, el Capítulo 5. Caracterización de Impactos Ambientales de la 2MEIA Atacocha 2018, también indica que, si bien en su mayoría son no significativos, por su baja intensidad son actividades que emiten cierta concentración de material particulado, de extensión puntual ya que se el material particulado generado se sentirá prioritariamente en las zonas aledañas a la fuente, por consiguiente dado lo descrito por el instrumento de gestión ambiental citado si existe un impacto al componente aire por la generación de material particulado, cuya reducción y/o control no fue realizado dado que no se realizó el regado de las vías de acceso, lo que origino que al momento de las actividades de acarreo y transporte de mineral en superficie se generará polvo en el trayecto desde el Tajo –Zona de acarreo hasta el Ore Pass. Por lo tanto, existe riesgo de impacto negativo al aire, por ello corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1."	Contrariamente a lo indicado en el Informe de Cálculo de Multa, no es posible advertir que como consecuencia del no riego del Tajo San Gerardo se haya afectado al componente "aire". En efecto y siguiendo la línea del TFA, de la revisión del Informe de Supervisión 2023 no se evidencia que la autoridad supervisora haya identificado un daño potencial cuantitativa o cualitativamente sobre los componentes ambientales, motivados por la falta de riego. De hecho, este incumplimiento únicamente se advirtió mediante la toma de fotografías, por lo que no se ejecutó muestro ambiental alguno. Es más, en el propio Informe de Supervisión 2023, la DSEM ha indicado que durante la acción de supervisión no se advirtió la instalación de una estación de monitoreo de calidad de aire próxima al Tajo San Gerardo, confirmando así que no se ejecutaron muestreos ambientales. Siendo que incluso la propia DSEM ha indicado que NEXA, al efectuar los monitoreos correspondientes los días 15 y 16 de mayo de 2022, cumpliría con los ECA Aire 2017. Por lo que LA PROPIA DSEM HA INDICADO QUE DURANTE LA SUPERVISIÓN 2022 SE CUMPLÍA CON LOS ECA AIRE 2017 (ver numeral 45 del Informe de Supervisión 2023). En consecuencia, consideramos que este ítem no se encuentra debidamente fundamentado, toda vez que la autoridad supervisora no evidenció algún potencial daño al componente aire durante la acción de supervisión (de hecho, se cumplían con los ECA Aire 2017), concluyendo en que la calificación del ítem 1.1 debe ser 0%.
	Factor f1, ítem 1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente: Teniendo en	En línea con el cuadro que se ve anteriormente, no hay grado de incidencia en la calidad del

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	cuenta que la generación de material particulado, la misma que para el caso en concreto fue puntual y se observaron en las zonas aledañas a la fuente, es decir, en las vías de acceso en las áreas de operación del Tajo San Gerardo, originando la generación de polvo, se observa que, al parar la actividad de operación en el citado componente, la generación de material particulado también se detendría, disipándose en el ambiente. Por lo cual, corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.	ambiente, toda vez que la propia DSEM ha indicado que durante la Supervisión 2022 se cumplía con los ECA Aire 2017. Por lo que se concluye que la calificación del ítem 1.2 debe ser 0%
	Factor f1, ítem 1.3 Según la extensión geográfica: Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10 %, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1	Considerando que este ítem se enmarca en la localización del impacto (área de influencia directa y directa), y, en base a los análisis desarrollados previamente, evidenciamos una falta de fundamentos para sustentar el impacto generado, por lo que se concluye que la calificación del ítem 1.3 debe ser 0%.
	F2: Perjuicio económico causado: En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.	Al respecto, el factor f2 es activado cuando existe una afectación al medio ambiente y dado que para el Hecho Imputado 1 no corresponde activar el factor f1, consideramos que tampoco es procedente activar el f2, por lo que le corresponde un valor de 0%.
	F3: Aspectos ambientales o fuentes de contaminación: Asimismo, se identifica que la conducta infractora involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, la generación de material particulado debido a la falta de riego de las vías de acceso del Tajo San Gerardo, debido a las actividades de acarreo y transporte de mineral a nivel de superficie, generando un impacto negativo al componente aire; por lo que corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al factor f3.	Considerando el análisis previamente desarrollado respecto al ítem 1.1 del factor f1, consideramos que este ítem no se encuentra debidamente fundamentado, toda vez que la autoridad supervisora no evidenció algún potencial daño al componente aire durante la acción de supervisión (pues se cumplían con los ECA Aire 2017), por lo que se concluye en que la calificación del factor f3 debe ser 0%.
Hecho Imputado 2 (que acumuló y absorbió el Hecho Imputado 3 por concurso de infracciones):	Factor f1, ítem 1.1 Componentes ambientales involucrados: Al respecto, mezclar aguas de subdrenaje (aguas de no contacto de la zona del	Tal como se acredita en el Anexo 2 del presente escrito, NEXA sí cuenta con una tubería que traslada el agua a la Planta Concentradora Chicrín. De lo anterior se deduce que -

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	relave y del depósito de desmonte) con las aguas de drenaje (aguas de contacto de la zona del relave y del depósito de desmonte), para posteriormente ser conducidas con las aguas de contacto proveniente de la relavera (aguas de pondaje) a través de una tubería de 14" hacia la Planta de Tratamiento de Agua Residual Industrial (PTARI), no permitiría reducir el volumen de agua de contacto que es llevada para su tratamiento, asimismo tampoco se permitiría preservar la cantidad de las aguas superficiales en los cuerpos receptores como es el caso de la Quebrada Atacocha, no permitiendo que las aguas superficiales recolectadas del sistema de subdrenaje tengan contacto con los flujos de agua del citado cuerpo receptor, con el aporte respectivo, en su cauce. Conviene advertir que la quebrada Atacocha, representa un sistema lótico que alberga una variedad de formas de vida tanto en agua, como en sedimento y en los sustratos (piedras, restos de vegetales y otras superficies sumergidas). Estas formas de vida están asociadas en comunidades de flora y fauna acuática conformadas por el plancton (fitoplancton y zooplancton), macroinvertebrados bentónicos y perifiton, principalmente, asimismo se advierte de la existencia de especies o receptores de impacto que conforman los componentes ambientales de flora y fauna terrestre y acuática de la quebrada Atacocha, asociadas principalmente a coberturas vegetales locales como el pajonal andino y el matorral arbustivo, los cuales representan hábitats disponibles para los requerimientos, dispersión y mantenimiento de las poblaciones de flora ("Deyeuxia rigescens", "baccharis incarum") y fauna silvestre (ratones e insectos), por lo que el impacto en la cantidad del volumen de	contrariamente a lo indicado en el Informe de Cálculo de Multa, las aguas sí están siendo tratadas antes de su vertimiento, por lo cual se acredita que se preserva la calidad de las aguas superficiales en los cuerpos receptores. Por ende, no se afecta el componente "agua". Respecto a los componentes "flora" y "fauna", debemos reiterar que en el Informe de Supervisión 2023 no hay medios probatorios técnicos algunos que permitan sustentar la presunta afectación al desarrollo de las especies como el plancton o los macroinvertebrados. En efecto y siguiendo la línea del TFA en la RTFA 928-2024 citada, no se evidencia que la autoridad supervisora haya identificado un daño potencial cuantitativa o cualitativamente sobre los componentes ambientales, motivados por un inadecuado manejo de las aguas según la 2MEIA. Siendo ello así, la autoridad supervisora no ha desplegado los esfuerzos técnicos necesarios que acrediten frente a NEXA que se afecten las formas de vida de la Quebrada Atacocha, máxime si durante la supervisión no se dejó constancia de ello. Por ende, no se afectan los componentes "flora" ni "fauna".
		En línea con el cuadro que se ve anteriormente, no hay grado de incidencia en la calidad del ambiente, toda vez que la propia DSEM no ha identificado algún presunto daño ni ha tomado muestreos correspondientes que reflejen excedencias. De hecho, en los resultados del monitoreo efectuado en el punto ESP-ARI-1, se evidencia que los parámetros de metales totales y hierro disuelto no superaron las concentraciones establecidas en el LMP 010- 2010 (ver numerales 128 y 129 del Informe de Supervisión 2023). Por lo que se concluye que la calificación del ítem 1.2 debe ser 0%.
		Considerando que este ítem se enmarca en la localización del impacto (área de influencia directa y directa), y, en base a los análisis desarrollados previamente, evidenciamos una falta de fundamentos para sustentar el impacto generado, por lo que se concluye que la calificación del ítem 1.3 debe ser 0%.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	agua proveniente del sistema de subdrenaje podría contribuir con un inadecuado desarrollo de dichas especies.	Al respecto, el factor f2 es activado cuando existe una afectación al medio ambiente y dado que para el Hecho Imputado 2 (que absorbe al Hecho Imputado 3) no corresponde activar el factor f1, consideramos que tampoco es procedente activar el f2, por lo que le corresponde un valor de 0%.
		De antemano debemos dejar constancia que en este extremo del Informe de Cálculo de Multa no se ha motivado adecuadamente este extremo, toda vez que se ha "copiado y pegado" lo mismo que se indicó para el Hecho Imputado 1, por lo que la SFEM incurre en un vicio de motivación aparente. Sin perjuicio de ello y considerando el análisis previamente desarrollado respecto al ítem 1.1 del factor f1, consideramos que este ítem de igual manera no se encuentra debidamente fundamentado, toda vez que la autoridad supervisora no evidenció algún potencial daño al medio ambiente durante la 33 acción de supervisión (pues incluso se cumplieron con los LMP 2010), por lo que se concluye en que la calificación del factor f3 debe ser 0%.

(xxii) En virtud del Cuadro No. 2 remitido supra, se debe destacar que la valoración conjunta de los medios probatorios no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva y debe sustentarse en medios probatorios técnicos. Justamente en base a dicho sustento -que, nuevamente el propio TFA ha validado- es que el administrado afirma que los Hechos Imputados bajo análisis no han generado daño ambiental potencial ni ello ha sido acreditado en el Informe de Supervisión, partiendo de la premisa de que el análisis para determinar la cuantía de una sanción es una acción ex post de la declaratoria de responsabilidad que NO se rige bajo las reglas de la objetividad.

(xxiii) En virtud de lo expuesto, se solicita que disponga un valor de 0% por concepto de la totalidad de los factores de graduación agravantes para los Hechos Imputados 1, 2 y 3 (estos últimos dos acumulados por concurso de infracciones).

253. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[71], se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

[71] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*
(…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- **Sobre la presunta falta de razonabilidad de la multa pues el administrado incurre en gastos muchos menores a los cotizados por la SFEM respecto del Hecho Imputado N° 1**

254. Con relación a los puntos (i) al (viii) alegados por el administrado, corresponde señalar que, de la revisión de los comprobantes presentados por el administrado, se verifica que ha remitido información de orden de servicios, presupuestos y/o cotizaciones, las cuales no han sido sustentadas con boletas y /o facturas que sustenten dichos costos. Así, no es posible analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción. Cabe mencionar que, dichos costos no son ajenos para el administrado, ya que forman parte de la actividad económica que él desarrolla, por lo que estaríamos en un escenario de tipo 2 (ver numeral 4.1 del ítem a del Informe Nº 00485-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de marzo de 2025).

255. Asimismo, consideramos que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos. Por lo tanto, corresponde ratificar los costos empleados en el Informe de Propuesta de Multa, adjunto al Informe Final.

- **Sobre la indebida determinación del beneficio ilícito, incrementando excesivamente la propuesta de multa de los Hechos Imputados N° 2 y 3**

256. Con relación a los puntos (i) al (xvii) alegados por el administrado, corresponde señalar que, en el Informe de Propuesta de Multa, para el Hecho Imputado N° 2, se consideraron las siguientes actividades:

   - CE1: Trabajo de adecuación en las pozas de subdrenaje y pozas de drenaje
   - CE2: Monitoreo de las aguas de drenaje
   - CE3: Traslado de las aguas de subdrenaje luego del monitoreo hacia la planta concentradora
   - CE4: Traslado de las aguas de drenaje hacia la Planta Concentradora

257. Ahora bien, con relación a las actividades detalladas en relación con el Hecho Imputado N° 2, es necesario indicar lo siguiente:

Actividades	Análisis de DFAI
CE1: Trabajo de adecuación en las pozas de subdrenaje y pozas de drenaje	Para el escenario de la multa descrito en el Informe de Propuesta de Multa, se tomó como referencia la información contenida en el Estudio de Informe de Ingeniería de Detalle correspondiente al Depósito de Desmonte Atacocha a la cota (Nv.) 4180 – Área 5, que forma parte de la 2MEIA Atacocha 2018. Específicamente, el Anexo F.1. Presupuesto de Construcción – Depósito de Desmonte – Área 5 (Código: 102377-01-RPT-003), que contempla el costo de implementación de las pozas de drenaje y subdrenaje. Los detalles contenidos en dicho Anexo, se observan a continuación:

Ausenco

Anexo F.1.1
Presupuesto para construcción - Depósito de desmonte - Área 5

Cliente: Compañía Minera Atacocha S.A.A.
Proyecto: Ingeniería de detalle del depósito de desmonte Atacocha a la cota (Nv.) 4180 - Área 5
Código: 102377-01-RPT-003
Revisión: 1
Fecha: Jul-18

Item	Descripción	Unidad	Cantidad Neta	Factor de Conting.	Cantidad Total	Costo Unit. (US$)	Costo Parcial (US$)
1.0	**Obras preliminares**						
1.1	Movilización y desmovilización de equipos @5%	glb	1	0%	1	200,599.75	200,599.75
1.2	Trazo y replanteo	ha	33.5	0%	34	260.00	8,710.00
	Sub-Total Item 1.0						**209,309.75**
2.0	**Movimiento de tierras**						
2.1	**Depósito de desmonte**						
2.1.1	Limpieza y desbroce	m^2	333,700	10%	367,070	3.41	1,251,708.70
2.1.2	Excavación de material inadecuado	m^3	67,660	10%	74,426	1.21	90,055.46
2.1.3	Excavación de material suelto para de trinchera de subdrenaje	m^3	1,750	10%	1,925	1.10	2,117.50
2.1.4	Procesamiento, carguío, transporte, colocación y compatación de material granular para cama de apoyo	m^3	150	10%	165	11.56	1,907.40
2.1.5	Procesamiento, carguío, transporte y colocación de grava para el sistema de subdrenaje	m^3	1,460	10%	1,606	26.01	41,772.06
2.1.6	Procesamiento, carguío, transporte y colocación de grava para el sistema de drenaje	m^3	1,330	10%	1,463	26.01	38,052.63
2.1.7	Excavación y relleno de trincheras de anclaje para el sistema de revestimiento	m^3	620	10%	682	26.90	18,345.80
2.1.8	Procesamiento, transporte y colocación de material de filtro	m^3	38,910	10%	42,801	19.41	830,797.41
2.1.9	Colocación y compactación del material de desmonte [a]	m^3	776,100	5%	814,905	1.30	1,059,376.50
2.2	**Dique de arranque**						
2.2.1	Procesamiento, carguío, transporte, colocación y compactación de relleno masivo controlado para conformación del dique	m^3	2,570	10%	2,827	11.89	33,613.03
2.2.2	Transporte, colocación y compactación de relleno estructural para bermas de seguridad	m^3	60	10%	66	25.81	1,703.46
2.2.3	Procesamiento, carguío, transporte, colocación de material de lastre (e=0.15 m)	m^3	20	10%	22	11.89	261.58
2.2.4	Excavación y relleno de trincheras de anclaje para el sistema de revestimiento	m^3	20	10%	22	26.90	591.80
2.3	**Pozas de subdrenaje y drenaje (incluye vertedero)**						
2.3.1	Excavación de material suelto	m^3	7,500	10%	8,250	1.10	9,075.00
2.3.2	Procesamiento, carguío, transporte, colocación y compactación de relleno masivo controlado para conformación de las pozas	m^3	2,050	10%	2,255	11.89	26,811.95
2.3.3	Transporte, colocación y compactación de relleno estructural para bermas de seguridad	m^3	85	10%	94	25.81	2,413.24
2.3.4	Procesamiento, carguío, transporte, colocación de material de lastre (e=0.15 m)	m^3	120	10%	132	11.89	1,569.48
2.3.5	Excavación y relleno de trincheras de anclaje para el sistema de revestimiento	m^3	90	10%	99	26.90	2,663.10
2.4	**Acceso para ingreso a pozas de subdrenaje y drenaje**						
2.4.1	Excavación de material suelto	m^3	830	10%	913	1.10	1,004.30
2.4.2	Procesamiento, carguío, transporte, colocación y compactación de relleno masivo controlado para conformación del acceso	m^3	90	10%	99	11.89	1,177.11
2.4.3	Procesamiento, carguío, transporte, colocación de material de lastre (e=0.15 m)	m^3	120	10%	132	11.89	1,569.48
2.5	**Acceso del canal de coronación este (incluye canal de derivación)**						
2.5.1	Excavación de roca fija con explosivo controlado	m^3	38,280	10%	42,108	12.10	509,506.80
2.5.2	Transporte, colocación y compactación de relleno estructural para bermas de seguridad	m^3	960	10%	1,056	25.81	27,255.36
2.5.3	Procesamiento, carguío, transporte, colocación de material de lastre (e=0.15 m)	m^3	550	10%	605	11.89	7,193.45

102377-01-RPT 003: Anexo F.1 Presupuesto para Construcción
Rev: 1
Fecha: Julio 2018

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Ausenco

Anexo F.1.1
Presupuesto para construcción - Depósito de desmonte - Área 5

Cliente: Compañía Minera Ataccocha S.A.A. **Revisión:** 1
Proyecto: Ingeniería de detalle del depósito de desmonte Ataccocha a la cota (Niv.) 4180 - Área 5 **Fecha:** Jul-18
Código: 102377-01-RPT-003

Item	Description	Unidad	Cantidad Neta	Factor de Contng.	Cantidad Total	Costo Unit. (US$)	Costo Parcial (US$)
2.6	**Acceso de conexión**						
2.6.1	Procesamiento, carguío, transporte, colocación y compactación de relleno masivo controlado para conformación del acceso	m^3	330	10%	363	11.89	4,316.07
2.6.2	Transporte, colocación y compactación de relleno estructural para bermas de seguridad	m^3	50	10%	55	25.81	1,419.55
2.6.3	Procesamiento, carguío, transporte, colocación de material de lastre (em0.15 m)	m^3	25	10%	28	11.89	326.98
2.7	**Acceso del canal de coronación oeste**						
2.7.1	Excavación de roca fracturada	m^3	3,050	10%	3,355	7.06	23,686.30
2.7.2	Procesamiento, carguío, transporte, colocación y compactación de relleno estructural para conformación del acceso	m^3	240	10%	264	25.81	6,813.84
2.7.3	Transporte, colocación y compactación de relleno estructural para bermas de seguridad	m^3	385	10%	424	25.81	10,930.54
2.7.4	Procesamiento, carguío, transporte, colocación de material de lastre (em0.15 m)	m^3	305	10%	336	11.89	3,988.10
	Sub-Total Item 2.0						**4,011,994.98**
3.0	**Materiales Geosintéticos y Tuberías**						
3.1	**Depósito de desmonte**						
3.1.1	**Sistema de revestimiento - (base del depósito)**						
	Para impermeabilización del fondo del depósito						
3.1.1.1	Suministro, transporte e instalación de GCL - Tipo 1	m^2	30,960	20%	37,152	9.20	341,798.40
3.1.1.2	Suministro, transporte e instalación de GCL - Tipo 2	m^2	9,670	20%	11,604	9.20	106,756.80
3.1.1.3	Suministro, transporte e instalación del Geonet	m^2	30,960	20%	37,152	3.28	121,858.56
3.1.2	**Sistema de subdrenaje**						
3.1.2.1	Tubería de HDPE perforada PD de 300 mm (18")	m	1,385	20%	1,662	23.30	38,724.60
3.1.2.2	Tubería de HDPE perforada PD de 200 mm (8")	m	830	20%	996	14.52	14,461.92
3.1.2.3	Tubería de HDPE no perforada PD de 300 mm (8")	m	80	20%	96	23.30	2,236.80
3.1.2.4	Tubería de HDPE no perforada PD de 100 mm (4")	m	780	20%	936	3.90	3,650.40
3.1.2.5	Yee tubería de HDPE PD de 300 x 300 x 200	und	9	0	9	36.63	329.67
3.1.2.6	Yee tubería de HDPE PD de 200 x 200 x 200	und	7	0	7	36.63	256.41
3.1.2.7	Tapa tubería de HDPE PD de 200 mm	und	16	1	17	5.92	100.64
3.1.2.8	Copla partida para tubería de HDPE PD de 300 mm	und	250	20	270	20.00	5,400.00
3.1.2.9	Copla partida para tubería de HDPE PD de 200 mm	und	170	10	180	15.00	2,700.00
3.1.3	**Sistema de drenaje**						
3.1.3.1	Suministro, transporte e instalación de Geotextil no tejido de 270g/m²	m^2	11,170	10%	12,287	1.50	18,430.50
3.1.3.2	Tubería de HDPE perforada PD de 300 mm (18")	m	715	20%	858	23.30	19,991.40
3.1.3.3	Tubería de HDPE perforada PD de 200 mm (8")	m	20	20%	24	14.52	348.48
3.1.3.4	Tubería de HDPE perforada PD de 100 mm (4")	m	1,115	20%	1,338	3.90	5,218.20
3.1.3.5	Tubería de HDPE sólida SDR 21 de 300 mm	m	40	20%	48	39.50	1,896.00

102377-01-RPT 003: Anexo F.1 Presupuesto para Construcción
Rev: 1
Fecha: Julio 2018

Como se puede observar (líneas rojas), y conforme fue redactado en el Informe de Propuesta de Multa, se reitera al administrado que, para efectos de la adecuación de las pozas de subdrenaje y drenaje, se tendría que realizar como mínimo trabajos de movimiento de tierra - material y revestimiento como material geo sintético y que el mismo, de acuerdo con el presupuesto de construcción, asciende aproximadamente a US$ 72 898.17.

Por lo que, teniendo como base dicha información contenida en instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la Autoridad Certificadora, se realizó el siguiente cuadro:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 5: Presupuesto de movimiento de tierra - material y revestimiento como material geosintético

ítem	Descripción	Unidad	Cantidad Neta	Factor de Contingencia	Cantidad Total	Costo Unitario ($)	Costo Parcial ($)
(...)							
2	**Movimiento de tierras**						
2.3.	**Pozas de subdrenaje y drenaje (incluye vertedero)**						
2.3.1.	Excavación de material suelto	m3	7500	10%	8,250	1.10	9,075.00
2.3.2.	Procesamiento, carguío, transporte, colocación y compactación de relleno masivo controlado para conformación de las pozas	m3	2050	10%	2,255	11.89	26,811.95
2.3.3.	Transporte, colocación y compactación de relleno estructural para berma de seguridad	m3	85	10%	94	25.81	2,413.24
2.3.4.	Procesamiento, carguío, transporte, colocación de material de lastre (e=0.15m)	m3	120	10%	132	11.89	1,569.48
2.3.5.	Excavación y relleno de trinchera de anclaje para el sistema de revestimiento	m3	90	10%	99	26.90	2,663.10
(...)							
3	**Materiales Geo sintéticos y Tuberías**						
3.3.	**Pozas de subdrenaje y drenaje**						
3.3.1.	Suministro, transporte e instalación de geomembrana de HDPE SST de 1,5 mm	m2	2210	20%	2652	4.35	11,536.20
3.3.2.	Suministro, transporte e instalación de geocompuesto	m2	2210	20%	2652	7.10	18,829.20
						Costo total	72,898.17
						(5% del costo total)	3,644.91

Fuente: Presupuesto de Construcción (Código: 102377-01-RPT-003) Anexo F.1.1. 2 – Ingeniera de detalle del Depósito de desmonte Atacocha a la cota (Niv.) 4180 – Área 5 de julio del 2018, el detalle de la consideración del costo para determinar el costo evitado total en el presente extremo se encuentra detallado en el anexo n.° 3.
Elaborado: SFEM - DFAI

A partir del monto total, el cálculo de la multa para un escenario conservador consideró que, para los trabajos de adecuación de las pozas, el costo aproximado ascendería mínimamente al 5% del costo total directo de las actividades de movimiento de tierras y materiales geo sintéticos, establecidos en el presupuesto de construcción de la obra aprobada en la 2MEIA Atacocha 2018. Lo anterior teniendo en cuenta que las pozas se encuentran implementadas y funcionando, por lo que dicho monto incluiría también la logística y los trabajos de ingeniería previos que se tendría que realizar (como son, trazo replanteo, elaboración de planos de adecuación).

Asimismo, para efectos del cálculo de la multa se consideró un monto ascendente a US$ 3, 644.91 (sin IGV). Dicho monto fue ajustado al tipo de cambio (TC), ajuste inflacionario (inflación) e inclusión del IGV a fecha de incumplimiento.

Por lo tanto, si bien el administrado ha presentado como medio probatorio un presupuesto, en el cual indica el detalle de los costos de la construcción de las pozas de subdrenaje y poza de drenaje, ejecutado con la empresa de ingeniería construcción y minería AJANI SAC, el cual tuvo un costo de US$ 71,291.99, no es posible considerar dicho costo para efectos de poder recalcular la multa. Lo anterior debido a que el administrado no ha presentado evidencia alguna de que haya realizado dicho gasto, dado que no se observa la presentación de la factura de pago por la ejecución de la obra, como para poder considerar dicho gasto.

CE2: Monitoreo de las aguas de drenaje	Al respecto los insumos empleados en el costo evitado fueron considerados en un escenario mínimo de cumplimiento. Asimismo, en relación al servicio de monitoreo ambiental de agua y el servicio de análisis de muestras, no se ha presentado y/o sustentado con boletas y /o facturas

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	que sustenten dichos montos. Además, consideramos que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos. Por lo tanto, corresponde ratificar los costos empleados en el Informe de Propuesta de Multa, adjunto al Informe Final.
CE3: Traslado de las aguas de subdrenaje luego del monitoreo hacia la planta concentradora	En primer lugar, conviene advertir que el administrado no ha presentado documentación alguna que acredite que el sistema de traslado hacia la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N.º 2 fuera aprobado como parte de la MEIA de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de beneficio Chicrín N.º 2 a 5000 (en adelante MEIA 2012). Entonces, de la revisión de la MEIA 2012, se advierte que la autoridad certificadora aprueba que las aguas decantadas (aguas de pondaje), junto con las aguas de infiltración provenientes del vaso del depósito de relaves Atacocha, sean transportadas por tubería hacia poza de sedimentación para posteriormente descargar en el punto de control VA-01 hacia la Quebrada Atacocha. En virtud de lo anterior, se advierte que a la fecha de la aprobación de la MEIA 2012, la autoridad certificadora no aprueba que las aguas decantadas o de pondaje (efluentes mineros) provenientes del vaso de la presa de relave Atacocha sean derivados por la tubería de 14" HDPE hacia la Planta Concentradora. Asimismo, conforme se advertido a lo largo del presente PAS, la 2MEIA Atacocha 2018 tampoco aprueba la tubería de 14" HDPE, puesto que lo único que se advierte en dicho instrumento de gestión ambiental es que los flujos de agua provenientes de las aguas de la poza de subdrenaje y poza de drenaje deberían ser derivados hacia la quebrada Atacocha, en el caso de las aguas de subdrenaje dependiendo de su calidad, y caso contrario al igual que las aguas de drenaje, deberían ser derivadas por un sistema de tuberías. Sobre el particular, conviene señalar que, de acuerdo con la información recogida en campo por parte de la DSEM, la tubería de 14" HDPE observada durante la Supervisión Regular 2022, conforme se redacta en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, derivaba dichos flujos de agua junto con el agua de pondaje proveniente del depósito de relaves Atacocha hacia la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales (PTARI). Asimismo, en relación a la evidencia presentada por el administrado respecto a las imágenes y videos aéreos obtenidos con un dron, corresponde reiterar que, de la verificación de gabinete que realiza esta Dirección, es posible determinar que los medios probatorios acreditan que a enero del 2025 la tubería no contemplada observada en la Supervisión Regular 2022 llega hacia el espesador de relaves de la Planta Concentradora Chicrín, situación que no influye respecto a la responsabilidad del administrado de haber incumplido su compromiso en la medida que en la Supervisión Regular 2022 y, con la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental se determinó que la tubería de 14" HDPE constituye componente no contemplado pues en dicha fecha trasladaba las aguas de no contacto de la poza de subdrenaje, aguas de contacto de la poza de drenaje, las aguas de contacto de pondaje hacia la
CE4: Traslado de las aguas de drenaje hacia la Planta Concentradora	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	PTARI, conforme lo describe DSEM en el Acta de Supervisión[72] e Informe de Supervisión[73]. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, y teniendo en cuenta lo descrito en la 2MEIA Atacocha 2018, la cual señala que las aguas de subdrenaje luego de la evaluación de su calidad y dependiendo de la misma pueden ser evacuadas a la Quebrada Atacocha o derivadas hacia la Planta Concentradora Chicrín por un sistema de tuberías, se observa que al no ser descargadas las aguas de subdrenaje al citado cuerpo receptor dada su calidad, estas serían consideradas como aguas de contacto, por lo que es posible concluir que en tanto dichas aguas no presentan una calidad aceptable para ser descargadas al ambiente, podrían ser derivadas junto con las aguas de drenaje. En ese sentido, dada la consideración técnica expuesta en el párrafo anterior y en un escenario que refleja las condiciones particulares del caso, se concluye para efectos del caso en concreto que para el cálculo de la multa se tendrá en cuenta la instalación de una (1) tubería para la derivación de las aguas de subdrenaje y drenaje en la medida que las mismas constituyen aguas de contacto. En ese sentido, conforme se expuso en el Informe de Propuesta de Multa, se tiene que la DSEM advirtió que a la salida de la tubería de la poza de subdrenaje y poza de drenaje existía una tubería de HDPE de 10" pulgadas[74], por lo que se observa que ambas tuberías podrían ser empalmadas y derivadas por una tubería también de 10" pulgadas. Asimismo, dado que el administrado, a enero del 2025, ha indicado que la longitud de la tubería de 14" HDPE que transporta las aguas de subdrenaje y drenaje hasta el espesador de la Planta Concentradora Chicrín presenta una longitud de 2,276 metros lineales, se tomará como referencia dicha información, para calcular la multa[75].

72 Acta de Supervisión:
"(…)

Del Depósito de desmonte Atacocha:

De otro lado, entre las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18): 8 830 397N, 366 961E y 8 830 173N, 367 891E en el margen izquierdo del Depósito de desmonte Atacocha se observó un canal de coronación construido de sección trapezoidal y dimensiones aproximadas de 2metros x 1.5metros, al cual ingresan las aguas de la quebrada Lalaquia para posteriormente ser entregadas a la quebrada Atacocha en las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18): 8 830 273N, 367 922E.
Cabe precisar que, durante la acción de supervisión mayo 2022 se verifico que el depósito de desmonte Atacocha (Fase 4 y Fase 5) forma parte del dique depósito de relaves Vaso Atacocha.

A continuación, se verificó las pozas de drenaje y subdrenaje del depósito de relaves Vaso Atacocha y depósito de desmonte Atacocha, ubicadas en las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18): 8 830 253N, 367 847E y 8 830 272N, 367 800E respectivamente; las mismas que se encontraban revestidas con geomenbranas de HDPE donde se observó el ingreso de flujos de agua hacia la poza de drenaje a través de dos (02) tuberías de HDPE de 10 pulgadas; y en la poza de subdrenaje a través de tres (03) tubería de HDPE corrugadas de 12 pulgadas; el cual presentaron aproximadamente 25% y 60% de almacenamiento de agua. Asimismo, a la salida de cada poza presentan una tubería de HDPE de 10 pulgadas el cual se empalma a una tubería de HDPE de 14 pulgadas en las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18): 8 830 273N, 367 922E, y desde este punto los flujos colectados son conducidos a sistema de tratamiento de agua residual industrial (PTARI). Asimismo, en la tubería de 14 pulgadas también se empalma la tubería de conduce las aguas de pondaje del depósito de relaves Vaso Atacocha.

(…)".

73 Información de Supervisión
"(…)

137. De lo anterior se tiene que durante la acción de supervisión se ha advertido que ambos flujos más las aguas de pondaje provenientes del depósito de relaves Atacocha (aguas de contacto) son conducidos por una tubería de 14 pulgadas de diámetro de HDPE desde las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18): 8 830 273 N, 367 922 E hasta el sistema de tratamiento PTARI de la unidad minera para, posteriormente, ser descargado en su punto de control E-09.

(…)".

74 Considerandos 116 y 126 del Información de Supervisión.

75 Escrito de descargo N° 2025-E01-016197 – Plano de la Tubería de 14" HDPE – General.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	Entonces para efectos del cálculo de la multa en este extremo del hecho imputado sería el siguiente: <u>CE3: Traslado de las aguas de drenaje y subdrenaje hacia la Planta Concentradora</u> Personal Personal requerido para realizar la actividad: ✓ Un (1) supervisor de campo encargado del desarrollo de la obra (se estima un tiempo de trabajo en específico de la obra de una (1) hora diaria como mínimo). ✓ Una cuadrilla de cuatro personas (jornada de ocho (8) horas diarias). ✓ Estación total para el levantamiento topográfico de la superficie por donde se realizará el tendido de la tubería de HDPE y poder realizar la obra. (un operario y asistente, teniendo en cuenta los metros lineales de tendido de tubería se considera un tiempo mínimo de dos (2) día de jornada de ocho (8) horas. Materiales Costo de materiales, herramientas y/o equipos: ✓ Tubería de HDP de 10" con una extensión de 2.276 metros lineales y 17 acoples de 10" para realizar la unión de las tuberías (el acople se proyecta cada 100 metros aproximadamente). ✓ Kit de herramientas manuales: pala, pico, barreta, nivel manual, carretilla. ✓ Un vehículo para el traslado de personal y herramientas. Días de trabajo Para la implementación de las obras se ha considerado un plazo de tres (3) días, como mínimo. Cabe señalar que, para establecer el tiempo estimado y el número de trabajadores se tuvo en cuenta los siguientes aspectos o consideraciones técnicas: ✓ Inspección del área para la habilitación de las líneas de derivación de aguas de drenaje y empalmes de las tuberías de HDPE. ✓ Trabajos de limpieza de terreno a realizar de manera manual en los 2,276 metros de extensión estimada por donde se realizará el tendido de la tubería. ✓ Trabajos de tendido de la tubería de HDPE a partir de la tubería de salida ✓ de la poza drenaje hasta la planta concentradora. ✓ Trabajos complementarios de acoplamientos y/o ajustes que se requieran ✓ realizar a lo largo de la instalación de la tubería. Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador. Costo de movilización para el personal: Un vehículo para el traslado de personal y herramientas.

258. Por lo tanto, corresponde realizar las modificaciones detalladas en el cuadro anterior respecto del escenario de la multa del Informe de Propuesta de Multa correspondiente al Hecho Imputado N° 2.

259. Por otro lado, con relación al Hecho Imputado N° 3, el Informe de Propuesta de Multa consideró las siguientes actividades:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- CE1: Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio
- CE2: Trámite correspondiente

260. Ahora bien, con relación a las actividades detalladas en relación con el Hecho Imputado N° 3, es necesario reiterar que el administrado no ha presentado documentación alguna que acredite que el sistema de traslado hacia la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N.º 2 fuera aprobado como parte de la MEIA 2012, por lo que han quedado desvirtuados los alegatos del administrado referidos a que la tubería de 14" es un componente contemplado en un instrumento de gestión ambiental.

261. Por lo señalado anteriormente, corresponde mantener el escenario de la multa del Informe de Propuesta de Multa correspondiente al Hecho Imputado N°3.

- **Sobre la no generación del daño ambiental potencial que merezca incrementar excesivamente la multa respecto de los Hechos Imputados N° 1, 2 y 3**

262. Con relación a los puntos (i) al (xx) alegados por el administrado, corresponde señalar que el artículo 144 de la LGA[76] y el artículo 18 de la Ley del Sinefa[77] establecen que el régimen general de la responsabilidad ambiental es objetivo, la cual se deriva del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa. Es decir, dicha responsabilidad ambiental contempla los impactos ambientales negativos que podrían generarse y los efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de los administrados.

263. En esa misma línea, el numeral 142.2 del artículo 142 de la LGA define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales[78].

264. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, en reiterados pronunciamientos, el TFA[79] ha señalado que la definición de daño ambiental prevista en el numeral 142.2 del artículo 142 de la LGA recoge los siguientes dos (2) elementos:

a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o algunos de sus componentes. Lo anterior involucra toda afectación al ambiente que se produce, por ejemplo, al emitir sustancias contaminantes que deterioran

---

76 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva***
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir."

77 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva***
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

78 Sobre el concepto de daño ambiental, la doctrina sostiene que *"(…) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (…) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana*". Véase: BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005. p. 86 – 87.

79 Con fecha 15 de abril de 2013, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA de fecha 27 de marzo de 2013, emitida por el TFA, en la medida que desarrolla criterios importantes en relación al concepto de daño ambiental.

la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida.

b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales. Lo anterior hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales, entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir[80].

265. De lo anterior, se desprende que el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.

266. En consecuencia, para la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean concretos, sino que resulta suficiente la potencialidad de que puede suceder o existir el daño.

267. En esa línea, en el literal a.2 del ítem II.2 del Anexo III de la Metodología, se define al daño potencial como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas. Incluso, el mismo colegiado ha señalado que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo (Resoluciones Nº 105-2021- OEFA/TFA-SE del 13 de abril de 2021, 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2021 y 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018).

268. En ese sentido, contrariamente a lo argumentado por el administrado, en el marco jurídico ambiental peruano, el daño potencial contiene una dimensión que no solamente contempla el riesgo, también, la contingencia, el peligro y la proximidad siempre que pueda ocasionar un impacto negativo producto de actividades humanas.

269. Ahora bien, sobre lo detallado por el administrado respecto a que el daño potencial no solo debe presumirse, sino que debe ser verosímil, es decir, deben existir circunstancias del hecho que permitan sostener que la existencia de las conductas infractoras 1, 2 y 3 pueden afectar el medio ambiente, es preciso hacer referencia a lo detallado en el Informe de Supervisión, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

Hecho Imputado N° 1

75. No obstante, ante la omisión del titular minero durante la acción de supervisión mayo 2022 se observó la emisión de polvo generada por las actividades del titular minero durante sus labores de acarreo de material mediante el uso de los tres (3) volquetes dentro del tajo San Gerardo.
76. En esa misma línea, debe exigirse, entre otras acciones, efectuar las medidas de control de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto; así como efectuar medidas de mitigación ante riesgos conocidos o daños producidos, según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

[80] Definición obtenida del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

78. En conclusión, NR Atacocha infringió lo establecido en el Artículo 18° del RPGAAE dado que durante la acción de supervisión mayo 2022 NR Atacocha no regaba las vías de acceso del Tajo San Gerardo ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84 zona 18): 8 829 665 N, 367 117 E, mientras realizaba el acarreo y traslado de mineral, generando la emisión de material particulado (polvo), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, lo cual motiva a esta Autoridad de Supervisión a recomendar el inicio de PAS contra NR Atacocha.

Hechos Imputados N° 2 y 3

130. Sin perjuicio de lo anterior, dadas las características del agua de subdrenaje, NR Atacocha tenía la obligación de asegurar la captación y conducción de toda el agua subterránea proveniente de la poza de subdrenaje hacia la quebrada Atacocha; sin que este ingrese en contacto con las aguas de drenaje (aguas de contacto).

131. De lo descrito en el instrumento de gestión ambiental, la poza de subdrenaje colecta los pequeños ojos de agua y un manantial identificados durante el recrecimiento del depósito de relaves; mientras que la poza de drenaje colecta las aguas de contacto que se infiltra en el depósito de relaves Atacocha y depósito de desmonte Atacocha para luego ser conducidas hacia la planta concentradora.

136. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, las aguas de subdrenaje al mezclarse con las aguas de drenaje pasarían a ser aguas de contacto por lo que, finalmente, deberán ser sometidas a un proceso de tratamiento antes de su vertimiento a cuerpo receptor (río Huallaga).

137. De lo anterior se tiene que durante la acción de supervisión se ha advertido que ambos flujos más las aguas de pondaje provenientes del depósito de relaves Atacocha (aguas de contacto) son conducidos por una tubería de 14 pulgadas de diámetro de HDPE desde las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18): 8 830 273 N, 367 922 E hasta el sistema de tratamiento PTARI de la unidad minera para, posteriormente, ser descargado en su punto de control E-09.

143. En relación con lo señalado, se tiene que la tubería de 14 pulgadas que transporta el agua de contacto (agua de pondaje, agua de subdrenaje y de drenaje) atraviesa y se ubica en algunos tramo del cauce de la quebrada Atacocha desde las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18): 8 830 273 N; 367 922 E, hasta las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18):8 830 355 N; 368 832E, lo cual no se encuentra contemplado, de tal forma en los instrumentos de gestión ambiental, por lo cual representa un riesgo ambiental, al no contar con medidas de manejo ambiental ante una posible descarga; toda vez que, podría ser un punto de fugas de agua de contacto.

Fuente: Páginas 42, 72 y 79 del Informe de Supervisión.

270. De lo anterior, se desprende que el daño ambiental se encuentra debidamente sustentado en función del área donde se ubicaban los componentes materia de análisis y la existencia de componentes ambientales cercanos, por lo que también quedan descartados los pronunciamientos del TFA y DFAI, que fueron citados por el administrado.

271. Por otro lado, con relación a los puntos (xxi) al (xxiii) alegados por el administrado, y teniendo en cuenta el marco normativo correspondiente al daño potencial, debemos indicar lo siguiente:

Hechos Imputados	Análisis de DFAI
Hecho Imputado N° 1	En el Informe de Supervisión, se muestra evidencia visual de la generación de material particulado durante el recorrido que hace el camión que traslada mineral hacia el Ore pass (echadero de mineral), conforme se puede observar en las siguientes imágenes:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

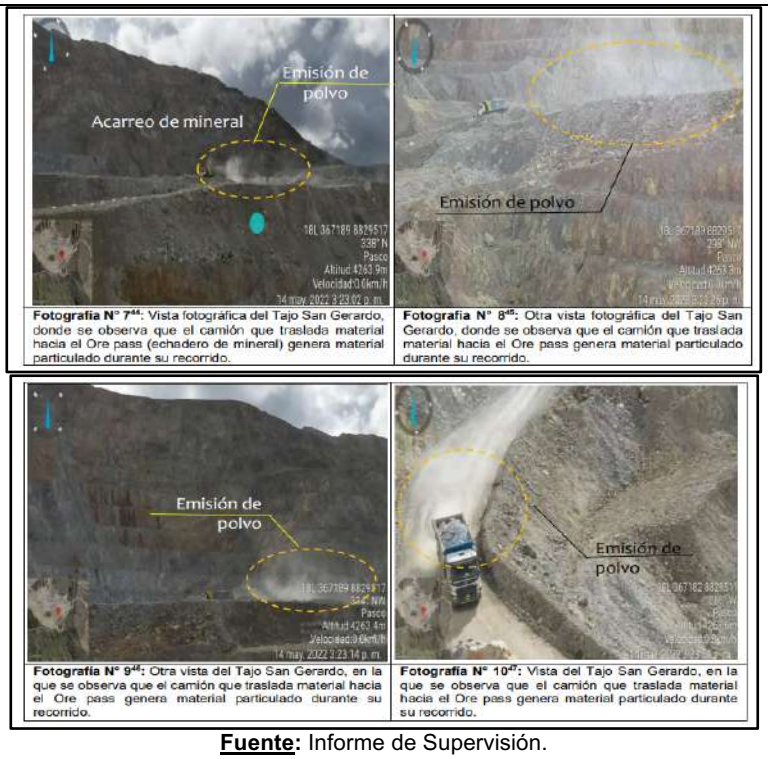

Fotografía N° 7[44]: Vista fotográfica del Tajo San Gerardo, donde se observa que el camión que traslada material hacia el Ore pass (echadero de mineral) genera material particulado durante su recorrido.

Fotografía N° 8[45]: Otra vista fotográfica del Tajo San Gerardo, donde se observa que el camión que traslada material hacia el Ore pass genera material particulado durante su recorrido.

Fotografía N° 9[46]: Otra vista del Tajo San Gerardo, en la que se observa que el camión que traslada material hacia el Ore pass genera material particulado durante su recorrido.

Fotografía N° 10[47]: Vista del Tajo San Gerardo, en la que se observa que el camión que traslada material hacia el Ore pass genera material particulado durante su recorrido.

Fuente: Informe de Supervisión.

De lo anterior, se advierte que la DSEM recabó las evidencias cualitativas del hecho materia de análisis. Sobre este punto en particular, cabe indicar lo siguiente:

(i) El hecho materia de análisis versa sobre el incumplimiento de una obligación ambiental contemplada en instrumento de gestión ambiental, es decir, la obligación que tiene el administrado de humedecer las vías de acarreo, como medida de control de material particulado.

(ii) El hecho materia de análisis no se encuentra referido al incumplimiento de la superación de los ECA Aire – material particulado.

(iii) La actividad de acarreo de mineral por las vías de acceso que generan material particulado constituye una actividad producto de las operaciones mineras del administrado (actividad antropogénica).

(iv) En el punto 5.3.13.2. Etapa de Operación del Capítulo 5. Caracterización de Impactos Ambientales de la 2MEIA Atacocha 2018, respecto al material particulado por las actividades de acarreo y transporte de mineral (Tajo San Gerardo), se indica que, si bien en su mayoría los impactos son no significativos, por su baja intensidad, son actividades que emiten cierta concentración de material particulado, de extensión puntual ya que el material particulado generado se sentirá prioritariamente en las zonas aledañas a la fuente.

Entonces, se advierte que, de los medios probatorios recabados por la DSEM y lo descrito en el instrumento de gestión ambiental, sí existe un impacto negativo al componente aire, el cual se ha visto materializado debido a la visualización de polvo al momento de la Supervisión Regular 2022, cuyo control no fue realizado, dado que no se realizó el regado de las vías de acceso, lo que originó que al momento de las actividades de acarreo y transporte de mineral en superficie se generará polvo (material particulado) en el trayecto desde el Tajo – Zona de acarreo hasta el Ore Pass.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	Así, de acuerdo con lo descrito líneas arriba respecto al daño potencial, se observa daño potencial, riesgo y/o impacto negativo al componente ambiental aire a consecuencia del desarrollo de la actividad de acarreo y transporte de mineral en superficie, actividad productiva desarrollada por el administrado, que fue identificada mediante la DSEM a través de la recopilación de las evidencias respectivas para el caso en concreto. Adicionalmente, respecto al material particulado, conviene advertir que se encuentra clasificado como uno de los contaminantes del aire, conjuntamente con los gases y olores. La composición del material particulado comprende a las partículas sólidas e incluso líquidas que se encuentran en el aire, contiene sólidos microscópicos y gotas de líquido que son tan pequeños que pueden inhalarse y provocar graves problemas de salud. Las partículas menores a 10 micrómetros de diámetro suponen los mayores problemas, debido a que pueden llegar a la profundidad de los pulmones, y algunas hasta pueden alcanzar el torrente sanguíneo. Las partículas finas (PM2,5) son la causa principal de visibilidad reducida (bruma)[81]. El viento puede transportar las partículas a través de largas distancias y luego, estas pueden instalarse en el suelo o el agua provocando al sedimentar reducción de nutrientes del suelo, contribuir con los efectos de la lluvia acida, entre otros[82]. La explotación minera se caracteriza por una importante contribución en el aire de partículas de diferente tamaño y composición derivadas de las actividades extractivas, transporte y tratamiento del mineral.[83] Por otro lado, cabe señalar que en relación con el F.1.3., el hecho materia de análisis fue observado por DSEM en las vías de acceso del Tajo San Gerardo, es decir, dentro de la U.F. Atacocha, por lo que el riesgo de daño potencial respecto al impacto negativo al aire por la presencia de material particulado – polvo, se circunscribe al área de influencia directa del proyecto. En relación al factor F.2., se debe precisar que, al existir un daño potencial, lo cual ha sido sustentado en el apartado anterior, corresponde activar dicho factor (F2). Dado que, para este caso en específico, ambos factores están asociados. Asimismo, al existir un daño potencial, ello podría incidir en la población más desprotegida del área de influencia directa del administrado, lo cual incidiría significativamente en la pobreza de dicha población, generando externalidades en las actividades económicas y sociales. Por lo que, corresponde ratificar dicho valor efectuado en el Informe de Propuesta de Multa. Adicionalmente, en relación con el factor F.3., conviene advertir que dicho factor se encuentra relacionado con el aspecto ambiental o fuente de contaminación. Entonces, teniendo en cuenta que la definición de aspectos ambientales es aquellos elementos de las actividades de una organización que interactúan con el ambiente, entendidos como la causa de un impacto[84], se tiene que el aspecto ambiental asociado al hecho imputado sería la presencia de material particulado – polvo, debido a la falta de riego de las vías de acceso del Tajo San Gerardo por las actividades de acarreo y transporte de mineral a nivel de superficie que realiza el administrado y que puede generar un impacto negativo al componente aire. Por lo expuesto, se confirman la aplicación de los porcentajes de calificación de los factores agravantes referidos al daño potencial, con excepción del factor 1.2. Lo anterior dado que no obra en el expediente información referida al desarrollo de muestras respecto al parámetro material particulado en la calidad

81 https://espanol.epa.gov/espanol/conceptos-basicos-sobre-el-material-particulado-pm-por-sus-siglas-en-ingles. Conceptos básicos sobre el material particulado (PM, por sus siglas en inglés). Revisado: 20-02-2015.

82 https://espanol.epa.gov/espanol/efectos-del-material-particulado-pm-sobre-la-salud-y-el-medioambiente. Efectos del material particulado (PM) sobre la salud y el medioambiente. Revisado: 20-02-2025.

83 De La Rosa Jesús D. Contaminación Atmosférica de Material Particulado Provocado por la Extracción Minera. https://www.semineral.es/websem/PdfServlet?mod=archivos&subMod=publicaciones&archivo=Macla10_85.pdf. Revisado: 21-02-2025

84 Sociedad Pública de Gestión Ambiental (2009) Identificación y Evaluación de Aspectos Ambientales. Miniguía del Taller. Gobierno Vasco. España. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/123182/identificacion__y_evaluacion_de_aspectos_ambiental es.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

<table>
<tr><td></td><td>del aire que permita poder realizar su valorización respecto a la comparación con la línea base ambiental, valores umbrales y/o ECAs, al momento del hecho detectado durante la Supervisión Regular 2022, por lo que, se asigna un valor de 0 % a dicho ítem.</td></tr>
<tr><td>Hecho Imputado N° 2</td><td>En Informe de Supervisión respecto al Hecho Imputado N° 2, la DSEM indicó lo siguiente:

3.4.3 Análisis de medios probatorios que sustentan el hecho detectado

123. En este punto es oportuno indicar que, el sistema de drenaje y subdrenaje del depósito de desmonte Atacocha y depósito de relaves Atacocha se encuentra ubicado en la cabecera de la quebrada Atacocha, donde además se observó que las aguas de la quebrada Lalaquia eran entregadas a la quebrada Atacocha en las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18): 8 830 273 N, 367 922 E.

126. Para una mejor comprensión de lo observado durante la acción de supervisión mayo de 2022, se elaboró el siguiente diagrama:

 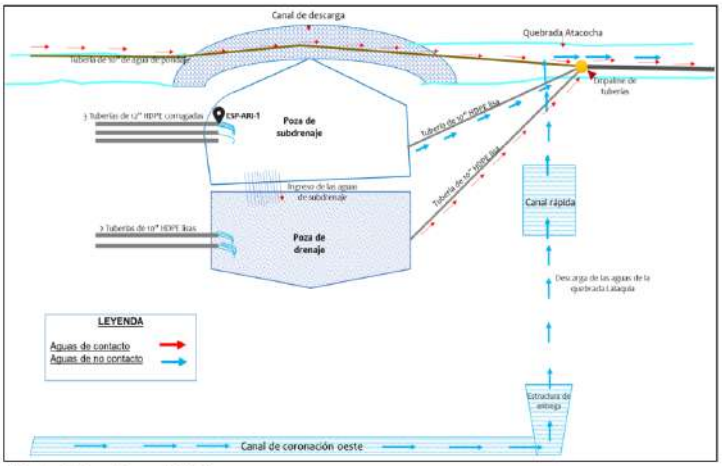

Fuente: Elaboración propia OEFA

127. De la gráfica precedente se aprecia que, el titular minero se encuentra mezclando las aguas subdrenaje (aguas subterráneas) con las aguas drenaje (aguas de contacto) incumpliendo sus compromisos establecidos en la 2da MEIA Atacocha 2018; además, a la salida de cada poza se observa que, a través de una tubería de HDPE de 10 pulgadas se empalma a una tubería de HDPE de 14 pulgadas el cual se emplaza sobre el cauce de la quebrada Atacocha sin ningún tipo de contención.

129. De los resultados obtenidos se advierte que el agua de subdrenaje que se mezcla con las aguas de drenaje, no presenta concentraciones de arsénico total, cadmio total, cobre total, plomo total, mercurio total y zinc total, dado que no supera los valores establecidos en los LMP 010-2010.

130. Sin perjuicio de lo anterior, dadas las características del agua de subdrenaje, NR Atacocha tenía la obligación de asegurar la captación y conducción de toda el agua subterránea proveniente de la poza de subdrenaje hacia la quebrada Atacocha; sin que este ingrese en contacto con las aguas de drenaje (aguas de contacto).

131. De lo descrito en el instrumento de gestión ambiental, la poza de subdrenaje colecta los pequeños ojos de agua y un manantial identificados durante el recrecimiento del depósito de relaves; mientras que la poza de drenaje colecta las aguas de contacto que se infiltra en el depósito de relaves Atacocha y depósito de desmonte Atacocha para luego ser conducidas hacia la planta concentradora.

132. Del mismo modo, indica que, dependiendo de la calidad del flujo proveniente de la poza de subdrenaje será derivado hacia la quebrada Atacocha o hacia la planta concentradora; por tanto, dado que los resultados de laboratorio en el punto ESP-ARI-1 (aguas de subdrenaje) no presenta concentraciones de metales totales que exceden los LMP 010-2010; estas deberían ser descargadas hacia la quebrada Atacocha y no contaminarlas mezclándolas con las aguas de drenaje para llevarlas a un tratamiento que no le corresponde.

<u>Fuente</u>: Informe de Supervisión.</td></tr>
</table>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fuente: Informe de Supervisión N.° 00355-2023-OEFA/DSEM-CMIN / Expediente N.° 0085-2022-DSEM-CMIN, carpeta Componentes Verificados N.° 2 – Botadero de desmonte Atacocha – Sistema de Subdrenaje – Imagen IMG_ 8046.JPG.

Conforme se advierte de los extractos del Informe de Supervisión, la DSEM verificó que el administrado venía mezclando las aguas del subdrenaje (agua de no contacto) con las aguas de drenaje (agua de contacto). Como resultado del monitoreo de la calidad de las aguas de subdrenaje (ESP-ARI-1), la DSEM determinó que dichas aguas no presentaban concentraciones de metales totales que exceden los LMP 010-2010, por lo que se advierte que el administrado no venía cumpliendo con su obligación ambiental, dado lo siguiente:

(i) Al mezclar las aguas de no contacto con las aguas de contacto, conforme lo indica la DSEM, se estaría contaminando las mismas, impidiendo que sean descargadas directamente a la quebrada Atacocha, cuerpo receptor que forma parte de la microcuenca Atacocha.

(ii) La actividad de mezclar las aguas es realizada por el administrado quien desarrolla actividades de operación minera (actividad antropogénica).

(iii) La acción de mezclar las aguas de no contacto y contacto, contribuye con el impacto negativo con intensidad baja, extensión puntual, irreversible por medio naturales y sinérgico moderado identificado para el caudal de la quebrada Atacocha, debido al emplazamiento de los componentes del proyecto en el 2MEIA Atacocha 2018[85].

(iv) El presente hecho imputado no se encuentra relacionada con el tratamiento y la calidad de las aguas tratadas en la planta de tratamiento de aguas residuales industriales con la que cuenta el administrado, sino con en el incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental al mezclar las aguas de no contacto con las de contacto y no descargarlas al citado cuerpo receptor, no permitiendo que las aguas de no contacto recolectadas del sistema de subdrenaje tengan contacto con los flujos de agua del citado cuerpo receptor, con el aporte respectivo, en su cauce, al ser mezcladas con las aguas de contacto y contaminarlas.

Así, de acuerdo con lo descrito líneas arriba respecto al daño potencial, se observa que existe un daño potencial, riesgo y/o impacto negativo al componente ambiental agua como consecuencia del desarrollo de la actividad de la mezcla de las aguas de contacto con las aguas de no contacto, cuya actividad es desarrollada por el administrado, siendo evidenciada dicha conducta con las evidencias que fueron recabada por la DSEM durante la Supervisión Regular 2022.

[85] 2MEIA 2018 – Capítulo 5. Caracterización de Impactos Ambientales, 5.3.5. Caudales de Agua Superficial, 5.3.5.1. Etapa de Construcción y 5.3.5.1.1 Etapa de Operación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	En esa línea, conviene indicar que la quebrada Atacocha constituye un recurso natural que sirve para el mantenimiento de la vegetación y la fauna nativa de la zona, por lo que se reitera al administrado lo señalado en el Informe de Propuesta de Multa, al indicar que dicho cuerpo receptor constituye un sistema lótico que alberga una variedad de formas de vida tanto en agua, como en sedimento y en los sustratos (piedras, restos de vegetales y otras superficies sumergidas). Estas formas de vida están asociadas en comunidades de flora y fauna acuática conformadas por el plancton (fitoplancton y zooplancton)[86], macroinvertebrados bentónicos[87] y perifiton[88], principalmente[89], asimismo se advierte de la existencia de especies o receptores de impacto que conforman los componentes ambientales de flora y fauna terrestre y acuática de la quebrada Atacocha, asociadas principalmente a coberturas vegetales locales como el pajonal andino y el matorral arbustivo[90], los cuales representan hábitats disponibles para los requerimientos, dispersión y mantenimiento de las poblaciones de flora ("Deyeuxia rigescens"[91], "baccharis incarum" [92]) y fauna silvestre (ratones e insectos; que podría hacer uso del agua de la quebrada para beber)[93], por lo que el impacto respecto a la cantidad del volumen de agua proveniente del sistema de subdrenaje podría contribuir con un inadecuado desarrollo de dichas especies. Por otro lado, cabe señalar que en relación al F.1.3., el hecho materia de análisis fue observado por DSEM en la poza de subdrenaje de agua de no contacto y poza de drenaje (agua de contacto proveniente del depósito de desmonte y depósito de relaves Atacocha), es decir, dentro de la U.F. Atacocha, por lo que el riesgo de daño potencial respecto al impacto negativo al agua y consecuentemente a la flora y fauna, que se circunscribe en el área de influencia directa del proyecto. Respecto al factor F.2., se debe precisar que, al existir un daño potencial, lo cual ha sido sustentado en el apartado anterior, corresponde activar dicho factor (F2). Dado que, para este caso en específico, ambos factores están asociados. Asimismo, al existir un daño potencial, ello podría incidir en la población más desprotegida del área de influencia directa del administrado, lo cual incidiría significativamente en la pobreza de dicha población, generando externalidades en las actividades económicas y sociales. Por lo que, corresponde ratificar dicho valor efectuado en el Informe de Propuesta de Multa.

86 Páginas 117 a 133 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° N° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

87 Páginas 133 a 141 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° N° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

88 Páginas 141 a 144 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° N° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

89 Página 113 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° N° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

90 Tabla 3.3-2 Fragmentación de Hábitats – Afectación de la Cobertura Vegetal y la Figura 3.3-5 Conectividad Paisajística – Dispersión de las Especies de Fauna.

Páginas 12 y 26 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

91 Página 66 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° N° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

92 Página 71 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° N° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

93 Páginas 84, 85, 89 y 107 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° N° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

<table>
<tr><td></td><td>De otro lado, en relación al factor F.3., conviene advertir que, respecto a la descripción de dicho factor, se advierte un error material en su descripción, por lo que se especifica que este factor se encuentra relacionado con el aspecto ambiental o fuente de contaminación. Entonces, teniendo en cuenta que la definición de aspectos ambientales es aquellos elementos de las actividades de una organización que interactúan con el ambiente, entendidos como la causa de un impacto[94], se tiene que el aspecto ambiental asociado al hecho imputado se encuentra relacionado con la mezcla del agua de no contacto con las aguas de contacto, cuyo flujo de agua no sería descargado a la quebrada Atacocha. Consecuentemente, no se tendría aporte de dicho flujo de agua en la citada quebrada, con posible riesgo de daño potencial hacia el desarrollo de la flora y fauna de dicho cuerpo receptor, por lo que corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al factor F3.

Por lo expuesto se confirman la aplicación de los porcentajes de calificación de los factores agravantes referidos al daño potencial, con excepción del factor 1.2. Lo anterior dado que no obra en el expediente información referida algún balance de aguas referida a la quebrada Atacocha, realizada por la DSEM, que permita poder realizar alguna comparación con información de línea base ambiental, por lo que se asigna un valor de 0 % a dicho ítem.</td></tr>
<tr><td>Hecho Imputado N° 3</td><td>En el Informe de Supervisión respecto al Hecho Imputado N° 3, la DSEM indicó lo siguiente:

116. De otro lado, se observó que la salida de cada poza presenta una tubería de HDPE de 10 pulgad
la cual se empalma a una tubería de HDPE de 14 pulgadas en las coordenadas UTM (WGS
zona 18): 8 830 273 N, 367 922 E, y que, desde este punto los flujos colectados son conducic
al sistema de tratamiento de agua residual industrial (PTARI). Asimismo, a la tubería de 14 pulgadas también se empalma la tubería que conduce las aguas de pondaje del depósito de relaves Vaso Atacocha.

117. Por otro lado, cabe precisar que, desde las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18): 8 830 273 N, 367 922 E, la tubería de 14 pulgadas se encuentra emplazada sobre el cauce de la quebrada Atacocha hasta las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18):8 830 355 N, 368 832 E, en una longitud aproximada de 1.10 kilómetros, conforme se aprecia en los registros fotográficos, N° 32, 33, 34 y 36, así como en los videos con códigos MVI_8317, MVI_8318, MVI_8324, MVI_8328, MVI_8332 y MVI_8333 que obran en el Anexo N° 5 del Acta de Supervisión[73].

Fotografía N° 33[85]: Otra vista fotográfica del empalme de las tuberías que conducen el agua de pondaje del depósito de relaves Atacocha, el agua de subdrenaje y drenaje del depósito de desmonte Atacocha. El empalme se encuentra dispuesto sobre el cauce de la quebrada Atacocha.

Fotografía N° 34[84]: Vista fotográfica de la descarga de las aguas de la quebrada Lalaquia hacia el cauce de la quebrada Atacocha. Asimismo, se observa que la tubería de agua de contacto se encuentra dentro del cauce de la quebrada Atacocha.</td></tr>
</table>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

94 Sociedad Pública de Gestión Ambiental (2009) Identificación y Evaluación de Aspectos Ambientales. Miniguía del Taller. Gobierno Vasco. España. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/123182/identificacion__y_evaluacion_de_aspectos_ambiental es.pdf

Fotografía N° 35[66]: Vista fotográfica del canal de captación (canal de coronación oeste del depósito de relaves Atacocha) que conduce las aguas de la quebrada Lalaquia con descarga hacia la quebrada Atacocha.

Fotografía N° 36[66]: Vista fotográfica la tubería de agua de contacto que conduce las aguas de subdrenaje y drenaje del depósito de desmonte Atacocha y agua de pondaje del depósito de relaves Atacocha el cual se emplaza en el cauce de la quebrada Atacocha.

Imagen N° 4. Imagen satelital de la quebrada Atacocha

142. Asimismo, como anexo del informe técnico el titular minero adjuntó un plano denominado *"Depósito de desmonte Atacocha área 5 - etapa "A", manejo de aguas de no contacto indicado arreglo general"*. En dicho plano se observa el empalme de las tuberías de salida de ambas pozas y de la tubería de agua de pondaje en una línea de 14 pulgadas el cual se asienta en el cauce de la quebrada Atacocha, lo cual concuerda con lo verificado durante la acción de supervisión mayo 2022, tal como se muestra a continuación:

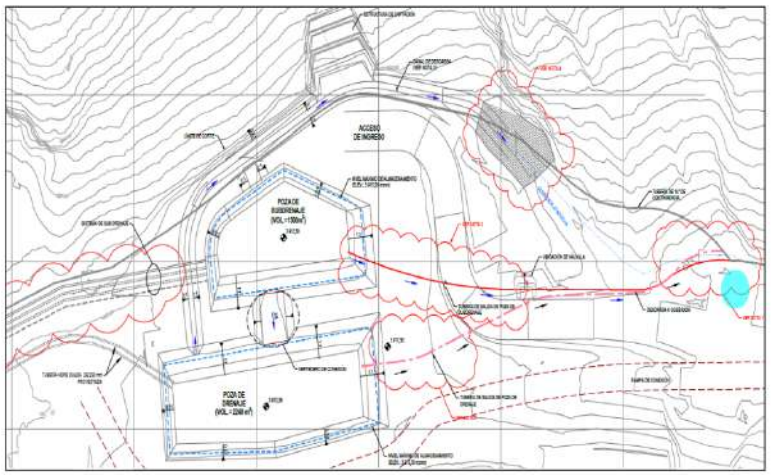

Fuente: *Plano adaptado del Plano "DEPÓSITO DE DESMONTE ATACOCHA ÁREA 5 - ETAPA "A", MANEJO DE AGUAS DE NO CONTACTO INDICADO ARREGLO GENERAL"*

143. En relación con lo señalado, se tiene que la tubería de 14 pulgadas que transporta el agua de contacto (agua de pondaje, agua de subdrenaje y de drenaje) atraviesa y se ubica en algunos tramo del cauce de la quebrada Atacocha desde las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18): 8 830 273 N; 367 922 E, hasta las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18):8 830 355 N; 368 832E, lo cual no se encuentra contemplado, de tal forma en los instrumentos de gestión ambiental, por lo cual representa un riesgo ambiental, al no contar con medidas de manejo ambiental ante una posible descarga; toda vez que, podría ser un punto de fugas de agua de contacto.

Fuente: Informe de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	Conforme se advierte de los extractos del Informe de Supervisión, la DSEM verificó que el administrado implementó una tubería de 14" HDPE, la cual transportaba las aguas de contacto y no contacto proveniente de la poza de drenaje, subdrenaje y del agua de pondaje proveniente del depósito de desmonte, la misma que no se encuentra contemplada en instrumento de gestión ambiental y que además en algunos tramos atraviesa el cauce de la quebrada Atacocha, no contando con medida de manejo ambiental ante una posible descarga del agua que transporta, tal situación indica DSEM que constituye un riesgo ambiental. Asimismo, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental, se observa que la tubería de 14" HDPE constituye un componente no contemplado que no cuenta con certificación ambiental alguna, dado que antes de la aprobación de la 2MEIA Atacocha 2018 ya el administrado había implementado la citada tubería para el traslado de las aguas sobrenadantes de pondaje o decantadas provenientes del depósito de relaves Atacocha, sin contar con ninguna certificación ambiental que apruebe tal acción. Lo anterior teniendo en cuenta que ni la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD, aprobada mediante Resolución Directoral No. 284-2012-MEM/AAM de fecha 05 de setiembre del 2012, ni Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Depósito de Relaves Vaso Atacocha" a través de la Resolución Directoral N.º 380-2012-MEM/AAM de fecha 19 de noviembre del 2012, aprobó la implementación de la citada tubería. Respecto al particular, conviene señalar que, en reiterados pronunciamientos, el TFA ha indicado que la implementación de un componente adicional no contemplado, como mínimo, pone en riesgo el entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental[95]. Entonces, teniendo en cuenta las evidencias recogidas por la DSEM y que se describen en el Informe de Supervisión, así como de la revisión realizada a los instrumentos de gestión ambiental para corroborar si en efecto la implementación de la tubería fue aprobada por la autoridad certificadora, se tiene lo siguiente: (i) La tubería de 14" HDPE constituye un componente no contemplado. (ii) Dado que constituye un componente no contemplado y en concordancia con los pronunciamientos del TFA, su implementación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental a aprobarse no tendrá carácter preventivo y no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que pudieron haberse ya ocasionado con la habilitación y la operación que hasta dicho momento se haya desarrollado con la implementación de dicho componente. (iii) La DSEM ha determinado en campo que existe un riesgo ambiental por la implementación de la tubería de 14" HDPE, debido a las posibles fugas de derrame de las aguas de contacto que son transportadas y que podrían afectar negativamente en las zonas o áreas circundantes donde se encuentra instalado. Así, de acuerdo a lo descrito líneas arriba respecto al daño potencial, se observa que sí existe daño potencial, riesgo y/o impacto negativo a los componentes agua (quebrada Atacocha), flora y fauna de las áreas circundantes, dado que se advierte que la tubería de 14" HDPE es un componente no contemplado, cuya instalación fue realizada por el administrado sin contar con la debida aprobación por parte de la Autoridad Certificadora, siendo evidenciada dicha conducta por la DSEM y que ha determinado la existencia de un riesgo ambiental por la falta de manejo ambiental en el trayecto por la quebrada Atacocha.

[95] Resolución N.º 194-2021-OEFA/TFA-SE, considerando 59; Resolución N.º 191-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, considerando 64 y 65.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	En ese sentido, se reitera lo señalado para el presente hecho respecto al daño potencial descrito en el Informe de Propuesta de Multa, indicando que la implementación de componentes sin contar con una evaluación por parte de la autoridad de certificación ambiental competente implica que no se han considerado los impactos ambientales que genera dicha implementación, así como las medidas de prevención, control, mitigación, entre otras, que el administrado debe de adoptar, oportunamente a efectos de evitar o minimizar dichos impactos en el área donde han sido construidos y/o implementados. En ese sentido, la implementación de componentes que no han sido evaluados por el ente competente podría afectar negativamente no solo el área donde se instalen, sino también las zonas aledañas a éstos, sin la posibilidad de medir dichos impactos ni establecer las medidas de mitigación correspondientes. En el caso en concreto, la línea de derivación de aguas de contacto (tubería de HDPE de 14 pulgadas), que dada las características intrínsecas (conviene advertir que la Unidad Fiscalizable explota yacimientos polimetálicos de Ag, Pb, Zn y Cu; asimismo los relaves poseen un comportamiento con potencial generador de acidez)[96] del agua que transporta (agua de contacto), ante una eventual fuga y/o derrame de agua de contacto, las mismas podrían impactar la calidad el agua de la quebrada Atacocha. Consecuentemente un riesgo ambiental con daño potencial a la flora y fauna presente en las zonas circundantes. Del mismo modo, la quebrada Atacocha representa un sistema lótico que alberga una variedad de formas de vida tanto en agua, como en sedimento y en los sustratos (piedras, restos de vegetales y otras superficies sumergidas). Estas formas de vida están asociadas en comunidades de flora y fauna acuática conformadas por el plancton (fitoplancton y zooplancton), macroinvertebrados bentónicos y perifiton, principalmente, asociadas principalmente a coberturas vegetales locales como el pajonal andino y el matorral arbustivo[97], los cuales representan hábitats disponibles para los requerimientos, dispersión y mantenimiento de las poblaciones de flora ("*Deyeuxia rigescens*"[98], "*baccharis incarum*"[99]) y fauna silvestre (ratones e insectos)[100]. Conviene advertir que, de las evidencias que forman parte del expediente del presente caso, se advierte presencia de vegetación en la zona por donde se transporta la tubería no contemplada, por lo que corresponde aplicar una calificación de 30%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1. Cabe señalar que en relación al F.1.3., el hecho materia de análisis fue observado por DSEM dentro de la Unidad Fiscalizable Atacocha, por lo tanto, el riesgo de daño potencial respecto al impacto negativo al agua, flora y fauna se circunscribe en el área de influencia directa del proyecto.

96 Plan de Cierre de la Unidad Minera Atacocha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 198-2009-MEM-AAM de fecha 08 de julio del 2009, sustentado en el Informe N° 818-2009-MEM-AAM/MPC/RPP, III. Información General del Proyecto.

Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Deposito de Relaves Vaso Atacocha", aprobado mediante Resolución Directoral N° 380-2012-MEM/AAM de fecha 19 de noviembre del 2012, sustentado en el Informe N° 1329-2012/MEM-AAM/WAL/PRR/MVO/AD/ABCO/ARP, Capitulo V. Descripción de las Actividades, 5.3.2.6. Geoquímica del relave y lixiviación SPLP, fracción gruesa Underflow.

97 Tabla 3.3-2 Fragmentación de Hábitats – Afectación de la Cobertura Vegetal y la Figura 3.3-5 Conectividad Paisajística – Dispersión de las Especies de Fauna.

Páginas 12 y 26 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

98 Página 66 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

99 Página 71 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

100 Páginas 84, 85, 89 y 107 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	En relación al factor F.2., se debe precisar que, al existir un daño potencial, lo cual ha sido sustentado en el apartado anterior, corresponde activar dicho factor (F2). Dado que, para este caso en específico, ambos factores están asociados. Asimismo, al existir un daño potencial, ello podría incidir en la población más desprotegida del área de influencia directa del administrado, lo cual incidiría significativamente en la pobreza de dicha población, generando externalidades en las actividades económicas y sociales. Por lo que, corresponde ratificar dicho valor efectuado en el Informe de Propuesta de Multa. Por otro lado, en relación al factor F.3., conviene advertir al administrado que dicho factor se encuentra relacionado con el aspecto ambiental o fuente de contaminación, entonces teniendo en cuenta que la definición de aspectos ambientales es aquellos elementos de las actividades de una organización que interactúan con el ambiente, entendidos como la causa de un impacto[101], se tiene que el aspecto ambiental asociado al hecho imputado sería el riesgo de derrame o fuga de las aguas de contacto en el cauce de la quebrada Atacocha que son transportadas por la tubería de HDPE de 14" no contemplada, así como consecuentemente la afectación de su calidad, y posible afectación a los componentes flora y fauna circundante. Por lo que, corresponde aplicar una calificación de 6 %, respecto al factor f3 Por lo expuesto, se confirman la aplicación de los porcentajes de calificación de los factores agravantes referidos al daño potencial, con excepción del factor 1.2. Lo anterior debido a que no obra en el expediente información referida al desarrollo de muestras respecto algún parámetro relacionado con las aguas de contacto que son transportada por la tubería no contemplada, que permita poder realizar su valorización respecto a la comparación con la línea base ambiental, valores umbrales y/o ECA, al momento del hecho observado, a partir del cual se pueda determinar alguna incidencia en la calidad ambiental. Por lo tanto, se asigna un valor de 0 % a dicho ítem.

272. Por lo tanto, queda acreditada la configuración de un daño potencial que produciría los hechos imputados N° 1, 2 y 3 materia de análisis, en consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en el presente extremo.

273. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 00472-2024-OEFA/DFAI-SFEM, y considerando el reconocimiento de responsabilidad realizado respecto al hecho imputado N° 1, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **386.976 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla Nº 2: Multa Final

Nº	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el riego de la vía de acceso del Tajo San Gerardo, teniendo en cuenta la generación de material particulado en el tramo verificado durante la Supervisión Regular 2022.	1.889 UIT (Incluye el -30%)
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, respecto al manejo de aguas (de contacto y de no contacto), toda vez que mezcló las aguas de subdrenaje (aguas de no contacto de la zona del relave y del depósito de desmonte) con las aguas de drenaje (aguas de contacto de la zona del relave y del depósito de desmonte), para posteriormente ser conducidas con las aguas de contacto proveniente de la relavera (aguas de pondaje) a través de una tubería de 14" hacia la Planta de Tratamiento de Agua Residual Industrial (PTARI).	282.596 UIT

[101] Sociedad Pública de Gestión Ambiental (2009) Identificación y Evaluación de Aspectos Ambientales. Miniguía del Taller. Gobierno Vasco. España. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/123182/identificacion__y_evaluacion_de_aspectos_ambiental es.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que implementó una tubería no contemplada de 14 pulgadas que transporta agua de contacto (agua de pondaje, agua de subdrenaje y agua de drenaje) en el cauce de la quebrada Atacocha desde las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830273N; 367922E hasta las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830355N; 368832E.	102.491 UIT
Multa total		**386.976 UIT**

274. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe Nº 00485-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de marzo de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[102] y se adjunta.

275. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

276. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

277. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[103] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 3: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	CONDUCTAS INFRACTORAS	A	RA	CA	M	RR[104]	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el riego de la vía de acceso del Tajo San Gerardo, teniendo en cuenta la generación de material particulado en el tramo verificado durante la Supervisión Regular 2022.	NO	SI	-	SI	SI-30%	NO

102 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

103 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

104 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, respecto al manejo de aguas (de contacto y de no contacto), toda vez que mezcló las aguas de subdrenaje (aguas de no contacto de la zona del relave y del depósito de desmonte) con las aguas de drenaje (aguas de contacto de la zona del relave y del depósito de desmonte), para posteriormente ser conducidas con las aguas de contacto proveniente de la relavera (aguas de pondaje) a través de una tubería de 14" hacia la Planta de Tratamiento de Agua Residual Industrial (PTARI).	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que implementó una tubería no contemplada de 14 pulgadas que transporta agua de contacto (agua de pondaje, agua de subdrenaje y agua de drenaje) en el cauce de la quebrada Atacocha desde las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830273N; 367922E hasta las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830355N; 368832E.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

278. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A.,** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales N° 1, 2 y 3 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 00472-2024-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **386.976 UIT (Trescientos y Ochenta y Seis con 976/1000 Unidades Impositivas Tributarias)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el riego de la vía de acceso del Tajo San Gerardo, teniendo en cuenta la generación de material particulado en el tramo verificado durante la Supervisión Regular 2022.	1.889 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, respecto al manejo de aguas (de contacto y de no contacto), toda vez que mezcló las aguas de subdrenaje (aguas de no contacto de la zona del relave y del depósito	282.596 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	de desmonte) con las aguas de drenaje (aguas de contacto de la zona del relave y del depósito de desmonte), para posteriormente ser conducidas con las aguas de contacto proveniente de la relavera (aguas de pondaje) a través de una tubería de 14" hacia la Planta de Tratamiento de Agua Residual Industrial (PTARI).	
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que implementó una tubería no contemplada de 14 pulgadas que transporta agua de contacto (agua de pondaje, agua de subdrenaje y agua de drenaje) en el cauce de la quebrada Atacocha desde las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830273N; 367922E hasta las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830355N; 368832E.	102.491 UIT
Multa total		**386.976 UIT**

Artículo 2°. - Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a **NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales N° 1 y 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 00472-2024-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Declarar que corresponde ordenar a **NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A.** medidas correctivas respecto de la presunta infracción que consta en el numeral N° 3 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 00472-2024-OEFA/DFAI-SFEM de acuerdo a lo indicado en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos indicados en la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar a **NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A.,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A.,** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD[105].

Artículo 7°. - Informar a **NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A.,** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente

[105] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°. - Informar a **NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A.,** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Informar a **NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A.,** que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10º.- Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, a **NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A.,** de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: AGUILAR RAMOS Mercedes Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 21/03/2025 17:39:12

MAR/CE3

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 02670549"

02670549

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2023-I01-032143

INFORME n.° 00485-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.° 0419

Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz
Tercero Fiscalizador III
Registro Profesional CEL n. °09412

Econ. Melbin Diego Gárate Cjuno
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEA n.° 2215

ASUNTO : Cálculo de multas

REFERENCIA : Expediente n.° 2539-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Nexa Resources Atacocha S.A.A.

FECHA : Jesús María, 13 de marzo de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00472-2024-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 04 de octubre de 2024 (en adelante, ***la Resolución Subdirectoral***); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, ***la SFEM***) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, ***la DFAI***) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el OEFA***), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, ***el PAS***) a la empresa Nexa Resources Atacocha S.A.A. (en adelante, ***el administrado***) por el incumplimiento de tres (3) infracciones administrativas, de las cuales todos ameritan la imposición de unas multas.

Con fecha 9 de enero de 2025, el OEFA emitió el Informe Final de Instrucción n.° 000007-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, ***el IFI***), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.° 03243-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ***el ICM***).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.° 2539-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, ***la SSAG***), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de los hechos imputados n.ºs 1, 2 y 3; referidos en la Resolución Subdirectoral:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

- **Hecho imputado n.° 1**: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el riego de la vía de acceso del Tajo San Gerardo, teniendo en cuenta la generación de material particulado en el tramo verificado durante la Supervisión Regular 2022.

- **Hecho imputado n.° 2**: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, respecto al manejo de aguas (de contacto y de no contacto), toda vez que mezcló las aguas de subdrenaje (aguas de no contacto de la zona del relave y del depósito de desmonte) con las aguas de drenaje (aguas de contacto de la zona del relave y del depósito de desmonte), para posteriormente ser conducidas con las aguas de contacto proveniente de la relavera (aguas de pondaje) a través de una tubería de 14" hacia la Planta de Tratamiento de Agua Residual Industrial (PTARI).

- **Hecho imputado n.° 3**: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que implementó una tubería no contemplada de 14 pulgadas que transporta agua de contacto (agua de pondaje, agua de subdrenaje y agua de drenaje) en el cauce de la quebrada Atacocha desde las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830273N; 367922E hasta las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830355N; 368832E.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[1].

[1] Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, ***la MCM***) del OEFA[2]. La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta

[2] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD[3]; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***no ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y

[3] **Resolución de consejo directivo n.° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:**
"(…) ***Artículo 1°.-*** *Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (https://www.gob.pe/oefa) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)"*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[4].

En este contexto, el presente informe incluye el análisis de tres (03) hechos imputados, cuyos costos evitados están relacionados con actividades tales como: riego de la vía de acceso del Tajo San Gerardo, teniendo en cuenta la generación de material particulado en el tramo verificado (hecho imputado n.º 1), manejo de las aguas de subdrenaje (aguas de no contacto) y manejo de aguas de drenaje (aguas de contacto) (hecho imputado n.º 2) y elaboración de un ITS para contemplar componentes no establecido en IGA (hecho imputado n.º 3). Estas actividades son recurrentes en el sector minero debido a la naturaleza de los procesos operativos y las exigencias regulatorias que rigen la industria. Además, dichas actividades son esenciales para el funcionamiento adecuado de una operación minera y se realizan regularmente no solo para garantizar el cumplimiento de la legislación ambiental, sino también para optimizar la eficiencia operativa y reducir riesgos. Por esta razón, se puede concluir que el administrado se encuentra en el Escenario 2, ya que ha realizado actividades similares o iguales a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas. No obstante, hasta la fecha de emisión de este informe, el administrado no ha presentado los comprobantes de pago ni las facturas correspondientes a los hechos imputados que puedan ser evaluados.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

[4] Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

C. Sobre los descargos del administrado:

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán precisiones en mérito a los descargos realizados por el administrado el 31 de enero de 2025, mediante escritos con registros n.° 2025-E01-016197, respectivamente, (en adelante, **escritos de descargo al *IFI***); tal como sigue:

Respecto la presunta falta de razonabilidad de la multa pues el administrado incurre en gastos muchos menores a los cotizados por la SFEM respecto del Hecho Imputado n.° 1:

El administrado presento cotizaciones para los hechos antes mencionados el detalle es el siguiente:

"(…)

(i) *En virtud del reconocimiento de responsabilidad por el Hecho Imputado 1 y considerando que ello no limita el derecho del administrado de cuestionar el cálculo de multa, mediante el presente se debe poner de conocimiento de su Dirección que la multa calculada por la SFEM es a todas luces irrazonable. Así, según se desprende del Informe de Cálculo de Multa, la SFEM ha calculado como único costo evitado el "Riego de la vía de acceso del Tajo San Gerardo" por un monto de S/. 3,479.788 o US$ 926.080.*

(ii) *Empero, según se evidencia en el Anexo 1 denominado "Informe de Riego de Vías en el Tajo San Gerardo", que se adjunta al escrito de descargos al Informe Final, el costo evitado debe ser mucho menor al cotizado por el OEFA. En efecto, como se advierte del Anexo, en la actualidad las actividades de riego efectuadas por el administrado cuestan US$ 25 por hora, siendo que como el riego contempla cuatro (4) horas como mínimo y diez (10) como máximo; entonces el monto máximo posible total por día es de US$ 250.*

(iii) *En consecuencia, se solicita que, sobre la base de la información remitida en el Anexo 1, recalcule el costo evitado a un monto inferior de US$ 250 -ello sin perjuicio de cuestionar más adelante también la presunta generación de un daño ambiental potencial.*

(iv) *En el Anexo 1, el administrado también menciona que terceriza los trabajos de la explotación superficial con la empresa PEVOEX Contratistas SAC para las operaciones del Tajo San Gerardo, quienes a su vez subcontratan a la Empresa Comunal de Servicios Múltiples (ECOSEM) San Ramon de Yanapampa S.A., por el alquiler de camiones cisterna de 5,000 galones y sus respectivos conductores, para que se encarguen específicamente del regado de las vías en el Tajo San Gerardo. El servicio ejecutado en mayo del 2022 tenía un costo de $166.67 por día, sin combustible, conforme se aprecia en la siguiente imagen:*

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen N° 01: Material Particulado - Valoración de Impactos Ambientales

ECOSEM yanapampa

RUC: 20529075864

PRESUPUESTO Nº 024 - 2021

SEÑORES :

REFERENCIA : ALQUILER DE CAMION CISTERNA 5000 GL

FECHA : 16/04/2021

Referencia: ALQUILER CAMION CISTERNA 5000 GL RIEGO DE VIAS

El presupuesto es solo alquiler de Cisterna marca Volvo, año de Fabricacion 2021. POR 12 MESES

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	METRADO	PRECIO	SUB TOTAL
1	ALQUILER DE CISTERNA 5000 GL				$166.67
01.01.	RIEGO DE VIA TAJO SAN GERARDO	DIA	1.00	166.67	$166.67

COSTO DIRECTO	30	$5,000.00
UTILIDAD	8%	$400.00
COSTO TOTAL 30 DIAS SIN IGV		$5,400.00

SON: CINCO MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 DOLARES AMERICANOS

NOTA
L PRESUPUESTO ESTA CONSIDERADO SOLO EQUIPO, EXCEPTO EL COMBUSTIBLE QUE DEBE DARLO EL CLIEN
PAGOS 90 DIAS DE PRESENTADA LA FACTURACION.

ATTE.
ECOSEM YANAPAMPA

(v) *Asimismo, en la actualidad se tiene un servicio de riego de vías en superficie, el cual tiene un costo de $25 por hora (Ver Anexo 1 y 2), que incluye los costos de posesión, operación y costos indirectos variables. El riego contempla cuatro (4) horas de trabajo como mínimo, hasta diez (10) horas como máximo, en función a las horas de radiación solar. Para el presente cálculo, se asume los horarios máximos en un día soleado que es de diez (10) horas generando el costo máximo posible total día de $250 del servicio de riego.*

(vi) *El administrado realizó el cálculo del Beneficio Ilícito en base a los presupuestos presentados por las empresas que le brindan el servicio de riego de las vías de acceso del Tajo San Gerardo con la información que obra en los Anexos n.° 1 y 2, teniendo como resultado el siguiente cuadro:*

Cuadro N° 01: Cálculo del Beneficio Ilícito

DESCRIPCIÓN	MONTO
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el riego de la vía de acceso del Tajo San Gerardo, teniendo en cuenta la generación de material particulado en el tramo verificado durante la Supervisión Regular 2022.[1]	US$ 250.00
COS (anual)[2]	15.748%
COS_m (mensual)[3]	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento.[4]	31.100
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COSm) ^T]	US$ 365.19
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses[5]	3.754
Beneficio ilícito (S/)[6]	S/. 1,370.94
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT 2024[7]	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.27 UIT**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

(vii) *El administrado indicó que al 2022 tenía un costo de $ 166.67 y que en la actualidad el servicio de riego de vías tiene un costo de $ 25 hora, que contempla todos los costos de posesión, operación y variables. Asimismo, indicó que se tiene un costo máximo posible de $ 250 día del servicio de riego de vías por horas máximas. Lo anterior evidencia que el costo de mercado en la determinación del cálculo de beneficio ilícito por OEFA está sobre valorado en función a los costos de la U.F. Atacocha. Así el administrado indica que el cálculo del beneficio ilícito con los costos de la U.F Atacocha es de 0.27 UIT (en el peor de los casos).*

(viii) *Finalmente, cabe indicar que en el Anexo 1 denominado "Informe de Riego de Vías en el Tajo San Gerardo", el administrado adjuntó la propuesta técnico económico del servicio de riego de vías (Anexo n.° 1) y los Precios Unitarios del Servicio de Riego de Vías (Anexo n.° 2).*

(...)"

Respuesta de la SSAG:

Al respecto, sobre los ítems (i) al (Viii), esta subdirección debe precisar que, de la revisión de los comprobantes presentados por el administrado, se verifica que ha remitido información de orden de servicios, presupuestos y/o cotizaciones, las cuales no han sido sustentadas con boletas y /o facturas que sustenten dichos costos. Así, no es posible analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción. Cabe mencionar que, dichos costos no son ajenos para el administrado, ya que forman parte de la actividad económica que él desarrolla, por lo que estaríamos en un escenario de tipo 2 (ver numeral 4.1, ítem a). Así mismo, consideramos que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos. Por lo tanto, corresponde ratificar los costos empleados en el IFI.

Sobre la indebida determinación del beneficio ilícito, incrementando excesivamente la propuesta de multa de los Hechos Imputados n.° 2 y 3:

El administrado alega lo siguiente:

"(…)

(i) *Únicamente en el remoto, supuesto e hipotético caso en el que su Despacho insista con atribuir responsabilidad por los Hechos Imputados 2 y 3, entonces se solicita que se recalcule la propuesta de multa y, en consecuencia, se disponga un valor largamente inferior al propuesto en el Informe Final.*

(ii) *Como es de su conocimiento, el Beneficio Ilícito es definido como el ahorro obtenido por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental. Dicha definición es contemplada en la misma "Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivon n.° 035-2013-OEFA/PCD, y modificada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 024- 2017-OEFA/CD.

(iii) *Siendo ello así, el beneficio ilícito se calcula en base a aquellas acciones que el administrado incumplió, y sobre la cual obtuvo un beneficio, es decir, es el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción.*

(iv) *Ahora bien, en el Informe de Cálculo de Multa se ha insistido en que, para el Hecho Imputado 2 (que, nuevamente, absorbe también al Hecho Imputado 3), se deben cotizar diversos Costos Evitados, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:*

- *Costo Evitado 1 – "Costo por realizar una adecuación de las pozas de subdrenaje y drenaje", por un monto total de S/. 15,572.341 o US$ 4,144.285 ("CE1"). El sustento del CE1 sería -según el Informe de Cálculo de Multa- un porcentaje del monto de adecuación de las pozas, considerando que estas ya están implementadas.*

- *El Costo Evitado 2 está conformado por concepto del Costo de muestreo y por Costo de análisis de muestras en un laboratorio, por un monto total de ambos ascendente a S/5,226.754 o US$ 1,391.003 ("CE2").*

- *Costo Evitado 3 – "Traslado de las aguas de subdrenaje luego de monitoreo hacia la Planta Concentradora", por un monto total de S/. 270,806.442 o US$ 72,070.039 ("CE3"). El sustento del CE3 sería -según el Informe de Cálculo de Multa- que NEXA no cuenta con tuberías que trasladen las aguas a la Planta Concentradora Chicrín, he ahí la razón de que gran parte del CE3 haya sido calculado en base a las tuberías.*

- *Costo Evitado 4 – "Traslado de las aguas de drenaje hacia la Planta Concentradora", por un monto total de S/. 228,404.859 o US$ 60,785.656 ("CE4"). El sustento del CE4 sería -según el Informe de Cálculo de Multa- que NEXA no cuenta con tuberías que trasladen las aguas de drenaje a la Planta Concentradora Chicrín, he ahí la razón de que gran parte del CE4 haya sido calculado -nuevamente- en base a la construcción de dichas tuberías.*

(v) *Sobre el particular, como podrá advertir su Despacho, tanto el CE3 como el CE4 han sido indebidamente determinados, puesto que ambos parten de la premisa de que el administrado no cuenta con ninguna tubería que traslade el agua a la Planta Concentradora Chicrín. Empero, y como se*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

advierte del Informe Técnico remitido como Anexo 2, el administrado SÍ cuenta con la tubería correspondiente para trasladar el agua a la Planta Concentradora Chicrín.

(vi) *Por ende, en caso se insista en atribuir responsabilidad administrativa, su Despacho deberá tener en consideración que los CE3 y CE4 deben ser RETIRADOS, en tanto el administrado sí cuenta con las tuberías y, por ende, no ha obtenido ahorro alguno puesto que ha cumplido con sus IGA correspondientes.*

(vii) *Ahora bien, en adición a lo expuesto precedentemente y como muy bien se advierte del Anexo 2, los CE1 y CE2 también han sido indebidamente determinados, conforme al siguiente detalle:*

- *CE1: El monto que se debe tener en consideración para la adecuación de las pozas es de US$ 3,564.60.*

- *CE2: El administrado cuenta con el servicio de monitoreo ambiental de agua y el servicio de análisis de muestras, los cuales son ejecutados por una empresa especialista inscrita en el INACAL. Estos ascienden a un costo total de US$ 317.41 por concepto de muestreo, envío de muestras y análisis de las mismas en un laboratorio acreditado.*

(viii) *En consecuencia, se solicita que recalcule el CE1 y CE2 a US$ 3,564.60 y US$ 317.41 -correspondientemente- y solo en caso insista en atribuir una sanción al administrado.*

(ix) *Asimismo, en el Anexo n.° 2 "Informe de Manejo de Agua en los Componentes de la Relavera y Depósito de desmontes", respecto al costo del hecho imputado n.° 2, indica lo siguiente:*

> ***Informe de Manejo de Agua en los Componentes de la Relavera y Depósito de desmontes***
> ***"(…)***
> ***2.2. Respecto al Cálculo de Multa***
> ***2.2.1.*** *Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito*
> *i. Con respecto a los trabajos de adecuación en las pozas de subdrenajes y pozas de drenaje*
> *La U.M. Atacocha ejecutó la construcción del Depósito de Desmonte del Área 5, y dentro del alcance del proyecto, en el ítem 9, se encuentra el detalle de los costos de la construcción de las pozas de subdrenaje y poza de drenaje, ejecutado con la empresa de ingeniería construcción y minería AJANI SAC, el cual tuvo un costo de US$ 71,291.99 (Ver Imagen n.° 03 y Anexo n.° 01).*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N° 03: Presupuesto de construcción - Pozas de Subdrenaje y Drenaje

Item	Description	Unidad	Cantidad Total	Costo Unit. (US$)	Costo Parcial (US
9.0	Pozas de Subdrenaje y Drenaje				
9.1	**Pozas de subdrenaje y drenaje (incluye vertedero)**				
9.1.1	Excavación de material suelto	m³	8,250.00	2.80	23,100.00
9.1.2	Procesamiento, carguio, transporte, colocación y compactación de relleno masivo controlado para conformación de las pozas	m³	2,255.00	10.98	24,759.90
9.1.3	Transporte, colocación y compactación de relleno estructural para bermas de seguridad	m³	94.00	21.61	2,031.34
9.1.4	Procesamiento, carguio, transporte, colocación de material de lastre (e=0.15 m)	m³	132.00	18.73	2,472.36
9.1.5	Excavación y relleno de trincheras de anclaje para el sistema de revestimiento	m³	99.00	28.70	2,841.30
9.2	**Acceso para ingreso a pozas de subdrenaje y drenaje**				
9.2.1	Excavación de material suelto	m³	913.00	2.80	2,556.40
9.2.2	Procesamiento, carguio, transporte, colocación y compactación de relleno masivo controlado para conformación del acceso	m³	99.00	10.71	1,060.29
9.2.3	Procesamiento, carguio, transporte, colocación de material de lastre (e=0.15 m)	m³	132.00	18.73	2,472.36
9.3	**Pozas de subdrenaje y drenaje**				
9.3.1	Suministro, transporte e instalación de geomembrana de HDPE SST de 1,5 mm	m²	2,652.00	2.99	7,929.48
9.3.2	Suministro, transporte e instalación de geocompuesto	m²	2,652.00	0.78	2,068.56
	Sub-Total ítem 9.0				**71,291.99**

(x) *En concordancia con lo expuesto por OEFA, para efectos del cálculo de la multa, en un escenario conservador, se considera que, para los trabajos de adecuación de las pozas, el costo aproximado ascendería mínimamente al 5% del costo total directo de las actividades ejecutadas por la empresa de ingeniería construcción y minería AJANI SAC:*

Cuadro N° 01: Calculo del Presupuesto para construcción de Pozas de Subdrenaje y Drenaje según IGA.

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	COSTO (US$)
Pozas de Subdrenaje y Drenaje	
Sub-Total ítem 9.0[2]	71,291.99
(5% del costo total)[3]	**3,564.60**

(xi) *En ese sentido, para los trabajos de adecuación de las pozas, el costo aproximado ascendería a US$ 3,564.60.*

(xii) *Por otro lado, con relación a los monitoreos de las aguas de subdrenaje, se indica que la U.F. Atacocha cuenta con el servicio de monitoreo ambiental de agua y el servicio de análisis de muestras, los cuales son ejecutados por una empresa especialista inscrita en el INACAL. Estos servicios tienen un costo de US$ 317.41 (Ver Cuadro n.° 02 y Anexo n.° 02).*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro N° 02: Presupuesto – Costo por muestreo

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	MONTO (U$$)
Personal de campo (Inspector)/[4]	**Días**			
Planificación				
Inspector	Und.	1	48.50	48.5
Monitoreo				
Inspector 1	Und.	1	48.50	48.5
Inspector 2	Und.	1	48.50	48.5
habilitación[6]				
habilitación	Und.	2	1.52	3.04
Movilidad				
Alquiler de camioneta 4X4 con conductor	Días	1	100.50	100.5
Total				**249.04**

Cuadro N° 03: Presupuesto – Costo de envío de muestras

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Monto (U$$)
Envío de Equipos y muestras[6]	Und.	1	9.00	9
			TOTAL	**9**

Cuadro N° 04: Presupuesto – Costo por Análisis

COSTO DE ANÁLISIS DE MUESTRAS				
Descripción	**N° puntos**	**N° Reportes**	**Precio unitario**	**Monto (U$$)**
Calidad de agua				
Temperatura	1	1	1.32	1.32
pH	1	1	1.32	1.32
Conductividad eléctrica	1	1	1.32	1.32
Oxígeno disuelto	1	1	1.32	1.32
Turbiedad	1	1	3.27	3.27
Sólidos totales disueltos	1	1	2.73	2.73
Sólidos suspendidos totales	1	1	2.73	2.73
Metales totales	1	1	9.95	9.95
Hierro disuelto	1	1	9.95	9.95
Cianuro wad	1	1	5.05	5.05
Cianuro libre	1	1	5.05	5.05
Cianuro total	1	1	5.05	5.05
Sulfuros	1	1	1.54	1.54
Sulfatos	1	1	4.44	4.44
Aceites y grasas	1	1	4.33	4.33
TOTAL				**59.37**

Cuadro N° 05: Resumen de costo evitado.

DESCRIPCIÓN	MONTO (U$$)
Costo por muestreo	**249.04**
Costo por envío de muestras	**9.00**
Costo por Análisis de muestras en un laboratorio acreditado	**59.37**
Total, del costo del monitoreo	**317.41**

(xiii) *Además, con relación al traslado de las aguas de subdrenaje luego de monitoreo hacia la Planta Concentradora y el traslado de las aguas de drenaje hacia la Planta Concentradora, el administrado indica que la tubería de 14" HDPE está aprobada e implementada, y es el mismo sistema de manejo de aguas que se deriva hacia la Planta Concentradora Chicrin. Por lo anterior, estos costos no formarían parte del Costo Evitado:*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro N° 06: Resumen de costo evitados.

DESCRIPCIÓN	MONTO (U$$)
Adecuación de las pozas de subdrenaje y drenaje	**3,564.60**
Monitoreo de las aguas de subdrenaje	**317.41**
Traslado de las aguas de drenaje hacia la Planta Concentradora	**0**
Traslado de las aguas de subdrenaje luego de monitoreo hacia la Planta Concentradora	**0**
Total, del costo del monitoreo	**3,882.01**

(xiv) *Finalmente, con relación al Hecho Imputado n.° 3, el administrado indica en el punto 3.1. del Informe de Manejo de Agua en los Componentes de la Relavera y Depósito de desmontes, que la tubería que transporta agua del de pondaje de la relavera, agua de subdrenaje y agua de drenaje, siguiendo el cauce de la quebrada Atacocha, está descrita y aprobada como parte de la MEIA de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de beneficio Chicrín n.° 2 a 5000 TMD (Resolución Directoral No. 284-2012-MEM/AAM, las cual especifica que el agua sobrenadante de la presa (o agua de la laguna de decantación) tiene un sistema de recuperación que conduce el agua hacia la planta Chicrín para su tratamiento o reúso.*

(xv) *Las imágenes y videos aéreos obtenidos con un dron los cuales se encuentran anexados evidencian el recorrido de la tubería desde las pozas hacia la planta beneficio Chicrin (Ver Anexo n.° 03: Planos de la tubería HDPE Ø14 y Ver Anexo N.° 04: Fotos y videos de la tubería de 14), demostrando que el administrado cumple con lo descrito en su IGA.*

(xvi) *En ese sentido, el administrado indica que NO estaría incumpliendo u omitiendo la ejecución de un IGA por la instalación de la tubería de 14", por lo que no procedería el cálculo del hecho n.° 3.*

(xvii) *A manera de conclusión sobre el costo evitado, el administrado indicó lo siguiente:*

- *Respecto al Hecho Detectado n.° 2, los costos de la construcción de las pozas de subdrenaje y poza de drenaje, ejecutados con la empresa de ingeniería construcción y minería AJANI SAC, suman un costo de US$ 71,291.99; por lo que, el costo aproximado que ascendería mínimamente al 5% del costo total directo de las actividades, dato fue considerado para el cálculo del Informe n.° 03243-2024-OEFA/DFAI SSAG, sería de US$ 3,564.60. La U.F. Atacocha, NO CONDUCE las aguas a través de una tubería de 14" hacia la Planta de Tratamiento de Agua Residual Industrial (PTARI); Sí CONDUCE, a través de una tubería de 14", las aguas hacia la Planta Concentradora.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- *Respecto al Hecho n.°3, la tubería de 14", se evidencia que esta también se encuentra descrita, como parte del sistema de traslado hacia la Planta concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín n.° 2, aprobada como parte de la MEIA de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de beneficio Chicrín n.° 2 a 5000.*

- *La Unidad Fiscalizable Atacocha NO se está incumpliendo u omitiendo la ejecución de un IGA por la instalación de la tubería de 14", por lo que, no se tendría que ejecutar el cálculo de multa.*

(…)"

Respuesta de la SSAG en coordinación con el área técnica:

Con relación a los puntos (i) al (xvii) alegados por el administrado, corresponde señalar que, en el Informe de Propuesta de Multa, para el Hecho Imputado n.° 2, se consideraron las siguientes actividades:

- CE1: Trabajo de adecuación en las pozas de subdrenaje y pozas de drenaje.
- CE2: Monitoreo de las aguas de drenaje.
- CE3: Traslado de las aguas de subdrenaje luego del monitoreo hacia la planta concentradora.
- CE4: Traslado de las aguas de drenaje hacia la Planta Concentradora.

Ahora bien, con relación a las actividades detalladas en relación con el Hecho Imputado n.° 2, es necesario indicar lo siguiente:

Tabla n.° 1: Análisis de descargos

Actividades	Análisis de DFAI
CE1: Trabajo de adecuación en las pozas de subdrenaje y pozas de drenaje	Para el escenario de la multa descrito en el Informe de Propuesta de Multa, se tomó como referencia la información contenida en el Estudio de Informe de Ingeniería de Detalle correspondiente al Depósito de Desmonte Atacocha a la cota (Niv.) 4180 – Área 5, que forma parte de la 2MEIA Atacocha 2018. Específicamente, el Anexo F.1. Presupuesto de Construcción – Depósito de Desmonte – Área 5 (Código: 102377-01-RPT-003), que contempla el costo de implementación de las pozas de drenaje y subdrenaje. Los detalles contenidos en dicho Anexo, se observan a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Ausenco

Anexo F.1.1
Presupuesto para construcción - Depósito de desmonte - Área 5

Cliente: Compañía Minera Atacocha S.A.A.
Proyecto: Ingeniería de detalle del depósito de desmonte Atacocha a la cota (Niv.) 4180 - Área 5
Código: 102377-01-RPT-003
Revisión: 1
Fecha: Jul-18

Item	Descripción	Unidad	Cantidad Neta	Factor de Conting.	Cantidad Total	Costo Unit. (US$)	Costo Parcial (US$)
1.0	**Obras preliminares**						
1.1	Movilización y desmovilización de equipos @5%	glb	1	0%	1	200,599.75	200,599.75
1.2	Trazo y replanteo	ha	33.5	0%	34	260.00	8,710.00
	Sub-Total Item 1.0						**209,309.75**
2.0	**Movimiento de tierras**						
2.1	**Depósito de desmonte**						
2.1.1	Limpieza y desbroce	m²	333,700	10%	367,070	3.41	1,251,708.70
2.1.2	Excavación de material inadecuado	m³	67,660	10%	74,426	1.21	90,055.46
2.1.3	Excavación de material suelto para de trinchera de subdrenaje	m³	1,750	10%	1,925	1.10	2,117.50
2.1.4	Procesamiento, cargulo, transporte, colocación y compatación de material granular para cama de apoyo	m³	150	10%	165	11.56	1,907.40
2.1.5	Procesamiento, cargulo, transporte y colocación de grava para el sistema de subdrenaje	m³	1,460	10%	1,606	26.01	41,772.06
2.1.6	Procesamiento, cargulo, transporte y colocación de grava para el sistema de drenaje	m³	1,330	10%	1,463	26.01	38,052.63
2.1.7	Excavación y relleno de trincheras de anclaje para el sistema de revestimiento	m³	620	10%	682	26.90	18,345.80
2.1.8	Procesamiento, transporte y colocación de material de filtro	m³	38,910	10%	42,801	19.41	830,767.41
2.1.9	Colocación y compactación del material de desmonte [4]	m³	776,100	5%	814,905	1.30	1,059,376.50
2.2	**Dique de arranque**						
2.2.1	Procesamiento, cargulo, transporte, colocación y compactación de relleno masivo controlado para conformación del dique	m³	2,570	10%	2,827	11.89	33,613.03
2.2.2	Transporte, colocación y compactación de relleno estructural para bermas de seguridad	m³	60	10%	66	25.81	1,703.46
2.2.3	Procesamiento, cargulo, transporte, colocación de material de lastre (e=0.15 m)	m³	20	10%	22	11.89	261.58
2.2.4	Excavación y relleno de trincheras de anclaje para el sistema de revestimiento	m³	20	10%	22	26.90	591.80
2.3	**Pozas de subdrenaje y drenaje (incluye vertedero)**						
2.3.1	Excavación de material suelto	m³	7,500	10%	8,250	1.10	9,075.00
2.3.2	Procesamiento, cargulo, transporte, colocación y compactación de relleno masivo controlado para conformación de las pozas	m³	2,050	10%	2,255	11.89	26,811.95
2.3.3	Transporte, colocación y compactación de relleno estructural para bermas de seguridad	m³	85	10%	94	25.81	2,413.24
2.3.4	Procesamiento, cargulo, transporte, colocación de material de lastre (e=0.15 m)	m³	120	10%	132	11.89	1,569.48
2.3.5	Excavación y relleno de trincheras de anclaje para el sistema de revestimiento	m³	90	10%	99	26.90	2,663.10
2.4	**Acceso para ingreso a pozas de subdrenaje y drenaje**						
2.4.1	Excavación de material suelto	m³	830	10%	913	1.10	1,004.30
2.4.2	Procesamiento, cargulo, transporte, colocación y compactación de relleno masivo controlado para conformación del acceso	m³	90	10%	99	11.89	1,177.11
2.4.3	Procesamiento, cargulo, transporte, colocación de material de lastre (e=0.15 m)	m³	120	10%	132	11.89	1,569.48
2.5	**Acceso del canal de coronación este (incluye canal de derivación)**						
2.5.1	Excavación de roca fija con explosivo controlado	m³	38,280	10%	42,108	12.10	509,506.80
2.5.2	Transporte, colocación y compactación de relleno estructural para bermas de seguridad	m³	960	10%	1,056	25.81	27,255.36
2.5.3	Procesamiento, cargulo, transporte, colocación de material de lastre (e=0.15 m)	m³	550	10%	605	11.89	7,193.45

102377-01-RPT 003: Anexo F.1 Presupuesto para Construcción
Rev: 1
Fecha: Julio 2018

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Ausenco

Anexo F.1.1
Presupuesto para construcción - Depósito de desmonte - Área 5

Cliente: Compañía Minera Atacocha S.A.A.
Proyecto: Ingeniería de detalle del depósito de desmonte Atacocha a la cota (Niv.) 4180 - Área 5
Código: 102377-01-RPT-003
Revisión: 1
Fecha: Jul-18

Item	Descripción	Unidad	Cantidad Neta	Factor de Conting.	Cantidad Total	Costo Unit. (US$)	Costo Parcial (US$)
2.6	**Acceso de conexión**						
2.6.1	Procesamiento, carguío, transporte, colocación y compactación de relleno masivo controlado para conformación del acceso	m³	330	10%	363	11.89	4,316.07
2.6.2	Transporte, colocación y compactación de relleno estructural para bermas de seguridad	m³	50	10%	55	25.81	1,419.55
2.6.3	Procesamiento, carguío, transporte, colocación de material de lastre (e=0.15 m)	m²	25	10%	28	11.89	326.98
2.7	**Acceso del canal de coronación oeste**						
2.7.1	Excavación de roca fracturada	m³	3,050	10%	3,355	7.06	23,686.30
2.7.2	Procesamiento, carguío, transporte, colocación y compactación de relleno estructural para conformación del acceso	m³	240	10%	264	25.81	6,813.84
2.7.3	Transporte, colocación y compactación de relleno estructural para bermas de seguridad	m³	385	10%	424	25.81	10,930.54
2.7.4	Procesamiento, carguío, transporte, colocación de material de lastre (e=0.15 m)	m²	305	10%	336	11.89	3,989.10
	Sub-Total Item 2.0						**4,011,994.98**
3.0	**Materiales Geosintéticos y Tuberías**						
3.1	**Depósito de desmonte**						
3.1.1	**Sistema de revestimiento - (base del depósito)**						
	Para impermeabilización del fondo del depósito						
3.1.1.1	Suministro, transporte e instalación de GCL - Tipo 1	m²	30,960	20%	37,152	8.20	341,798.40
3.1.1.2	Suministro, transporte e instalación de GCL - Tipo 2	m²	9,670	20%	11,604	8.20	106,756.80
3.1.1.3	Suministro, transporte e instalación del Geonet	m²	30,960	20%	37,152	3.28	121,858.56
3.1.2	**Sistema de subdrenaje**						
3.1.2.1	Tubería de HDPE perforada PD de 300 mm (18")	m	1,385	20%	1,662	23.30	38,724.60
3.1.2.2	Tubería de HDPE perforada PD de 200 mm (8")	m	830	20%	996	14.52	14,461.92
3.1.2.3	Tubería de HDPE no perforada PD de 300 mm (8")	m	80	20%	96	23.30	2,236.80
3.1.2.4	Tubería de HDPE no perforada PD de 100 mm (4")	m	780	20%	936	3.90	3,650.40
3.1.2.5	Yee tubería de HDPE PD de 300 x 300 x 200	und	9	0	9	36.63	329.67
3.1.2.6	Yee tubería de HDPE PD de 200 x 200 x 200	und	7	0	7	36.63	256.41
3.1.2.7	Tapa tubería de HDPE PD de 200 mm	und	16	1	17	5.92	100.64
3.1.2.8	Copla partida para tubería de HDPE PD de 300 mm	und	250	20	270	20.00	5,400.00
3.1.2.9	Copla partida para tubería de HDPE PD de 200 mm	und	170	10	180	15.00	2,700.00
3.1.3	**Sistema de drenaje**						
3.1.3.1	Suministro, transporte e instalación de Geotextil no tejido de 270g/m²	m²	11,170	10%	12,287	1.50	18,430.50
3.1.3.2	Tubería de HDPE perforada PD de 300 mm (18")	m	715	20%	858	23.30	19,991.40
3.1.3.3	Tubería de HDPE perforada PD de 200 mm (8")	m	20	20%	24	14.52	348.48
3.1.3.4	Tubería de HDPE perforada PD de 100 mm (4")	m	1,115	20%	1,338	3.90	5,218.20
3.1.3.5	Tubería de HDPE sólida SDR 21 de 300 mm	m	40	20%	48	39.50	1,896.00

102377-01-RPT 003: Anexo F.1 Presupuesto para Construcción
Rev: 1
Fecha: Julio 2018

Como se puede observar (líneas rojas), y conforme fue redactado en el Informe de Propuesta de Multa, se reitera al administrado que, para efectos de la adecuación de las pozas de subdrenaje y drenaje, se tendría que realizar como mínimo trabajos de movimiento de tierra - material y revestimiento como material geo sintético y que el mismo, de acuerdo con el presupuesto de construcción, asciende aproximadamente a US$ 72 898.17.

Por lo que, teniendo como base dicha información contenida en instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la Autoridad Certificadora, se realizó el siguiente cuadro:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 5: Presupuesto de movimiento de tierra - material y revestimiento como material geosintético

ítem	Descripción	Unidad	Cantidad Neta	Factor de Contingencia	Cantidad Total	Costo Unitario ($)	Costo Parcial ($)
(...)							
2	**Movimiento de tierras**						
2.3.	**Pozas de subdrenaje y drenaje (incluye vertedero)**						
2.3.1.	Excavación de material suelto	m3	7500	10%	8,250	1.10	9,075.00
2.3.2.	Procesamiento, carguío, transporte, colocación y compactación de relleno masivo controlado para conformación de las pozas	m3	2050	10%	2,255	11.89	26,811.95
2.3.3.	Transporte, colocación y compactación de relleno estructural para berma de seguridad	m3	85	10%	94	25.81	2,413.24
2.3.4.	Procesamiento, carguío, transporte, colocación de material de lastre (e=0.15m)	m3	120	10%	132	11.89	1,569.48
2.3.5.	Excavación y relleno de trinchera de anclaje para el sistema de revestimiento	m3	90	10%	99	26.90	2,663.10
(...)							
3	**Materiales Geo sintéticos y Tuberías**						
3.3.	**Pozas de subdrenaje y drenaje**						
3.3.1.	Suministro, transporte e instalación de geomembrana de HDPE SST de 1,5 mm	m2	2210	20%	2652	4.35	11,536.20
3.3.2.	Suministro, transporte e instalación de geocompuesto	m2	2210	20%	2652	7.10	18,829.20
						Costo total	72,898.17
						(5% del costo total)	3,644.91

Fuente: Presupuesto de Construcción (Código: 102377-01-RPT-003) Anexo F.1.1. 2 – Ingeniera de detalle del Depósito de desmonte Atacocha a la cota (Niv.) 4180 – Área 5 de julio del 2018, el detalle de la consideración del costo para determinar el costo evitado total en el presente extremo se encuentra detallado en el anexo n.° 3.
Elaborado: SFEM - DFAI

A partir del monto total, el cálculo de la multa para un escenario conservador consideró que, para los trabajos de adecuación de las pozas, el costo aproximado ascendería mínimamente al 5% del costo total directo de las actividades de movimiento de tierras y materiales geo sintéticos, establecidos en el presupuesto de construcción de la obra aprobada en la 2MEIA Atacocha 2018. Lo anterior teniendo en cuenta que las pozas se encuentran implementadas y funcionando, por lo que dicho monto incluiría también la logística y los trabajos de ingeniería previos que se tendría que realizar (como son, trazo replanteo, elaboración de planos de adecuación).

Asimismo, para efectos del cálculo de la multa se consideró un monto ascendente a US$ 3, 644.91 (sin IGV). Dicho monto fue ajustado al tipo de cambio (TC), ajuste inflacionario (inflación) e inclusión del IGV a fecha de incumplimiento.

Por lo tanto, si bien el administrado ha presentado como medio probatorio un presupuesto, en el cual indica el detalle de los costos de la construcción de las pozas de subdrenaje y poza de drenaje, ejecutado con la empresa de ingeniería construcción y minería AJANI SAC, el cual tuvo un costo de US$ 71,291.99, no es posible considerar dicho costo para

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	efectos de poder recalcular la multa. Lo anterior debido a que el administrado no ha presentado evidencia alguna de que haya realizado dicho gasto, dado que no se observa la presentación de la factura de pago por la ejecución de la obra, como para poder considerar dicho gasto.
CE2: Monitoreo de las aguas de drenaje	Al respecto los insumos empleados en el costo evitado fueron considerados en un escenario mínimo de cumplimiento. Asimismo, en relación al servicio de monitoreo ambiental de agua y el servicio de análisis de muestras, no se ha presentado y/o sustentado con boletas y /o facturas que sustenten dichos montos. Además, consideramos que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos. Por lo tanto, corresponde ratificar los costos empleados en el IFI.
CE3: Traslado de las aguas de subdrenaje luego del monitoreo hacia la planta concentradora CE4: Traslado de las aguas de drenaje hacia la Planta Concentradora	En primer lugar, conviene advertir que el administrado no ha presentado documentación alguna que acredite que el sistema de traslado hacia la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín n. º 2 fuera aprobado como parte de la MEIA de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de beneficio Chicrín n.º 2 a 5000 (en adelante MEIA 2012). Entonces, de la revisión de la MEIA 2012, se advierte que la autoridad certificadora aprueba que las aguas decantadas (aguas de pondaje), junto con las aguas de infiltración provenientes del vaso del depósito de relaves Atacocha, sean transportadas por tubería hacia poza de sedimentación para posteriormente descargar en el punto de control VA-01 hacia la Quebrada Atacocha. En virtud de lo anterior, se advierte que a la fecha de la aprobación de la MEIA 2012, la autoridad certificadora no aprueba que las aguas decantadas o de pondaje (efluentes mineros) provenientes del vaso de la presa de relave Atacocha sean derivados por la tubería de 14" HDPE hacia la Planta Concentradora. Asimismo, conforme se advertido a lo largo del presente PAS, la 2MEIA Atacocha 2018 tampoco aprueba la tubería de 14" HDPE, puesto que lo único que se advierte en dicho instrumento de gestión ambiental es que los flujos de agua provenientes de las aguas de la poza de subdrenaje y poza de drenaje deberían ser derivados hacia la quebrada Atacocha, en el caso de las aguas de subdrenaje dependiendo de su calidad, y caso contrario al igual que las aguas de drenaje, deberían ser derivadas por un sistema de tuberías. Sobre el particular, conviene señalar que, de acuerdo con la información recogida en campo por parte de la DSEM, la tubería de 14" HDPE observada durante la Supervisión Regular 2022, conforme se redacta en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, derivaba dichos flujos de agua junto con el agua de pondaje proveniente del depósito de relaves Atacocha hacia la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales (PTARI).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	Asimismo, en relación a la evidencia presentada por el administrado respecto a las imágenes y videos aéreos obtenidos con un dron, corresponde reiterar que, de la verificación de gabinete que realiza esta Dirección, es posible determinar que los medios probatorios acreditan que a enero del 2025 la tubería no contemplada observada en la Supervisión Regular 2022 llega hacia el espesador de relaves de la Planta Concentradora Chicrín, situación que no influye respecto a la responsabilidad del administrado de haber incumplido su compromiso en la medida que en la Supervisión Regular 2022 y con la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental se determinó que la tubería de 14" HDPE constituye componente no contemplado pues en dicha fecha trasladaba las aguas de no contacto de la poza de subdrenaje, aguas de contacto de la poza de drenaje, las aguas de contacto de pondaje hacia la PTARI, conforme lo describe DSEM en el Acta de Supervisión[5] e Informe de Supervisión[6]. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, y teniendo en cuenta lo descrito en la MEIA Atacocha 2018, la cual señala que las aguas de subdrenaje luego de la evaluación de su calidad y dependiendo de la misma pueden ser evacuadas a la Quebrada Atacocha o derivadas hacia la Planta Concentradora Chicrín por un sistema de tuberías, se observa que al no ser descargadas las aguas de subdrenaje al citado cuerpo receptor dada su calidad, estas serían consideradas como aguas de contacto, por lo que es posible concluir que en tanto dichas aguas no presentan una calidad aceptable para ser descargadas al ambiente, podrían ser derivadas junto con

[5] Acta de Supervisión:
"(…)

Del Depósito de desmonte Atacocha:

De otro lado, entre las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18): 8 830 397N, 366 961E y 8 830 173N, 367 891E en el margen izquierdo del Depósito de desmonte Atacocha se observó un canal de coronación construido de sección trapezoidal y dimensiones aproximadas de 2metros x 1.5metros, al cual ingresan las aguas de la quebrada Lalaquia para posteriormente ser entregadas a la quebrada Atacocha en las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18): 8 830 273N, 367 922E.
Cabe precisar que, durante la acción de supervisión mayo 2022 se verifico que el depósito de desmonte Atacocha (Fase 4 y Fase 5) forma parte del dique depósito de relaves Vaso Atacocha.

A continuación, se verificó las pozas de drenaje y subdrenaje del depósito de relaves Vaso Atacocha y depósito de desmonte Atacocha, ubicadas en las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18): 8 830 253N, 367 847E y 8 830 272N, 367 800E respectivamente; las mismas que se encontraban revestidas con geomenbranas de HDPE donde se observó el ingreso de flujos de agua hacia la poza de drenaje a través de dos (02) tuberías de HDPE de 10 pulgadas; y en la poza de subdrenaje a través de tres (03) tubería de HDPE corrugadas de 12 pulgadas; el cual presentaron aproximadamente 25% y 60% de almacenamiento de agua. Asimismo, a la salida de cada poza presentan una tubería de HDPE de 10 pulgadas el cual se empalma a una tubería de HDPE de 14 pulgadas en las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18): 8 830 273N, 367 922E, y desde este punto los flujos colectados son conducidos al sistema de tratamiento de agua residual industrial (PTARI). Asimismo, en la tubería de 14 pulgadas también se empalma la tubería de conduce las aguas de pondaje del depósito de relaves Vaso Atacocha.

(…)".

[6] Información de Supervisión
"(…)

137. De lo anterior se tiene que durante la acción de supervisión se ha advertido que ambos flujos más las aguas de pondaje provenientes del depósito de relaves Atacocha (aguas de contacto) son conducidos por una tubería de 14 pulgadas de diámetro de HDPE desde las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18): 8 830 273 N, 367 922 E hasta el sistema de tratamiento PTARI de la unidad minera para, posteriormente, ser descargado en su punto de control E-09.

(…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	las aguas de drenaje. <u>En ese sentido, dada la consideración técnica expuesta en el párrafo anterior y en un escenario que refleja las condiciones particulares del caso, se concluye para efectos del caso en concreto que para el cálculo de la multa se tendrá en cuenta la instalación de una (1) tubería para la derivación de las aguas de subdrenaje y drenaje en la medida que las mismas constituyen aguas de contacto</u>. En ese sentido, conforme se expuso en el Informe de Propuesta de Multa, se tiene que la DSEM advirtió que a la salida de la tubería de la poza de subdrenaje y poza de drenaje existía una tubería de HDPE de 10" pulgadas[7], por lo que se observa que ambas tuberías podrían ser empalmadas y derivadas por una tubería también de 10" pulgadas. Asimismo, dado que el administrado, a enero del 2025, ha indicado que la longitud de la tubería de 14" HDPE que transporta las aguas de subdrenaje y drenaje hasta el espesador de la Planta Concentradora Chicrín presenta una longitud de 2,276 metros lineales, se tomará como referencia dicha información, para calcular la multa[8]. Entonces para efectos del cálculo de la multa en este extremo del hecho imputado sería el siguiente: <u>CE3: Traslado de las aguas de drenaje y subdrenaje hacia la Planta Concentradora</u> Personal Personal requerido para realizar la actividad: ✓ Un (1) supervisor de campo encargado del desarrollo de la obra (se estima un tiempo de trabajo en específico de la obra de una (1) hora diaria como mínimo). ✓ Una cuadrilla de cuatro personas (jornada de ocho (8) horas diarias). ✓ Estación total para el levantamiento topográfico de la superficie por donde se realizará el tendido de la tubería de HDPE y poder realizar la obra. (un operario y asistente, teniendo en cuenta los metros lineales de tendido de tubería se considera un tiempo mínimo de dos (2) días de jornada de ocho (8) horas. Materiales Costo de materiales, herramientas y/o equipos: ✓ Tubería de HDP de 10" con una extensión de 2.276 metros lineales y 17 acoples de 10" para realizar la unión de las tuberías (el acople se proyecta cada 100 metros aproximadamente). ✓ Kit de herramientas manuales: pala, pico, barreta, nivel manual, carretilla. ✓ Un vehículo para el traslado de personal y herramientas.

[7] Considerandos 116 y 126 del Información de Supervisión.

[8] Escrito de descargo N.° 2025-E01-016197 – Plano de la Tubería de 14" HDPE – General.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	Días de trabajo Para la implementación de las obras se ha considerado un plazo de tres (3) días, como mínimo. Cabe señalar que, para establecer el tiempo estimado y el número de trabajadores se tuvo en cuenta los siguientes aspectos o consideraciones técnicas: ✓ Inspección del área para la habilitación de las líneas de derivación de aguas de drenaje y empalmes de las tuberías de HDPE. ✓ Trabajos de limpieza de terreno a realizar de manera manual en los 2,276 metros de extensión estimada por donde se realizará el tendido de la tubería. ✓ Trabajos de tendido de la tubería de HDPE a partir de la tubería de salida ✓ de la poza drenaje hasta la planta concentradora. ✓ Trabajos complementarios de acoplamientos y/o ajustes que se requieran ✓ realizar a lo largo de la instalación de la tubería. Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador. Costo de movilización para el personal: Un vehículo para el traslado de personal y herramientas.

Por lo tanto, corresponde realizar las modificaciones detalladas en el cuadro anterior respecto del escenario de la multa del Informe de Propuesta de Multa correspondiente al Hecho Imputado n.° 2.

Por otro lado, con relación al Hecho Imputado n.° 3, el Informe de Propuesta de Multa consideró las siguientes actividades:

- CE1: Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio.
- CE2: Trámite correspondiente.

Ahora bien, con relación a las actividades detalladas en relación con el Hecho Imputado n.° 3, es necesario reiterar que el administrado no ha presentado documentación alguna que acredite que el sistema de traslado hacia la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín n.º 2 fuera aprobado como parte de la MEIA 2012, por lo que han quedado desvirtuados los alegatos del administrado referidos a que la tubería de 14" es un componente contemplado en un instrumento de gestión ambiental.

Por lo señalado anteriormente, corresponde mantener el escenario de la multa del Informe de Propuesta de Multa correspondiente al Hecho Imputado n. °3.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Sobre la no generación del daño ambiental potencial que merezca incrementar excesivamente la multa respecto de los Hechos Imputados n.° 1, 2 y 3:

El administrado alega lo siguiente:

"(…)

(i) *Sin perjuicio de lo anterior, otro aspecto que se advierte es que se está considerando como factor agravante el daño ambiental potencial para la totalidad de los Hechos Imputados n.° 1, 2 y 3, a pesar de que en el Informe de Supervisión no se haya acreditado técnicamente dicho daño alegado. Esto termina incrementando excesivamente la multa propuesta.*

(ii) *Siendo ello así, debemos hacer énfasis en que, aplicando la teoría económica al cálculo de una multa, si el objetivo es minimizar la pérdida social, entonces la multa solo debiera depender del perjuicio causado. En tal sentido, el daño se encuentra asociado a las consecuencias reales o potenciales derivadas del incumplimiento, y esto se relaciona directamente con lo que en economía se conoce como externalidad.*

(iii) *Por ende, si llevamos este concepto a un escenario posterior a la ocurrencia de una infracción, en donde producto del ilícito se genera un impacto negativo sobre un bien jurídico protegido, como es el caso del medio ambiente, se hace necesario identificar y cuantificar el daño generado, no sólo para estimar un castigo proporcional con la externalidad generada, sino para internalizar en los agentes las consecuencias de sus acciones.*

(iv) *Sobre el particular debemos señalar que, si bien para el daño potencial no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que es suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales (es decir, que pueden suceder o existir), es cierto también que dicha posición debe estar debidamente sustentada sobre la base de evidencia que permita colegir la verosimilitud de tal presunción (la del "daño potencial").*

(v) *En ese sentido, el daño potencial no solo debe presumirse, sino que debe ser verosímil, es decir, deben existir circunstancias del hecho que permitan sostener que la existencia de la conducta infractora puede afectar el medio ambiente.*

(vi) *Ello debido a que el riesgo es propio de las actividades de las personas y de la industria, y así lo entiende el derecho; razón por la cual éste distingue entre el riesgo lícito y el riesgo ilícito. El primero es tolerado y el segundo no. La diferencia, es decir, la línea divisoria entre el riesgo lícito y el ilícito, será la magnitud o definición determinadas según lo que disponga el derecho.*

(vii) *Sobre este punto, si bien el derecho administrativo sancionador tiene sus propias normas, instituciones y principios, no es ajeno a aquellos del derecho peruano. Es éste el que le da su sentido y validez. De tal manera*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

que el derecho administrativo sancionador, así como las normas particulares de las entidades fiscalizadoras, deben sujetarse a las normas, principios e instituciones del derecho peruano. Por tanto, en el derecho administrativo sancionador, así como en el derecho ambiental también se debe distinguir entre el riesgo lícito y el riesgo ilícito.

(viii) *De ahí que utilizar el riesgo en su sentido genérico para sancionar o atribuir como factor agravante, sería ir en contra del derecho, ya que el riesgo no siempre es ilegal. Actuar de tal modo es violar el Principio de presunción de licitud contenido en el TUO de la LPAG.*

(ix) *En ese sentido, emplear el término "daño potencial" para sustituir el uso del término riesgo resultaría totalmente ilegal, sin tomar en consideración que el daño potencial es aquel daño que se producirá en el futuro, pero cuya causa y menoscabo se da en el presente.*

(x) *Se precisa que, sin desconocer la labor del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental, ni mucho menos discutir las competencias con que dicho organismo cuenta para imputar el incumplimiento a la normativa ambiental e imponer las sanciones cuando corresponda, es imperativo tener en consideración que en el caso de autos no se ha acreditado técnicamente que (i) el no riego de la vía de acceso del Tajo San Gerardo (Hecho Imputado 1) o (ii) el incumplimiento del sistema de manejo de aguas de la 2MEIA (Hechos Imputados 2 y 3 acumulados por concurso de infracciones); hayan podido generar o poner en riesgo el medio ambiente.*

(xi) *Precisamente la probabilidad de algún daño potencial no exime del deber de motivación de la administración, el mismo que adquiere aún mayor importancia en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, debido a que también se requieren de pruebas y verificaciones sobre el daño, de lo contrario nos encontraríamos ante un cálculo de multa en base a probabilidades o suposiciones, lo cual supondría una flagrante afectación al derecho a la debida motivación, toda vez que se estaría perjudicando al administrado sin prueba o fundamento alguno que lo sustente.*

(xii) *En ese sentido, si bien para la potencialidad del daño no se requiere efectos negativos concretos y actuales; lo cierto es que ello no releva de la obligación de no atentar contra la lógica y motivar debidamente las decisiones administrativas, basándose en pruebas que puedan generar verdadera convicción de esta supuesta probabilidad.*

(xiii) *En efecto, el artículo 6° del TUO de la LPAG establece, con relación a la MOTIVACIÓN del acto administrativo, que ésta "deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

(xiv) *Es más, se considera imperioso resaltar que incluso su propia Dirección en anteriores pronunciamientos coincide con nuestra posición, esto es, que no es suficiente la mera verificación de un hecho para determinar la generación de un daño ambiental potencial.*

(xv) *En efecto, mediante la reciente Resolución Directoral No. 00151-2024-OEFA/DFAI de fecha 31 de enero de 2024, su Dirección determinó -acertadamente- lo siguiente respecto a la potencial generación de un daño al medio ambiente:*

> *115. Por lo tanto, si bien se ha señalado que existe un riesgo de afectación a la vegetación que podría ocasionarse a partir del discurrimiento de PLS en caso de originarse un nuevo empozamiento,* ***a criterio de esta Dirección, para poder establecer la posibilidad de un riesgo futuro, correspondía determinarse si existe un riesgo actual producto del hecho detectado durante la supervisión.***
>
> *(...)*
>
> *118. Por el contrario, lo que se observa en los medios probatorios del Informe de Supervisión, es que el agua empozada está siendo absorbida por las partículas de suelo, posiblemente infiltrándose o evaporándose, por lo cual la probabilidad de que dicho empozamiento genere un cauce que discurra hasta alcanzar la vegetación colindante no estaría siendo sustentada.*
>
> *119. Sobre el particular, cabe advertir que,* ***la configuración del daño potencial no termina en la constatación del hecho, sino que,*** *habida cuenta de los elementos que lo configuran (dependiendo del caso concreto),* ***deben existir medios de prueba necesarios, no solo para acreditar la ocurrencia de un hecho, sino también***

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

> ***para demostrar que dicho hecho tenía la aptitud suficiente de generar un impacto ambiental negativo y, en consecuencia, el riesgo que dicha situación represente para el medio ambiente y sus componentes.***
>
> *(…)*
>
> *125. En tal sentido, en línea con los principios de licitud y verdad material establecidos en el TUO de la LPAG, no se configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, corresponde declarar el archivo en el presente extremo del PAS.*
>
> [Énfasis agregado]

(xvi) *Así pues, tal como se desprende de la argumentación de su Dirección, no es suficiente la mera constatación de un hecho para determinar la potencialidad del daño al medio ambiente. Muy por el contrario: justamente porque el TUO de la LPAG dispone que la Administración Pública debe motivar conforme a hecho y derecho su decisión, es que el administrado en el presente escrito ha argumentado largamente que los Hechos Imputados 1, 2 y 3 no han generado daño ambiental potencial que amerite incrementar arbitrariamente la multa; ello en tanto "no hay medios de prueba necesarios para demostrar que dicho hecho tenía la aptitud suficiente de generar un impacto ambiental negativo" - en palabras de su misma Dirección.*

(xvii) *Asumir lo contrario implicaría que la mera verificación de un hecho o la mera declaratoria de responsabilidad administrativa, sería per se suficiente en cualquier circunstancia para determinar la generación de un daño ambiental potencial en la graduación de la sanción.*

(xviii) *Dicha interpretación es como mínimo arbitraria e ilegal, toda vez que el análisis para determinar la cuantía de una sanción es una acción ex post de la declaratoria de responsabilidad por parte de la autoridad competente. Ergo, el primero no se condice ni se rige bajo las reglas de la "objetividad", siendo que la autoridad (en este caso, la DFAI) se encuentra en la obligación de verificar si obran suficientes medios probatorios que acrediten la presunta generación.*

(xix) *Finalmente, se hace hincapié en que, al no obrar suficientes medios probatorios técnicos, la valoración que debe realizar ahora su Dirección debe circunscribirse a lo probado técnicamente en el expediente administrativo. Probanza técnica que no ha sido acreditada por la DSEM en el Informe de Supervisión, de acuerdo con la exhaustividad que amerita en un procedimiento sancionador.*

(xx) *Dicha lógica incluso ha sido adoptada por el propio TFA en un muy reciente pronunciamiento. En efecto, mediante la Resolución No. 928-*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2024-OEFA/TFA-SE de fecha 27 de diciembre de 2024 ("RTFA 928-2024"), el TFA dispuso NO aplicar el factor agravante por daño ambiental potencial contemplado en la Metodología, toda vez que en el Informe de Supervisión de dicho expediente no se había desplegado un análisis técnico exhaustivo.

Cuadro N° 17: Análisis de los factores atenuantes y agravantes – Conducta infractora N° 2

Conducta Infractora N° 2: El administrado no ejecutó las medidas de cierre progresivo de la Chimenea CH-SR-04 correspondiente al segundo año de la etapa de cierre progresivo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Informe de cálculo de multa (Informe N° 01906-2024-OEFA/DFAI-SSAG)	Análisis del TFA
F1 Gravedad de daño al ambiente	
Factor f1, ítem 1.1 Componentes ambientales involucrados *1.1 Componentes ambientales involucrados* De acuerdo con el análisis técnico de la DFAI, tal como se mencionó en el numeral 4.1, literal C del presente informe, se indica que, tomando en cuenta que el objetivo del cierre de los componentes mineros tiene por finalidad alcanzar de manera efectiva la estabilidad física y remediar aquellas áreas intervenidas[17], por lo que, para este caso, no ejecutar las actividades de cierre de la Chimenea CH-SR-04, ubicada en un área con cobertura vegetal tipo césped de puna[18], según el Plano MM047-2016-MA-12: Ecosistemas y Cobertura Vegetal de la MPCM 2017, no permitiría la restitución del ecosistema natural durante el periodo en el cual no se ha ejecutado el cierre de los componentes mineros, afectando a recuperación del suelo, de la flora y la rehabilitación del área para que sea compatible con el entorno natural, sin embargo, se desestima el daño potencial a la fauna, debido a que, de la revisión del Capítulo 3: Condiciones Actuales del Área del Proyecto que forma parte de la MPCM 2017, no hay evidencia de la presencia de fauna en la parte alta donde se ubican la Chimenea CH-SR-04; toda vez que, la avifauna detectada en el área, se encuentra en mayor riqueza en las zonas bajas cerca de la Laguna Putcacocha y del bofedal formado en sus orillas. Por lo que corresponde aplicar una calificación del 20 %, respecto al ítem 1.1 del factor f1.	Respecto al fundamento presentado en el Informe de Cálculo de Multa para este ítem, este Colegiado considera necesario realizar las siguientes precisiones: • De la revisión del acta de supervisión y del Informe de Supervisión N° 136-2020-OEFA/DSEM-CMIN, no se evidencia que la autoridad supervisora haya identificado un daño potencial cuantitativamente o cualitativamente sobre los componentes ambientales, motivados por la falta de ejecución de medidas de cierre progresivo. • De la revisión de los Anexo 6 del acta de supervisión, este Colegiado no identifica fotografías que evidencien el estado de la Chimenea CH-SR-04 durante la acción de supervisión, adicionalmente, el Informe de Supervisión N° 136-2020-OEFA/DSEM-CMIN únicamente presenta fotografías de las chimeneas CH-SR-02, CH-SR-03 y CH-SR-05. En consecuencia, este **Colegiado considera que este ítem no se encuentra debidamente fundamentado**, toda vez que la autoridad supervisora no evidenció algún potencial daño al ambiente durante la acción de supervisión, concluyendo en que la calificación del ítem 1.1 debe ser 0%.

(xxi) *Así pues, trasladando la lógica del TFA al caso sub examine, en el Informe de Supervisión 2023 la autoridad supervisora no ha logrado acreditar mediante medios probatorios técnicos idóneos, que la totalidad de los Hechos Imputados habrían generado daño ambiental potencial por su comisión. Para mayor detalle, a continuación, el siguiente cuadro realizando el análisis correspondiente:*

Hecho imputado	***Sustento del Informe de Cálculo de Multa***	***Analisis del administrado***
Hecho imputado n.º 1 *El administrado incumplió lo establecido en su*	*Factor f1, ítem 1.1 Componentes ambientales involucrados: "Se advierte, que en el*	*Contrariamente a lo indicado en el Informe de Cálculo de Multa, no es posible advertir que como consecuencia del no riego*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el riego de la vía de acceso del Tajo San Gerardo, teniendo en cuenta la generación de material particulado en el tramo verificado durante la Supervisión Regular 2022	*punto 5.3.13.2. Etapa de Operación, el Capítulo 5. Caracterización de Impactos Ambientales de la 2MEIA Atacocha 2018, también indica que, si bien en su mayoría son no significativos, por su baja intensidad son actividades que emiten cierta concentración de material particulado, de extensión puntual ya que se el material particulado generado se sentirá prioritariamente en las zonas aledañas a la fuente, por consiguiente dado lo descrito por el instrumento de gestión ambiental citado si existe un impacto al componente aire por la generación de material particulado, cuya reducción y/o control no fue realizado dado que no se realizó el regado de las vías de acceso, lo que origino que al momento de las actividades de acarreo y transporte de mineral en superficie se generará polvo en el trayecto desde el Tajo –Zona de acarreo hasta el Ore Pass. Por lo tanto, existe riesgo de impacto negativo al aire, por ello corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1."*	*del Tajo San Gerardo se haya afectado al componente "aire". En efecto y siguiendo la línea del TFA, de la revisión del Informe de Supervisión 2023 no se evidencia que la autoridad supervisora haya identificado un daño potencial cuantitativa o cualitativamente sobre los componentes ambientales, motivados por la falta de riego.* *De hecho, este incumplimiento únicamente se advirtió mediante la toma de fotografías, por lo que no se ejecutó muestro ambiental alguno. Es más, en el propio Informe de Supervisión 2023, la DSEM ha indicado que durante la acción de supervisión no se advirtió la instalación de una estación de monitoreo de calidad de aire próxima al Tajo San Gerardo, confirmando así que no se ejecutaron muestreos ambientales. Siendo que incluso la propia DSEM ha indicado que NEXA, al efectuar los monitoreos correspondientes los días 15 y 16 de mayo de 2022, cumpliría con los ECA Aire 2017. Por lo que LA PROPIA DSEM HA INDICADO QUE DURANTE LA SUPERVISIÓN 2022 SE CUMPLÍA CON LOS ECA AIRE 2017 (ver numeral 45 del Informe de Supervisión 2023).* *En consecuencia, consideramos que este ítem no se encuentra debidamente fundamentado, toda vez que la autoridad supervisora no evidenció algún potencial daño al componente aire durante la*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

		acción de supervisión (de hecho, se cumplían con los ECA Aire 2017), concluyendo en que la calificación del ítem 1.1 debe ser 0%.
	Factor f1, ítem 1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente: Teniendo en cuenta que la generación de material particulado, la misma que para el caso en concreto fue puntual y se observaron en las zonas aledañas a la fuente, es decir, en las vías de acceso en las áreas de operación del Tajo San Gerardo, originando la generación de polvo, se observa que, al parar la actividad de operación en el citado componente, la generación de material particulado también se detendría, disipándose en el ambiente. Por lo cual, corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.	*En línea con el cuadro que se ve anteriormente, no hay grado de incidencia en la calidad del ambiente, toda vez que la propia DSEM ha indicado que durante la Supervisión 2022 se cumplía con los ECA Aire 2017. Por lo que se concluye que la calificación del ítem 1.2 debe ser 0%*
	Factor f1, ítem 1.3 Según la extensión geográfica: Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10 %, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1	*Considerando que este ítem se enmarca en la localización del impacto (área de influencia directa y directa), y, en base a los análisis desarrollados previamente, evidenciamos una falta de fundamentos para sustentar el impacto generado, por lo que se concluye que la calificación del ítem 1.3 debe ser 0%.*
	F2: Perjuicio económico causado: En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.	*Al respecto, el factor f2 es activado cuando existe una afectación al medio ambiente y dado que para el Hecho Imputado 1 no corresponde activar el factor f1, consideramos que tampoco es procedente activar el f2, por lo que le corresponde un valor de 0%.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	F3: Aspectos ambientales o fuentes de contaminación: Asimismo, se identifica que la conducta infractora involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, la generación de material particulado debido a la falta de riego de las vías de acceso del Tajo San Gerardo, debido a las actividades de acarreo y transporte de mineral a nivel de superficie, generando un impacto negativo al componente aire; por lo que corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al factor f3.	*Considerando el análisis previamente desarrollado respecto al ítem 1.1 del factor f1, consideramos que este ítem no se encuentra debidamente fundamentado, toda vez que la autoridad supervisora no evidenció algún potencial daño al componente aire durante la acción de supervisión (pues se cumplían con los ECA Aire 2017), por lo que se concluye en que la calificación del factor f3 debe ser 0%.*
Hecho Imputado 2 (que acumuló y absorbió el Hecho Imputado 3 por concurso de infracciones):	*Factor f1, ítem 1.1 Componentes ambientales involucrados: Al respecto, mezclar aguas de subdrenaje (aguas de no contacto de la zona del relave y del depósito de desmonte) con las aguas de drenaje (aguas de contacto de la zona del relave y del depósito de desmonte), para posteriormente ser conducidas con las aguas de contacto proveniente de la relavera (aguas de pondaje) a través de una tubería de 14" hacia la Planta de Tratamiento de Agua Residual Industrial (PTARI), no permitiría reducir el volumen de agua de contacto que es llevada para su tratamiento, asimismo tampoco se permitiría preservar la cantidad de las aguas superficiales en los cuerpos receptores*	*Tal como se acredita en el Anexo 2 del presente escrito, NEXA sí cuenta con una tubería que traslada el agua a la Planta Concentradora Chicrín. De lo anterior se deduce que - contrariamente a lo indicado en el Informe de Cálculo de Multalas aguas sí están siendo tratadas antes de su vertimiento, por lo cual se acredita que se preserva la calidad de las aguas superficiales en los cuerpos receptores. Por ende, no se afecta el componente "agua". Respecto a los componentes "flora" y "fauna", debemos reiterar que en el Informe de Supervisión 2023 no hay medios probatorios técnicos algunos que permitan sustentar la presunta afectación al desarrollo de las especies como el plancton o los macroinvertebrados. En efecto y siguiendo la línea del TFA en la RTFA 928-2024 citada, no se*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	como es el caso de la Quebrada Atacocha, no permitiendo que las aguas superficiales recolectadas del sistema de subdrenaje tengan contacto con los flujos de agua del citado cuerpo receptor, con el aporte respectivo, en su cauce. Conviene advertir que la quebrada Atacocha, representa un sistema lótico que alberga una variedad de formas de vida tanto en agua, como en sedimento y en los sustratos (piedras, restos de vegetales y otras superficies sumergidas). Estas formas de vida están asociadas en comunidades de flora y fauna acuática conformadas por el plancton (fitoplancton y zooplancton), macroinvertebrados bentónicos y perifiton, principalmente, asimismo se advierte de la existencia de especies o receptores de impacto que conforman los componentes ambientales de flora y fauna terrestre y acuática de la quebrada Atacocha, asociadas principalmente a coberturas vegetales locales como el pajonal andino y el matorral arbustivo, los cuales representan hábitats disponibles para los requerimientos, dispersión y mantenimiento de las poblaciones de flora ("Deyeuxia rigescens", "baccharis incarum") y fauna silvestre (ratones e insectos), por lo que el	*evidencia que la autoridad supervisora haya identificado un daño potencial cuantitativa o cualitativamente sobre los componentes ambientales, motivados por un inadecuado manejo de las aguas según la 2MEIA. Siendo ello así, la autoridad supervisora no ha desplegado los esfuerzos técnicos necesarios que acrediten frente a NEXA que se afecten las formas de vida de la Quebrada Atacocha, máxime si durante la supervisión no se dejó constancia de ello. Por ende, no se afectan los componentes "flora" ni "fauna".* *En línea con el cuadro que se ve anteriormente, no hay grado de incidencia en la calidad del ambiente, toda vez que la propia DSEM no ha identificado algún presunto daño ni ha tomado muestreos correspondientes que reflejen excedencias. De hecho, en los resultados del monitoreo efectuado en el punto ESP-ARI-1, se evidencia que los parámetros de metales totales y hierro disuelto no superaron las concentraciones establecidas en el LMP 010- 2010 (ver numerales 128 y 129 del Informe de Supervisión 2023). Por lo que se concluye que la calificación del ítem 1.2 debe ser 0%.* *Considerando que este ítem se enmarca en la localización del impacto (área de influencia directa y directa), y, en base a los análisis desarrollados previamente, evidenciamos una falta de fundamentos*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	impacto en la cantidad del volumen de agua proveniente del sistema de subdrenaje podría contribuir con un inadecuado desarrollo de dichas especies.	*para sustentar el impacto generado, por lo que se concluye que la calificación del ítem 1.3 debe ser 0%.*
		Al respecto, el factor f2 es activado cuando existe una afectación al medio ambiente y dado que para el Hecho Imputado 2 (que absorbe al Hecho Imputado 3) no corresponde activar el factor f1, consideramos que tampoco es procedente activar el f2, por lo que le corresponde un valor de 0%.
		De antemano debemos dejar constancia que en este extremo del Informe de Cálculo de Multa no se ha motivado adecuadamente este extremo, toda vez que se ha "copiado y pegado" lo mismo que se indicó para el Hecho Imputado 1, por lo que la SFEM incurre en un vicio de motivación aparente. Sin perjuicio de ello y considerando el análisis previamente desarrollado respecto al ítem 1.1 del factor f1, consideramos que este ítem de igual manera no se encuentra debidamente fundamentado, toda vez que la autoridad supervisora no evidenció algún potencial daño al medio ambiente durante la 33 acción de supervisión (pues incluso se cumplieron con los LMP 2010), por lo que se concluye en que la calificación del factor f3 debe ser 0%.

(xxii) *En virtud del Cuadro No. 2 remitido supra, se debe destacar que la valoración conjunta de los medios probatorios no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva y debe sustentarse en medios probatorios técnicos. Justamente en base a dicho sustento -que, nuevamente el propio TFA ha validado- es que el administrado afirma que los Hechos Imputados bajo análisis no han generado daño ambiental potencial ni ello ha sido acreditado en el Informe de Supervisión,*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

partiendo de la premisa de que el análisis para determinar la cuantía de una sanción es una acción ex post de la declaratoria de responsabilidad que NO se rige bajo las reglas de la objetividad.

(xxiii) *En virtud de lo expuesto, se solicita que disponga un valor de 0% por concepto de la totalidad de los factores de graduación agravantes para los Hechos Imputados 1, 2 y 3 (estos últimos dos acumulados por concurso de infracciones).*

(…)"

Respuesta de la SSAG en coordinación con el equipo técnico:

Con relación a los puntos (i) al (xx) alegados por el administrado, corresponde señalar que el artículo 144 de la LGA[9] y el artículo 18 de la Ley del Sinefa[10] establecen que el régimen general de la responsabilidad ambiental es objetivo, la cual se deriva del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa. Es decir, dicha responsabilidad ambiental contempla los impactos ambientales negativos que podrían generarse y los efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de los administrados.

En esa misma línea, el numeral 142.2 del artículo 142 de la LGA define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales[11].

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, en reiterados pronunciamientos, el TFA[12] ha señalado que la definición de daño ambiental prevista en el numeral 142.2 del artículo 142 de la LGA recoge los siguientes dos (2) elementos:

---

9 **Ley n.° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir."

10 **Ley n.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

11 Sobre el concepto de daño ambiental, la doctrina sostiene que *"(…) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (…) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana*". Véase: BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005. p. 86 – 87.

12 Con fecha 15 de abril de 2013, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución n.° 082-2013-OEFA/TFA de fecha 27 de marzo de 2013, emitida por el TFA, en la medida que desarrolla criterios importantes en relación al concepto de daño ambiental.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o algunos de sus componentes. Lo anterior involucra toda afectación al ambiente que se produce, por ejemplo, al emitir sustancias contaminantes que deterioran la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida.

b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales. Lo anterior hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales, entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir[13].

De lo anterior, se desprende que el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.

En consecuencia, para la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean concretos, sino que resulta suficiente la potencialidad de que puede suceder o existir el daño.

En esa línea, en el literal a.2 del ítem II.2 del Anexo III de la Metodología, se define al daño potencial como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas. Incluso, el mismo colegiado ha señalado que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo (Resoluciones Nº 105-2021-OEFA/TFA-SE del 13 de abril de 2021, 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2021 y 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018).

En ese sentido, contrariamente a lo argumentado por el administrado, en el marco jurídico ambiental peruano, el daño potencial contiene una dimensión que no solamente contempla el riesgo, también, la contingencia, el peligro y la proximidad siempre que pueda ocasionar un impacto negativo producto de actividades humanas.

Ahora bien, sobre lo detallado por el administrado respecto a que el daño potencial no solo debe presumirse, sino que debe ser verosímil, es decir, deben existir circunstancias del hecho que permitan sostener que la existencia de las conductas infractoras 1, 2 y 3 pueden afectar el medio ambiente, es preciso hacer referencia a lo detallado en el Informe de Supervisión, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

[13] Definición obtenida del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen n.° 1: Hecho Imputado n.° 1

75. No obstante, ante la omisión del titular minero durante la acción de supervisión mayo 2022 se observó la emisión de polvo generada por las actividades del titular minero durante sus labores de acarreo de material mediante el uso de los tres (3) volquetes dentro del tajo San Gerardo.

76. En esa misma línea, debe exigirse, entre otras acciones, efectuar las medidas de control de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto; así como efectuar medidas de mitigación ante riesgos conocidos o daños producidos, según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

78. En conclusión, NR Atacocha infringió lo establecido en el Artículo 18° del RPGAAE dado que durante la acción de supervisión mayo 2022 NR Atacocha no regaba las vías de acceso del Tajo San Gerardo ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84 zona 18): 8 829 665 N, 367 117 E, mientras realizaba el acarreo y traslado de mineral, generando la emisión de material particulado (polvo), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, lo cual motiva a esta Autoridad de Supervisión a recomendar el inicio de PAS contra NR Atacocha.

Imagen n.° 2: Hechos Imputados n.° 2 y 3

130. Sin perjuicio de lo anterior, dadas las características del agua de subdrenaje, NR Atacocha tenía la obligación de asegurar la captación y conducción de toda el agua subterránea proveniente de la poza de subdrenaje hacia la quebrada Atacocha; sin que este ingrese en contacto con las aguas de drenaje (aguas de contacto).

131. De lo descrito en el instrumento de gestión ambiental, la poza de subdrenaje colecta los pequeños ojos de agua y un manantial identificados durante el recrecimiento del depósito de relaves; mientras que la poza de drenaje colecta las aguas de contacto que se infiltra en el depósito de relaves Atacocha y depósito de desmonte Atacocha para luego ser conducidas hacia la planta concentradora.

136. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, las aguas de subdrenaje al mezclarse con las aguas de drenaje pasarían a ser aguas de contacto por lo que, finalmente, deberán ser sometidas a un proceso de tratamiento antes de su vertimiento a cuerpo receptor (río Huallaga).

137. De lo anterior se tiene que durante la acción de supervisión se ha advertido que ambos flujos más las aguas de pondaje provenientes del depósito de relaves Atacocha (aguas de contacto) son conducidos por una tubería de 14 pulgadas de diámetro de HDPE desde las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18): 8 830 273 N, 367 922 E hasta el sistema de tratamiento PTARI de la unidad minera para, posteriormente, ser descargado en su punto de control E-09.

143. En relación con lo señalado, se tiene que la tubería de 14 pulgadas que transporta el agua de contacto (agua de pondaje, agua de subdrenaje y de drenaje) atraviesa y se ubica en algunos tramo del cauce de la quebrada Atacocha desde las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18): 8 830 273 N; 367 922 E, hasta las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18):8 830 355 N; 368 832E, lo cual no se encuentra contemplado, de tal forma en los instrumentos de gestión ambiental, por lo cual representa un riesgo ambiental, al no contar con medidas de manejo ambiental ante una posible descarga; toda vez que, podría ser un punto de fugas de agua de contacto.

Fuente: Páginas 42, 72 y 79 del Informe de Supervisión.

De lo anterior, se desprende que el daño ambiental se encuentra debidamente sustentado en función del área donde se ubicaban los componentes materia de análisis y la existencia de componentes ambientales cercanos, por lo que también quedan descartados los pronunciamientos del TFA y DFAI, que fueron citados por el administrado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Por otro lado, con relación a los puntos (xxi) al (xxiii) alegados por el administrado, y teniendo en cuenta el marco normativo correspondiente al daño potencial, debemos indicar lo siguiente:

Tabla n.° 2: Análisis de descargos

Hechos Imputados	Análisis de DFAI
Hecho Imputado n.° 1	En el Informe de Supervisión, se muestra evidencia visual de la generación de material particulado durante el recorrido que hace el camión que traslada mineral hacia el Ore pass (echadero de mineral), conforme se puede observar en las siguientes imágenes: 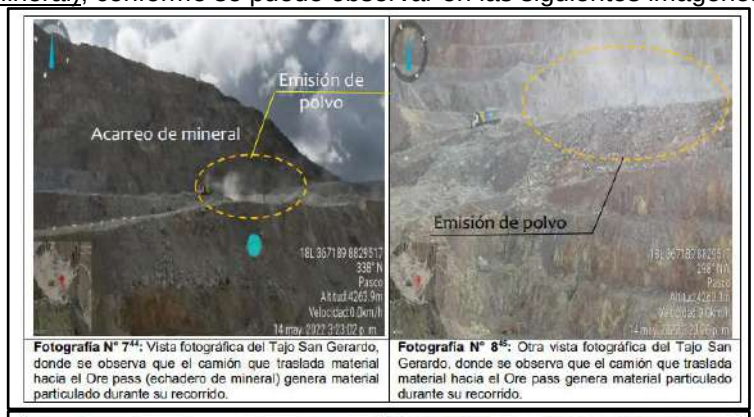 **Fotografía N° 7[44]:** Vista fotográfica del Tajo San Gerardo, donde se observa que el camión que traslada material hacia el Ore pass (echadero de mineral) genera material particulado durante su recorrido. **Fotografía N° 8[45]:** Otra vista fotográfica del Tajo San Gerardo, donde se observa que el camión que traslada material hacia el Ore pass genera material particulado durante su recorrido. **Fotografía N° 9[46]:** Otra vista del Tajo San Gerardo, en la que se observa que el camión que traslada material hacia el Ore pass genera material particulado durante su recorrido. **Fotografía N° 10[47]:** Vista del Tajo San Gerardo, en la que se observa que el camión que traslada material hacia el Ore pass genera material particulado durante su recorrido. Fuente: Informe de Supervisión. De lo anterior, se advierte que la DSEM recabó las evidencias cualitativas del hecho materia de análisis. Sobre este punto en particular, cabe indicar lo siguiente: (i) El hecho materia de análisis versa sobre el incumplimiento de una obligación ambiental contemplada en instrumento de gestión ambiental, es decir, la obligación que tiene el administrado de humedecer las vías de acarreo, como medida de control de material particulado. (ii) El hecho materia de análisis no se encuentra referido al incumplimiento de la superación de los ECA Aire – material particulado. (iii) La actividad de acarreo de mineral por las vías de acceso que generan material particulado constituye una actividad producto de las operaciones mineras del administrado

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

(actividad antropogénica).

(iv) En el punto 5.3.13.2. Etapa de Operación del Capítulo 5. Caracterización de Impactos Ambientales de la 2MEIA Atacocha 2018, respecto al material particulado por las actividades de acarreo y transporte de mineral (Tajo San Gerardo), se indica que, si bien en su mayoría los impactos son no significativos, por su baja intensidad, son actividades que emiten cierta concentración de material particulado, de extensión puntual ya que el material particulado generado se sentirá prioritariamente en las zonas aledañas a la fuente.

Entonces, se advierte que, de los medios probatorios recabados por la DSEM y lo descrito en el instrumento de gestión ambiental, sí existe un impacto negativo al componente aire, el cual se ha visto materializado debido a la visualización de polvo al momento de la Supervisión Regular 2022, cuyo control no fue realizado, dado que no se realizó el regado de las vías de acceso, lo que originó que al momento de las actividades de acarreo y transporte de mineral en superficie se generará polvo (material particulado) en el trayecto desde el Tajo – Zona de acarreo hasta el Ore Pass. Así, de acuerdo con lo descrito líneas arriba respecto al daño potencial, se observa daño potencial, riesgo y/o impacto negativo al componente ambiental aire a consecuencia del desarrollo de la actividad de acarreo y transporte de mineral en superficie, actividad productiva desarrollada por el administrado, que fue identificada mediante la DSEM a través de la recopilación de las evidencias respectivas para el caso en concreto.

Adicionalmente, respecto al material particulado, conviene advertir que se encuentra clasificado como uno de los contaminantes del aire, conjuntamente con los gases y olores. La composición del material particulado comprende a las partículas sólidas e incluso líquidas que se encuentran en el aire, contiene sólidos microscópicos y gotas de líquido que son tan pequeños que pueden inhalarse y provocar graves problemas de salud. Las partículas menores a 10 micrómetros de diámetro suponen los mayores problemas, debido a que pueden llegar a la profundidad de los pulmones, y algunas hasta pueden alcanzar el torrente sanguíneo. Las partículas finas (PM2,5) son la causa principal de visibilidad reducida (bruma)[14]. El viento puede transportar las partículas a través de largas distancias y luego, estas pueden instalarse en el suelo o el agua provocando al sedimentar reducción de nutrientes del suelo, contribuir con los efectos de la lluvia acida, entre otros[15]. La explotación minera se caracteriza por una importante contribución en el aire de partículas de diferente tamaño y composición derivadas de las actividades extractivas, transporte y tratamiento del mineral.[16]

14 https://espanol.epa.gov/espanol/conceptos-basicos-sobre-el-material-particulado-pm-por-sus-siglas-en-ingles
Conceptos básicos sobre el material particulado (PM, por sus siglas en inglés). Revisado: 20-02-2015.

15 https://espanol.epa.gov/espanol/efectos-del-material-particulado-pm-sobre-la-salud-y-el-medioambiente.
Efectos del material particulado (PM) sobre la salud y el medioambiente. Revisado: 20-02-2025.

16 De La Rosa Jesús D. Contaminación Atmosférica de Material Particulado Provocado por la Extracción Minera. https://www.semineral.es/websem/PdfServlet?mod=archivos&subMod=publicaciones&archivo=Macla10_85.pdf. Revisado: 21-02-2025

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	Por otro lado, cabe señalar que en relación con el F.1.3, el hecho materia de análisis fue observado por DSEM en las vías de acceso del Tajo San Gerardo, es decir, dentro de la U.F. Atacocha, por lo que el riesgo de daño potencial respecto al impacto negativo al aire por la presencia de material particulado – polvo, se circunscribe al área de influencia directa del proyecto. En relación al factor F.2. Esta subdirección, debe precisar que al existir un daño potencial, lo cual ha sido sustentado en el apartado anterior, corresponde activar dicho factor (F2). Dado que para este caso en específico, ambos factores están asociados. Asimismo, al existir un daño potencial, ello podría incidir en la población más desprotegida del área de influencia directa del administrado, lo cual incidiría significativamente en la pobreza de dicha población, generando externalidades en las actividades económicas y sociales. Por lo que, corresponde ratificar dicho valor efectuado en el ICM. Adicionalmente, en relación con el factor F.3, conviene advertir que dicho factor se encuentra relacionado con el aspecto ambiental o fuente de contaminación. Entonces, teniendo en cuenta que la definición de aspectos ambientales es aquellos elementos de las actividades de una organización que interactúan con el ambiente, entendidos como la causa de un impacto[17], se tiene que el aspecto ambiental asociado al hecho imputado sería la presencia de material particulado – polvo, debido a la falta de riego de las vías de acceso del Tajo San Gerardo por las actividades de acarreo y transporte de mineral a nivel de superficie que realiza el administrado y que puede generar un impacto negativo al componente aire. Por lo expuesto, se confirman la aplicación de los porcentajes de calificación de los factores agravantes referidos al daño potencial, con excepción del factor 1.2. Lo anterior dado que no obra en el expediente información referida al desarrollo de muestras respecto al parámetro material particulado en la calidad del aire que permita poder realizar su valorización respecto a la comparación con la línea base ambiental, valores umbrales y/o ECAs, al momento del hecho detectado durante la Supervisión Regular 2022, por lo que, se asigna un valor de 0 % a dicho ítem.
Hecho Imputado n.° 2	En Informe de Supervisión respecto al Hecho Imputado n.° 2, la DSEM indicó lo siguiente: **3.4.3 Análisis de medios probatorios que sustentan el hecho detectado** 123. En este punto es oportuno indicar que, el sistema de drenaje y subdrenaje del depósito de desmonte Atacocha y depósito de relaves Atacocha se encuentra ubicado en la cabecera de la quebrada Atacocha, donde además se observó que las aguas de la quebrada Lalaquia eran entregadas a la quebrada Atacocha en las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18): 8 830 273 N, 367 922 E.

[17] Sociedad Pública de Gestión Ambiental (2009) Identificación y Evaluación de Aspectos Ambientales. Miniguía del Taller. Gobierno Vasco. España. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/123182/identificacion__y_evaluacion_de_aspectos_ambientales.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

126. Para una mejor comprensión de lo observado durante la acción de supervisión mayo de 2022, se elaboró el siguiente diagrama:

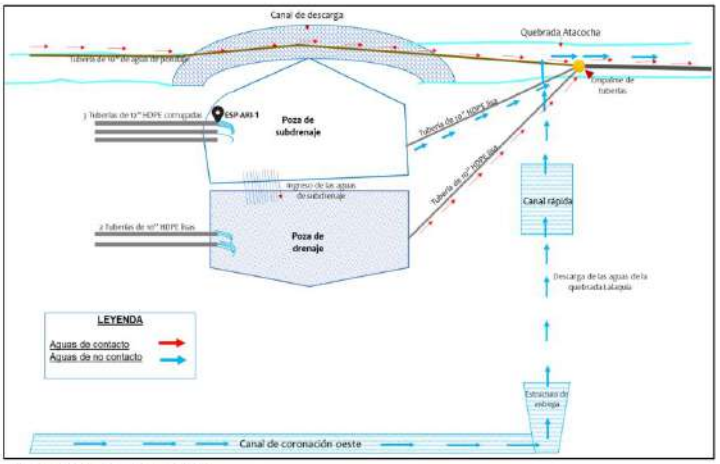

Fuente: Elaboración propia OEFA

127. De la gráfica precedente se aprecia que, el titular minero se encuentra mezclando las aguas subdrenaje (aguas subterráneas) con las aguas drenaje (aguas de contacto) incumpliendo sus compromisos establecidos en la 2da MEIA Atacocha 2018; además, a la salida de cada poza se observa que, a través de una tubería de HDPE de 10 pulgadas se empalma a una tubería de HDPE de 14 pulgadas el cual se emplaza sobre el cauce de la quebrada Atacocha sin ningún tipo de contención.

129. De los resultados obtenidos se advierte que el agua de subdrenaje que se mezcla con las aguas de drenaje, no presenta concentraciones de arsénico total, cadmio total, cobre total, plomo total, mercurio total y zinc total, dado que no supera los valores establecidos en los LMP 010-2010.

130. Sin perjuicio de lo anterior, dadas las características del agua de subdrenaje, NR Atacocha tenía la obligación de asegurar la captación y conducción de toda el agua subterránea proveniente de la poza de subdrenaje hacia la quebrada Atacocha; sin que este ingrese en contacto con las aguas de drenaje (aguas de contacto).

131. De lo descrito en el instrumento de gestión ambiental, la poza de subdrenaje colecta los pequeños ojos de agua y un manantial identificados durante el recrecimiento del depósito de relaves; mientras que la poza de drenaje colecta las aguas de contacto que se infiltra en el depósito de relaves Atacocha y depósito de desmonte Atacocha para luego ser conducidas hacia la planta concentradora.

132. Del mismo modo, indica que, dependiendo de la calidad del flujo proveniente de la poza de subdrenaje será derivado hacia la quebrada Atacocha o hacia la planta concentradora; por tanto, dado que los resultados de laboratorio en el punto ESP-ARI-1 (aguas de subdrenaje) no presenta concentraciones de metales totales que exceden los LMP 010-2010; estas deberían ser descargadas hacia la quebrada Atacocha y no contaminarlas mezclándolas con las aguas de drenaje para llevarlas a un tratamiento que no le corresponde.

Fuente: Informe de Supervisión.

Fuente: Informe de Supervisión N.° 00355-2023-OEFA/DSEM-CMIN / Expediente N.° 0085-2022-DSEM-CMIN, carpeta Componentes Verificados N.° 2 – Botadero de desmonte Atacocha – Sistema de Subdrenaje – Imagen IMG_8046.JPG.

Conforme se advierte de los extractos del Informe de Supervisión, la DSEM verificó que el administrado venía mezclando las aguas del subdrenaje (agua de no contacto) con las aguas de drenaje (agua de contacto). Como resultado del monitoreo de la calidad de las aguas de subdrenaje (ESP-ARI-1), la DSEM determinó que

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	dichas aguas no presentaban concentraciones de metales totales que exceden los LMP 010-2010, por lo que se advierte que el administrado no venía cumpliendo con su obligación ambiental, dado lo siguiente: (i) Al mezclar las aguas de no contacto con las aguas de contacto, conforme lo indica la DSEM, se estaría contaminando las mismas, impidiendo que sean descargadas directamente a la quebrada Atacocha, cuerpo receptor que forma parte de la microcuenca Atacocha. (ii) La actividad de mezclar las aguas es realizada por el administrado quien desarrolla actividades de operación minera (actividad antropogénica). (iii) La acción de mezclar las aguas de no contacto y contacto, contribuye con el impacto negativo con intensidad baja, extensión puntual, irreversible por medio naturales y sinérgico moderado identificado para el caudal de la quebrada Atacocha, debido al emplazamiento de los componentes del proyecto en el 2MEIA Atacocha 2018[18]. (iv) El presente hecho imputado no se encuentra relacionada con el tratamiento y la calidad de las aguas tratadas en la planta de tratamiento de aguas residuales industriales con la que cuenta el administrado, sino con en el incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental al mezclar las aguas de no contacto con las de contacto y no descargarlas al citado cuerpo receptor, no permitiendo que las aguas de no contacto recolectadas del sistema de subdrenaje tengan contacto con los flujos de agua del citado cuerpo receptor, con el aporte respectivo, en su cauce, al ser mezcladas con las aguas de contacto y contaminarlas. Así, de acuerdo con lo descrito líneas arriba respecto al daño potencial, se observa que existe un daño potencial, riesgo y/o impacto negativo al componente ambiental agua como consecuencia del desarrollo de la actividad de la mezcla de las aguas de contacto con las aguas de no contacto, cuya actividad es desarrollada por el administrado, siendo evidenciada dicha conducta con las evidencias que fueron recabada por la DSEM durante la Supervisión Regular 2022. En esa línea, conviene indicar que la quebrada Atacocha constituye un recurso natural que sirve para el mantenimiento de la vegetación y la fauna nativa de la zona, por lo que se reitera al administrado lo señalado en el Informe de Propuesta de Multa, al indicar que dicho cuerpo receptor constituye un sistema lótico que alberga una variedad de formas de vida tanto en agua, como en sedimento y en los sustratos (piedras, restos de vegetales y otras superficies sumergidas). Estas formas de vida están asociadas en

[18] 2MEIA 2018 – Capítulo 5. Caracterización de Impactos Ambientales, 5.3.5. Caudales de Agua Superficial, 5.3.5.1. Etapa de Construcción y 5.3.5.1.1 Etapa de Operación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	comunidades de flora y fauna acuática conformadas por el plancton (fitoplancton y zooplancton)[19], macroinvertebrados bentónicos[20] y perifiton[21], principalmente[22], asimismo se advierte de la existencia de especies o receptores de impacto que conforman los componentes ambientales de flora y fauna terrestre y acuática de la quebrada Atacocha, asociadas principalmente a coberturas vegetales locales como el pajonal andino y el matorral arbustivo[23], los cuales representan hábitats disponibles para los requerimientos, dispersión y mantenimiento de las poblaciones de flora ("Deyeuxia rigescens"[24], "baccharis incarum" [25]) y fauna silvestre (ratones e insectos; que podría hacer uso del agua de la quebrada para beber)[26], por lo que el impacto respecto a la cantidad del volumen de agua proveniente del sistema de subdrenaje podría contribuir con un inadecuado desarrollo de dichas especies. Por otro lado, cabe señalar que en relación al F.1.3., el hecho materia de análisis fue observado por DSEM en la poza de subdrenaje de agua de no contacto y poza de drenaje (agua de contacto proveniente del depósito de desmonte y depósito de relaves Atacocha), es decir, dentro de la U.F. Atacocha, por lo que el riesgo de daño potencial respecto al impacto negativo al agua y

19 Páginas 117 a 133 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín n.° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

20 Páginas 133 a 141 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín n.° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

21 Páginas 141 a 144 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín n.° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

22 Página 113 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín n.° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

23 Tabla 3.3-2 Fragmentación de Hábitats – Afectación de la Cobertura Vegetal y la Figura 3.3-5 Conectividad Paisajística – Dispersión de las Especies de Fauna.

Páginas 12 y 26 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín n.° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

24 Página 66 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín n.° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

25 Página 71 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín n.° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

26 Páginas 84, 85, 89 y 107 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín n.° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	consecuentemente a la flora y fauna, que se circunscribe en el área de influencia directa del proyecto. Respecto al factor F.2. Esta subdirección, debe precisar que al existir un daño potencial, lo cual ha sido sustentado en el apartado anterior, corresponde activar dicho factor (F2). Dado que para este caso en específico, ambos factores están asociados. Asimismo, al existir un daño potencial, ello podría incidir en la población más desprotegida del área de influencia directa del administrado, lo cual incidiría significativamente en la pobreza de dicha población, generando externalidades en las actividades económicas y sociales. Por lo que, corresponde ratificar dicho valor efectuado en el ICM. De otro lado, en relación al factor F.3., conviene advertir que, respecto a la descripción de dicho factor, se advierte un error material en su descripción, por lo que se especifica que este factor se encuentra relacionado con el aspecto ambiental o fuente de contaminación. Entonces, teniendo en cuenta que la definición de aspectos ambientales es aquellos elementos de las actividades de una organización que interactúan con el ambiente, entendidos como la causa de un impacto[27], se tiene que el aspecto ambiental asociado al hecho imputado se encuentra relacionado con la mezcla del agua de no contacto con las aguas de contacto, cuyo flujo de agua no sería descargado a la quebrada Atacocha. Consecuentemente, no se tendría aporte de dicho flujo de agua en la citada quebrada, con posible riesgo de daño potencial hacia el desarrollo de la flora y fauna de dicho cuerpo receptor, por lo que corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al factor F3. Por lo expuesto se confirman la aplicación de los porcentajes de calificación de los factores agravantes referidos al daño potencial, con excepción del factor 1.2. Lo anterior dado que no obra en el expediente información referida algún balance de aguas referida a la quebrada Atacocha, realizada por la DSEM, que permita poder realizar alguna comparación con información de línea base ambiental, por lo que se asigna un valor de 0 % a dicho ítem.
Hecho Imputado n.° 3	En el Informe de Supervisión respecto al Hecho Imputado n.° 3, la DSEM indicó lo siguiente: 116. De otro lado, se observó que la salida de cada poza presenta una tubería de HDPE de 10 pulgadas, la cual se empalma a una tubería de HDPE de 14 pulgadas en las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18): 8 830 273 N, 367 922 E, y que, desde este punto los flujos colectados son conducidos al sistema de tratamiento de agua residual industrial (PTARI). Asimismo, a la tubería de 14 pulgadas también se empalma la tubería que conduce las aguas de pondaje del depósito de relaves Vaso Atacocha. 117. Por otro lado, cabe precisar que, desde las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18): 8 830 273 N, 367 922 E, la tubería de 14 pulgadas se encuentra emplazada sobre el cauce de la quebrada Atacocha hasta las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18):8 830 355 N, 368 832 E, en una longitud aproximada de 1.10 kilómetros, conforme se aprecia en los registros fotográficos, N° 32, 33, 34 y 36, así como en los videos con códigos MVI_8317, MVI_8318, MVI_8324, MVI_8328, MVI_8332 y MVI_8333 que obran en el Anexo N° 5 del Acta de Supervisión[73].

[27] Sociedad Pública de Gestión Ambiental (2009) Identificación y Evaluación de Aspectos Ambientales. Miniguía del Taller. Gobierno Vasco. España. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/123182/identificacion__y_evaluacion_de_aspectos_ambientales.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fotografía N° 33[85]: Otra vista fotográfica del empalme de las tuberías que conducen el agua de pondaje del depósito de relaves Atacocha, el agua de subdrenaje y drenaje del depósito de desmonte Atacocha. El empalme se encuentra dispuesto sobre el cauce de la quebrada Atacocha.

Fotografía N° 34[84]: Vista fotográfica de la descarga de las aguas de la quebrada Lalaquia hacia el cauce de la quebrada Atacocha. Asimismo, se observa que la tubería de agua de contacto se encuentra dentro del cauce de la quebrada Atacocha.

Fotografía N° 35[85]: Vista fotográfica del canal de captación (canal de coronación oeste del depósito de relaves Atacocha) que conduce las aguas de la quebrada Lalaquia con descarga hacia la quebrada Atacocha.

Fotografía N° 36[86]: Vista fotográfica la tubería de agua de contacto que conduce las aguas de subdrenaje y drenaje del depósito de desmonte Atacocha y agua de pondaje del depósito de relaves Atacocha el cual se emplaza en el cauce de la quebrada Atacocha.

Imagen N° 4. Imagen satelital de la quebrada Atacocha

142. Asimismo, como anexo del informe técnico el titular minero adjuntó un plano denominado *"Depósito de desmonte Atacocha área 5 - etapa "A", manejo de aguas de no contacto indicado arreglo general"*. En dicho plano se observa el empalme de las tuberías de salida de ambas pozas y de la tubería de agua de pondaje en una línea de 14 pulgadas el cual se asienta en el cauce de la quebrada Atacocha, lo cual concuerda con lo verificado durante la acción de supervisión mayo 2022, tal como se muestra a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

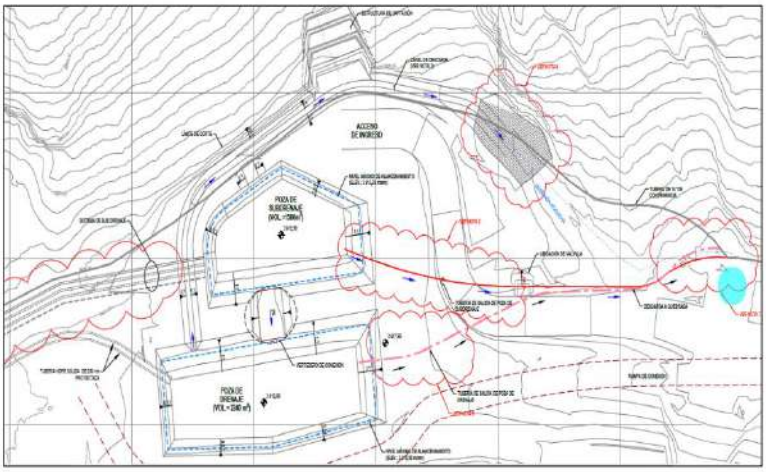

Fuente: *Plano adaptado del Plano "DEPÓSITO DE DESMONTE ATACOCHA ÁREA 5 - ETAPA "A", MANEJO DE AGUAS DE NO CONTACTO INDICADO ARREGLO GENERAL"*

143. En relación con lo señalado, se tiene que la tubería de 14 pulgadas que transporta el agua de contacto (agua de pondaje, agua de subdrenaje y de drenaje) atraviesa y se ubica en algunos tramo del cauce de la quebrada Atacocha desde las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18): 8 830 273 N; 367 922 E, hasta las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18):8 830 355 N; 368 832E, lo cual no se encuentra contemplado, de tal forma en los instrumentos de gestión ambiental, por lo cual representa un riesgo ambiental, al no contar con medidas de manejo ambiental ante una posible descarga; toda vez que, podría ser un punto de fugas de agua de contacto.

Fuente: Informe de Supervisión.

Conforme se advierte de los extractos del Informe de Supervisión, la DSEM verificó que el administrado implementó una tubería de 14" HDPE, la cual transportaba las aguas de contacto y no contacto proveniente de la poza de drenaje, subdrenaje y del agua de pondaje proveniente del depósito de desmonte, la misma que no se encuentra contemplada en instrumento de gestión ambiental y que además en algunos tramos atraviesa el cauce de la quebrada Atacocha, no contando con medida de manejo ambiental ante una posible descarga del agua que transporta, tal situación indica DSEM que constituye un riesgo ambiental.

Asimismo, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental, se observa que la tubería de 14" HDPE constituye un componente no contemplado que no cuenta con certificación ambiental alguna, dado que antes de la aprobación de la 2MEIA Atacocha 2018 ya el administrado había implementado la citada tubería para el traslado de las aguas sobredanantes de pondaje o decantadas provenientes del depósito de relaves Atacocha, sin contar con ninguna certificación ambiental que apruebe tal acción. Lo anterior teniendo en cuenta que ni la Modificación del Estudio de Imapcto Ambiental Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de beneficio Chicrín n.° 2 a 5000 TMD, aprobada mediante Resolución Directoral No. 284-2012-MEM/AAM de fecha 05 de setiembre del 2012, ni Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Depósito de Relaves Vaso Atacocha" a través de la Resolución Directoral n.º 380-2012-MEM/AAM de fecha 19 de noviembre del 2012, aprobó la implementación de la citada tubería.

Respecto al particular, conviene señalar que, en reiterados pronunciamientos, el TFA ha indicado que la implementación de un componente adicional no contemplado, como mínimo, pone en riesgo el entorno natural donde se desarrollan dichas actividades,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental[28]. Entonces, teniendo en cuenta las evidencias recogidas por la DSEM y que se describen en el Informe de Supervisión, así como de la revisión realizada a los instrumentos de gestión ambiental para corroborar si en efecto la implementación de la tubería fue aprobada por la autoridad certificadora, se tiene lo siguiente: (i) La tubería de 14" HDPE constituye un componente no contemplado. (ii) Dado que constituye un componente no contemplado y en concordancia con los pronunciamientos del TFA, su implementación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental a aprobarse no tendrá carácter preventivo y no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que pudieron haberse ya ocasionado con la habilitación y la operación que hasta dicho momento se haya desarrollado con la implementación de dicho componente. (iii) La DSEM ha determinado en campo que existe un riesgo ambiental por la implementación de la tubería de 14" HDPE, debido a las posibles fugas de derrame de las aguas de contacto que son transportadas y que podrían afectar negativamente en las zonas o áreas circundantes donde se encuentra instalado. Así, de acuerdo a lo descrito líneas arriba respecto al daño potencial, se observa que sí existe daño potencial, riesgo y/o impacto negativo a los componentes agua (quebrada Atacocha), flora y fauna de las áreas circundantes, dado que se advierte que la tubería de 14" HDPE es un componente no contemplado, cuya instalación fue realizada por el administrado sin contar con la debida aprobación por parte de la Autoridad Certificadora, siendo evidenciada dicha conducta por la DSEM y que ha determinado la existencia de un riesgo ambiental por la falta de manejo ambiental en el trayecto por la quebrada Atacocha. En ese sentido, se reitera lo señalado para el presente hecho respecto al daño potencial descrito en el Informe de Propuesta de Multa, indicando que la implementación de componentes sin contar con una evaluación por parte de la autoridad de certificación ambiental competente implica que no se han considerado los impactos ambientales que genera dicha implementación, así como las medidas de prevención, control, mitigación, entre otras, que el administrado debe de adoptar, oportunamente a efectos de evitar o minimizar dichos impactos en el área donde han sido construidos y/o implementados. En ese sentido, la implementación de componentes que no han sido evaluados por el ente competente podría afectar negativamente no solo el área donde se instalen, sino también las

[28] Resolución n° 194-2021-OEFA/TFA-SE, considerando 59; Resolución n° 191-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, considerando 64 y 65.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	zonas aledañas a éstos, sin la posibilidad de medir dichos impactos ni establecer las medidas de mitigación correspondientes. En el caso en concreto, la línea de derivación de aguas de contacto (tubería de HDPE de 14 pulgadas), que dada las características intrínsecas (conviene advertir que la Unidad Fiscalizable explota yacimientos polimetálicos de Ag, Pb, Zn y Cu; asimismo los relaves poseen un comportamiento con potencial generador de acidez)[29] del agua que transporta (agua de contacto), ante una eventual fuga y/o derrame de agua de contacto, las mismas podrían impactar la calidad el agua de la quebrada Atacocha. Consecuentemente un riesgo ambiental con daño potencial a la flora y fauna presente en las zonas circundantes. Del mismo modo, la quebrada Atacocha representa un sistema lótico que alberga una variedad de formas de vida tanto en agua, como en sedimento y en los sustratos (piedras, restos de vegetales y otras superficies sumergidas). Estas formas de vida están asociadas en comunidades de flora y fauna acuática conformadas por el plancton (fitoplancton y zooplancton), macroinvertebrados bentónicos y perifiton, principalmente, asociadas principalmente a coberturas vegetales locales como el pajonal andino y el matorral arbustivo[30], los cuales representan hábitats disponibles para los requerimientos, dispersión y mantenimiento de las poblaciones de flora ("*Deyeuxia rigescens*"[31], "*baccharis incarum"* [32]) y fauna silvestre (ratones e insectos)[33]. Conviene advertir que, de las evidencias que forman parte del expediente del presente caso, se advierte presencia de vegetación en la zona por donde se transporta la tubería no contemplada, por lo que corresponde aplicar una calificación de

[29] Plan de Cierre de la Unidad Minera Atacocha, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 198-2009-MEM-AAM de fecha 08 de julio del 2009, sustentado en el Informe N.° 818-2009-MEM-AAM/MPC/RPP, III. Información General del Proyecto.

Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Deposito de Relaves Vaso Atacocha", aprobado mediante Resolución Directoral N.° 380-2012-MEM/AAM de fecha 19 de noviembre del 2012, sustentado en el Informe n.° 1329-2012/MEM-AAM/WAL/PRR/MVO/AD/ABCO/ARP, Capitulo V. Descripción de las Actividades, 5.3.2.6. Geoquimica del relave y lixiviación SPLP, fracción gruesa Underflow.

[30] Tabla 3.3-2 Fragmentación de Hábitats – Afectación de la Cobertura Vegetal y la Figura 3.3-5 Conectividad Paisajística – Dispersión de las Especies de Fauna.

Páginas 12 y 26 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín n° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral n° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

[31] Página 66 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín n.° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

[32] Página 71 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín n.° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral n°119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

[33] Páginas 84, 85, 89 y 107 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín n.° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral n.°119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	30%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1. Cabe señalar que en relación al F.1.3., el hecho materia de análisis fue observado por DSEM dentro de la Unidad Fiscalizable Atacocha, por lo tanto, el riesgo de daño potencial respecto al impacto negativo al agua, flora y fauna se circunscribe en el área de influencia directa del proyecto. En relación al factor F.2. Esta subdirección, debe precisar que al existir un daño potencial, lo cual ha sido sustentado en el apartado anterior, corresponde activar dicho factor (F2). Dado que para este caso en específico, ambos factores están asociados. Asimismo, al existir un daño potencial, ello podría incidir en la población más desprotegida del área de influencia directa del administrado, lo cual incidiría significativamente en la pobreza de dicha población, generando externalidades en las actividades económicas y sociales. Por lo que, corresponde ratificar dicho valor efectuado en el ICM. Por otro lado, en relación al factor F.3., conviene advertir al administrado que dicho factor se encuentra relacionado con el aspecto ambiental o fuente de contaminación, entonces teniendo en cuenta que la definición de aspectos ambientales es aquellos elementos de las actividades de una organización que interactúan con el ambiente, entendidos como la causa de un impacto[34], se tiene que el aspecto ambiental asociado al hecho imputado sería el riesgo de derrame o fuga de las aguas de contacto en el cauce de la quebrada Atacocha que son transportadas por la tubería de HDPE de 14" no contemplada, así como consecuentemente la afectación de su calidad, y posible afectación a los componentes flora y fauna circundante. Por lo que, corresponde aplicar una calificación de 6 %, respecto al factor f3 Por lo expuesto, se confirman la aplicación de los porcentajes de calificación de los factores agravantes referidos al daño potencial, con excepción del factor 1.2. Lo anterior debido a que no obra en el expediente información referida al desarrollo de muestras respecto algún parámetro relacionado con las aguas de contacto que son transportada por la tubería no contemplada, que permita poder realizar su valorización respecto a la comparación con la línea base ambiental, valores umbrales y/o ECA, al momento del hecho observado, a partir del cual se pueda determinar alguna incidencia en la calidad ambiental. Por lo tanto, se asigna un valor de 0 % a dicho ítem.

Por lo tanto, queda acreditada la configuración de un daño potencial que produciría los hechos imputados n.° 1, 2 y 3 materia de análisis, en consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en el presente extremo.

[34] Sociedad Pública de Gestión Ambiental (2009) Identificación y Evaluación de Aspectos Ambientales. Miniguía del Taller. Gobierno Vasco. España. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/123182/identificacion__y_evaluacion_de_aspectos_ambientales.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

IV.2. Hecho imputado n.° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el riego de la vía de acceso del Tajo San Gerardo, teniendo en cuenta la generación de material particulado en el tramo verificado[35] durante la Supervisión Regular 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.° 1.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (en adelante, el CE) se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

CE: <u>Riego de la vía de acceso del Tajo San Gerardo</u>.

Para ello se considera como información referencial el escrito de descargos presentado por el administrado respecto al Plan de Riego de las Vías de Acceso del Tajo San Gerardo (Anexo n.° 1)[36], para poder determinar los *<u>recursos necesarios para el riego de las vías de acceso</u>*.

Asimismo, al momento de la supervisión, la Unidad Fiscalizable Atacocha se encontraba en estación seca (mayo)[37].

---

35 Con arreglo al numeral 38 del Informe Final de Supervisión n.° 355-2023-OEFA/DSEM-CMIN, se observa la imagen satelital que grafica el recorrido que realizó un camión para trasladar mineral, en cuyo trayecto generó material particulado. En tal sentido, se observa el tramo hasta donde el equipo de supervisión alcanzó a observar la emisión de material particulado:

Fuente: Informe de Supervisión n.° 00355-2023-OEFA/DSEM-CMIN.

36 Escrito n.° de descargos 2024-E01-123619

37 Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín n.° 2 a 5000 TMD, aprobada mediante Resolución Directoral n.° 119-2018-SENACEJEF/DEAR el 21 de agosto de 2018 (en adelante, 2MEIA Atacocha 2018):

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Conviene advertir que la supervisión se llevó a cabo del 10 al 17 de mayo del 2022, registrando el hallazgo respecto al cumplimiento de la obligación fiscalizable el día 14 de mayo, es decir, un (01) día conforme lo observado en la supervisión. Las jornadas de trabajo en el Tajo San Gerardo (acarreo y transporte de mineral) el día 14 de mayo del 2022, se realizaron en el trascurso de la mañana y tarde (entre la franja horaria de 11:40 horas y 16:50 horas), por lo que mínimamente debería haber realizado el riego por la mañana y tarde (antes y durante las operaciones en el Tajo), con una frecuencia aproximada de cuatro (04) veces conforme lo advertido en el Plan de Riego de Vías presentado. El agua para el riego de las vías de acceso es obtenida de la Garza con que se encuentra en el Tajo San Gerardo (por lo que no se considera para el costo respectivo).

En ese sentido, para efectos del cálculo de la multa se considera los siguientes recursos:

- Un (01) camión cisterna[38] con una capacidad de 5000 Gln (18 m^3).
- Un (01) día de jornada laboral.

Entonces, una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, ***el COS***)[39] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, ***la UIT***) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

" *(…)*
Capítulo 6 Estrategia de Manejo Ambiental
(…)
6.1.4.1.2 Etapa de Operación y Mantenimiento
(…)
Medidas Propuestas para el Presente Proyecto: 2MEIA Chicrín 5000 TMD

Estas medidas que se describirán a continuación están clasificadas tanto para ***prevenir y/o mitigar el incremento de material particulado*** *y emisiones gaseosas por gases de combustión.*

Medidas de Prevención y/o Mitigación para el Incremento de Material Particulado
(…)

- *Asimismo, se realizará el* ***regado con agua industrial de*** *aquellas áreas en las que se tenga presencia de material fino y que haga prever una alta generación de material particulado y/o en* ***aquellos accesos, principalmente en los frentes de trabajo (tajos)****. Además, se regarán todas las vías y los accesos, con tránsito continuo de camiones, para minimizar las emisiones de material particulado. El riego se realizará* ***preferentemente durante la temporada seca (abril a noviembre);*** *medida establecida en términos generales en la MEIA - Ampliación de la Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín n.° 2 a 5000.* ***Finalmente, el ITS - Proyecto de Modificación del Método de Explotación de la Veta San Gerardo (Tajo San Gerardo), establece el humedecimiento de materiales removidos y caminos de acceso (medida que se debe continuar)****.*

(…)

[38] El alquiler de camión de cisterna ya incluye al conductor; por ello, se omite su consideración por separado.

[39] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 2: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el riego de la vía de acceso del Tajo San Gerardo, teniendo en cuenta la generación de material particulado en el tramo verificado durante la Supervisión Regular 2022. (a)	US$ 926.080
COS (anual) (b)	15.748%
COS_m (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	33.767
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 1,397.481
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.744
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/. 5,232.169
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.978 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería[40], estimado a partir del valor promedio ponderado de los costos de capital de los subsectores Metales Polimetálicos ((2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de supervisión (17 de mayo de 2022) y la fecha del cálculo de la multa (12 de marzo de 2025).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 12 de marzo de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-1/2025-1/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo 2025, la fecha considerada para el TC e IPC fue febrero 2025; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.978 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media[41] (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la

[40] Según lo indicado en el Informe n.° 808-2009-MEM-AMM/MPC/RPP, se detalla lo siguiente respecto a la descripción del proyecto:

"(…)
***Actividades mineras:** Compañía Minera Atacocha S.A.A. realiza actividades de exploración y explotación de yacimientos polimetálicos de Ag, Pb, Zn y Cu; el yacimiento minero está constituido por una serie de vetas de potencias variables, la explotación es subterránea mediante el método de corte y relleno ascendente mecanizado con el sistema mediante el método de corte y relleno ascendente mecanizado con el sistema trackless usando relleno detrítico y mayormente relleno hidráulico; el beneficio de minerales es a través de una planta concentradora con capacidad de 600 TMD.*
(…)"

En consecuencia, se aplica el COK correspondiente al sector de Minería, obtenido a partir del valor promedio ponderado de los costos de capital de los subsectores Metales Polimetálicos.

[41] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, ***la DSEM***) del OEFA, del 10 al 17 de mayo de 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Al respecto, ***no*** realizar el regado de las vías de acceso del Tajo San Gerardo, conforme lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental (ITS Atacocha 2014 y 2MEIA Atacocha 2018), podría generar que, durante las actividades de acarreo y traslado de mineral, como lo observado en la supervisión de mayo del 2022, genere el levantamiento de material particulado y consecuentemente la ***emisión de polvo hacia el aire***.

En esa línea, si bien el administrado en su escrito de descargos, indica que el impacto en la calidad de aire, debido a las actividades de acarreo y transporte de minerales es ***NO SIGNIFICATIVO***, conforme se establece en el Capítulo 5. Caracterización de Impactos Ambientales de la 2MEIA Atacocha 2018:

Imagen n.° 3: Caracterización de Impactos Ambientales de la 2MEIA

Componente		Actividad	I	RN	NT	IN	EX	MO	PE	RV	MC	SI	AC	EF	PR
Operación															
Todos los componentes		Movilización de Equipos, materiales y personal	-27	MO	-1	2	2	4	1	1	2	2	1	4	2
		Transporte y disposición de residuos	-27	MO	-1	2	2	4	1	1	2	2	1	4	2
		Perforación y voladura	-27	MO	-1	2	2	4	1	1	2	2	1	4	2
Componentes de Mina	Tajos San Gerardo	Acarreo y transporte de minerales	-22	NS	-1	1	1	4	1	1	2	2	1	4	2
		Acarreo y transporte desmonte de mina (de material inerte)	-22	NS	-1	1	1	4	1	1	2	2	1	4	2
Instalaciones para el Manejo de Residuos	Depósito de Desmontes Atacocha	Descarga y apilamiento de desmonte	-27	MO	-1	2	2	4	1	1	2	2	1	4	2
	Depósito de Desmonte Interior Tajo	Descarga y apilamiento de desmonte	-22	NS	-1	1	1	4	1	1	2	2	1	4	2
Otras Infraestructuras Relacionadas con el Proyecto	Stockpile	Descarga, apilamiento y almacenamiento temporal de mineral de baja ley	-24	NS	-1	1	2	4	1	1	2	2	1	4	2
		Retiro de mineral de baja ley	-24	NS	-1	1	2	4	1	1	2	2	1	4	2
	Planta de Shotcrete	Procesamiento y Elaboración de Shotcrete	-21	NS	-1	1	1	4	1	1	2	2	1	4	1
	Accesos Proyectados	Uso y Mantenimiento periódico de los accesos	-22	NS	-1	1	1	4	1	1	2	2	1	4	2

Fuente: Capítulo 5. Caracterización de Impactos Ambientales de la 2MEIA Atacocha 2018

Se advierte, que en el punto 5.3.13.2. Etapa de Operación, el Capítulo 5. Caracterización de Impactos Ambientales de la 2MEIA Atacocha 2018, también indica que, si bien en su mayoría son no significativos, por su baja intensidad ***son actividades que emiten cierta concentración de material particulado, de extensión puntual ya que se el material particulado generado se sentirá prioritariamente en las zonas aledañas a la fuente***, por consiguiente dado lo descrito por el instrumento de gestión ambiental citado si existe un impacto al componente aire por la generación de material particulado, cuya reducción y/o control no fue realizado dado que no se realizó el regado de las vías de acceso, lo que origino que al momento de las actividades de acarreo y transporte de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

mineral en superficie se generará polvo en el trayecto desde el Tajo –Zona de acarreo hasta el Ore Pass.

Por lo tanto, existe riesgo de impacto negativo al aire, por ello corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Dado que no obra en el expediente información referida al desarrollo de muestras respecto al parámetro material particulado en la calidad del aire que permita poder realizar su valorización respecto a la comparación con la línea base ambiental, valores umbrales y/o ECAs, al momento del hecho detectado durante la Supervisión Regular 2022, por lo que, se asigna un valor de 0 % a dicho ítem.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10 %, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Cabe señalar que para el análisis de esta imputación no se activara el Factor F1.4. ya que, de la información proporcionada por la Autoridad Supervisora y la cual forma parte del expediente materia del presente PAS, si bien se pudo observar un impacto negativo al componente aire, por la generación del materia particulado por la falta del riego de las vías de acceso del Tajo San Gerardo, sin embargo no se observa que se requiera una acción de remediación y/o rehabilitación directamente vinculados con este tipo infractor, lo que no deberá ser confundido en ningún extremo con el daño potencial que genera la conducta. En consecuencia, el factor f1.4. Asciende al valor de 0 %

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 20%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de San Francisco de Asís de Yarusyacán, provincia y departamento de Pasco; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 46.580%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.[42]

[42] Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.
b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.
Link: https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.

Factor F3

Asimismo, se identifica que la conducta infractora involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, la generación de material particulado debido a la falta de riego de las vías de acceso del Tajo San Gerardo, debido a las actividades de acarreo y transporte de mineral a nivel de superficie, generando un impacto negativo al componente aire; por lo que corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al factor f3.

Factor F6

Cabe señalar que para el análisis de esta imputación no se activara el factor F.6. ya que, de la información proporcionada por la Autoridad Supervisora y la cual forma parte del expediente materia del presente PAS, si bien se pudo observar un impacto negativo al componente aire, por la generación del materia particulado por la falta del riego de las vías de acceso del Tajo San Gerardo, sin embargo no se observa que se requiera una acción de remediación y/o rehabilitación directamente vinculados con este tipo infractor, lo que no deberá ser confundido en ningún extremo con el ***daño potencial*** que genera la conducta. Por lo cual, no corresponde aplicar una calificación respecto al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.38 (138%)[43]. El detalle es el siguiente:

[43] Para mayor detalle, ver el Anexo n.° 2.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 3: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	20%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	38%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**138%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.699 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro.

Cuadro n.° 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.978 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	138%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**2.699 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.° 00393-2025-OEFA/DFAI de fecha 13 de febrero de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión del hecho imputado n.° 1 de la tabla n. º 1 de la Resolución Subdirectoral. Al respecto, es preciso indicar que dicho reconocimiento fue realizado después de la notificación al IFI.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del ***RPAS***, corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto a la presente conducta infractora. Por lo tanto, la multa pasa de **2.699 UIT** a **1.889 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[44], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.889 UIT**.

IV.3. Hecho imputado n.° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, respecto al manejo de aguas (de contacto y de no contacto), toda vez que mezcló las aguas de subdrenaje (aguas de no contacto de la zona del relave y del depósito de desmonte) con las aguas de drenaje (aguas de contacto de la zona del relave y del depósito de desmonte), para posteriormente ser conducidas con las aguas de contacto proveniente de la relavera (aguas de pondaje) a través de una tubería de 14" hacia la Planta de Tratamiento de Agua Residual Industrial (PTARI).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.° 2.

Cabe indicar que el compromiso ambiental indica lo siguiente:

Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N n.° 2 a 5000 TMD, aprobada mediante Resolución Directoral n.° 119-2018-SENACEJEF/DEAR el 21 de agosto de 2018 *(en adelante,* ***2MEIA Atacocha 2018****)*

"2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO
(…)
2.11 Descripción de la Etapa de Construcción
(…)
Ingeniería de detalle del Depósito de desmonte Atacocha a la cota (Niv.) 4180 – Área 5 (ANEXO)
(…)
7. Diseño Hidráulico
(…)
7.4 Descripción de las estructuras hidráulicas
(…)
7.4.8. Manejo de aguas sub superficiales (Agua de no contacto)
(…)
7.4.8.1 Sistema de subdrenaje
El sistema de subdrenaje permite la continuidad del sistema de subdrenaje propuesto para el recrecimiento de la presa de relaves (SRK, 2017) y capta los flujos de aguas sub-superficiales provenientes del área de construcción del depósito de desmonte Atacocha, para luego derivarlos por debajo del nivel de terreno y del sistema de revestimiento hacia la poza de subdrenaje. (…)
Durante el recrecimiento de la presa de relaves se ha encontrado pequeños ojos de agua y el manantial M-02, que actualmente son captados por una tubería HDPE y descargados hacia un canal de concreto. Para esta etapa constructiva se ha continuado con su captación mediante la extensión de la tubería hasta su descarga en la poza de subdrenaje.

7.4.8.2 Poza de subdrenaje
La poza de subdrenaje se ubica al pie del depósito de desmonte y permite monitorear el flujo proveniente del sistema de subdrenaje. (…)
(…)

[44] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

*En condiciones normales de operación, **Atacocha, dependiendo de la calidad del flujo, deberá determinar si el flujo es derivado a la quebrada o hacia la Planta concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín n.° 2, mediante un sistema de tuberías**. La poza cuenta con un vertedero como medida de contingencia ante una posible excedencia, donde el flujo podrá ser evacuado y conducido mediante el canal de descarga hacia la quebrada.*

7.4.8.3 Canal de descarga

El canal de descarga permite evacuar los flujos de la poza de subdrenaje hacia la quebrada Atacocha, ante una posible excedencia.

(…)

7.4.9 Manejo de las aguas de drenaje (Agua de contacto)

(…)

7.4.9.1 Sistema de drenaje

El sistema de drenaje tiene por finalidad de colectar y transportar, el agua de contacto que se infiltra a través del cuerpo de la presa de relave Atacocha y del depósito de desmonte Atacocha, hacia la poza de monitoreo de drenaje, ubicada aguas abajo del depósito. El sistema de drenaje es instalado sobre el sistema de revestimiento.

(…)

7.4.9.2 Vertedero de emergencia

El vertedero de emergencia tiene por finalidad conducir los flujos de escorrentía, que discurren sobre el depósito hacia la poza de drenaje.

(…)

7.4.9.3 Poza de drenaje

La poza de drenaje considera un caudal pico de 321,4 m3/h y ha sido diseñada para almacenar 2 240 m3 del flujo proveniente del agua de contacto. Desde la poza se conducirá el agua de contacto hacia la Planta concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín n.° 2 por medio de un sistema de tuberías, aprovechando la gravedad positiva.

(…)

2.12 Descripción de la Etapa de Operación y Mantenimiento

(…)

2.12.8 Manejo de agua durante la etapa de Operación y/o mantenimiento

2.12.8.1 Manejo de agua de contacto

(…)

• Depósito de Desmonte

Las aguas de drenaje están conformadas por flujos provenientes del agua de contacto del depósito de desmonte Atacocha y de la presa de relaves Atacocha. El flujo corresponde al agua que se infiltra a través del cuerpo de las instalaciones más los flujos de escorrentía sobre los mismos. El agua que se infiltra es captada por un sistema de drenaje, mientras que el flujo de escorrentía es conducido a la poza de drenaje mediante un vertedero de emergencia.

- Sistema de drenaje: El sistema de drenaje tiene por finalidad de colectar y transportar, el agua de contacto que se infiltra a través del cuerpo de la presa de relave Atacocha y del depósito de desmonte Atacocha, hacia la poza de monitoreo de drenaje, ubicada aguas abajo del depósito. El sistema de drenaje es instalado sobre el sistema de revestimiento. En el ítem 8.6 se detalla el sistema de drenaje.

- Vertedero de Emergencia: El vertedero de emergencia tiene por finalidad conducir los flujos de escorrentía, que discurren sobre el depósito hacia la poza de drenaje. El vertedero ha sido diseñado para conducir 248 m3/h de escorrentía. El vertedero es de sección trapezoidal de 44,0 m de longitud. La sección presenta un ancho de 3,0 m con taludes laterales de 1:1 (H:V) y se encuentra revestida con mampostería de piedra.

*- Poza de Drenaje: La poza de drenaje considera un caudal pico de 321,4 m3/h y ha sido diseñada para almacenar 2 240 m3 del flujo proveniente del agua de contacto. **Desde la poza se conducirá el agua de contacto hacia la Planta concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín n.° 2 por medio de un sistema de tuberías, aprovechando la gravedad positiva.***

(…)

2.12.8.2 Manejo de agua de no contacto

(…)

• Depósito de Desmonte Atacocha

El manejo de aguas de la escorrentía superficial del Depósito de desmonte Atacocha, está conformado por estructuras hidráulicas (canales y/o obras de cruce). El manejo propuesto en esta ingeniería, continúa el sistema de manejo de aguas propuesto para el Depósito de relaves Atacocha, el cual fue desarrollado en el estudio de la "Ingeniería de detalle Crecimiento de la presa de relaves Atacocha Cota 4 105 msnm a 4 128 msnm" (…).

Para el correcto funcionamiento de las estructuras hidráulicas propuestas en la Ingeniería de Detalle del Depósito de Desmonte Atacocha se deberá ejecutar las obras hidráulicas propuestas en la Ingeniería de la presa de relaves Atacocha (…), las cuales son; canal de coronación este, y canal de coronación oeste.

Cabe resaltar que a la salida del canal de coronación oeste (…), se proyectó una estructura de entrega; sin embargo, bajo las condiciones actuales de diseño del depósito de desmonte, se ha propuesto la continuación del canal hasta una nueva descarga.

Los planos para la construcción de las obras hidráulicas correspondiente al manejo de aguas del depósito de relaves, corresponde a la serie 400 del Anexo G (Planos de construcción) del estudio de "Ingeniería de detalle Crecimiento de la presa de relaves Atacocha Cota 4 105 msnm a 4 128 msnm" (…).

Las obras consideradas para el manejo de aguas del Depósito de desmonte Atacocha, se encuentran descritas en el Anexo 2.5.2.1 Ingeniería de Depósito de Desmonte Atacocha Cota (Niv.) 4180 – Area 5 (Ausenco 2018).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(…)

Absolución de Observaciones del Informe n.° 227-2018-SENACEJEF/
DEAR de la 2da MEIA Atacocha 2018

Observación n.° 45

SUSTENTO: *En el Plano 08-01 se muestra elementos denominados "Estructura de Descarga, Entrega a Quebrada", sin embargo, no se encontró las especificaciones técnicas de diseño y construcción a nivel de factibilidad de los diferentes elementos de control de sedimentos y disipadores de energía que permitan prevenir procesos erosivos en el cuerpo receptor de las aguas pluviales. Asimismo, en la Fig. 2-11-26 (Canales de coronación) -pág. 53-, se presenta la vista en planta de los canales de coronación del depósito de desmonte Atacocha y el depósito de relaves Atacocha, en el cual no se logra apreciar los cruces especiales y/o interferencias, de manera que no se afecte al sistema de drenaje natural.*
OBSERVACIÓN:
Se requiere que el Titular:

a) Describa la situación actual del sistema de manejo de aguas de no contacto y las modificaciones y mejoras necesarias a introducir en este sistema, considerando la modificación y adición de componentes mineros, de manera que se evite o minimice la afectación de la calidad del agua en la quebrada Atacocha. Deberá incluir el monitoreo de controles operacionales del sistema. Asimismo, deberá indicar si el canal actual se mantendrá, o será desmantelado.

(…)
Respuesta 45
Los cambios se han ingresado en el Ítem 2.12.8 Manejo de Agua Durante la etapa de Operación, subtítulo Depósito de Desmonte.
a)Actualmente se tienen las aguas del canal de coronación identificado como aguas de no contacto, las cuales las captan y las conducen directamente a la quebrada Atacocha; las aguas de contacto (drenaje de la relavera), las conducen actualmente a dos Wetland ubicados al pie del dique y aguas debajo de las instalaciones antiguas de campamento y talleres, para por medio de una tubería de HDPE ser enviada a la planta concentradora y las aguas de no contacto (subdrenaje identificado como aguas de manantial), son conducidas directamente a la quebrada.

Para el proyecto, se tiene previsto identificar cuatro tipos de calidad de agua:

- *Agua de drenaje depósito desmonte (Aguas de contacto)*
- *Aguas de escorrentía superficial (Agua de contacto)*
- *Agua de subdrenaje-manantial (Agua de no contacto)*
- *Aguas de canal de coronación (Aguas de no contacto)*

Esto implica que las aguas de No contacto, específicamente las de los canales de coronación, serán entregadas directamente a la quebrada Atacocha.

El agua de No contacto que serían las aguas de subdrenaje – manantial, pasará a la ***poza de subdrenaje*** *donde sedimentará cualquier tipo de sólidos arrastrado y se descargará a la Quebrada Atacocha.*

Las aguas de contacto identificada como aguas de drenaje serán captadas por drenes y conducidas hasta la ***poza de captación de drenaje****, donde se controlarán los sólidos arrastrados y* **de esta será bombeada por tubería HDPE hasta la Planta Concentradora.**

Las aguas de contacto identificada como aguas de escorrentía serán captadas y conducidas hasta la ***poza de drenaje*** *para sedimentar y bombearse a la planta concentradora.*

Se mantendrá un punto de monitoreo para las aguas de subdrenaje antes de ser descargadas a la quebrada.

Entonces, en el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales respecto al manejo de las aguas de subdrenaje (aguas de no contacto) y manejo de aguas de drenaje (aguas de contacto), por lo que para la determinación del CE se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Trabajo de adecuación en las pozas de subdrenajes y pozas de drenaje**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Al momento de la supervisión ***la DSEM observo que las aguas de subdrenaje eran conducidas por reboce hacia la poza de drenaje (mezclándose ambas aguas),*** conforme se puede observar de las siguientes fotografías:

Imagen n.° 4: Botadero de desmonte Atacocha – Sistema de Subdrenaje

Fuente: Informe de Supervisión n.° 00355-2023-OEFA/DSEM-CMIN / Expediente n.° 0085-2022-DSEM-CMIN, carpeta Componentes Verificados n.° 2 – Botadero de desmonte Atacocha – Sistema de Subdrenaje – Imagen IMG_ 8046.JPG.

Sin embargo, conviene advertir que de acuerdo con el diseño de ingeniería contemplado en la 2MEIA Atacocha 2018, no se consideró que la poza de subdrenaje cuente con un sistema de reboce hacia la poza de drenaje de tal manera que las aguas de no contacto se mezclen con las aguas de contacto de la citada poza, conforme se puede apreciar de la siguiente figura:

Imagen n.° 5. Vista en Planta de las pozas de drenaje y subdrenaje del depósito de desmonte Atacocha

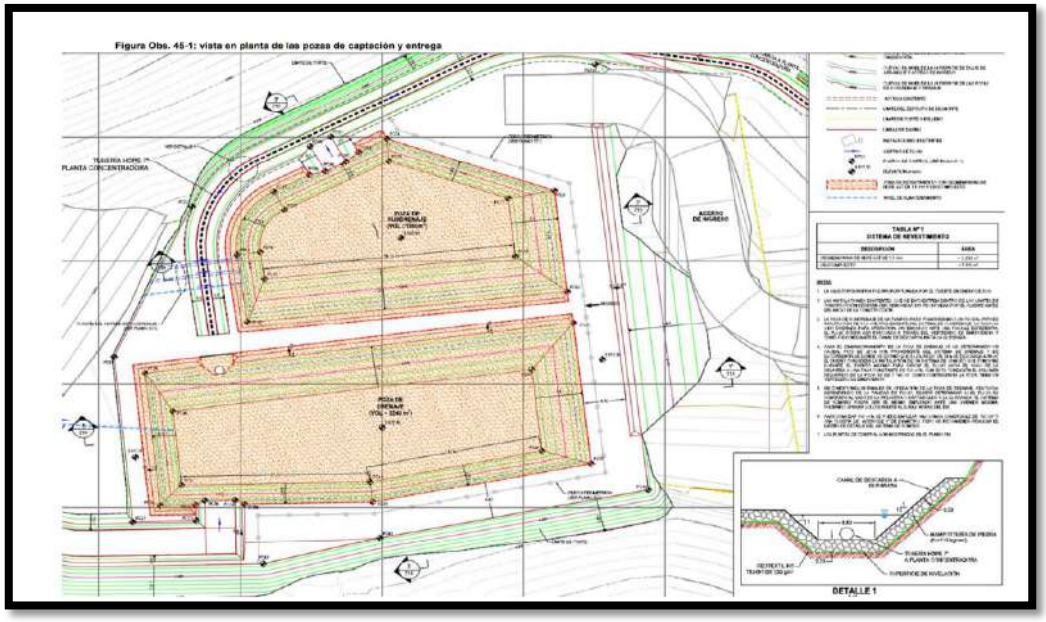

Fuente: 2MEIA 2018 - Absolución de Observaciones Autodirectoral n.° 060-2018-SENACE-JEF/DEAR, Informe n.° 227-2018-SENACE-JEF/DEAR, Respuesta a la Observación n.° 45.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

En la siguiente vista de elección de la poza de subdrenaje y poza de drenaje se puede observar el sector (círculo rojo) donde se deberán llevar a cabo los trabajos de adecuación de tal manera de cumplir con el diseño aprobado en la 2MEIA 2018 como: desinstalación de geomembrana implementado en un lado del talud de las geomembranas, acondicionamiento de material que conforman las pozas, revestimiento con material geo sintético donde se realizaron los trabajos de acondicionamiento, anclaje de la geomembrana.

Imagen n.° 6: vista de elección de la poza de subdrenaje y poza de drenaje

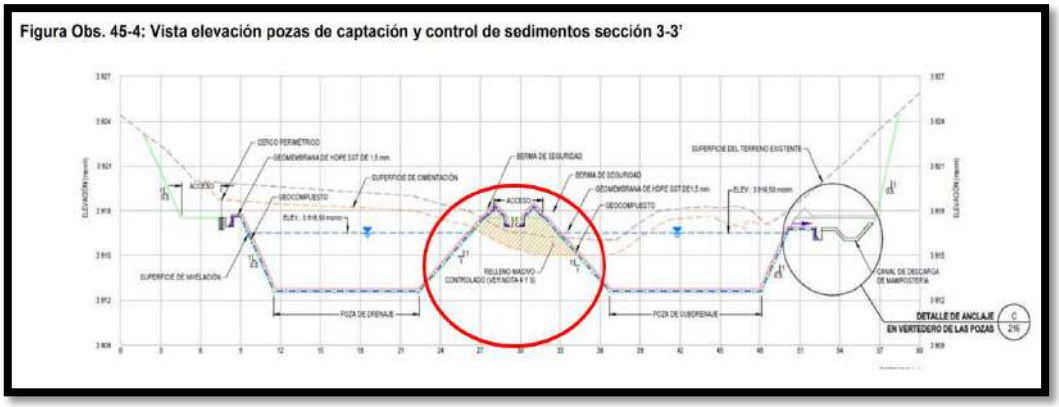

Fuente: 2MEIA 2018 - Absolución de Observaciones Autodirectoral n.° 060-2018-SENACE-JEF/DEAR, Informe n.° 227-2018-SENACE-JEF/DEAR, Respuesta a la Observación n.° 45.

De la revisión del Estudio de Informe de Ingeniera de detalle del Depósito de desmonte Atacocha a la cota (Niv.) 4180 – Área 5, que forma parte de la 2MEIA 2018 aprobada, se observa en el Anexo F.1 el Presupuesto de Construcción (Código: 102377-01-RPT-003), el mismo que contempla el costo de implementación de las pozas de drenaje y subdrenaje.

Entonces, teniendo en cuenta que para efecto de la adecuación de las pozas de subdrenaje y drenaje se tendría que realizar como mínimo trabajos de movimiento de tierra - material y revestimiento como material geosintético y que el mismo de acuerdo con el presupuesto de construcción asciende aproximadamente a **US$ 72 898.17** conforme se observa a continuación:

Cuadro n.° 5: Presupuesto de movimiento de tierra - material y revestimiento como material geosintético

ítem	Descripción	Unidad	Cantidad Neta	Factor de Contingencia	Cantidad Total	Costo Unitario ($)	Costo Parcial ($)
(…)							
2	**Movimiento de tierras**						
2.3.	**Pozas de subdrenaje y drenaje (incluye vertedero)**						
2.3.1.	Excavación de material suelto	m3	7500	10%	8,250	1.10	9,075.00
2.3.2.	Procesamiento, carguío, transporte, colocación y compactación de relleno masivo	m3	2050	10%	2,255	11.89	26,811.95

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	controlado para conformación de las pozas						
2.3.3.	Transporte, colocación y compactación de relleno estructural para berma de seguridad	m3	85	10%	94	25.81	2,413.24
2.3.4.	Procesamiento, carguío, transporte, colocación de material de lastre (e=0.15m)	m3	120	10%	132	11.89	1,569.48
2.3.5.	Excavación y relleno de trinchera de anclaje para el sistema de revestimiento	m3	90	10%	99	26.90	2,663.10
(…)							
3	**Materiales Geo sintéticos y Tuberías**						
3.3.	**Pozas de subdrenaje y drenaje**						
3.3.1.	Suministro, transporte e instalación de geomembrana de HDPE SST de 1,5 mm	m2	2210	20%	2652	4.35	11,536.20
3.3.2.	Suministro, transporte e instalación de geocompuesto	m2	2210	20%	2652	7.10	18,829.20
						Costo total	72,898.17
						(5% del costo total)	3,644.91

Fuente: Presupuesto de Construcción (Código: 102377-01-RPT-003) Anexo F.1.1. 2 – Ingeniera de detalle del Depósito de desmonte Atacocha a la cota (Niv.) 4180 – Área 5 de julio del 2018, el detalle de la consideración del costo para determinar el costo evitado total en el presente extremo se encuentra detallado en el anexo n.° 3.
Elaborado: SFEM - DFAI

Para efectos del cálculo de la multa, en un escenario conservador, se considera que, para los trabajos de adecuación de las pozas, el costo aproximado ascendería ***mínimamente al 5% del costo*** total directo de las actividades de movimiento de tierras *(5 actividades que se describen en el ítem de movimiento de tierra)* y que al mismo tiempo representa las actividades de materiales geo sintéticos (2 actividades: suministro, transporte e instalación de geomembrana y suministro, transporte e instalación de geocompuesto), establecidos en el presupuesto de construcción de la obra aprobada en la 2 MEIA 2018 para los citados componentes. Asimismo, el monto del 5% también incluye la logística y los trabajos de ingeniería previos que se tendría que realizar (trazo replanteo, elaboración de planos de adecuación, ***teniendo en cuenta que las pozas se encuentran implementadas en su totalidad, pero dicha construcción no corresponde a lo aprobado en el instrumento de gestión ambiental.***

Cabe señalar, también que se ha tenido como referencia el % del factor de contingencia (el cual puede ser observado en el Cuadro n.° 5 Presupuesto de movimiento de tierra - material y revestimiento como material geosintético) de la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

actividad de movimiento de tierras, dado que constituye la actividad con mayores subactividades. El factor de contingencia permite cubrir cualquier costos o riesgos, eventos o cambio que se pudieran producir en un proyecto de construcción, en el caso particular se requiere la adecuación de obra para cumplir con la 2 MEIA 2018.

En ese sentido, para efectos del cálculo de la multa se considerará un monto ascendente a **US$ 3, 644.91** (sin IGV), dicho monto será ajustado por el tipo de cambio (TC), ajuste inflacionario (Inflación) e inclusión del IGV a fecha de incumplimiento. Para mayor detalle, ver anexo n.° 1.

- **CE2: <u>Monitoreo de las aguas de subdrenaje</u>** (aguas de no contacto de la zona del relave y del depósito de desmonte) antes de su **<u>vertimiento hacia la Quebrada Atacocha</u>.**

  En ese sentido, para efectos del cumplimiento de lo establecido en la 2MEIA Atacocha 2018, las aguas de subdrenaje (aguas subterráneas proveniente de pequeños ojos de agua y agua de manantial) contenidas en la poza de subdrenaje deben ser ***<u>monitoreadas para verificar su calidad antes de ser evacuadas a la Quebrada Atacocha.</u>***

  En esa línea, teniendo como base los ítems 6.2.1.8 Monitoreo de Calidad de Aguas Superficial, tabla 6.2-12. Monitoreo de Calidad de Aguas Superficial – Comparación Estaciones de Monitoreo IGAs Aprobados y Propuestos, en donde se observa que se ha establecido el punto de control SW-04-01 "Quebrada Atacocha, aguas abajo del depósito de relaves "Vaso Atacocha" y depósito de desmonte Atacocha (con coordenadas en WGS 84 E: 368170, N: 8 830 249) ", asimismo también teniendo en cuenta los ítem 6.2.1.8.5 Parámetro y Estándares de Control, Frecuencia y Reporte de Monitoreo, todo ello descrito en el capítulo 6. Estrategia de Manejo Ambiental de la 2MEIA Atacocha 2018[45], así como el monitoreo desarrollo por la DSEM en la

[45] 2MEIA 2018:

"(…)
Capítulo 6 Estrategia de Manejo Ambiental
(…)
6.2.12. Monitoreo de Calidad de Aguas Superficial
(…)
6.2.1.8.4. Parámetro y Estándares de Control
Todas las estaciones de monitoreo de calidad de agua superficial se compararán con la categoría 3 Riego de Vegetales y Bebida de Animales del D.S. Nº 004-2017-MINAM, según la Clasificación de Cuerpos de Agua Continentales Superficiales (R.J. n.° 056-2018-ANA). Asimismo, se ha considerado el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales (R.J. n.° 010-2016-AN), para el establecimiento de parámetros mínimos en función de la actividad generadora de las aguas residuales. A continuación, se presentan los parámetros a evaluar:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

supervisión de mayo del 2022, para determinar la calidad de las aguas de subdrenaje en la poza citada (punto de control ESP-ARI-1), el administrado debió realizar el monitoreo de las aguas teniendo en cuenta mínimamente los siguientes parámetros fisicoquímicos:

Parámetros Fisicoquímicos:

Cuadro n.° 6: Parámetros comprometidos

Parámetros Físicos	Temperatura, pH, Conductividad eléctrica, Oxígeno disuelto (O.D.), turbiedad
Parámetros Químicos	Sólidos totales disueltos, solidos suspendidos totales, metales totales (Arsénico, cadmio, cobre, plomo, mercurio, zinc, aluminio, bario, berilio, cromo+6, hierro, magnesio, manganeso, níquel, selenio, talio, cobalto, litio), hierro disuelto, cianuro Wad, cianuro Libre, cianuro total, sulfuros y sulfatos, aceites y grasas.

Elaboración: SFEM-DFAI

Asimismo, el monitoreo debe realizarse de manera mensual dado que se trata de un vertimiento proveniente de la poza de subdrenaje, componente minero.

CE2.1: Muestreo, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Planificación[46]:** Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado,

---

Tabla 6.2-14: Monitoreo de Calidad de Agua Superficial – Parámetros de Control

Físico Químicos (de campo)	Caudal	Conductividad Eléctrica
	Temperatura	Oxígeno Disuelto (O.D.)
	Potencial de Hidrógeno	
Físico Químicos (en laboratorio)	Sólidos Totales Suspendidos	DBO5
	Aceites y Grasas	DQO
	Bicarbonato	Detergentes (SAAM)
	Cianuro Wad	Fenoles
	Cianuro Libre	Fósforo Total
	Cloruros	Amoniaco Total
	Fluoruros	Nitrógeno Total
	Sulfuros	Nitratos
	Sulfatos	Nitritos
	Color	
Metales	Al, As, Ba, Be, Bo, Cd, Cd (d), Co, Cr, Cr+6, Cu, Fe, Hg, Li, Mg, Mn, Ni, Pb, Se, Zn, Tl, Sn	
Microbiológicos	Coliformes Termotolerantes	Huevos y Larvas de Helmintos
	Escherichia coli	

Fuente: SRK, 2017; D.S. N° 004-2017-MINAM y R.J. N° 010-2016-ANA.

6.2.1.8.5 Frecuencia y Reporte de Monitoreo

Considerando el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales (R.J. n.° 010-2016-ANA), el monitoreo de la calidad del cuerpo receptor y los vertimientos, se realizarán en las mismas fechas. El monitoreo será realizado de ***manera mensual*** durante las etapas de Construcción, Operación y Cierre del Proyecto y se reportará de manera trimestral.

(…)"

[46] De acuerdo con la Resolución del Consejo Directivo n.º 00024-2023-OEFA/CD publicada en El Peruano en fecha 30 de diciembre de 2023; en las páginas 19 y 20 se indica el contenido motivacional del costo asociado a la planificación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, Preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, Coordinación y planificación de rutas; y Actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.

- **Muestreo:** Consiste en la toma de muestra del componente materia de análisis.

  Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

  ✓ Contratación mínima indispensable de un (1) profesional y un (1) técnico o asistente de monitoreo. Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, encargado de seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de los documentos de envío de muestras al laboratorio. Un (1) asistente o técnico del monitoreo ambiental apoyando en temas logísticos para la obtención de insumos y en la toma de muestra.

  Dichas actividades corresponden a un (01) día de trabajo.

  ✓ Se asigna, medio (0.5) día, para que se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones del punto de muestreo; el medio (0.5) día restante, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para él envió de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

  Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta para el traslado del personal por un (01) día.

CE2.2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. Para ello se considera lo siguiente:

- ✓ **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla costos de envío de las muestras mediante una empresa especializada.
- ✓ **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

- **CE3: <u>Traslado de las aguas de drenaje y subdrenaje luego de monitoreo hacia la Planta Concentradora</u>**

  El compromiso ambiental contemplado en la 2MEIA Atacocha 2018, también indica que dependiendo de la calidad del flujo proveniente de la poza de subdrenaje dichas aguas serían derivadas hacia la Quebrada Atacocha o hacia la planta concentradora, por lo que la poza de subdrenaje debería de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

contar con tubería de HDPE instalada para el traslado de las aguas de subdrenaje hacia la planta concentradora.

Respecto a ello, conviene advertir que en la supervisión de mayo del 2022 la DSEM advirtió que a la salida de la poza de subdrenaje existía una tubería de HDPE de 10 pulgadas[47].

Entonces de acuerdo con lo visto en la supervisión de mayo del 2022, se considerará que dicha tubería debería ser empalmada con tubería del mismo diámetro para que, en caso la calidad del flujo de agua contenida en la poza de subdrenaje no sea evacuada hacia la Quebrada Atacocha, esta pueda ser derivada hacia la planta concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrin n.° 2.

Por lo que se requiere contar mínimamente con los siguientes recursos[48]:

Personal requerido para realizar la actividad:

- ✓ Un (01) supervisor de campo encargado del desarrollo de la obra (dado que se requiere la presencia permanente del supervisor en la obra para su verificación respecto a la implementación de la tubería que transportará agua de contacto, se estima un tiempo de trabajo ocho (08) horas diarias).
- ✓ Una cuadrilla de cuatro personas (jornada de ocho (08) horas diarias).
- ✓ Estación total para el levantamiento topográfico de la superficie por donde se realizará el tendido de la tubería de HDPE y poder realizar la obra (un operario y asistente, teniendo en cuenta los metros lineales de tendido de tubería se considera un tiempo mínimo de dos (2) días de jornada de 8 horas.

Costo de materiales, herramientas y/o equipos:

- ✓ Tubería de HDP de 10" con una extensión de 2.276 metros lineales y 17 acoples de 10" para realizar la unión de las tuberías (el acople se proyecta cada 100 metros aproximadamente).
- ✓ Kit de herramientas manuales: pala, pico, barreta, nivel manual, carretilla.
- ✓ Un vehículo para el traslado de personal y herramientas.

Días de trabajo:

Para la implementación de las obras se ha considerado un plazo de tres (3) días, como mínimo. Cabe señalar que, para establecer el tiempo estimado y el número de trabajadores se tuvo en cuenta los siguientes aspectos o consideraciones técnicas:

- ✓ Inspección del área para la habilitación de las líneas de derivación de aguas de drenaje y empalmes de las tuberías de HDPE.

[47] Informe de Supervisión n.° 00355-2023-OEFA/DSEM-CMIN, considerandos 116 y 126.

[48] Cabe señalar que para efectos de los recursos para el desarrollo de la actividad se tomó como referencia el hecho imputado n.º 8- Zona Lluchusani del Expediente n.º: 0558-2023-OEFA/DFAI/PAS.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

- ✓ Trabajos de limpieza de terreno a realizar de manera manual en los 2,276 metros de extensión estimada por donde se realizará el tendido de la tubería.
- ✓ Trabajos de tendido de la tubería de HDPE a partir de la tubería de salida de la poza drenaje hasta la planta concentradora.
- ✓ Trabajos complementarios de acoplamientos y/o ajustes que se requieran realizar a lo largo de la instalación de la tubería.

Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.

Costo de movilización para el personal: Un vehículo para el traslado de personal y herramientas.

Entonces, una vez estimados los costos evitados CE1, CE2 y CE3, se suman y se obtiene el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS[49] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, respecto al manejo de aguas (de contacto y de no contacto), toda vez que mezcló las aguas de subdrenaje (aguas de no contacto de la zona del relave y del depósito de desmonte) con las aguas de drenaje (aguas de contacto de la zona del relave y del depósito de desmonte), para posteriormente ser conducidas con las aguas de contacto proveniente de la relavera (aguas de pondaje) a través de una tubería de 14" hacia la Planta de Tratamiento de Agua Residual Industrial (PTARI). (a)	US$ 84,683.846
COS (anual) (b)	15.748%
COS_m (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	33.767
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 127,790.361
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.744
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/. 478,447.112
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**89.429 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería[50], estimado a partir del valor promedio ponderado de los costos de capital de los subsectores Metales Polimetálicos ((2011-2015). Información

[49] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

[50] Según lo indicado en el Informe n.° 808-2009-MEM-AMM/MPC/RPP, se detalla lo siguiente respecto a la descripción del proyecto:

"(…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de supervisión (17 de mayo de 2022) y la fecha del cálculo de la multa (12 de marzo de 2025).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 12 de marzo de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-1/2025-1/

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo 2025, la fecha considerada para el TC e IPC fue febrero 2025; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **89.429 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media[51] (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la DSEM del OEFA, del 10 al 17 de mayo de 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFEM, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Al respecto, mezclar aguas de subdrenaje (aguas de no contacto de la zona del relave y del depósito de desmonte) con las aguas de drenaje (aguas de contacto de la zona del relave y del depósito de desmonte), para posteriormente ser conducidas con las aguas de contacto proveniente de la relavera (aguas de pondaje) a través de una tubería de 14" hacia la Planta de Tratamiento de Agua Residual Industrial (PTARI), no permitiría reducir el volumen de agua de contacto

Actividades mineras: *Compañía Minera Atacocha S.A.A. realiza actividades de exploración y explotación de yacimientos polimetálicos de Ag, Pb, Zn y Cu; el yacimiento minero esta constituido por una serie de vetas de potencias variables, la explotación es subterránea mediante el método de corte y relleno ascendente mecanizado con el sistema mediante el método de corte y relleno ascendente mecanizado con el sistema trackless usando relleno detrítico y mayormente relleno hidráulico; el beneficio de minerales es a través de una planta concentradora con capacidad de 600 TMD.*
(…)"

En consecuencia, se aplica el COK correspondiente al sector de Minería, obtenido a partir del valor promedio ponderado de los costos de capital de los subsectores Metales Polimetálicos.

[51] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

que es llevada para su tratamiento, asimismo tampoco se permitiría preservar la cantidad de las aguas superficiales en los cuerpos receptores como es el caso de la Quebrada Atacocha, ***no permitiendo que las aguas superficiales recolectadas del sistema de subdrenaje tengan contacto con los flujos de agua del citado cuerpo receptor, con el aporte respectivo, en su cauce***.

Conviene advertir que la quebrada Atacocha, representa un sistema lótico que alberga una variedad de formas de vida tanto en agua, como en sedimento y en los sustratos (piedras, restos de vegetales y otras superficies sumergidas). Estas formas de vida están asociadas en comunidades de flora y fauna acuática conformadas por el plancton (fitoplancton y zooplancton)[52], macroinvertebrados bentónicos[53] y perifiton[54], principalmente[55], asimismo se advierte de la existencia de especies o receptores de impacto que conforman los componentes ambientales de flora y fauna terrestre y acuática de la quebrada Atacocha, asociadas principalmente a coberturas vegetales locales como el pajonal andino y el matorral arbustivo[56], los cuales representan hábitats disponibles para los requerimientos, dispersión y mantenimiento de las poblaciones de flora ("*Deyeuxia rigescens*"[57], "*baccharis incarum"* [58]) y fauna silvestre (ratones e insectos)[59], por lo que el impacto en la cantidad del volumen de agua proveniente del sistema de subdrenaje podría contribuir con un inadecuado desarrollo de dichas especies.

---

52 Páginas 117 a 133 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín n.° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

53 Páginas 133 a 141 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín n.° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

54 Páginas 141 a 144 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín n.° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

55 Página 113 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín n.° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

56 Tabla 3.3-2 Fragmentación de Hábitats – Afectación de la Cobertura Vegetal y la Figura 3.3-5 Conectividad Paisajística – Dispersión de las Especies de Fauna.
Páginas 12 y 26 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín n.° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

57 Página 66 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín n.° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

58 Página 71 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín n.° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

59 Páginas 84, 85, 89 y 107 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín n.° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Por lo tanto, existe riesgo de impacto negativo al agua, flora y fauna, por ello corresponde aplicar una calificación de 30%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Dado que no obra en el expediente información referida algún balance de aguas referida a la quebrada Atacocha, realizada por la DSEM, que permita poder realizar alguna comparación con información de línea base ambiental, por lo que se asigna un valor de 0 % a dicho ítem.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10 %, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Cabe señalar que para el análisis de esta imputación no se activara el Factor F1.4. ya que, de la información proporcionada por la Autoridad Supervisora y la cual forma parte del expediente materia del presente PAS, si bien se pudo observar un posible impacto negativo al componente agua, flora y fauna, por la falta de descarga de las aguas de no contacto proveniente del sistema de subdrenaje del depósito de desmonte Atacocha, sin embargo, no se observa que se requiera una acción de remediación y/o rehabilitación directamente vinculados con este tipo infractor, lo que no deberá ser confundido en ningún extremo con el ***daño potencial*** que genera la conducta. En consecuencia, el factor f1.4 asciende a la calificación de 0 %.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 40%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de San Francisco de Asís de Yarusyacán, provincia y departamento de Pasco; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 46.580%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.[60]

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.

[60] Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.
b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.
Link: https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Factor F3

Asimismo, se identifica que la conducta infractora involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, la generación de material particulado debido a la falta de riego de las vías de acceso del Tajo San Gerardo, debido a las actividades de acarreo y transporte de mineral a nivel de superficie, generando un impacto negativo al componente aire; por lo que corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al factor f3.

Factor F6

Cabe señalar que para el análisis de esta imputación no se activara el Factor F.6. ya que, de la información proporcionada por la Autoridad Supervisora y la cual forma parte del expediente materia del presente PAS, si bien se pudo observar un posible impacto negativo al componente agua, flora y fauna, por la falta de descarga de las aguas de no contacto proveniente del sistema de subdrenaje del depósito de desmonte Atacocha, sin embargo, no se observa que se requiera una acción de remediación y/o rehabilitación directamente vinculados con este tipo infractor, lo que no deberá ser confundido en ningún extremo con el ***daño potencial*** que genera la conducta.

Por lo cual no corresponde aplicar una calificación respecto al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.58 (158%)[61]. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.° 8: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	40%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	58%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**158%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

[61] Para mayor detalle, ver el Anexo n.° 2.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **282.596 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro.

Cuadro n.° 9: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	89.429 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	158%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**282.596 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[62], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **282.596 UIT**.

IV.4. Hecho imputado n.° 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que implementó una tubería no contemplada de 14 pulgadas que transporta agua de contacto (agua de pondaje, agua de subdrenaje y agua de drenaje) en el cauce de la quebrada Atacocha desde las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830273N; 367922E hasta las coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 8830355N; 368832E.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.° 3.

De acuerdo al numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto Supremo n.º 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero La Dirección General de Minería (DGM), la Dirección General de Minería (DGM), autoriza el inicio o reinicio de las actividades mineras, otorga concesiones de beneficio, conforme a sus procedimientos, para lo cual se requiere la Certificación Ambiental vigente antes del inicio de operaciones y/o se enmarquen en los alcances del presente reglamento.

[62] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Asimismo, el Artículo 17° de la norma antes citada, menciona que antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la Certificación Ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente.

Así las cosas, el administrado implementó componente que no estaba contemplado en su instrumento de gestión ambiental (IGA) pese a no tener la certificación ambiental para hacerlo.

En principio corresponde señalar que de acuerdo con la normativa ambiental vigente la modificación, ampliación o adición de componentes de las actividades mineras se realizan mediante una Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (MEIA) o mediante un Informe Técnico Sustentatorio (ITS). Este último se encuentra regulado por el Decreto Supremo n.° 054-2013-PCM, así como con las disposiciones de la Resolución Ministerial n.° 120-2014-MEM/DM "Nuevos criterios que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos".

En el escenario de cumplimiento, el administrado debió llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado se analizará si para la presente imputación corresponde un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) o la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (MEIA).

Para que la habilitación del componente materia del PAS pueda ser tramitado bajo un Instrumento Técnico Sustentatorio (ITS) y no bajo una Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (MEIA), los impactos ambientales de dicha habilitación, modificación o reubicación deberán ser no significativos, asimismo, deberán cumplir con los criterios técnicos de evaluación, que se establecen en el punto B de la Resolución Ministerial N.°120-2014-MEM/DM, que establece que deberán concurrir las siguientes condiciones para que se pueda solicitar un ITS:

i) Estar ubicada dentro del polígono del área efectiva, que involucran las áreas con actividad minera como las de uso minero de acuerdo con la Resolución Ministerial n.º 209-2010-MEM-DM en los proyectos de exploración y explotación minera, unidades mineras en explotación o dentro de sus respectivas áreas de influencia ambiental directa, que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.

ii) Encontrarse, dentro del área que cuente con línea base ambiental vigente, para poder identificar y evaluar los impactos y el Plan de Manejo Ambiental correspondiente. En el caso de los PAMA debe presentarse el polígono de su área efectiva con su respectiva línea base ambiental vigente.

iii) No ubicarse sobre ni impactar cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.

iv) No afectar centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

v) No afectar zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.

vi) No ubicarse ni afectar áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.

En lo que respecta al nivel de significancia de los impactos ambientales, se tomará en consideración que el componente materia de evaluación se encuentra ubicado sobre la geomembrana que sirve de doble contención, por lo que se considera un impacto no significativo.

En referencia con los criterios técnicos, señalados en el punto B de la Resolución Ministerial n.°120-2014-MEM/DM, con respecto a los puntos (i) al (vi), se verificará que el depósito de desmonte Atacocha que incluye las pozas de subdrenaje y drenaje se encuentra dentro del área de efectiva y de influencia ambiental directa del proyecto. Asimismo, se observa que se cuenta con línea base ambiental vigente poder identificar y evaluar los impactos y el Plan de Manejo Ambiental correspondiente, como es la 2MEIA 2018. No se advierte que el proyecto afecte centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente, así como tampoco afecta zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente. Tampoco se afecta ni se ubica dentro de áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente. En relación a impactar cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil, conviene advertir que el proyecto depósito de desmonte Atacocha ha evaluado el impacto en la Quebrada Atacocha por la implementación del mismo y respecto a estructuras hidráulicas y derivación de las aguas superficiales hacia el citado cuerpo de agua, por lo que existen una situación ambiental base sobre dicho cuerpo receptor (considerándolas como no significativo).

En, ese sentido, se advierte que se estaría cumpliendo los criterios técnicos establecidos en el punto B de la Resolución Ministerial n.°120-2014-MEM/DM, como condición para que se pueda solicitar un ITS, por lo que habría correspondido que el administrado presentara un Informe Técnico Sustentatorio, ante la tubería materia en cuestionamiento.

Por lo que, para efectos de la multa se considerará que el administrado debió presentar un Informe Técnico Sustentatorio respecto a la implementación de la tubería de HDPE de 14" para el traslado de las aguas de contactos del proyecto depósito de desmonte Atacocha hacia la planta de tratamiento de aguas residual industrial (PTARI).

Por consiguiente, en un escenario de cumplimiento, se determina que, para la estimación del CE se considera, como mínimo, el desarrollo de la siguiente actividad[63]:

[63] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

CE1: <u>Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio</u> que incorpore el componente no contemplado en su instrumento de gestión ambiental con la finalidad que la autoridad competente pueda evaluar el *ITS* presentado por el Titular a fin de determinar que lo propuesto cumpla con los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente. Para ello, esta subdirección en coordinación con el área técnica (quien provee las especificaciones técnicas para el caso en análisis) propone referencialmente, una propuesta económica referencial para el presente expediente, elaborada por la empresa Prevconsult Perú E.I.R.L. La misma que asciende a **US$ 27,930.804** (incl. IGV), costo que será ajustado posteriormente por inflación hasta la fecha de incumplimiento.[64] No obstante, el administrado podría brindar comprobantes de pago asociados a la infracción, con la finalidad de tener certeza de los costos asociados para su Unidad Fiscalizable. Asimismo, se debe precisar que a la fecha no se ha podido obtener costos más ajustados al caso. Asimismo, el administrado tampoco brindó información real sobre los comprobantes de pago que sustenten el costo asociado al servicio de elaboración de ITS; más aún si consideramos que habría realizado actividades iguales o semejantes a los costos evitados asociados a la obligación incumplida.

- **CE2: <u>Trámite correspondiente</u>**, toda vez que, dicho instrumento ambiental debe ser aprobado por la autoridad competente, esto es, por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace), el costo de tramitación[65] para la aprobación del ITS es de **S/ 10,453.40**, la misma que será ajustado por el factor de ajuste (inflación) y tipo de cambio a la fecha de incumplimiento.

Entonces, una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS[66] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

64 Mayor detalle, ver anexo n. °1 y n. °3.

65 Modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace), aprobado mediante Decreto Supremo n.° 018-2018-MINAM del 1 de enero de 2019. El costo de derecho de trámite está vigente desde el momento de la aprobación del TUPA; por ello, se considera que a la fecha incumplimiento o detección el costo estaba vigente aún, por lo que, el IPC para el costo de derecho trámite será mayo 2022.

66 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 10: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, respecto al manejo de aguas (de contacto y de no contacto), toda vez que mezcló las aguas de subdrenaje (aguas de no contacto de la zona del relave y del depósito de desmonte) con las aguas de drenaje (aguas de contacto de la zona del relave y del depósito de desmonte), para posteriormente ser conducidas con las aguas de contacto proveniente de la relavera (aguas de pondaje) a través de una tubería de 14" hacia la Planta de Tratamiento de Agua Residual Industrial (PTARI). (a)	US$ 30,712.780
COS (anual) (b)	15.748%
COS_m (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	33.767
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 46,346.469
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.744
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/. 173,521.180
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**32.434 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería[67], estimado a partir del valor promedio ponderado de los costos de capital de los subsectores Metales Polimetálicos ((2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de supervisión (17 de mayo de 2022) y la fecha del cálculo de la multa (12 de marzo de 2025).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 12 de marzo de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-1/2025-1/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo 2025, la fecha considerada para el TC e IPC fue en febrero 2025; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **32.434 UIT.**

[67] Según lo indicado en el Informe n.° 808-2009-MEM-AMM/MPC/RPP, se detalla lo siguiente respecto a la descripción del proyecto:

"(…)
***Actividades mineras:** Compañía Minera Atacocha S.A.A. realiza actividades de exploración y explotación de yacimientos polimetálicos de Ag, Pb, Zn y Cu; el yacimiento minero esta constituido por una serie de vetas de potencias variables, la explotación es subterránea mediante el método de corte y relleno ascendente mecanizado con el sistema mediante el método de corte y relleno ascendente mecanizado con el sistema trackless usando relleno detrítico y mayormente relleno hidráulico; el beneficio de minerales es a través de una planta concentradora con capacidad de 600 TMD.*
(…)"

En consecuencia, se aplica el COK correspondiente al sector de Minería, obtenido a partir del valor promedio ponderado de los costos de capital de los subsectores Metales Polimetálicos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media[68] (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la DSEM del OEFA, del 10 al 17 de mayo de 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Al respecto, respecto, cabe indicar que la implementación de componentes sin contar con una evaluación por parte de la autoridad de certificación ambiental competente implica que no se han considerado los impactos ambientales que genera dicha implementación, así como las medidas de prevención, control, mitigación, entre otras, que el administrado debe de adoptar, oportunamente a efectos de evitar o minimizar dichos impactos en el área donde han sido construidos y/o implementados.

En ese sentido, la implementación de componentes que no han sido evaluados por el ente competente podría afectar negativamente no solo el área donde se instalen, sino también las zonas aledañas a éstos, sin la posibilidad de medir dichos impactos ni establecer las medidas de mitigación correspondientes.

Es decir, si se ejecuta un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental a aprobarse no tendrá carácter preventivo y no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que pudieron haberse ya ocasionado con la habilitación y la operación que hasta dicho momento se haya desarrollado con la implementación en el caso específico de la línea de derivación de aguas de contacto (tubería de HDPE de 14 pulgadas), que dada las características intrínsecas (conviene advertir que la Unidad Fiscalizable explotada yacimientos polimetálicos de Ag, Pb, Zn y Cu; asimismo los relaves poseen un compartamiento con potencial generador de acidez)[69] del agua que transporta (agua de contacto) ante una eventual fuga y/o

[68] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

[69] Plan de Cierre de la Unidad Minera Atacocha, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 198-2009-MEM-AAM de fecha 08 de julio del 2009, sustentado en el Informe N.° 818-2009-MEM-AAM/MPC/RPP, III. Información General del Proyecto. Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Deposito de Relaves Vaso Atacocha", aprobado mediante Resolución Directoral N.° 380-2012-MEM/AAM de fecha 19 de

derrame de agua de contacto, las misma podría impactar la calidad el agua de la Quebrada Atacocha, consecuentemente un riesgo ambiental con daño potencial a la flora y fauna presente en las zonas circundantes.

Del mismo modo, la quebrada Atacocha representa un sistema lótico que alberga una variedad de formas de vida tanto en agua, como en sedimento y en los sustratos (piedras, restos de vegetales y otras superficies sumergidas). Estas formas de vida están asociadas en comunidades de flora y fauna acuática conformadas por el plancton (fitoplancton y zooplancton), macroinvertebrados bentónicos y perifiton, principalmente, asociadas principalmente a coberturas vegetales locales como el pajonal andino y el matorral arbustivo[70], los cuales representan hábitats disponibles para los requerimientos, dispersión y mantenimiento de las poblaciones de flora ("*Deyeuxia rigescens*"[71], "*baccharis incarum"*[72]) y fauna silvestre (ratones e insectos)[73]

Por lo que corresponde aplicar una calificación de 30%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Debido a que no obra en el expediente información referida al desarrollo de muestras respecto algún parámetro relacionado con las aguas de contacto que son transportada por la tubería no contemplada, que permita poder realizar su valorización respecto a la comparación con la línea base ambiental, valores umbrales y/o ECA, al momento del hecho observado, a partir del cual se pueda determinar alguna incidencia en la calidad ambiental. Por lo tanto, se asigna un valor de 0 % a dicho ítem.

noviembre del 2012, sustentado en el Informe N.° 1329-2012/MEM-AAM/WAL/PRR/MVO/AD/ABCO/ARP, Capitulo V. Descripción de las Actividades, 5.3.2.6. Geoquimica del relave y lixiviación SPLP, fracción gruesa Underflow.

70 Tabla 3.3-2 Fragmentación de Hábitats – Afectación de la Cobertura Vegetal y la Figura 3.3-5 Conectividad Paisajística – Dispersión de las Especies de Fauna.
Páginas 12 y 26 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín n.° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

71 Página 66 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín n.° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

72 Página 71 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín n.° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

73 Páginas 84, 85, 89 y 107 del Capítulo 3.3 Línea Base Medio Biológico de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín n.° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que el impacto o daño potencial está localizado en el área de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Sobre la reversibilidad/recuperabilidad, conviene advertir que en la Resolución n.° 194-2021-OEFA/TFASE el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) señala que la implementación de componentes, instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar los componentes mineros no autorizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 40%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de San Francisco de Asís de Yarusyacán, provincia y departamento de Pasco; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 46.580%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.[74]

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.

Factor F3

Asimismo, se considera que el daño potencial involucra un aspecto ambiental, correspondiente a riesgo de derrame o fuga de las aguas de contacto en el cauce de la quebrada Atacocha que son transportadas por la tubería de HDPE de 14" no contemplada, consecuentemente la afectación de su calidad, y posible afectación a los componentes flor ay fauna circundante. Por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6 %, respecto al factor f3.

Factor F6

Respecto a la "Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora", en la Resolución n.° 224-2021-OEFA/TFA-SE el TFA señala que la implementación de componentes,

[74] Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.
b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.
Link: https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental, no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar los componentes mineros no autorizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación.

Cabe señalar que para el análisis de esta imputación no se activara el Factor F6 ya que, de la información proporcionada por la Autoridad Supervisora y la cual forma parte del expediente materia del presente PAS, por el momento no se puede advertir que la falta de incumplimiento al instrumento de gestión ambiental por la implementación de tubería de HDPE 14, haya producido un impacto negativo al ambiente que requiera una acción de remediación y/o rehabilitación directamente vinculados con este tipo infractor, ***lo que no deberá ser confundido en ningún extremo con el daño potencial que genera la presente conducta infractora***. Por lo tanto, corresponde aplicar el 0 % al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.58 (158%)[75]. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.° 11: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	40%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	58%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**158%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **102.491 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro.

[75] Para mayor detalle, ver el Anexo n.° 2.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 12: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	32.434 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	158%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**102.491 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[76], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **102.491 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

De acuerdo con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[77], la multa total a imponerse por las infracciones analizadas, la cual asciende a **386.976 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, a través de la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2021; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha cumplido con el requerimiento de información solicitado. En consecuencia, no ha sido posible llevar a cabo el análisis necesario para determinar si la multa calculada cumple con el principio de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios

[76] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

[77] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD.**

*"**Artículo 12°.- Determinación de las multas** (…)*
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

objetivos, el descuento en 30% por reconocimiento de responsabilidad en aplicación del RPAS para el hecho imputado n.° 1 y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **386.976 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.° 13: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Hecho imputado n.° 1	1.889 UIT
IV.3	Hecho imputado n.° 2	282.596 UIT
IV.4	Hecho imputado n.° 3	102.491 UIT
Total		**386.976 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 13/03/2025 12:47:37

ROMB/jhir/mdgc

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo n.° 1

Hecho imputado n.° 1

1. Riego de la vía de acceso del Tajo San Gerardo – CE

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Riego de la vía de acceso del Tajo San Gerardo 1/	S/. 3,845.070	0.905	S/. 3,479.788	US$ 926.080
Total			**S/. 3,479.788**	**US$ 926.080**

Fuente:
1/ Costo de alquiler de camión cisterna, para el riego de la vía de acceso. El precio asociado de cisterna por día (8 horas de trabajo) incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición octubre 2024, precios al 30 de setiembre de 2024. (Ver Anexo n.° 3).
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2022, IPC= 103.211072) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (setiembre 2024, IPC= 114.050464). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2022, TC= 3.75754545454545).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-1/2025-1/
Fecha de consulta: 12 de marzo de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Escalamiento de capacidad de 3000 gln a 5000 gln camión cisterna		
	Capacidad	**Precio**
Camión cisterna	3000	S/ 2,307.042
Camión cisterna	5000	S/ 3,845.070

Nota: El costo de alquiler del camión cisterna de 3000 GLN es de S/ 244.39, a dicho monto se le multiplico las 8 horas de trabajo (la actividad se efectuara en 1 día), posteriormente a ese valor se le aplico el IGV correspondiente, dicho valor (S/ 2,307.042) fue escalado para obtener el costo de un camión cisterna de 5000 GLN (S/ 3,845.070).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Hecho imputado n.° 2

1. Costo por realizar una adecuación de las pozas de subdrenaje y drenaje – CE1

Descripción	Precio (US$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Costo por realizar una adecuación de las pozas de subdrenaje y drenaje 1/	US$ 4,300.994	S/. 14,092.616	1.150	S/. 16,206.508	US$ 4,313.057
Total				**S/. 16,206.508**	**US$ 4,313.057**

Fuente:
1/ 2 MEIA 2018 - Estudio de Informe de Ingeniera de detalle del Depósito de desmonte Atacocha a la cota (Niv.) 4180 – Área 5 de julio del 2018. Anexo F.1 el Presupuesto de Construcción (Código: 102377-01-RPT-003).
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2022, IPC= 103.211072) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (julio 2018, IPC= 89.7832456102935). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
Nota: El costo de la actividad a realizar es de US$ 3,644.91, dicho monto no incluye IGV según lo precisado en el presupuesto, por lo que, se procede a incorporar dicho impuesto. Ver anexo n. °3.
Nota: Para obtener el precio en soles, se procedió a multiplicar el precio en dólares (US$ 4,300.994) por el tipo de cambio corresponden a julio de 2018 (TC=3.27659523809524).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2022, TC= 3.75754545454545).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-1/2025-1/
Fecha de consulta: 12 de marzo de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Muestreo - CE2

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$) 9/
Personal 1/	**días**					
Planificación						
Profesional	1	1	S/276.500	1.243	S/343.690	US$ 91.467
Muestreo						
Profesional	1	1	S/276.500	1.243	S/343.690	US$ 91.467
Técnico	1	1	S/216.733	1.243	S/269.399	US$ 71.695
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/123.900	1.128	S/279.518	US$ 74.388
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/118.000	0.921	S/217.356	US$ 57.845
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/181.720	0.921	S/334.728	US$ 89.082
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/10.620	1.105	S/23.470	US$ 6.246
Respirador con cartuchos 6/	und	2	S/219.800	1.105	S/485.758	US$ 129.275
Lente de seguridad 5/	und	2	S/53.100	1.105	S/117.351	US$ 31.231
Casco de seguridad 6/	und	2	S/44.500	1.105	S/98.345	US$ 26.173
Overol 5/	und	2	S/330.400	1.105	S/730.184	US$ 194.325
Zapatos punta de acero 5/	und	2	S/194.700	1.105	S/430.287	US$ 114.513
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	días	1	S/983.365	0.905	S/889.945	US$ 236.842
Total					**S/4,563.721**	**US$ 1,214.549**

Fuente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.
Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2024.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.00.
b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Ocupaciones elementales" del Sector Minería, el cual asciende a S/1,472.00.
ocupacional "Profesionales técnicos" del sector Industria, el cual asciende a S/ 1,426.00.
De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[78], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo 3)
3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)
4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3).
5/ Cotización n.° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.° 3)
6/ Cotización n.° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.° 3)

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición octubre 2024. Precios al 30 de setiembre de 2024. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)
8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2022, IPC= 103.211072) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: Octubre 2024, IPC= 113.944279.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2022, TC = 3.75754545454545).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 12 de marzo de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

[78] Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 27/11/2024

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/117.620	0.904	S/106.328	US$ 28.297
Total			**S/106.328**	**US$ 28.297**

Fuente:
1/ Para mayor detalle del costo de envío, ver Anexo n.° 3.
Nota: Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de 5 litros de capacidad, que tendría un peso aproximado de 1.5 kilogramos, y mediría 29.7cm de largo, 23cm de ancho, y 19cm de alto.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2022, IPC= 103.211072) entre el IPC a fecha de costeo (diciembre 2024, IPC= 114.065534). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2022, TC = 3.75754545454545).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 12 de marzo de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2.2. Costo de análisis de muestras

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Calidad de agua						
Temperatura 1/	1	1	S/5.900	1.107	S/6.531	US$ 1.738
pH 1/	1	1	S/5.900	1.107	S/6.531	US$ 1.738
Conductividad eléctrica 1/	1	1	S/11.800	1.107	S/13.063	US$ 3.476
Oxígeno disuelto 1/	1	1	S/17.700	1.107	S/19.594	US$ 5.215
Turbiedad 1/	1	1	S/17.700	1.107	S/19.594	US$ 5.215
Sólidos totales disueltos 1/	1	1	S/23.600	1.107	S/26.125	US$ 6.953
Sólidos suspendidos totales 1/	1	1	S/21.240	1.107	S/23.513	US$ 6.258
Metales totales 1/	1	1	S/129.800	1.107	S/143.689	US$ 38.240
Hierro disuelto 1/	1	1	S/53.100	1.107	S/58.782	US$ 15.644
Cianuro wad 1/	1	1	S/35.400	1.107	S/39.188	US$ 10.429
Cianuro libre 1/	1	1	S/35.400	1.107	S/39.188	US$ 10.429
Cianuro total 1/	1	1	S/35.400	1.107	S/39.188	US$ 10.429
Sulfuros 1/	1	1	S/44.840	1.107	S/49.638	US$ 13.210
Sulfatos 1/	1	1	S/25.960	1.107	S/28.738	US$ 7.648
Aceites y grasas 1/	1	1	S/38.940	1.107	S/43.107	US$ 11.472
Total					**S/556.469**	**US$ 148.094**

Fuente:
1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 14 de julio de 2020, elaborada por ALAB Analytic Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV (Ver Anexo 3).
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2022, IPC= 103.211072) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: mayo 2020, IPC= 93.204097335048.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2022, TC = 3.75754545454545).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 12 de marzo de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE2		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/106.328	US$ 28.297
2.2. Costo de análisis de muestras	S/556.469	US$ 148.094
Total	**S/662.797**	**US$ 176.391**

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
1. Costo de muestreo – CE1	S/4,563.721	US$ 1,214.549
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/662.797	US$ 176.391
Total	**S/5,226.518**	**US$ 1,390.940**

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

3. Traslado de las aguas de drenaje y subdrenaje luego de monitoreo hacia la Planta Concentradora – CE3

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 10/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$) 11/
Personal 1/	**días**					
Supervisor	3	1	S/. 276.500	1.065	S/. 883.418	US$ 235.105
Obreros	3	4	S/. 49.067	1.065	S/. 627.076	US$ 166.884
Operario	2	1	S/. 216.733	1.065	S/. 461.641	US$ 122.857
Asistente	2	1	S/. 49.067	1.065	S/. 104.513	US$ 27.814
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	7	S/. 123.900	1.128	S/. 978.314	US$ 260.360
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	7	S/. 118.000	0.921	S/. 760.746	US$ 202.458
Examen Médico Ocupacional 4/	und	7	S/. 181.720	0.921	S/. 1,171.549	US$ 311.786
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	7	S/. 10.620	1.105	S/. 82.146	US$ 21.862
Respirador con cartucho 6/	und	7	S/. 219.800	1.105	S/. 1,700.153	US$ 452.464
Lente de seguridad 5/	und	7	S/. 53.100	1.105	S/. 410.729	US$ 109.308
Casco de seguridad 6/	und	7	S/. 44.500	1.105	S/. 344.208	US$ 91.604
Overol 5/	und	7	S/. 330.400	1.105	S/. 2,555.644	US$ 680.137
Zapatos punta de acero 5/	und	7	S/. 194.700	1.105	S/. 1,506.005	US$ 400.795
Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias 7/	**días**					
Pala	und	4	S/. 21.900	0.904	S/. 79.190	US$ 21.075
Pico	und	4	S/. 55.900	0.904	S/. 202.134	US$ 53.794
Barreta	und	4	S/. 42.100	0.904	S/. 152.234	US$ 40.514
Nivel manual	und	4	S/. 33.900	0.904	S/. 122.582	US$ 32.623
Carretilla	und	4	S/. 149.900	0.904	S/. 542.038	US$ 144.253
Tubería de HDPE 10" x m 8/	m	2276	S/. 107.626	1.125	S/. 275,576.373	US$ 73,339.465
Acoples	und	17	S/. 380.000	0.904	S/. 5,839.840	US$ 1,554.164
Camioneta 9/	días	3	S/. 983.365	0.905	S/. 2,669.836	US$ 710.527
Total					**S/. 296,770.369**	**US$ 78,979.849**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
Fecha de consulta: 12 de marzo de 2025.
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.00.
b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Ocupaciones elementales" del Sector Minería, el cual asciende a S/1,472.00.
ocupacional "Profesionales técnicos" del sector Industria, el cual asciende a S/ 1,426.00.
De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[79], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre

[79] Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 27/11/2024

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.° 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)

4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3).

5/ Cotización n.° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.° 3)

6/ Cotización n.° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.° 3)

Nota: Dada las actividades a realizar (obras civiles), no se considera el uso de cartuchos ni filtros.

7/ Para mayor detalle de los costos de materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias, ver Anexo n.° 3.

8/ Aemar S.A.C. Proforma 19-00428 de fecha 13 de setiembre de 2019.

9/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición octubre 2024. Precios al 30 de setiembre de 2024. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)

10/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2022, IPC= 103.211072) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: octubre 2024, IPC= 113.944279.
- Referencia 8/: setiembre 2019, IPC= 91.7411489525572.
- Referencia 9/: diciembre 2024, IPC= 114.065534

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

11/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2022, TC = 3.75754545454545).

Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/

Fecha de consulta: 12 de marzo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Resumen CET

Descripción	Monto (S/.)	Monto (US$)
CE1: Adecuación de las pozas de subdrenaje y drenaje	S/. 16,206.508	US$ 4,313.057
CE2: Monitoreo de las aguas de subdrenaje	S/. 5,226.518	US$ 1,390.940
CE3: Traslado de las aguas de drenaje y subdrenaje luego de monitoreo hacia la Planta Concentradora	S/. 296,770.369	US$ 78,979.849
Total	**S/. 318,203.395**	**US$ 84,683.846**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Hecho imputado n.° 3

1. Costo de elaboración de ITS – CE1

Descripción	Precio (US$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Costo de elaboración ITS 1/	US$ 27,712.005	S/. 94,806.926	1.107	S/. 104,951.267	US$ 27,930.804
Total				**S/. 104,951.267**	**US$ 27,930.804**

Fuente:
1/ Propuesta Económica n.° 10-PY052020 de fecha 20 de mayo de 2020, elaborada por Prevconsult Perú E.I.R.L. Se incluye IGV (Ver Anexo n.° 3)
Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de mayo 2020 (TC= 3.42115), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Nota: Para obtener el precio en soles, se procedió a multiplicar el precio en dólares (US$ 27,712.005) por el tipo de cambio corresponden a mayo 2020 (TC= 3.42115).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 12 de marzo de 2025.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2022, IPC= 103.211072) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2022, TC = 3.75754545454545).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 12 de marzo de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2. Costo de trámite – CE2

Descripción	Precio (S/.)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Costo de trámite	S/. 10,453.400	1.000	S/. 10,453.400	US$ 2,781.976
Total			**S/. 10,453.400**	**US$ 2,781.976**

Fuente:
1/ Modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace), aprobado mediante Decreto Supremo n.° 018-2018-MINAM del 1 de enero de 2019.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2022, IPC= 103.211072) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (mayo 2022, IPC=103.211072). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2022, TC = 3.75754545454545).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 12 de marzo de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

(**) El costo de derecho de trámite está vigente desde el momento de la aprobación del TUPA; por ello, se considera que a la fecha incumplimiento o detección el costo estaba vigente aún, por lo que, se considera fecha de costeo mayo 2022.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
1. Costo de elaboración ITS – CE1	S/. 104,951.267	US$ 27,930.804
2. Costo de trámite – CE2	S/. 10,453.400	US$ 2,781.976
Total	**S/. 115,404.667**	**US$ 30,712.780**

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo n.° 2

Hecho imputado n.° 1

Factores para la Graduación de las Sanciones (Tabla n.° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE**		
1.1	***El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.***		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	**10%**
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	***Grado de incidencia en la calidad del ambiente.***		
	Impacto mínimo.	6%	**0%**
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	***Según la extensión geográfica.***		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	**10%**
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	***Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.***		
	Reversible en el corto plazo.	6%	**0%**
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	***Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.***		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	**0%**
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	***Afectación a comunidades nativas o campesinas.***		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	**0%**
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	***Afectación a la salud de las personas***		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	**0%**
	Afecta la salud de las personas.	**60%**	
f2.	**PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.**		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	**12%**
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

(Tabla n.° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	**ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.**		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	**6%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	**REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:**		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	**0%**
f5.	**CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:**		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	**0%**
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	**-20%**	
f6.	**ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA**		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	**0%**
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	**INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:**		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	**0%**
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			**138%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Hecho imputado n.° 2

Factores para la Graduación de las Sanciones
(Tabla n.° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE**		
1.1	***El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.***		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	**30%**
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	***Grado de incidencia en la calidad del ambiente.***		
	Impacto mínimo.	6%	**0%**
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	***Según la extensión geográfica.***		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	**10%**
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	***Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.***		
	Reversible en el corto plazo.	6%	**0%**
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	***Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.***		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	**0%**
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	***Afectación a comunidades nativas o campesinas.***		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	**0%**
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	***Afectación a la salud de las personas***		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	**0%**
	Afecta la salud de las personas.	**60%**	
f2.	**PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.**		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	**12%**
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

(Tabla n.° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	**ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.**		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	**6%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	**REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:**		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	**0%**
f5.	**CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:**		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	**0%**
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	**-20%**	
f6.	**ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA**		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	**0%**
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	**INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:**		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	**0%**
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			**158%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Hecho imputado n.° 3

Factores para la Graduación de las Sanciones
(Tabla n.° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE**		
1.1	***El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.***		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	**30%**
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	***Grado de incidencia en la calidad del ambiente.***		
	Impacto mínimo.	6%	**0%**
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	***Según la extensión geográfica.***		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	**10%**
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	***Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.***		
	Reversible en el corto plazo.	6%	**0%**
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	***Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.***		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	**0%**
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	***Afectación a comunidades nativas o campesinas.***		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	**0%**
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	***Afectación a la salud de las personas***		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	**0%**
	Afecta la salud de las personas.	**60%**	
f2.	**PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.**		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	**12%**
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

(Tabla n.° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	**ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.**		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	**6%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	**REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:**		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	**0%**
f5.	**CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:**		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	**0%**
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	**-20%**	
f6.	**ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA**		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	**0%**
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	**INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:**		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	**0%**
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			**158%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo n.° 3

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2

PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021

(Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	**1 880**	**1 498**	**1 404**	**1 216**	**1 575**	**1 490**	**6 321**	**2 779**	**1 967**	**1 060**
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE

Fuente:
Cuadro n.° 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021".
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
Elaboración MTPE.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma [redacted] Emisión : 13/06/2019
R.U.C.: [redacted] Nro. Trámite : 0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	[redacted]		: 14/07/2019
Contratante			
Asegurado	[redacted]		
Dirección			
Distrito	[redacted]	Localidad	: LIMA
Teléfonos		Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emision	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:
Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

FECHA 26/09/2023

SSMA Perú — INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO — www.ipsstssma.com.pe

CONTACTO / SSMA

NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva
DIRECCIÓN: Av. José Gálve Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima
E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe;flavio.ventura22@gmail.com
TELÉFONO: 950096371

CLIENTE

INSTITUCIÓN: Empresa:Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos / Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos
RUC: 20521286769
E-MAIL:
TELÉFONO:

ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	Nº DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
	TOTAL SIN IGV			100.00
	IGV			18.00
	COSTO POR EL SERVICIO INCLUÍDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)			118.00

EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE

RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL
RUC Nº	20554779141
CTA. CTE. BCP	193-9839354-0-12
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN	002-193-009839354012-19
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima, Lima

Fuente:
Cotización n.° IPSST SSMA Perú 2023 de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por el Instituto Peruano De Seguridad y Salud en el Trabajo SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA PERÚ EIRL.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo examen médico ocupacional

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0 04 de Setiembre del 2023

Estimados,

	EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES	PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
	Evaluacion Clinica	**OPERATIVO**	**OPERATIVO**
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
	Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
	Laboratorio		
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
	SUB TOTAL SIN IGV	**S/154.00**	**S/148.00**

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente: Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

WORLD SAFETY

miércoles, 2 de Setiembre de 2020

CTZ Nº 3162- 2020
Señores: OEFA
Atencion: Jose Izquieta

Estimado Señores:
Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, asi mismo le remitimos la cotizacion solicitada :

Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
2	10	PAR	**Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarne** que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarne natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	**GAFAS/ANTEOJOS DE SEGURIDAD MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO).** Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.		S/53.10	S/531.00
4C	10	UND	**Overol Termico, confeccionado en hipora impermeable,** modelo clasico, modelo con dos bolsillos superiores y 2 inferiores, relleno THINSULATE (protege hasta -20°C) y forro interior de Polar liso. Cierre Plástico Rey, C/cuello camisero, C/ elastico en la cintura. Logo (1) bordado en pecho. Con cinta reflectiva 3M de 2" en H, brazos, piernas, pecho y espalda (1 vuelta). **BAJO CONFECCION**		S/330.40	S/3,304.00
5	10	PAR	**BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595-WELLCO.** - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). - Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.		S/194.70	S/1,947.00

Precio unitario incluye IGV

Condiciones generales:

Forma de Pago	:	Previa conformidad
Cta. Cte.	:	**BCP** Cta. Soles 194-2541225-0-38
Cod. Interbancario	:	002-194-0025412250-38-90
Tiempo de entrega	:	10-12 dias luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION)
Lugar de entrega	:	En sus almacenes-Jesus Maria
Validez de oferta	:	01 días

Atentamente,

WORLD SAFETY PERU SRL
RUC: 20515560115

Atendido Por:
Ing. Maria Fernanda Diaz P.

Fuente:
Cotización n.° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre del año 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. Los precios incluyen IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

AMBAR AGE S.A.C.
Telefono: 999 690 257 / 938 245 595
Correo: ventas@ambarprotection.com
www.ambarprotection.com www.coresafetyperu.com
International Safety Company

COTIZACIÓN
AMO-000623
RUC: 20601617286
03/09/2020

Direccion: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima

SEÑORES : CLIENTE OCASIONAL
DIRECCIÓN : -
ATENCIÓN :
REFERENCIA :
CORREO :
VARIOS : 1
TELÉFONO :
SUCURSAL : PRINCIPAL

Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80
13	CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M	UN	1.00	54.60	54.60

Condiciones generales :

Lugar de entrega En el domicilio del cliente
Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario
Validez de la oferta 7 días
Moneda : Soles
Forma de pago Transferencia

Los precio unitarios de los productos INCLUYEN IGV

Observaciones :
Se coordina una vez verificado el depósito.

Alexandra Marrufo
ASESORA DE VENTAS
ventas@ambarprotection.com
999690257

Distribuidor Oficial CORE

Fuente:
Cotización n.° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de elaboración de elaboración de ITS

Prevconsult

PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN - OEFA

PE N° 10-PY052020

ISO 9001:2015
Certificado N° 005/2019/NA

Cód.: SIG-FOR-023 (V02)

Preparado para:
Liz Melissa Mora Inca – Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
Calle Coronel Inclán N° 211 Of. 509 – MIRAFLORES, LIMA

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN 4
2. OBJETIVOS 4
2.1. Objetivo Principal 4
3. ALCANCE DEL SERVICIO 4
4. METODOLOGÍA 5
4.1. Gabinete 5
4.2. Campo 5
5. FACILIDADES 6
5.1. De Great Panter Coricancha 6
5.2. De Prevconsult Perú 6
6. TIEMPO DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO 6
7. COSTO DEL SERVICIO 7
8. CONDICIONES GENERALES 7
8.1. Forma de pago 7
8.2. Actividades posteriores a la entrega del Servicio 7
8.3. Excepciones del servicio 7

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Declaración Legal

El presente documento es elaborado por **PREVCONSULT PERU EIRL** exclusivamente para **Liz Melissa Mora Inca - OEFA**

El contenido de esta información será usado únicamente para fines de evaluación de la propuesta económica aquí detallada, está prohibida su difusión total o parcial de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1. INTRODUCCIÓN

PREVCONSULT, es una empresa consultora peruana dedicada a la ingeniería y consultoría, fundada en el 2007, que ofrece servicios profesionales relacionados a la ingeniería de proyectos de obra civil, mecánica y electromecánica, estudios ambientales, supervisión de proyectos, auditoria y asesoría en los sectores de minería, energía y petróleo. Desde el año 2007, PREVCONSULT ha brindado servicios a las empresas Minas Buenaventura S.A, Gold Mountain Mine, Río Alto Mining, Operadora de Carreteras de OHL-España, MARSA, Minas Santa Rosa, ALGOLIMSA y Minera Veta Dorada, Minera Volcan, TUV Rheinland, etc

2. OBJETIVOS

2.1. Objetivo Principal

Realizar el Informe Técnico Sustentatorio para el proyecto minero de extracción.

3. ALCANCE DEL SERVICIO

Los alcances para la elaboración del Informe Técnico Sustentatorio están basado en los criterios y términos de referencia establecidos en la R.M. N°120-2014-MEM/DM. En este sentido, el informe técnico contendrá el desarrollo de los capítulos que se listan a continuación.

1. ANTECEDENTES
2. ASPECTOS NORMATIVOS
3. ASPECTOS TÉCNICOS
    - 3.1. Datos generales
        - a. Razón social
        - b. Actividad
        - c. Objetivo del proyecto
        - d. Justificación Técnica del ITS
        - e. Ubicación
        - f. Plazo de ejecución
        - g. Datos de la consultora ambiental

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

3.2. Características técnicas del proyecto

a. Etapas del proyecto

b. Recursos usados

4. ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO

4.1. Área de influencia directa (AID)

4.2. Área de influencia indirecta (AII)

5. EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

5.1. Etapa de construcción

5.2. Etapa de operación

5.3. Etapa de cierre

6. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN O CORRECCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

7. PLAN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

8. PLAN DE MINIMIZACIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES

9. PLAN DE CONTINGENCIAS

10. PLAN DE CIERRE

11. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4. METODOLOGÍA

4.1. Gabinete

En esta etapa se realizará:

- Revisión previa del Instrumento de Gestión Aprobado
- Elaboración de plan de trabajo
- Elaboración del estudio, planos y otros
- Gestión del proyecto

4.2. Campo

En esta etapa realizara:

- Visita técnica del proyecto

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Vigilancia sobre la contaminación ambiental
- Vigilancia sobre la contaminación acústica
- Vigilancia sobre el sistema hidrológico
- Vigilancia sobre el medio biótico
- Vigilancia sobre el aspecto social

5. FACILIDADES

5.1. De OEFA

- Facilidades de ingreso al área de trabajo
- Personal con quien coordinar los trabajos a realizar
- Levantamiento Topográfico de la zona
- Información ambiental existente de la planta
- Instrumento de gestión ambiental
- Línea Base Ambiental
- Planos y diagramas de ubicación de estaciones de monitoreo
- Estudios Hidrológicos, hidrogeológicos
- Proyecto de modificación, ampliación o mejora técnica de la extracción de mineral.
- Monitoreos de refuerzo si fuera necesario
- Hospedaje de persona durante los trabajos de campo.

5.2. De Prevconsult Perú

- Reuniones con la entidad encargada para inicio del instrumento de gestión (ITS)
- Personal Profesional por área.
- Personal Técnico
- Movilidad y alimentación durante el monitoreo y vigilancia del área de estudio (permanencia máxima 15 días).
- Gestión de aprobación del ITS.
- Levantamiento de Observaciones.
- EEP para personal
- Seguros para personal

6. TIEMPO DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO

El servicio de ejecución es de 45 días calendario (elaboración del ITS), no están

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

incluidos los plazos de ley de la entidad encargada para su aprobación.

7. COSTO DEL SERVICIO

El costo del servicio es de US $ 23,484.75 (Veintitrés mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 75/100 Dólares Americanos, no incluye IGV.

8. CONDICIONES GENERALES

8.1. Forma de pago

El pago se hará efectivo luego de la conformidad del servicio por parte del OEFA y/o Administrado

8.2. Actividades posteriores a la entrega del Servicio

Una vez entregado y/o cumplido el servicio solicitado, Prevconsult atenderá las consultas del Cliente relacionadas al servicio, por un periodo de treinta (30) días.

(*) El presupuesto ha sido elaborado sobre la base de costos a abril del 2020 y tiene una vigencia de 15 días calendarios posterior a su elaboración.
(**) El servicio no incluye estudios de campo adicionales a las reglamentadas
(***) Las reuniones adicionales solicitadas por SENACE serán CONSIDERADAS como adicional y valorizado según la presencia de profesional solicitado.

8.3. Excepciones del servicio

La propuesta no incluye la elaboración estudios especializados, tales como: Hidrología, Hidrogeología, Suelos, Arqueología, Vertimiento, Modelamiento de Aire y Ruido, compra de información meteorológica, así como la participación en talleres de participación ciudadana.

Atentamente,
Jorge Soto Yen
Gerente General
PREVCONSULT PERU EIRL

Lima, 20 de mayo del 2020

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ANEXO 1
PRESUPUESTO BASE

PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN - OEFA

Descripción	*Cant.*	*P.Unitario*	*P.Parcial*	*Total*
Gestión				1,575.00
Gestión del Proyecto	1	1,575.00	1,575.00	
Especialidades				11,620.14
Desarrollo de Especialidades Económicas	0.5	2,093.72	1,046.86	
Desarrollo de Especialidad Minera	0.75	2,093.72	1,570.29	
Desarrollo de Especialidad Civil y Geógrafa	0.75	2,093.72	1,570.29	
Desarrollo de Especialidad Biológica	1	1,744.77	1,744.77	
Desarrollo de Especialidades Ambientales	1	2,268.20	2,268.20	
Desarrollo de Especialidades Sociales	1	1,674.98	1,674.98	
Desarrollo de Especialidad Legal	0.5	1,395.81	697.91	
Dibujo y diseños	1	1,046.86	1,046.86	
Vigilancias en Campo				3,650.00
Vigilancia sobre la contaminación ambiental	1	1,250.00	1,250.00	
Vigilancia sobre la contaminación acústica	1	350.00	350.00	
Vigilancia sobre el sistema hidrológico	1	450.00	450.00	
Vigilancia sobre el medio biótico	1	850.00	850.00	
Vigilancia sobre el aspecto social	1	750.00	750.00	
Traslados y alimentación				4,900.00
Traslado de personal a campo	1	3,750.00	3,750.00	
Alimentación en campo	1	1,150.00	1,150.00	
			Costo Directo	21,745.14
			Utilidad 10%	1,739.61
			Costo Total	**23,484.75**

Son: Veintitrés mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 75/100 Dólares Americanos

Fuente: Propuesta Económica n.° 10-PY052020 de fecha 20 de mayo de 2020, elaborada por Prevconsult Perú E.I.R.L.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de alquiler de maquinarias

SUPLEMENTO TÉCNICO
Octubre 2024

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

DATOS TECNICOS
Difusión de Fichas Técnicas de Productos, Valores por m² de diferentes Tipologías de obras, y otros datos técnicos de ayuda para el lector.

PRECIOS DE PARTIDAS
Edificaciones - Pistas en Zonas Urbanas - Saneamiento
Se incluye lista de partidas con precios unitarios, disgregados por materiales, mano de obra y equipos. Los precios unitarios no han considerado los gastos generales ni las utilidades. Comprenden las leyes sociales para mano de obra.
Los precios de insumos para las partidas no incluyen fletes a menos que se indiquen en el Capítulo 3. Los precios son referenciales y no incluyen I.G.V.

ANALISIS DE PRECIOS UNITARIOS
Diversas Especialidades
Se detalla rendimientos diarios, las incidencias y los precios de materiales, mano de obra (inc. Leyes sociales), equipo y herramientas para cada partida. Los rendimientos suponen días de 8 horas.
Los precios de insumos para las partidas no incluyen fletes a menos que se indique en el Capítulo 3. Es importante considerar que las incidencias que conforman los análisis deben ser considerados como referenciales.

VEHICULOS						
CAMIONETA 4X4 PICK-UP CABINA SIMPLE	148 HP	3 Pasajeros	2740	12.51	138.00	150.51
CAMIONETA 4X2 PICK-UP CABINA SIMPLE	84 HP	5 Pasajeros		9.82	62.78	72.60
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.61	93.56	104.17
CAMION IMPRIMADOR	210 HP	2000 GLN	13500	35.87	188.55	224.42
CAMION CISTERNA 4 x 2 (AGUA)	122 HP	1500 GLN	9900	40.71	131.73	172.44
CAMION CISTERNA 4 x 2 (AGUA)	145-165 HP	2000 GLN	13000	44.91	161.66	206.57
CAMION CISTERNA 4 x 2 (AGUA)	178-210 HP	3000 GLN	19000	51.19	193.20	244.39

Fuente:
Revista Costos. Edición octubre 2024. Precios al 30 de setiembre de 2024. Se incluyó IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de trámite

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA DEL SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES – SENACE
Aprobado por Decreto Supremo N° 018-2018-MINAM

N° DE ORD.	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS		DERECHO DE TRAMITACIÓN		CALIFICACIÓN			PLAZO PARA RESOLVER (EN DÍAS HÁBILES)	INICIO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS (EN DÍAS HÁBILES)	
		NÚMERO Y DENOMINACIÓN	FORMULARIO / CÓDIGO / UBICACIÓN	(EN % UIT)	(EN S/.)	AUTOMÁTICO	EVALUACIÓN PREVIA: POSITIVO	EVALUACIÓN PREVIA: NEGATIVO				RECONSIDERACIÓN	APELACIÓN
9	**Evaluación y Aprobación del Informe Técnico Sustentatorio - ITS** **Base legal:** **Normas Generales:** • Artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (20.03.2017). • Numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus modificatorias (23.04.2001). • Artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprueba las disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos (16.05.2013). • Literal a) del artículo 3 de la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace (20.12.2012) y sus modificatorias. • Numeral 51.4 del artículo 51 del Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible y otras medidas, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2018-MINAM (19.07.2018). **Nota:** Para los Subsectores Electricidad y Agricultura, se utilizan las normas generales, en tanto no se han contemplado disposiciones con relación al presente procedimiento administrativo en sus reglamentos sectoriales. **Para el Subsector Energía (Hidrocarburos):** • Artículo 8, literal d) del artículo 14 y artículo 40 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (12.11.2014) y su modificatoria. **Nota:** Tener en cuenta los Anexos N° 1, N° 2 y N° 3 de la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, que aprueba criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental (28.05.2015). **Para el Subsector Transportes:** • Artículo 20 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC (17.02.2017). **Para el Subsector Salud (Residuos Sólidos):** • Artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (23.12.2016). • Octava y Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (21.12.2017). **Para el Subsector Minería:** • Artículos 131 y 132 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (12.11.2014). **Nota:** Tener en cuenta la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM-DM, que aprueba nuevos Criterios Técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental; así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero (06.03.2014).	1. Solicitud de Evaluación y Aprobación de Informe Técnico Sustentatorio (ITS), según Formulario 04. 2. Versión digital del Informe Técnico Sustentatorio. 3. Pago del derecho de tramitación en la Caja del Senace o en el Banco de la Nación (Código 410), con el RUC del titular. **Notas:** - Sobre el requisito 3, presentar la constancia de pago del derecho de tramitación, si se efectúa en el Banco de la Nación. En caso se efectúe el pago en la Caja del Senace, debe indicarse en el Formulario 04, el número del Recibo de Ingreso, monto y la fecha de pago. - Para el Subsector Energía (Hidrocarburos), el Informe Técnico Sustentatorio debe elaborarse conforme al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 6.3 del Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, que aprueba criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de actividades de hidrocarburos que cuentan con certificación ambiental (28.05.2015). - Para el Subsector Minería el Informe Técnico Sustentatorio debe elaborarse conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM y de acuerdo a los nuevos criterios técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuentan con certificación ambiental; así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero, aprobados por Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM-DM.	Formulario 04 disponible en la sede del Senace, en el Portal institucional (www.senace.gob.pe; opción "MENÚ": "TUPA" y "Formularios") y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas – PSCE (www.servicios.carpeta.pcm.gob.pe)		10,453.40			X	Quince (15) días	Ventanilla Única de Certificación Ambiental	Director(a) de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos o director(a) de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, según corresponda.	Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos o Dirección Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, según corresponda. Plazo para interponer el recurso: quince (15) días Plazo para resolver el recurso: treinta (30) días	Presidencia Ejecutiva, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo Plazo para interponer el recurso: quince (15) días Plazo para resolver el recurso: treinta (30) días

Fuente: Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace).
Disponible en:
https://enlinea.senace.gob.pe/Ventanilla/ConsultaConsultora/Listar?ListaSubsector=44
Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2024.
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de carretilla

Empresa: Promart
Disponible en: https://www.promart.pe/carretilla-buggy-80-litros-llanta-rombo/p
Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de pala

Empresa: Promart.
Disponible en: https://www.promart.pe/pala-para-construccion-con-mango-de-plastico-1kg/p
Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de pico

Empresa: Promart.
Disponible en: https://www.promart.pe/pico-basico-con-mango-3kg-34364/p
Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de barreta

Empresa: Promart.
Disponible en: https://www.promart.pe/barreta-corrugada-1-x1-50m/p
Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de nivel manual

Empresa: Promart.
Disponible en: https://www.promart.pe/nivel-manual-de-2-burbujas-n1-40cm/p
Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de acoples

Empresa: Mercado Libre.
Disponible en: https://icofesa.com/producto.php?id=14560
Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de tuberia

AEMAR S.A.C.
Nosotros construimos!!!

AV LA MOLINA 905 OFICINA 511 - LA MOLINA LIMA

PROFORMA 19-00428

13 DE SETIEMBRE DE 2019

Razón social: SSE SERVICIO MEDIOAMBIENTAL S.A.C.
RUC: 20601522170
Dirección: LOTE. A DPTO. 701 COMBATE DE ANGAMOS SUBLT A-1 TORRE D LIMA - LIMA - SANTIAGO DE SURCO
Atencion: Gloria De la Oliva Mendoza 989817043

A continuacion le detallamos nuestra oferta comercial:

ITEM	CANT	UNID	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO / SERVICIO	P UNIT	TOTAL
1	2,100.00	M2	GEOMEMBRANA LISA NOMINAL HDPE 1.5MM	2.76	5,796.00
2	1.00	UNID	TUBERIA HDPE LISA - 10" TRAMO POR 6M	163.80	163.80
3				0.00	0.00
4				0.00	0.00
*LOS PRECIOS NO INCLUYEN IGV				SUB TOTAL	5,959.80
				IGV 18%	1,072.76
				TOTAL	$ 7,032.56
				TIPO DE MONEDA	DOLARES

CONDICIONES COMERCIALES
Despacho: **PUESTO EN AGENCIA - ZONA LA VICTORIA**
Forma de pago: CONTADO
Tiempo de entrega: 24 HORAS
Tiempo de ejecución:
Validez de la oferta: 15 DIAS
Garantía del servicio: DE ACUERDO A CERTIFICADO
OBSERVACIONES:
CUENTAS BANCARIAS A NOMBRE DE AEMAR SAC - RUC: 20602847897
BCP SOLES: 191-2522388-0-65
BCP DOLARES: 191-2511254-1-11

A TENER EN CUENTA:
- Para confirmación de la compra, por favor enviar el comprobante al correo y/o whatsapp indicados abajo.
- Las confirmaciones después de las 4 pm se gestionan al siguiente día útil.
- De realizar el deposito fuera de Lima, por favor tener en cuenta el descuento del banco (0.5%).

Esperando su grata orden, expreso mi cordial saludo
Atentamente,
FRANCHESCA ZAPATA
ASESOR COMERCIAL
ventas3.aemar@gmail.com
Movil Whatsapp: 933652399
https://www.aemar.com.pe

Empresa: Aemar S.A.C. Proforma 19-00428 de fecha 13 de setiembre de 2019
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cotización de análisis de muestras

ALAB

I. : F-CO-1.1
R : 02
I. V. : 2020-Abr-22

PROFORMA DE SERVICIO

PROFORMA N° : P-20- 1703 Versión: 0 Fecha: 15/05/2020

ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L.
Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biologicos y Salud Ocupacional incluye plaqueo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos . Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com)
Presentamos nuestra Proforma:

DATOS DEL CLIENTE:

Razón Social del Solicitante	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	***RUC del Solicitante***	20521286769
Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA	Teléfono/Celular	997 809 294
Contacto	Yesenia Carpio López	e-mail	yesenia.carpio.lopez@hotmail.com
Razón Social para Facturación	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	***RUC para Facturación***	20521286769

DATOS PARA EL INFORME DE ENSAYO:

Razon Social:	
Dirección:	

pH (Mediciones en Campo)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-H+ B, 23rd Ed. pH Value, Electrometric Method. 2017	N.A.	Resolucion del equipo 0.01	pH	1	5.00	5.00
Temperatura (Mediciones en Campo)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2550 B 23rd Ed. Temperature, Laboratory and Field Methods. 2017	N.A.	Resolucion del equipo 0.1	°C	1	5.00	5.00
Conductividad	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2510 B 23rd Ed. Conductivity, Laboratory Method 2017	N.A.	Resolución del equipo: 0.01	µS/cm	1	10.00	10.00
Oxigeno Disuelto (Mediciones en Campo)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-O G. 23rd Ed. Oxygen (Dissolved). Membrana Electrode Method. 2017	N.A.	Resolucion del equipo 0.1	mg/L	1	15.00	15.00
Cianuro Total	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-CN⁻ C, F, 23 rd Ed. Cyanide. Total Cyanide after Distillation. Cyanide-Selective Electrode Method 2017	0.0050	0.0125	mg/L	1	30.00	30.00
Cianuro WAD	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-CN⁻ I, F, 23 rd Ed. Cyanide. Weak Acid Dissociable. Cyanide-Selective Electrode Method 2017	0.0050	0.0125	mg/L	1	30.00	30.00
Cianuro libre	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-CN⁻ F, 23 rd Ed. 2017 / ASTM D7237-18a Validado (modificado). Cyanide-Selective Electrode Method / Standard Test Method for Free Cyanide and Aquatic Free Cyanide with Flow Injection Analysis (FIA) Utilizing Gas Diffusion Separation and Amperometric Detection. 2018	0.010	0.025	mg/L	1	30.00	30.00
Turbidez	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2130 B, 23rd Ed. Turbidity. Nephelometric Method 2017	N.A.	Resolucion del equipo 0.01	NTU	1	15.00	15.00
Sulfatos	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-SO42- E, 23 rd Ed Sulfate. Turbidimetric Method. 2017	1.00	2.50	mg/L	1	22.00	22.00
Sulfuros	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-S2- D, 23 rd Ed. Sulfide. Methylene Blue Method. 2017	0.008	0.020	mg/L	1	38.00	38.00
Aceites y Grasas	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5520 B, 23 rd Ed. Oil and Grease. Liquid-Liquid, Partition-Gravimetric Method 2017	0.48	1.20	mg/L	1	33.00	33.00
Hierro Disuelto	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 3030 E. / Part 3111 B, 23 rd Ed. Metals by Flame Atomic Absorption Spectrometry, Nitric Acid Digestion / Direct Air-Acetylene Flame Method. 2017	0.12	0.30	mg/L	1	45.00	45.00
Sólidos Totales Disueltos	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 C, 23 rd Ed. Solids. Total Dissolved Solids Dried at 180°C. 2017	N.A.	5	mg/L	1	20.00	20.00
Sólidos Suspendidos Totales	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 D, 23 rd Ed. Solids. Total Suspended Solids Dried at 103-105°C . 2017	N.A.	5	mg/L	1	18.00	18.00
Metales Totales (Plata, Aluminio, Arsénico, Boro, Bario, Berilio, Calcio, Cadmio, Cerio, Cobalto, Cromo, Cobre, Hierro, Potasio, Litio, Magnesio, Manganeso, Molibdeno, Sodio, Níquel, Fósforo, Plomo, Antimonio, Selenio, Silice, Estaño, Estroncio, Titanio, Talio, Vanadio,Zinc) Validado: Bismuto, Uranio	ALAB-LAB-29 (EPA METHOD 200.7) Determination of Metals and Trace Elements in Water and Wastes by Inductively Coupled Plasma-Atomic Emission Spectrometry / Determination of Metals in Water based in EPA METHOD 200.7. 1994 / 2018	Ag(0.002), Al(0.005), As(0.002), B(0.002), Ba(0.0002), Be(0.0003), Ca(0.002), Cd(0.0001), Ce(0.02), Co(0.002), Cr(0.0022), Cs(0.0003), Fe(0.001), K(0.04), Li(0.0003), Mg(0.005), Mn(0.0001), Mo(0.0006), Na(0.004), Ni(0.0003), P(0.01), Pb(0.002), Sb(0.003), Se(0.001), SiO2(0.001), Sn(0.001), Sr(0.00004), Ti(0.0007), Tl(0.0003), V(0.0002), Zn(0.0001), Bi(0.005), U(0.002)	Ag(0.007), Al(0.02), As(0.008), B(0.008), Ba(0.001), Be(0.001), Ca(0.006), Cr(0.0004), Ce(0.07), Co(0.007), Cr(0.0008), Cu(0.001), Fe(0.004), K(0.1), Li(0.0009), Mg(0.02), Mn(0.0003), Mo(0.002), Na(0.01), Ni(0.001), P(0.04), Pb(0.005), Sb(0.008), Se(0.005), SiO2(0.005), Sn(0.004), Sr(0.0001), Ti(0.002), Tl(0.001), V(0.0007), Zn(0.0004), Bi(0.03), U(0.02)	mg/L	1	110.00	110.00
Hg	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 3112 B, 23 rd Ed. Metals by Cold-Vapor Atomic Absorption Spectrometric Method 2017	0.0002	0.0005	mg/L			

Fuente: Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo de envío de muestras de agua – cooler de 5 litros

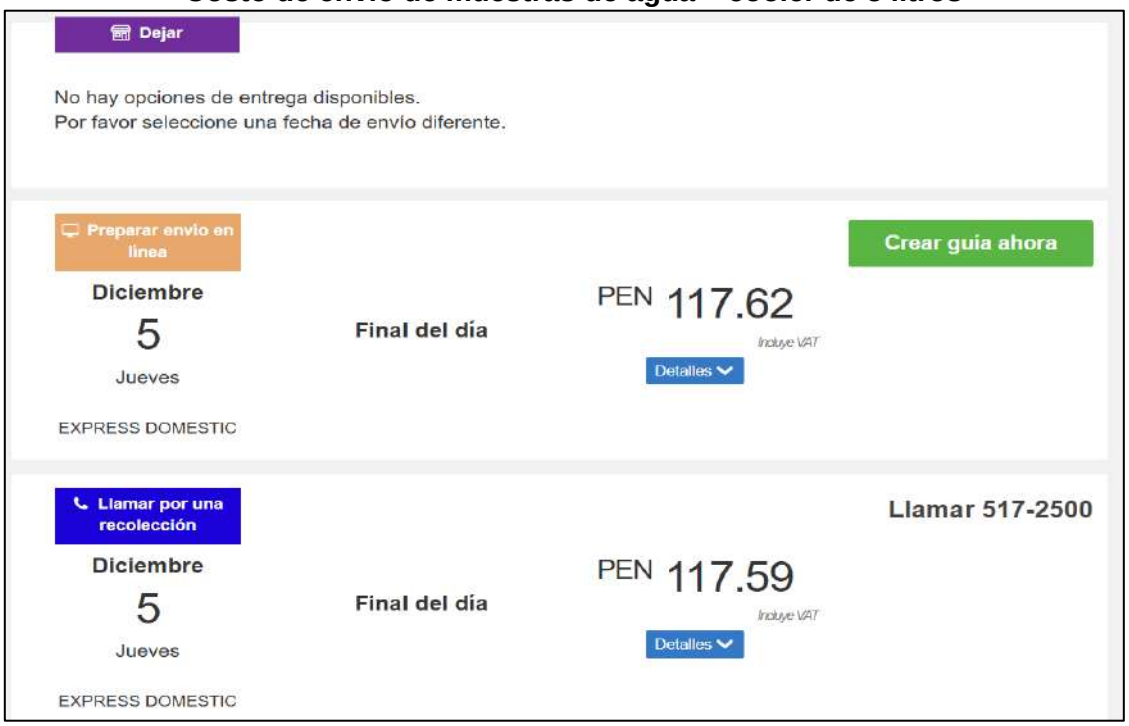

Fuente:
Empresa DHL Express: Desde la unidad fiscalizable, hasta el laboratorio acreditado más cercano.
Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2024.
Disponible: https://mydhl.express.dhl/pe/es/shipment.html#/rate-and-quote#delivery-options
Para las dimensiones del paquete de envió de muestras, se tomó como referencia el siguiente ítem.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Dimensiones del cooler de 5 litros

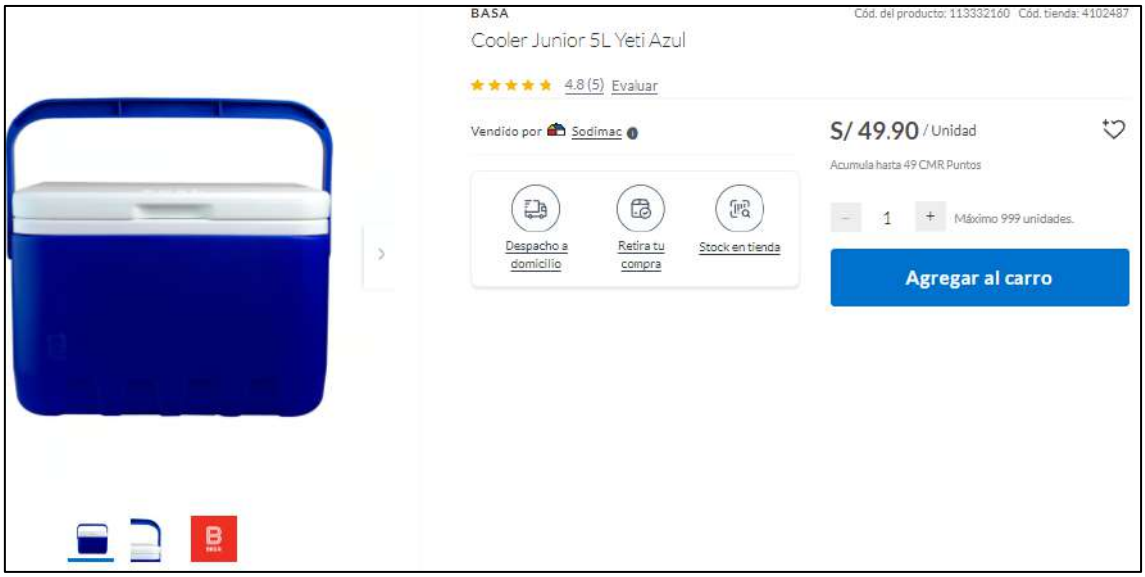

Alto	19 cm
Color	Azul
Capacidad	5 l
Ancho	23 cm
Largo	29.7 cm

Fuente:
Empresa: SODIMAC.
Disponible en:
https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/113332159/Cooler-Junior-5L-Yeti-Azul/113332160?kid=goosho_669250&shop=googleShopping&gad_source=1&gclid=CjwKCAjwooq3BhB3EiwAYqYoEm-vKFFgMccWnIyAGR79_bwlMsXMriuGnmtgIQ2B2YpF2pWMTvnWLBoCXlYQAvD_BwE
Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo considerados para realizar una adecuación de las pozas de subdrenaje y drenaje

Ausenco

COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.

Anexo F.1.1
Presupuesto para construcción - Depósito de desmonte - Área 5

Cliente: Compañía Minera Atacocha S.A.A.
Projecto: Ingeniería de detalle del depósito de desmonte Atacocha a la cota (Niv.) 4180 - Área 5
Código: 102377-01-RPT-003
Revisión: 1
Fecha: Jul-18

Item	Description	Unidad	Cantidad Neta	Factor de Conting.	Cantidad Total	Costo Unit. (US$)	Costo Parcial (US$)
1.0	**Obras preliminares**						
1.1	Movilización y desmovilización de equipos @5%	glb	1	0%	1	200,599.75	200,599.75
1.2	Trazo y replanteo	ha	33.5	0%	34	260.00	8,710.00
	Sub-Total Item 1.0						**209,309.75**
2.0	**Movimiento de tierras**						
2.1	**Depósito de desmonte**						
2.1.1	Limpieza y desbroce	m^2	333,700	10%	367,070	3.41	1,251,708.70
2.1.2	Excavación de material inadecuado	m^3	67,660	10%	74,426	1.21	90,055.46
2.1.3	Excavación de material suelto para de trinchera de subdrenaje	m^3	1,750	10%	1,925	1.10	2,117.50
2.1.4	Procesamiento, carguío, transporte, colocación y compatación de material granular para cama de apoyo	m^3	150	10%	165	11.56	1,907.40
2.1.5	Procesamiento, carguío, transporte y colocación de grava para el sistema de subdrenaje	m^3	1,460	10%	1,606	26.01	41,772.06
2.1.6	Procesamiento, carguío, transporte y colocación de grava para el sistema de drenaje	m^3	1,330	10%	1,463	26.01	38,052.63
2.1.7	Excavación y relleno de trincheras de anclaje para el sistema de revestimiento	m^2	620	10%	682	26.90	18,345.80
2.1.8	Procesamiento, transporte y colocación de material de filtro	m^3	38,910	10%	42,801	19.41	830,767.41
2.1.9	Colocación y compactación del material de desmonte [4]	m^3	776,100	5%	814,905	1.30	1,059,376.50
2.2	**Dique de arranque**						
2.2.1	Procesamiento, carguío, transporte, colocación y compactación de relleno masivo controlado para conformación del dique	m^3	2,570	10%	2,827	11.89	33,613.03
2.2.2	Transporte, colocación y compactación de relleno estructural para bermas de seguridad	m^3	60	10%	66	25.81	1,703.46
2.2.3	Procesamiento, carguío, transporte, colocación de material de lastre (e=0,15 m)	m^3	20	10%	22	11.89	261.58
2.2.4	Excavación y relleno de trincheras de anclaje para el sistema de revestimiento	m^2	20	10%	22	26.90	591.80
2.3	**Pozas de subdrenaje y drenaje (incluye vertedero)**						
2.3.1	Excavación de material suelto	m^3	7,500	10%	8,250	1.10	9,075.00
2.3.2	Procesamiento, carguío, transporte, colocación y compactación de relleno masivo controlado para conformación de las pozas	m^3	2,050	10%	2,255	11.89	26,811.95
2.3.3	Transporte, colocación y compactación de relleno estructural para bermas de seguridad	m^3	85	10%	94	25.81	2,413.24
2.3.4	Procesamiento, carguío, transporte, colocación de material de lastre (e=0,15 m)	m^3	120	10%	132	11.89	1,569.48
2.3.5	Excavación y relleno de trincheras de anclaje para el sistema de revestimiento	m^3	90	10%	99	26.90	2,663.10
2.4	**Acceso para ingreso a pozas de subdrenaje y drenaje**						
2.4.1	Excavación de material suelto	m^3	830	10%	913	1.10	1,004.30
2.4.2	Procesamiento, carguío, transporte, colocación y compactación de relleno masivo controlado para conformación del acceso	m^3	90	10%	99	11.89	1,177.11
2.4.3	Procesamiento, carguío, transporte, colocación de material de lastre (e=0,15 m)	m^3	120	10%	132	11.89	1,569.48
2.5	**Acceso del canal de coronación este (incluye canal de derivación)**						
2.5.1	Excavación de roca fija con explosivo controlado	m^3	38,280	10%	42,108	12.10	509,506.80
2.5.2	Transporte, colocación y compactación de relleno estructural para bermas de seguridad	m^3	960	10%	1,056	25.81	27,255.36
2.5.3	Procesamiento, carguío, transporte, colocación de material de lastre (e=0,15 m)	m^3	550	10%	605	11.89	7,193.45

102377-01-RPT 003: Anexo F.1:Presupuesto para Construcción
Rev: 1
Fecha: Julio 2018

Christian Reynaldo Espinoza Natera
INGENIERO DE MINAS
C.I.P. Nº 58184

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Ausenco

COMPAÑIA MINERA ATACOCHA S.A.A.

Anexo F.1.1
Presupuesto para construcción - Depósito de desmonte - Área 5

Cliente: Compañía Minera Atacocha S.A.A. **Revisión:** 1
Projecto: Ingeniería de detalle del depósito de desmonte Atacocha a la cota (Niv.) 4180 - Área 5 **Fecha:** Jul-18
Código: 102377-01-RPT-003

Item	Description	Unidad	Cantidad Neta	Factor de Conting.	Cantidad Total	Costo Unit. (US$)	Costo Parcial (US$)
3.1.3.6	Yee tubería de HDPE PD de 300 x 300 x 200	und	3	0	3	36.63	109.89
3.1.3.7	Yee tubería de HDPE PD de 300 x 300 x 100	und	12	0	12	36.63	439.56
3.1.3.8	Yee tubería de HDPE PD de 100 x 100 x 100	und	13	0	13	36.63	476.19
3.1.3.9	Tapa tubería de HDPE PD de 300 mm	und	2	0	2	8.35	16.70
3.1.3.10	Tapa tubería de HDPE PD de 200 mm	und	3	0	3	5.92	17.76
3.1.3.11	Tapa tubería de HDPE PD de 100 mm	und	25	1	26	1.95	50.70
3.1.3.12	Copla partida para tubería de HDPE PD de 300 mm	und	160	10	170	20.00	3,400.00
3.1.3.13	Copla partida para tubería de HDPE PD de 200 mm	und	5	0	5	15.00	75.00
3.1.3.14	Copla partida para tubería de HDPE PD de 100 mm	und	236	20	256	10.00	2,560.00
3.1.3.15	Copla especial de transición de tubería de PD a sólida de 300mm	und	2	0	2	1,520.00	3,040.00
3.2	**Dique de arranque**						
3.2.1	Suministro, transporte e instalación de geomembrana de HDPE SST de 1,5 mm	m^2	490	20%	588	4.35	2,557.80
3.3	**Pozas de subdrenaje y drenaje**						
3.3.1	Suministro, transporte e instalación de geomembrana de HDPE SST de 1,5 mm	m^2	2,210	20%	2,652	4.35	11,536.20
3.3.2	Suministro, transporte e instalación de geocompuesto	m^2	2,210	20%	2,652	7.10	18,829.20
	Sub-Total Item 3.0						**727,267.78**
4.0	**Estructuras Hidráulicas**						
4.1	**Canal de coronación Este (incluye canal de derivación)**						
4.1.1	Concreto f'c=210 kg/cm²	m^3	275	10%	303	180.31	54,633.93
4.1.2	Malla electrosoldada de 7mm	kg	2,755	10%	3,031	1.76	5,334.56
4.1.3	Suministro, transporte e instalación de Junta Elastomérica Tipo SIKAFLEX ó similar (e=2,5 mm)	m	920	15%	1,058	1.70	1,798.60
4.1.4	Suministro, transporte e instalación de Poliestireno Expandido (e=2,5mm)	m	920	15%	1,058	3.10	3,279.80
4.2	**Canal de coronación Oeste**						
4.2.1	Encofrado y Desencofrado	m^2	2,160	10%	2,376	28.40	67,478.40
4.2.2	Solado de concreto f´c=100 kg/cm²	m^3	110	10%	121	90.49	10,949.29
4.2.3	Concreto f'c=280 kg/cm²	m^3	735	10%	809	236.15	191,045.35
4.2.4	Acero fy=4200 kg/cm²	kg	90,640	10%	99,704	1.76	175,479.04
4.2.5	Suministro, transporte e instalación de Junta Elastomérica Tipo SIKAFLEX ó similar (e=2,5 mm)	m	800	15%	920	1.70	1,564.00
4.2.6	Suministro, transporte e instalación de Poliestireno Expandido (e=2,5mm)	m	800	15%	920	3.10	2,852.00
4.3	**Estructura de cruce 1**						
4.3.1	Excavación de roca fija	m^3	8	10%	9	12.10	108.90
4.3.2	Encofrado y Desencofrado	m^2	20	10%	22	28.40	624.80
4.3.3	Solado f'c=100 kg/cm²	m^3	0.3	10%	1	90.49	90.49

Christian Reynaldo Espinoza Romero
INGENIERO DE MINAS
C.I.P. Nº 58184

102377-01-RPT 003: Anexo F.1:Presupuesto para Construcción
Rev: 1
Fecha: Julio 2018

Fuente: 2 MEIA 2018 - Estudio de Informe de Ingeniera de detalle del Depósito de desmonte Atacocha a la cota (Niv.) 4180 – Área 5 de julio del 2018. Anexo F.1 el Presupuesto de Construcción (Código: 102377-01-RPT-003).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08982313"

08982313

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***